GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de DocumentoS

Boletín 01/2025 13 de enero de 2025

RDL 9/2024. ART. 80. TOPE MÁXIMO Y MÍNIMO DE LAS BASES DE COTIZACIÓN PARA 2025 1

RDL 9/2024. ART. 82. COTIZACIÓN ADICIONAL SOLIDARIDAD. TRABAJADORES AUTÓNOMOS 2

RDL 9/2024. ART. 83. MODIFICACIÓN DA 44 LGSS 2

RDL 9/2024. ART. 84. EXCLUSIÓN DE LA COTIZACIÓN EN FUNCIÓN DE LOS RENDIMIENTOS A LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS SOCIOS DE COOPERATIVAS QUE DISPONGAN DE UN SISTEMA INTERCOOPERATIVO DE PRESTACIONES SOCIALES 3

BONIFICACIONES POR FORMACIÓN PARA EL EMPLEO. NUEVO TRÁMITE 3

LEY 7/2024. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. BONIFICACIONES ENTIDADES DEPORTIVAS NO PROFESIONALES SIN ANIMO DE LUCRO 4

ORDEN PJC/1472/2024. MECANISMO RED SECTORIAL. SECTOR DE LA FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR 5

LGSS. ART. 19 BIS. COTIZACIÓN ADICIONAL DE SOLIDARIDAD. ACTUALIZACIÓN DE MANUALES. 7

LGSS. ART. 19 BIS. COTIZACIÓN ADICIONAL DE SOLIDARIDAD. ACLARACIONES 7

RDL 9/2024. ART. 80. TOPE MÁXIMO Y MÍNIMO DE LAS BASES DE COTIZACIÓN PARA 2025

El RDL 9/2024, de 23 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en materia económica, tributaria, de transporte, y de Seguridad Social, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, en su artículo 80, sobre actualización del tope máximo y mínimo de las bases de cotización en el sistema de la Seguridad Social, establece lo siguiente:

1. Para el ejercicio 2025, y hasta la aprobación de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, las bases mínimas de cotización, de los grupos de cotización de los regímenes que las tengan establecidas, se incrementarán de forma automática en el mismo porcentaje que lo haga el salario mínimo interprofesional incrementado en un sexto, las bases máximas de cada categoría profesional y el tope máximo de las bases de cotización se fijarán aplicando el porcentaje previsto para la revalorización de pensiones al que se sumará el establecido en la disposición transitoria trigésimo octava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

2. Para el ejercicio 2025, la cotización correspondiente al Mecanismo de Equidad Intergeneracional de acuerdo con la disposición transitoria cuadragésima tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, será de 0,80 puntos porcentuales.

Cuando ese tipo de cotización deba ser objeto de distribución entre empresa y trabajador, el 0,67 por ciento será a cargo de la empresa y el 0,13 por ciento a cargo del trabajador.

3. Desde el 1 de enero de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 bis y en la disposición transitoria cuadragésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se deberá efectuar una cotización por el importe de las retribuciones a las que se refiere el artículo 147 del citado texto refundido, que supere el importe de la base máxima de cotización establecida para las personas

NIPO:124-24-001-2

trabajadoras por cuenta ajena del sistema de la Seguridad Social a los que resulte de aplicación dicho artículo.

4. Los trabajadores autónomos que, en razón de un trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, coticen en régimen de pluriactividad, y lo hagan durante el año 2025, teniendo en cuenta tanto las cotizaciones efectuadas en este régimen especial como las aportaciones empresariales y las correspondientes al trabajador en el régimen de Seguridad Social que corresponda por su actividad por cuenta ajena, tendrán derecho al reintegro del 50 por ciento del exceso en que sus cotizaciones por contingencias comunes superen la cuantía de 16.672,66 euros con el tope del 50 por ciento de las cuotas ingresadas en este régimen especial en razón de su cotización por las contingencias comunes.

En relación a las bases máximas de cada categoría profesional y el tope máximo de las bases de cotización, el RDL 9/2024 establece, en su artículo 79.1, un porcentaje para la revalorización de pensiones del 2,8 %, y la disposición transitoria trigésima octava.1 LGSS, establece que "d*esde el año 2024 hasta el año 2050, las sucesivas leyes de Presupuestos Generales del Estado aprobadas para ese período fijarán el tope máximo de las bases de cotización de los distintos regímenes de Seguridad de Social conforme a lo establecido en el artículo 19.3, si bien al porcentaje al que se refiere dicho artículo se le sumará una cuantía fija anual de 1,2 puntos porcentuales."*

Por ello, el importe del tope máximo de las bases de cotización de los distintos regímenes de Seguridad Social es, durante el año 2025, de 4.909,50.

En relación a las bases mínimas de cotización de los grupos de cotización de los regímenes que las tengan establecidas, éstas se mantendrán en los importes establecidos para el año 2024 hasta que se proceda a incrementar el salario mínimo interprofesional.

RDL 9/2024. ART. 82. COTIZACIÓN ADICIONAL SOLIDARIDAD. TRABAJADORES AUTÓNOMOS

El RDL 9/2024 modifica, en su artículo 82, la DA 5ª Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, eliminando el apartado 3 de dicha DA 5ª, en relación a la cotización adicional de solidaridad respecto de los trabajadores por cuenta propia incluidos en este régimen especial.

En consecuencia, a los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar no les resulta de aplicación la cotización adicional de solidaridad establecida en el artículo 19 bis LGSS.

RDL 9/2024. ART. 83. MODIFICACIÓN DA 44 LGSS

El RDL 9/2024 modifica, en su artículo 83, el apartado 10 de la DA 44ª LGSS, cuyo texto pasa a ser el siguiente:

«10. Las exenciones en la cotización reguladas en la presente disposición adicional estarán condicionadas al mantenimiento en el empleo de las personas trabajadoras afectadas durante un mínimo de seis meses y un máximo de dos años siguientes a la finalización del periodo de vigencia del expediente de regulación temporal de empleo.

Las empresas que incumplan este compromiso deberán reintegrar el importe de las cotizaciones de cuyo pago resultaron exoneradas en relación a la persona trabajadora respecto de la cual se haya incumplido este requisito, con el recargo y los intereses de demora correspondientes, según lo establecido en las normas recaudatorias de la Seguridad Social, previa comprobación del incumplimiento de este compromiso y la determinación de los importes a reintegrar por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

No se considerará incumplido este compromiso cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de la persona trabajadora. Tampoco se considera incumplido por el fin del llamamiento de las personas con contrato fijo-discontinuo, cuando este no suponga un despido sino una interrupción del mismo.

En particular, en el caso de contratos temporales, no se entenderá incumplido este requisito cuando el contrato se haya formalizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores y se extinga por finalización de su causa, o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación.»

RDL 9/2024. ART. 84. EXCLUSIÓN DE LA COTIZACIÓN EN FUNCIÓN DE LOS RENDIMIENTOS A LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS SOCIOS DE COOPERATIVAS QUE DISPONGAN DE UN SISTEMA INTERCOOPERATIVO DE PRESTACIONES SOCIALES

El RDL 9/2024 incorpora, en su artículo 84, una nueva DA 4ª, sobre cotización de los socios de cooperativas incluidos en el RETA que dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, complementario al sistema público, en el RDL 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, el apartado 10 de la DA 44ª LGSS, cuyo texto es el siguiente:

"Con efectos de 1 de enero de 2025, la cotización en función de los rendimientos de la actividad económica, empresarial o profesional establecida en el artículo 308 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, no se aplicará a los Socios de cooperativas incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, complementario al sistema público.

En cualquier caso, los socios referidos en el párrafo anterior elegirán su base de cotización mensual en un importe igual o superior a la base mínima del tramo 1 de la tabla general a que se refiere la regla 2.ª del artículo 308.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, siéndoles de aplicación, asimismo, lo previsto en su artículo 308.1.b).

Las bases de cotización mensuales elegidas por ellos no serán objeto de la regularización prevista en su el artículo 308.1.c), al no cotizar en función de rendimientos.»

BONIFICACIONES POR FORMACIÓN PARA EL EMPLEO. NUEVO TRÁMITE

EL servicio *"Solicitud de reintegro de bonificaciones por Formación Profesional para el empleo"*, que se encontraba en el apartado denominado *"Gestión de Devoluciones y Saldos Acreedores"* ha sido sustituido por dos nuevos trámites en CASIA.

A través de estos dos nuevos trámites en CASIA se podrá solicitar, y presentar la documentación correspondiente, el reintegro de estas bonificaciones en dos supuestos:

1. Empresas sin obligación de presentación de liquidaciones de cuotas por no estar obligadas a dicha actuación al no tener trabajadores por cuenta ajena, o

2. Empresas que no se hubiesen aplicado las bonificaciones correspondientes a años naturales anteriores a aquél en el que se solicita el reintegro de la bonificación.

Junto con los dos trámites indicados se deberá acreditar el derecho a la bonificación mediante la aportación de certificado de la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo (FUNDAE). Este documento se incluirá en el trámite CASIA mediante fichero en formato PDF.

Estos nuevos trámites CASIA se han creado dentro de la Materia "*Recaudación*", en una nueva categoría denominada "*Reintegro de la bonificación por formación profesional para el empleo*", con las siguientes denominaciones:

- Empresa sin actividad.
- Bonificación de años anteriores.

Además de la documentación indicada, será necesario indicar el CCC donde procede la aplicación de la bonificación y el IBAN de la cuenta bancaria donde se desea se realice la transferencia del importe reconocido por la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo (FUNDAE).

La TGSS, a efecto de materializar el reconocimiento del derecho por parte de la FUNDAE, procederá a rectificar:

1. En el supuesto de empresas sin actividad, la última liquidación (tipo LXX) presentada por la empresa, o
2. En el supuesto de bonificación de años anteriores, la última liquidación del año a que corresponda la factura –con carácter general, la de diciembre del año a que corresponda-.

Una vez rectificada la liquidación, la TGSS procederá a incoar un expediente de devolución de ingresos indebidos para reintegrar el importe que corresponda, sin intereses de demora, salvo que al rectificar la liquidación el importe de esta bonificación sea absorbido por otros conceptos objeto de rectificación, compensándose, en su caso, con las posibles deudas, aplazamientos o moratorias que la empresa pueda mantener con la Seguridad Social.

LEY 7/2024. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. BONIFICACIONES ENTIDADES DEPORTIVAS NO PROFESIONALES SIN ANIMO DE LUCRO

La Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias, con vigencia desde el 22 de diciembre de 2024, establece en su DA segunda, sobre bonificación por contrataciones en entidades deportivas no profesionales sin ánimo de lucro, lo siguiente:

"1. Tendrán derecho a una bonificación del cien por cien de la cuota empresarial por contingencias comunes, los clubes, asociaciones o entidades deportivas no profesionales sin ánimo de lucro por los trabajadores a su servicio que actúen como entrenadores o monitores dedicados a la formación, preparación o entrenamiento de personas menores de dieciocho años.

En todo caso, a efectos de la presente disposición, se entenderá práctica deportiva no profesional aquella en la cual los deportistas no estén sujetos a relación laboral según lo previsto en el artículo 1.Dos del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, con independencia de la disciplina, modalidad o categoría a la que se encuentre adscrita. En este sentido, un club, asociación o entidad deportiva sin ánimo de lucro podrá contar de forma concurrente con práctica deportiva no profesional y práctica deportiva profesional, supuesto en el cual la bonificación solo será de aplicación para entrenadores y monitores de práctica no profesional.

2. El régimen jurídico aplicable a la presente bonificación respecto a la cotización, en términos de aplicación, control y coordinación, será el establecido en los artículos 36 a 42 del Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas."

Actuaciones en el ámbito de afiliación:

Los trabajadores a los que resulten de aplicación las bonificaciones de cuotas establecidas en la DA 2 Ley 7/2024, se identificarán con el valor 23- ENTRENADORES/MONITORES. LEY 7/2024, del campo BENEFICIOS.

Para la admisión del valor 23- ENTRENADORES/MONITORES. LEY 7/2024 del campo BENEFICIOS, la empresa deberá haber aportado, a través del trámite de CASIA *-Club.Asoc.Ent.Dep.s/animo lucro.L7/24-* ubicado en la siguiente ruta *-Afiliación, altas y bajas/Aportar documentación acreditativa/Club.asoc.ent.dep.s/animo lucro.L7/24-*, la documentación acreditativa de su condición de club, asociación o entidad deportiva no profesional sin ánimo de lucro. La documentación aportada será puesta a disposición del órgano de control de estas bonificaciones de cuotas, conforme a lo establecido en el artículo 37 del RDL 1/2023.

La fecha de implantación del valor 23- ENTRENADORES/MONITORES. LEY 7/2024 del campo BENEFICIOS se informará a través de los cauces habituales.

ORDEN PJC/1472/2024. MECANISMO RED SECTORIAL. SECTOR DE LA FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR

La Orden PJC/1472/2024, de 26 de diciembre, publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 2024, por el que se declara la activación del Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo, de conformidad con el artículo 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, para el sector de la fabricación de vehículos de motor.

El citado Acuerdo establece, entre otros aspectos, que:

> *"podrán solicitar la aplicación de las medidas de reducción temporal de jornada y suspensión de contratos de trabajo propias del Mecanismo RED sectorial:*
>
> *a) Las empresas cuya actividad se clasifique a fecha de 30 de noviembre de 2024 en el código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE-2009– que figura en el anexo I, respecto de las personas trabajadoras que figuren de alta en los códigos de cuenta de cotización asignados a tales empresas, cuando se haya producido una pérdida sostenida de afiliación a la Seguridad Social de las personas trabajadoras de la empresa superior al 25 % y la misma haya mantenido, de media, un porcentaje superior al 30 % de su plantilla en ERTE respecto del total de sus personas trabajadoras afiliadas a la Seguridad Social en el periodo comprendido entre desde el 1 de abril de 2022 al y el momento de entrada en vigor de este acuerdo.*
>
> *b) Las empresas cuya actividad se clasifique en los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE-2009– que figuren en el anexo II a la fecha ya indicada y que sean integrantes de la cadena de valor de las empresas de la letra a) en los términos indicados en dicho anexo, respecto de las personas trabajadoras que figuren de alta en los códigos de cuenta de cotización asignados a tales empresas.*
>
> *El mecanismo permanecerá activado entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2025, perdiendo su vigencia y efectos el 31 de diciembre de 2025, con independencia de la fecha de la solicitud de la empresa."*

El Anexo I de la Orden PJC/1472/2024 define como empresa del sector de la fabricación de vehículos de motor a aquella cuya actividad se clasifique en el código de la CNAE-09 2910, debiendo cumplir las empresas, además, las dos métricas previstas en el propio Acuerdo del Consejo de Ministros.

El Anexo II define como empresa integrante de la cadena de valor de las empresas del sector de la fabricación de vehículos a aquella cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la CNAE-09 2910, 2920, 2931, 2932, 2229, 4531, 5210, 5221, 8121 ó 8292 y en la que, además, su facturación durante el año 2023 se haya generado, al menos en un cuarenta por ciento, en operaciones realizadas de forma directa con las empresas incluidas en el código de la CNAE-09 2910.

Porcentajes y aportación empresarial de exención.

A los ERTES del artículo 47 bis del ET les resulta de aplicación los beneficios en la cotización a la Seguridad Social establecidos en el apartado 1.e) de la DA 44 LGSS, consistente en una exoneración del 40% en la cotización a la Seguridad Social sobre la aportación empresarial por contingencias comunes y por conceptos de recaudación conjunta a que se refiere el artículo 153.bis.

Actuaciones en el ámbito de afiliación.

Las declaraciones responsables a las que se refiere la DA 44 LGSS se realizarán, a través del Sistema RED, mediante los siguientes valores del campo CPC:

- **114**: MECANISMO RED SECTOR FABRIC.VEHIC.MOTOR- para empresas cuya actividad se clasifique a 30 de noviembre de 2024 en el código de la CNAE-2009 que figura en el anexo I de la Orden PJC/1472/2024, en los términos recogidos en el apartado a) del Acuerdo.

- **115**: MECANISMO RED SECT.FAB.VEH.MOT.CAD.VALOR – para empresas cuya actividad se clasifique en los códigos de la CNAE-2009 que figuren en el anexo II y que sean integrantes de la cadena de valor de las empresas de la letra a), en los términos recogidos en el apartado b) del Acuerdo.

debiendo cumplimentarse los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE,
- Fecha desde: Debe ser el día en que se hayan iniciado los efectos del ERTE.
- Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE, salvo que se trate del supuesto al que se refiere el párrafo siguiente, en cuyo caso se anotará el último día del mes al que se refiera la DR.
- Aplicación Exenciones CCC: Debe adoptar el valor S en el caso de que se pretenda la aplicación de exenciones o el valor N cuando no se pretenda la aplicación de exenciones.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante más de un mes, en el segundo y, en su caso, o siguiente mes posterior, se deberá volver a realizar nueva DR, con el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior.

Simultaneidad de ERTES.

No será posible la presentación, respecto de un mismo CCC, de DR correspondientes a distintos ERTEs identificados con DR 114 o 115 entre si, ni de estos con los ERTES de las medidas DANA identificados con CPC 110, 112 o 113 ni de estos con los ERTES del artículo 47 y 47 bis del Estatuto de los Trabajadores - CPC 087, 088, 095 o 096- por lo que aquellas empresas autorizadas a distintos ERTE respecto del mismo período de liquidación, deberán solicitar un CCC distinto para los trabajadores de uno de ellos. Dicho CCC será el que debe ser comunicado a la Autoridad Laboral a efectos de que por la TGSS sea admitida la correspondiente DR.

Comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y período de la suspensión o reducción de jornada.

La identificación de los trabajadores afectados por un período de la suspensión o reducción de jornada se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación, con independencia de que, durante dichos períodos, se pretenda la aplicación de las exenciones previstas en este precepto:

1. CPC 114:
   P3: SUSPENSION ERTE SECT.FABRIC.VEHIC.MOTOR
   P4: REDUCCION ERTE SECT.FABRIC.VEHIC.MOTOR
2. CPC 115:
   P5: SUSP.ERTE SECT.FAB.VEH.MOT.CAD.VALOR
   P6: RED. ERTE SECT.FAB.VEH.MOT.CAD.VALOR

De forma simultánea a la anotación de los valores P3, P4, P5 o P6 se deberá dar contenido al campo Aplicación Exenciones Trabajador, debiendo adoptar el valor S en el caso de que se pretenda la aplicación de exenciones o el valor N cuando no se pretenda la aplicación de exenciones.

Verificación de la comunicación del ERTE a la Autoridad Laboral.

La TGSS comprobará, a la fecha en que se comunique la DR mediante la CPC 114 o 115 que la Autoridad Laboral competente haya informado de la autorización del Mecanismo RED.

Asimismo, comprobará, a la fecha en que se comunique la INACTIVIDAD P2, P3, P4 o P5, que la Autoridad Laboral competente haya informado sobre la inclusión de la persona trabajadora en el citado Mecanismo RED.

LGSS. ART. 19 BIS. COTIZACIÓN ADICIONAL DE SOLIDARIDAD. ACTUALIZACIÓN DE MANUALES.

La entrada en vigor del art. 19 bis "Cotización adicional de solidaridad" desde el 01 de enero de 2025, ha ocasionado la modificación y actualización de los siguientes manuales, que ya se encuentran publicados en la página web:

- Particularidades Régimen de Artistas
- Datos a remitir para la cotización de las L00
- Reglas para determinar el control de bases con ajuste mensual

LGSS. ART. 19 BIS. COTIZACIÓN ADICIONAL DE SOLIDARIDAD. ACLARACIONES

Como continuación a lo indicado en el Boletín Noticias RED 7/2024 (en el apartado RD LEGISLATIVO 8/2015 (TRLGSS). ART. 19 bis. COTIZACIÓN ADICIONAL DE SOLIDARIDAD) y en el Boletín Noticias RED 9/2024 (en el apartado TRLGSS ART19 bis. COTIZACIÓN ADICIONAL DE SOLIDARIDAD. ACLARACIONES), se incluyen las siguientes aclaraciones relativas a la cotización de solidaridad:

- Liquidaciones Complementarias:

  Solo procede cotizar por solidaridad para liquidaciones cuyo período de liquidación sea igual o posterior al año 2025. Las condiciones de cotización de la L13 corresponden con las condiciones del mes de la baja, por lo que cuando la fecha de baja es del año 2024 y comprende periodos de 2025, no procede la cotización por solidaridad.

- El artículo 72.bis del RD 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social en su apartado 2, establece lo siguiente:

  > *2. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 29.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, las empresas deberán comunicar por medios electrónicos a la Tesorería General de la Seguridad Social los datos identificativos de los trabajadores afectados por esta cotización adicional, así como el periodo en que deban abonarse las retribuciones, el importe de las retribuciones que determinen una base de cotización que supere la base máxima de cotización aplicable y el importe de las bases de cotización comprendidas entre la base máxima y la determinada por las retribuciones computables a estos efectos.*

  La información a la que se refiere el artículo transcrito corresponde a la enviada en el fichero de bases, no siendo necesario realizar ningún trámite adicional.

- El fichero CRA no sufre modificaciones. En dicho fichero CRA deberá remitirse el importe de las retribuciones abonadas en los mismos conceptos retributivos que figuran en la actualidad. Cuando el importe de las retribuciones abonadas supere la base máxima es cuando procede enviar en el fichero de bases los nuevos conceptos económicos (497,498 y 499).

- No se recuperarán las bases de cotización informadas en el mes anterior cuando se hayan consignado los conceptos 497, 498 o 499.

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 02/2025 27 de enero de 2025

REAL DECRETO 10/2025. CLASIFICACIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS 2025 1

FE DE ERRATAS BNR 12/2024. EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES POR CUENTA AJENA EN LOS ERTES POR FUERZA MAYOR-CPCS 110 Y 112. APORTACIÓN EMPRESARIAL DE LA EXENCIÓN. 5

REAL DECRETO 10/2025. CLASIFICACIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS 2025

El Real Decreto (en adelante, RD) 10/2025, de 14 de enero, con vigencia desde el 16 de enero, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025 (en adelante, CNAE-2025), establece, entre otros aspectos, los siguientes:

1. Artículo 6.a), sobre fecha de aplicación para fines estadísticos de la CNAE-2025 en los registros administrativos:

   "a) Entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 2025 se deberá comunicar la codificación de la variable actividad económica de las unidades económicas comprendidas en los registros administrativos de la Tesorería General de la Seguridad Social que se utilizan para la generación de dicha variable del Directorio Central de Empresas del INE según la CNAE-2025."

2. Disposición adicional (en adelante, DA) única, sobre obligación de comunicación de la codificación de la actividad económica:

   "Con el fin de dar cumplimiento al artículo 6.a), para su inclusión en los registros administrativos de la TGSS identificativos de los sujetos responsables de la obligación del ingreso de las cuotas de la Seguridad Social, dichos sujetos responsables deberán comunicar a la citada entidad, conforme a los procedimientos que esta establezca, la siguiente información:

   a) En el caso de los sujetos responsables que ya consten en los referidos registros a la fecha de entrada en vigor de este real decreto, deberán comunicar la codificación de la variable actividad económica según la CNAE-2025 antes del 30 de junio de 2025.

   b) En el caso de los sujetos responsables que se incorporen a dichos registros a partir de la entrada en vigor de este real decreto, deberán comunicar en el momento de su incorporación la codificación de la variable actividad económica según la CNAE-2025.

   c) Asimismo, los sujetos responsables indicados en los párrafos anteriores deberán comunicar, igualmente, la codificación de la variable actividad económica según la CNAE-2009 para el periodo de tiempo que transcurra entre la entrada en vigor de este real decreto y la entrada en vigor de la legislación de la Seguridad Social que establezca la tarifa de primas para la cotización al sistema de la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales adaptada a la CNAE-2025."

Información sobre la CNAE-2025

En la página web del Instituto Nacional de Estadística (en adelante INE) -INEbase / Métodos y proyectos / Clasificaciones estadísticas /Clasificaciones nacionales /Clasificación Nacional de Actividades Económicas. CNAE / Resultados-, figura información completa sobre la CNAE-2025 y, en concreto, sobre

NIPO:124-24-001-2

1. Estructura completa de la CNAE-2025
2. Documento y notas explicativas sobre la CNAE-2025
3. Correspondencias entre la CNAE-2025 y la CNAE-2009, así como de la CNAE-2009 y la CNAE-2025, entre otras.

En la misma página web -*INEbase / Métodos y proyectos/ Clasificaciones estadísticas /Clasificaciones nacionales /Clasificación Nacional de Actividades Económicas. CNAE / Últimos datos-* el INE ha incorporado una herramienta –CodIA-, o codificador autómático, que, en base a la descripción de la actividad de la empresa, facilita uno o varios códigos de la CNAE-2025 que pueden corresponderse con dichas descripciones.

Actuaciones en el ámbito de afiliación

Con relación a la comunicación que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.a) y DA única del RD 10/2025, debe realizarse a la TGSS respecto de los valores de la nueva CNAE-2025, se deben realizar las siguientes actuaciones:

a) Respecto de CCCs en situación de alta a 03.03.2025

Comunicación del nuevo código CNAE-2025:

Según los cuadros de equivalencias entre la CNAE-2009 y la CNAE-2025 elaborados por el INE, si el código de CNAE-2009 que actualmente identifica a una actividad empresarial determinada se desglosa en varios códigos de CNAE-2025, será necesario comunicar a esta TGSS, respecto de cada uno de los CCC afectados, el código de CNAE-2025 en la que se clasifique la actividad de la empresa.

Para ello, durante el próximo mes de marzo, se habilitará una nueva funcionalidad en la *Oficina virtual* del Sistema RED, a través de la cual se podrán consultar, respecto de un determinado CCC, los posibles códigos de CNAE-2025 que pueden resultar de aplicación al mismo en función de la actual CNAE-2009 registrada en dicho CCC y seleccionar, de entre los posibles, el código CNAE-2025 en que se clasifique la actividad de la empresa correspondiente al mencionado CCC.

La comunicación de la nueva CNAE-2025 no será necesario realizarla respecto de aquellos CCC cuya actual CNAE-2009 se corresponda con una única CNAE-2025, según las tablas de correspondencia ya citados, dado que, en estos casos, el código de la CNAE-2025 será asignada automáticamente por la TGSS.

Información sobre los CCC respecto de los que hay que comunicar el nuevo código CNAE-2025

En la última semana del mes de febrero de 2025, se enviará a cada Autorización RED, de forma similar a lo realizado respecto de los trabajadores por cuenta propia afectados por el proceso de regularización de bases y cuotas:

- Un correo electrónico que incluirá un enlace a través del cual se accederá a una base de datos, en formato Excel que contendrá la relación de los CCC asignados a dicha Autorización RED, cuya CNAE-2009 se corresponda con un único valor de la nueva CNAE-2025 y, en consecuencia, respecto de los que no hay que realizar ningún tipo de comunicación.

- Un correo electrónico que incluirá un enlace a través del cual se accederá a una base de datos, en formato Excel, que contendrá la relación de los CCC asignados a dicha Autorización RED, cuya CNAE-09 se desglose en varios códigos de la nueva CNAE-2025, con la información de los posibles valores a anotar, respecto de los que hay que realizar la correspondiente comunicación antes del 30 de junio de 2025.

Funcionalidad para CONSULTA/ANOTACIÓN CNAE25

Al seleccionar la funcionalidad aparecerán las siguientes pantallas:

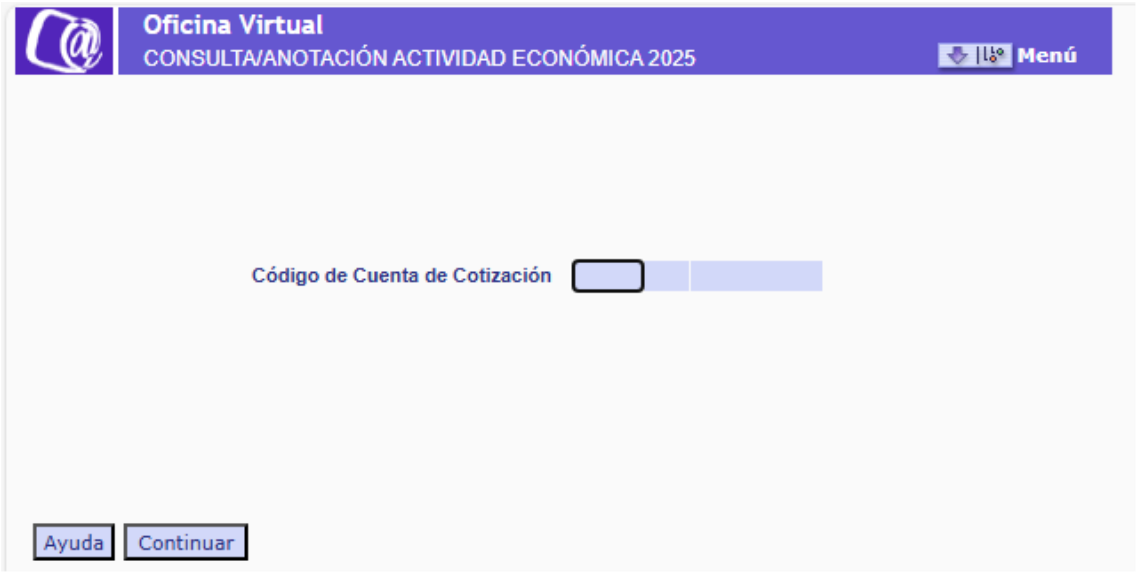

En ella deberá introducirse el CCC cuya Actividad Económica se desea consultar y/o anotar.

Una vez superadas las validaciones, se mostrará la siguiente pantalla en la que figura el código de la CNAE-2009 que tiene el CCC y el de la CNAE-2025 que se puede anotar.

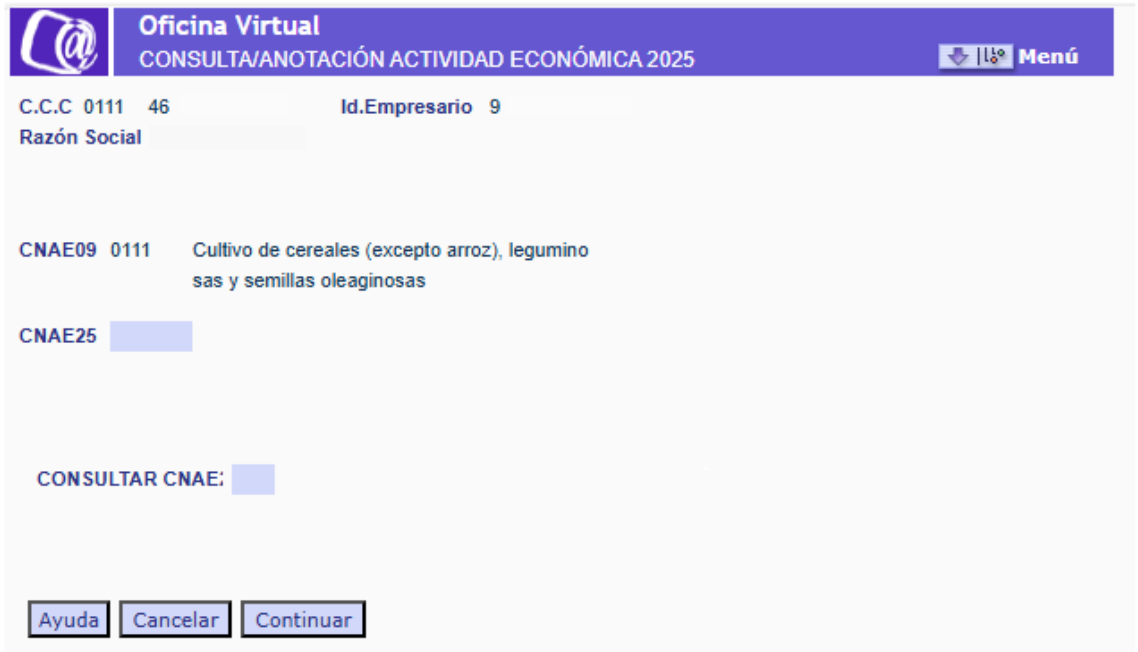

En caso de que solo exista un código de la CNAE-2025, no es necesario que se anote, dado que la TGSS lo hará automáticamente.

En caso de que exista más de un código de la CNAE-2025 posible para la CNAE-2009 de que se trate, marcando el campo *'CONSULTAR CNAE'* aparecerán todas ellas, y necesariamente se deberá elegir una de las mostradas.

Para ayudar a la elección entre los diferentes códigos mostrados puede ser de utilidad consultar las Notas explicativas de la CNAE-2025 disponibles en el siguiente enlace:

https://www.ine.es/daco/daco42/clasificaciones/cnae25/notas_explicativas_CNAE_2025.pdf

De conformidad con lo indicado por el INE, las Notas explicativas de la CNAE-2025 proporcionan una descripción detallada del contenido y alcance de cada nivel jerárquico de la CNAE. En el nivel de clase (4 dígitos) aparece qué actividades se incluyen y cuales se excluyen de cada clase.

Una vez seleccionado el valor deseado, la transacción pedirá confirmación antes de consolidar los datos.

Conforme a lo establecido en el RD 10/2025, la selección del código de la CNAE-2025 en aquellos CCCs cuyo actual código de CNAE-2009 se desglose en varios posibles códigos de CNAE-2025 deberá haberse realizado antes del próximo 30 de junio.

b) Respecto de CCC que se asignen nuevo a partir del 04.03.2025 como de CCC que reinicien su actividad a partir de dicha fecha

Para todos aquellos CCCs que se asignen a partir de la citada fecha o reinicien su actividad a partir del 04.03.2024, deberá comunicarse tanto el valor del código de la CNAE-2009 como el de la CNAE-2025.

Enlaces a información adicional, sobre CNAE-2025, proporcionada por el INE:

- Apartado de la web del INE en la que puede encontrarse toda la información: https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736177032&menu=ultiDatos&idp=1254735976614
- Estructura de la CNAE-2025. https://www.ine.es/daco/daco42/clasificaciones/cnae25/Estructura_CNAE2025.xlsx
- BOE del miércoles 15 de enero en el que se publica el Real Decreto de aprobación de la CNAE-2025: https://www.boe.es/boe/dias/2025/01/15/pdfs/BOE-A-2025-587.pdf
- Preguntas frecuentes (FAQ): https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736177032&menu=enlaces&idp=1254735976614
- Documento explicativo. Contiene la misma información que las FAQ, en forma de documento: https://www.ine.es/daco/daco42/clasificaciones/cnae25/documento_explicativo_CNAE_2025.pdf
- Notas introductorias. Contienen una descripción muy detallada de lo que es la CNAE, las clasificaciones relacionadas, etc. https://www.ine.es/daco/daco42/clasificaciones/cnae25/notas_introductorias_CNAE_2025.pdf
- Notas explicativas: notas que dan información detallada sobre las actividades que se incluyen y se excluyen de cada epígrafe: https://www.ine.es/daco/daco42/clasificaciones/cnae25/notas_explicativas_CNAE_2025.pdf
- Tablas de correspondencias:
  - CNAE-2009 – CNAE-2025 https://www.ine.es/daco/daco42/clasificaciones/cnae25/Correspondencia_CNAE09_CNAE25.xlsx
  - CNAE-2025 – CNAE-2009 https://www.ine.es/daco/daco42/clasificaciones/cnae25/Correspondencia_CNAE25_CNAE09.xlsx
  - NACE Rev. 2.1 – CNAE-2025 https://www.ine.es/daco/daco42/clasificaciones/cnae25/Correspondencias_NACE_Rev_2_1_CNAE25.xlsx
  - CNAE-2025 – NACE Rev. 2.1 https://www.ine.es/daco/daco42/clasificaciones/cnae25/Correspondencias_CNAE25_NACE_Rev_2_1.xlsx
- GESCLA. Herramienta para navegar por los diferentes niveles jerárquicos de la clasificación: https://www.ine.es/Gescla/#/inicio/0/0
- CodIA. Herramienta de asistencia a la codificación: https://www.ine.es/codia/inicio

FE DE ERRATAS BNR 12/2024. EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES POR CUENTA AJENA EN LOS ERTES POR FUERZA MAYOR-CPCs 110 y 112. APORTACIÓN EMPRESARIAL DE LA EXENCIÓN.

Se informa de un error detectado en el BNR 12/2024 en el apartado "Porcentajes y aportación empresarial de exención" sobre "REALES DECRETO-LEY -RDL- 6/2024 y 7/2024. DAÑOS CAUSADOS POR LA DANA ENTRE EL 28 DE OCTUBRE Y EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2024".

Donde dice:

> El porcentaje de exención aplicable a los ERTE FUERZA MAYOR DANA RDL 6/2024 –CPCP 110- y para los ERTE FUERZA MAYOR DANA RDL 7/2024-CPC 112-, para marzo de 2025 y meses posteriores, en su caso, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas o reducidas, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión o reducción, es el 90 % de la aportación empresarial de contingencias comunes y conceptos de recaudación conjunta.

Debe decir:

> El porcentaje de exención aplicable a los ERTE FUERZA MAYOR DANA RDL 6/2024 –CPCP 110- y para los ERTE FUERZA MAYOR DANA RDL 7/2024-CPC 112-, para marzo de 2025 y meses posteriores, en su caso, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas o reducidas, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión o reducción, es el 90 % de la aportación empresarial de contingencias comunes, **profesionales** y conceptos de recaudación conjunta.

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 3/2025 31 de enero de 2025

REAL DECRETO-LEY 1/2025. NORMAS COTIZACIÓN AÑO 2025 y OTRAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL 1

RDL 1/2025. Art. 66. TOPE MÁXIMO Y MÍNIMO DE LAS BASES DE COTIZACIÓN EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. 2

RDL 1/2025. ART. 68. COTIZACIÓN ADICIONAL SOLIDARIDAD. TRABAJADORES AUTÓNOMOS....2

RDL 1/2025. ART. 69. MODIFICACIÓN DA 44 LGSS....3

RDL 1/2025. ART. 70. EXCLUSIÓN DE LA COTIZACIÓN EN FUNCIÓN DE LOS RENDIMIENTOS A LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS SOCIOS DE COOPERATIVAS QUE DISPONGAN DE UN SISTEMA INTERCOOPERATIVO DE PRESTACIONES SOCIALES....3

RDL 1/2025. ART. 77, 78, 79 y 80. MEDIDAS RESPECTO DE EMPRESAS Y PERSONAS TRABAJADORAS AFECTADAS POR LA ERUPCIÓN VOLCÁNICA REGISTRADA EN LA ZONA DE CUMBRE VIEJA. 3

REAL DECRETO-LEY 1/2025. NORMAS COTIZACIÓN AÑO 2025 y OTRAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL.

El Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero, por el que se aprueban medidas urgentes en materia económica, de transporte, de Seguridad Social, y para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad, en adelante, RDL 1/2025), establece, entre otras, las siguientes medidas:

1. Art. 66: Actualización del tope máximo y mínimo de las bases de cotización en el sistema de la Seguridad Social.
2. Art. 68. Modificación de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero.
3. Art. 69. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.
4. Art. 70. Modificación del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos.
5. Art. 77. Expedientes de regulación temporal de empleo vinculados a la situación de fuerza mayor temporal en el supuesto de empresas y personas trabajadoras de las islas Canarias afectadas por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja.
6. Art. 78. Aplazamiento del pago de cuotas de la Seguridad Social.
7. Art. 79. Medidas extraordinarias de Seguridad Social para los trabajadores autónomos afectados por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja en La Palma
8. Art. 80. Exenciones en la cotización aplicables en las unidades poblacionales de Puerto Naos y la Bombilla, reguladas en el artículo 37 del Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio.
9. Disposición adicional primera. Vigencia de los títulos IV y VIII de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

El RDL 1/2025 entra en vigor el día 30 de enero, salvo en sus artículos 64, 65 y 66, que producirán efectos económicos desde el día 1 de enero de 2025.

NIPO:124-24-001-2

RDL 1/2025. Art. 66. TOPE MÁXIMO Y MÍNIMO DE LAS BASES DE COTIZACIÓN EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

El artículo 66 del RDL 1/2025, sobre actualización del tope máximo y mínimo de las bases de cotización en el sistema de la Seguridad Social, establece lo siguiente:

> *1. Para el ejercicio 2025, y hasta la aprobación de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, las bases mínimas de cotización, de los grupos de cotización de los regímenes que las tengan establecidas, se incrementarán de forma automática en el mismo porcentaje que lo haga el salario mínimo interprofesional incrementado en un sexto, las bases máximas de cada categoría profesional y el tope máximo de las bases de cotización se fijarán aplicando el porcentaje previsto para la revalorización de pensiones al que se sumará el establecido en la disposición transitoria trigésimo octava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*
>
> *2. Para el ejercicio 2025, la cotización correspondiente al Mecanismo de Equidad Intergeneracional de acuerdo con la disposición transitoria cuadragésima tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, será de 0,80 puntos porcentuales.*
>
> *Cuando ese tipo de cotización deba ser objeto de distribución entre empresa y trabajador, el 0,67 por ciento será a cargo de la empresa y el 0,13 por ciento a cargo del trabajador.*
>
> *3. Desde el 1 de enero de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 bis y en la disposición transitoria cuadragésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se deberá efectuar una cotización por el importe de las retribuciones a las que se refiere el artículo 147 del citado texto refundido, que supere el importe de la base máxima de cotización establecida para las personas trabajadoras por cuenta ajena del sistema de la Seguridad Social a los que resulte de aplicación dicho artículo.*
>
> *4. Los trabajadores autónomos que, en razón de un trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, coticen en régimen de pluriactividad, y lo hagan durante el año 2025, teniendo en cuenta tanto las cotizaciones efectuadas en este régimen especial como las aportaciones empresariales y las correspondientes al trabajador en el régimen de Seguridad Social que corresponda por su actividad por cuenta ajena, tendrán derecho al reintegro del 50 por ciento del exceso en que sus cotizaciones por contingencias comunes superen la cuantía de 16.672,66 euros con el tope del 50 por ciento de las cuotas ingresadas en este régimen especial en razón de su cotización por las contingencias comunes.*

Por otra parte, la disposición adicional primera del mismo RDL 1/2025, sobre vigencia de los títulos IV y VIII de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, establece lo siguiente:

> *En tanto se apruebe la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2025, el contenido de los títulos IV y VIII y las disposiciones adicionales concordantes de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, así como sus disposiciones de desarrollo mantendrán su vigencia en 2025 con las modificaciones y excepciones previstas en el título IV de este real decreto-ley, debiendo entenderse hechas las referencias al año 2025 las referencias realizadas por dichas normas al año 2023.*

Base de cotización máxima para 2025 y tramos de la disposición transitoria cuadragésima segunda LGSS:

La base máxima y el tope máximo de las bases de cotización, para el año 2025, es de 4.909,50 euros.

Los tramos a los que se refiere la disposición transitoria cuadragésima segunda LGSS para la cotización adicional de solidaridad son los siguientes:

1. Retribuciones desde la base máxima hasta el 10% adicional de la base máxima: De 4.909,51 € a 5.400,45 €, al que resultará de aplicación el tipo de 0.92%, del que el 0.15% corresponde a la aportación del trabajador y el 0.77% corresponde a la aportación empresarial.

2. Retribuciones desde el 10% adicional de la base máxima hasta el 50% adicional de la base máxima: De 5.400,46 € a 7.364,25 €, al que resultará de aplicación el tipo de 1.00%, del que el 0.17% corresponde a la aportación del trabajador y el 0.83% corresponde a la aportación empresarial.

3. Retribuciones superiores al 50% adicional de la base máxima: A partir de 7.364,26 €, al que resultará de aplicación el tipo de 1.17%, del que el 0.19% corresponde a la aportación del trabajador y el 0.98% corresponde a la aportación empresarial.

RDL 1/2025. ART. 68. COTIZACIÓN ADICIONAL SOLIDARIDAD. TRABAJADORES AUTÓNOMOS.

El RDL 1/2025 modifica, en su artículo 68, la DA 5ª Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, eliminando el apartado 3 de dicha DA 5ª, en relación a la cotización adicional de solidaridad respecto de los trabajadores por cuenta propia incluidos en este régimen especial.

En consecuencia, a los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar no les resulta de aplicación la cotización adicional de solidaridad establecida en el artículo 19 bis LGSS.

RDL 1/2025. ART. 69. MODIFICACIÓN DA 44 LGSS.

El RDL 1/2025 modifica, en su artículo 69, el apartado 10 de la DA 44ª LGSS, cuyo texto pasa a ser el siguiente:

> *«10. Las exenciones en la cotización reguladas en la presente disposición adicional estarán condicionadas al mantenimiento en el empleo de las personas trabajadoras afectadas durante un mínimo de seis meses y un máximo de dos años siguientes a la finalización del periodo de vigencia del expediente de regulación temporal de empleo.*
>
> *Las empresas que incumplan este compromiso deberán reintegrar el importe de las cotizaciones de cuyo pago resultaron exoneradas en relación a la persona trabajadora respecto de la cual se haya incumplido este requisito, con el recargo y los intereses de demora correspondientes, según lo establecido en las normas recaudatorias de la Seguridad Social, previa comprobación del incumplimiento de este compromiso y la determinación de los importes a reintegrar por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.*
>
> *No se considerará incumplido este compromiso cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de la persona trabajadora. Tampoco se considera incumplido por el fin del llamamiento de las personas con contrato fijo-discontinuo, cuando este no suponga un despido sino una interrupción del mismo.*
>
> *En particular, en el caso de contratos temporales, no se entenderá incumplido este requisito cuando el contrato se haya formalizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores y se extinga por finalización de su causa, o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación.»*

RDL 1/2025. ART. 70. EXCLUSIÓN DE LA COTIZACIÓN EN FUNCIÓN DE LOS RENDIMIENTOS A LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS SOCIOS DE COOPERATIVAS QUE DISPONGAN DE UN SISTEMA INTERCOOPERATIVO DE PRESTACIONES SOCIALES.

El RDL 1/2025 incorpora, en su artículo 70, una nueva DA 4ª, sobre cotización de los socios de cooperativas incluidos en el RETA que dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, complementario al sistema público, en el RDL 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, el apartado 10 de la DA 44ª LGSS, cuyo texto es el siguiente:

"Con efectos de 1 de enero de 2025, la cotización en función de los rendimientos de la actividad económica, empresarial o profesional establecida en el artículo 308 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, no se aplicará a los Socios de cooperativas incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, complementario al sistema público.

En cualquier caso, los socios referidos en el párrafo anterior elegirán su base de cotización mensual en un importe igual o superior a la base mínima del tramo 1 de la tabla general a que se refiere la regla 2.ª del artículo 308.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, siéndoles de aplicación, asimismo, lo previsto en su artículo 308.1.b).

Las bases de cotización mensuales elegidas por ellos no serán objeto de la regularización prevista en su el artículo 308.1.c), al no cotizar en función de rendimientos.»

RDL 1/2025. ART. 77, 78, 79 y 80. MEDIDAS RESPECTO DE EMPRESAS Y PERSONAS TRABAJADORAS AFECTADAS POR LA ERUPCIÓN VOLCÁNICA REGISTRADA EN LA ZONA DE CUMBRE VIEJA.

Los artículos 77 y 80 del RDL 1/2025, sobre diversos aspectos relacionados con expedientes de regulación temporal de empleo, establecen lo siguiente:

> *Artículo 77. Expedientes de regulación temporal de empleo vinculados a la situación de fuerza mayor temporal en el supuesto de empresas y personas trabajadoras de las islas Canarias afectadas por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja.*
>
> *Serán aplicables hasta el 30 de junio de 2025, exclusivamente para los centros de trabajo ubicados en los municipios de El Paso, Los Llanos de Aridane y Tazacorte, los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refiere la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de los trabajadores autónomos, para la transición hacia los mecanismos estructurales de defensa del empleo, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, de acuerdo con el régimen jurídico establecido en el artículo 47.5 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y en la disposición adicional cuadragésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*
>
> *Artículo 80. Exenciones en la cotización aplicables en las unidades poblacionales de Puerto Naos y la Bombilla, reguladas en el artículo 37 del Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio.*
>
> *En los expedientes de regulación temporal de empleo vinculados a la situación de fuerza mayor temporal en el supuesto de empresas y personas trabajadoras de las islas Canarias, afectadas por la erupción volcánica registrada en la Isla de La Palma en la zona de Cumbre Vieja, prorrogados hasta el 30 de junio de 2025, las empresas podrán acogerse, siempre y cuando concurran las condiciones y requisitos incluidos en la disposición adicional cuadragésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el*

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, a una exención del 100 por ciento en la cotización a la Seguridad Social sobre la aportación empresarial por contingencias comunes y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo devengo se produzca en los meses de enero a junio de 2025, respecto de las personas trabajadoras cuya actividad laboral se viniese desarrollando, hasta el inicio de la situación de fuerza mayor temporal, en las unidades poblacionales de Puerto Naos y la Bombilla.
Para la aplicación del porcentaje anteriormente indicado, la autoridad laboral que hubiese autorizado el expediente de regulación temporal de empleo deberá comunicar fehacientemente a la Tesorería General de la Seguridad Social la identificación de las empresas y personas trabajadoras a las que se refiere el párrafo anterior.

En relación con lo anterior, el apartado 1 de la disposición transitoria única, sobre aplicación de determinadas medidas del real decreto-ley, establece lo siguiente: *"Los expedientes de regulación temporal de empleo a que se refiere el artículo 77 surtirán efectos desde el día 23 de enero de 2025",* fecha en la que se produce la derogación del RDL 9/2024.

Por otra parte, el artículo 78, sobre aplazamiento del pago de cuotas de la Seguridad Social, establece lo siguiente:

"Los aplazamientos en el pago de las cuotas a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo para la reparación de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la reconstrucción económica de la isla de La Palma, prorrogados por la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero, por el artículo 27 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 junio, por el artículo 82 del Real Decreto Ley 20/2022, de 27 de diciembre, por el artículo 175 del Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio, por el artículo 75 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, y por el artículo 35 del Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, podrán solicitarse nuevamente en relación con el pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo devengo tenga lugar entre los meses de diciembre de 2024 a mayo de 2025, en el caso de empresas, y entre los meses de enero a junio de 2025, en el caso de trabajadores autónomos. A estos aplazamientos les serán de aplicación las condiciones, plazo de presentación respecto a cada una de las mensualidades cuyo aplazamiento se solicita y el régimen jurídico establecido en el referido artículo 10 del Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre.

En el caso de que un deudor presente solicitud de aplazamiento por las seis mensualidades a las que hace referencia el párrafo anterior o por alguna de ellas, al amparo de esta disposición, complementariamente a un aplazamiento concedido al amparo del artículo 10 del Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, de la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero, del artículo 27 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 junio, del artículo 82 del Real Decreto Ley 20/2022, de 27 de diciembre, del artículo 175 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, del artículo 75 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, o del artículo 35 del Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, las nuevas cuotas del aplazamiento se incorporarán, mediante una única resolución dictada al final de este nuevo periodo, al aplazamiento en vigor, siendo de aplicación un plazo de amortización de cuatro meses por cada nueva mensualidad de aplazamiento solicitada."

Por último, el artículo 79, sobre medidas extraordinarias de Seguridad Social para los trabajadores autónomos afectados por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja de La Palma, establece lo siguiente:

Uno. Prestación de cese de actividad para los trabajadores autónomos que se han visto obligados a cesar en la actividad como consecuencia directa de la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja de La Palma.

1. Desde el 1 de enero de 2025, los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo el 31 de diciembre de 2024, las prestaciones por cese de actividad como consecuencia directa de la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja de La Palma, prevista en el apartado uno del artículo 36 del Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social, seguirán percibiéndolas, sin que se computen, a efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos, los seis meses de prestación de cese de actividad prevista en este apartado.

Se considerará como cumplido, a los efectos de poder acceder a estas prestaciones por cese de actividad, el requisito de cotización, previsto en el artículo 338 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

2. Estas prestaciones por cese de actividad podrán comenzar a devengarse con efectos de 1 de enero de 2025 y tendrán una duración máxima de seis meses, siempre que la solicitud se presente dentro de los primeros veintiún días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta norma. En caso contrario, los efectos quedan fijados en el primer día del mes siguiente al de la presentación de la solicitud. La duración de estas prestaciones no podrá exceder del 30 de junio de 2025.

Dos. Prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad como consecuencia de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas.

1. Desde el 1 enero de 2025, los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad como consecuencia de los daños ocasionados por la erupción volcánica que vinieran percibiendo el 31 de diciembre de 2024 la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el apartado dos del artículo 36 del Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social, podrán acceder a la prestación de naturaleza extraordinaria de cese de actividad prevista en este apartado, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar afiliados y en alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, el 19 de septiembre de 2021.

b) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

c) Que la situación de suspensión de toda actividad se haya mantenido desde el 1 de julio de 2024 hasta la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley.

2. La cuantía de la prestación será del 70 por 100 de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada.

3. Durante el tiempo que permanezca la actividad suspendida se mantendrá el alta en el régimen especial correspondiente, quedando el trabajador autónomo exonerado de la obligación de cotizar. La exoneración del ingreso de las cuotas se extenderá hasta el 30 de junio de 2025, o hasta el último día del mes en el que se reinicie la actividad si fuese anterior. El periodo durante el cual el trabajador autónomo esté exento de la obligación de cotizar se entenderá como cotizado y las cotizaciones que correspondan al mismo serán asumidas por las entidades con cargo a cuyos presupuestos se cubra la correspondiente prestación. La base de cotización aplicable durante todo el periodo de percepción de esta prestación extraordinaria será en todo caso la establecida en el momento de inicio de dicha prestación. La duración máxima y resto de condiciones de aplicación de las deducciones en la cotización a las que pueda tener derecho el trabajador beneficiario de esta prestación extraordinaria por cese en la actividad no se modificará por el percibo de esta última. Las mutuas colaboradoras y el Instituto Social de la Marina proporcionarán a la Tesorería General de la Seguridad Social la información necesaria, a través de los procedimientos que establezca esta última, para la aplicación de lo establecido en este apartado, tanto en el momento del reconocimiento provisional de la prestación como en la revisión posterior, conforme a lo establecido en el párrafo 9.

4. El percibo de la prestación extraordinaria será incompatible con la percepción de una retribución por el desarrollo de un trabajo por cuenta ajena, con el desempeño de otra actividad por cuenta propia, con la percepción de rendimientos procedentes de la sociedad y con la percepción de una prestación de Seguridad Social, salvo aquella que el beneficiario viniera percibiendo por ser compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba. Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, la prestación extraordinaria por cese de actividad será, además, incompatible con las ayudas por paralización de la flota. Sin perjuicio de ello, en el supuesto de percepción de tales ayudas, y previa acreditación de tal extremo, los trabajadores autónomos también quedarán exonerados de la obligación de cotizar en los términos señalados en el apartado 3.

5. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho, igualmente, a esta prestación extraordinaria, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este apartado.

6. La gestión de esta prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina.

7. El tiempo de percepción de la prestación no reducirá los periodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

8. La percepción de esta prestación extraordinaria tendrá una duración máxima de seis meses, finalizando el derecho el 30 de junio de 2025, o el último día del mes en que se reinicie la actividad, si esta fecha fuese anterior.

9. La solicitud de la prestación extraordinaria deberá presentarse dentro de los primeros veintiún días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta norma. En el caso de que la solicitud se presente fuera del plazo establecido, el derecho a la prestación se iniciará el primer día del mes siguiente al de la solicitud. En estos casos, el trabajador autónomo quedará exento de la obligación de cotizar desde el día que tenga derecho a percibir la prestación. Las entidades encargadas de la gestión de esta prestación, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando la solicitud. Finalizado el cierre de actividad se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas. En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas, debiendo además en estos casos ingresar las cotizaciones correspondientes a todo el periodo de percepción indebida de la prestación, aplicándose el procedimiento de gestión recaudatoria del sistema de la Seguridad Social en todos sus términos.

10. Para poder admitir a trámite la solicitud, el interesado deberá aportar documento expedido por la administración pública competente que ponga de manifiesto la suspensión de la actividad, una declaración jurada de los ingresos que se perciben, en su caso, como consecuencia del trabajo por cuenta ajena, así como una autorización a la Administración de la Seguridad Social y a las mutuas colaboradoras encargadas de la gestión de la prestación para recabar de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios necesarios para la revisión de los requisitos de acceso a la prestación. Todo ello sin perjuicio de la obligación que asiste al perceptor de la prestación de presentar un certificado de empresa y la declaración de la renta a la entidad gestora de la prestación.

Tres. Prestación extraordinaria de cese de actividad para aquellos trabajadores autónomos que vean afectadas sus actividades como consecuencia de los daños ocasionados por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja de La Palma.

1. Desde el 1 de enero de 2025, los trabajadores autónomos que hayan visto afectada su actividad como consecuencia de los daños ocasionados por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja de La Palma que vinieran percibiendo el 31 de diciembre de 2024 la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el apartado tres del artículo 36 del Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social, podrán acceder a la prestación de naturaleza extraordinaria de cese de actividad prevista en este apartado, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar dado de alta y al corriente en el pago de las cotizaciones en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar como trabajador por cuenta propia el 19 de septiembre de 2021. No obstante, si en la fecha de la presentación de la solicitud no se cumpliera el requisito de estar al corriente en el pago de las cotizaciones, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

b) Tener rendimientos netos computables fiscalmente procedentes de la actividad por cuenta propia en el tercer y cuarto trimestre de 2024 inferiores al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional en dicho periodo.

c) Acreditar en el tercer y cuarto trimestre del 2024 un total de ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia con una reducción al menos en un 50 por 100 a los habidos en el tercer y cuarto trimestre del 2019. Para el cálculo de la reducción de ingresos se tendrá en cuenta el periodo en alta en el tercer y cuarto trimestre del 2019 y se comparará con la parte proporcional de los ingresos habidos en el tercer y cuarto trimestre del 2024 en la misma proporción.

2. La cuantía de la prestación será del 70 por 100 de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada.

3. En el caso de los trabajadores autónomos que tengan uno o más trabajadores a su cargo, deberá acreditarse, al tiempo de solicitar la prestación, el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de Seguridad Social que tengan asumidas. A tal objeto, emitirán una declaración responsable, pudiendo ser requeridos por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o por la entidad gestora para que aporten los documentos precisos que acrediten este extremo.

4. La solicitud de la prestación extraordinaria deberá presentarse dentro de los primeros veintiún días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta norma. En el caso de que la solicitud se presente fuera del plazo establecido, el derecho a la prestación se iniciará el primer día del mes siguiente al de la solicitud.

La percepción de esta prestación tendrá una duración máxima de seis meses y no podrá exceder del 30 de junio de 2025.

5. El percibo de la prestación será incompatible con la percepción de una retribución por el desarrollo de un trabajo por cuenta ajena, con el desempeño de otra actividad por cuenta propia, con la percepción de rendimientos procedentes de una sociedad y con la percepción de una prestación de Seguridad Social, salvo aquella que el beneficiario viniera percibiendo por ser compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba. Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será además incompatible con las ayudas por paralización de la flota.

6. El trabajador autónomo, durante el tiempo que esté percibiendo la prestación, deberá permanecer en alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente e ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social la totalidad de las cotizaciones aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente. La mutua colaboradora o, en su caso, el Instituto Social de la Marina abonará al trabajador autónomo, junto con la prestación por cese en la actividad, el importe de las cotizaciones por contingencias comunes que le hubiera correspondido ingresar de encontrarse el trabajador autónomo sin desarrollar actividad alguna, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 329 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. La base de cotización aplicable durante todo el periodo de percepción de esta prestación extraordinaria será, en todo caso, la establecida en el momento de inicio de dicha prestación. Las mutuas colaboradoras y el Instituto Social de la Marina proporcionarán a la Tesorería General de la Seguridad Social la información necesaria, a través de los procedimientos que establezca esta última, para la aplicación de lo establecido en este apartado, tanto en el momento del reconocimiento provisional de la prestación como en la revisión posterior, conforme a lo establecido en los párrafos 8 y 9 de este apartado.

7. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho igualmente a esta prestación extraordinaria en los términos establecidos, siempre que reúnan los requisitos para ello.

8. La gestión de esta prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina. Las entidades encargadas de la gestión de esta prestación, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho. Para poder admitir a trámite la solicitud se deberá aportar una declaración jurada de los ingresos que se perciben, en su caso, como consecuencia del trabajo por cuenta ajena, y autorización a la Administración de la Seguridad Social y a las mutuas colaboradoras encargadas de la gestión de la prestación para recabar de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios necesarios

para la revisión de los requisitos de acceso a la prestación. Todo ello sin perjuicio de la obligación que asiste al perceptor de la prestación de presentar un certificado de empresa y la declaración de la renta a la entidad gestora de la prestación.

9. A partir del 1 de julio de 2025, se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas.

a) A tal objeto, las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina recabarán de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios relativos a los dos últimos trimestres de 2019 y 2024. Si las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina no pudieran tener acceso a los datos obrantes en las administraciones tributarias, los trabajadores autónomos deberán aportar a la mutua colaboradora o al Instituto Social de la Marina en los diez días siguientes a su requerimiento:

1.º Copia del modelo 425 de declaración resumen anual IGIC del año 2019 y sus liquidaciones trimestrales (modelos 420), así como las liquidaciones del tercer y cuarto trimestre del año 2024 (modelos 420).

Copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación del tercer y cuarto trimestre a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) de los años 2019 y 2024. Declaración de la renta de las personas físicas o certificado de empresas donde consten las retribuciones percibidas por cuenta ajena.

2.º Los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por estimación objetiva (modelo 131) deberán aportar la documentación necesaria para acreditar los ingresos exigidos en este precepto. No obstante, y a efectos de acreditación de la reducción de los ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia, así como el límite de rendimientos netos, se entenderá que los trabajadores autónomos que tributen por estimación objetiva han experimentado estas circunstancias siempre que el número medio diario de las personas trabajadoras afiliadas y en alta al sistema de la Seguridad Social en la actividad económica correspondiente, expresada a cuatro dígitos (CNAE), durante el periodo al que corresponda la prestación, sea inferior en más de un 7,5 por ciento al número medio diario correspondiente al cuarto trimestre de 2019.

b) En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas. A tal objeto, la entidad competente para el reconocimiento de la prestación dictará resolución fijando el importe de la cantidad a reintegrar, que deberá hacerse sin intereses o recargo en el plazo que se determine en la resolución. Transcurrido el plazo fijado en la resolución que al efecto se dicte, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a reclamar la deuda pendiente, con los recargos e intereses que procedan conforme al procedimiento administrativo de recaudación establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

10. El trabajador autónomo que haya solicitado el pago de la prestación regulada en este apartado podrá:

a) Renunciar a ella en cualquier momento antes del 31 de mayo de 2025, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación.

b) Devolver por iniciativa propia la prestación por cese de actividad, sin necesidad de esperar a la reclamación de la mutua colaboradora con la Seguridad Social o de la entidad gestora, cuando considere que los ingresos percibidos durante el tercer y cuarto trimestre del 2024 o la caída de la facturación en ese mismo periodo superarán los umbrales establecidos en el párrafo 1 con la correspondiente pérdida del derecho a la prestación.

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 4/2025 14 de febrero de 2025

BONIFICACIONES ENTIDADES DEPORTIVAS NO PROFESIONALES SIN ÁNIMO DE LUCRO 1

NUEVA SITUACIÓN ESPECIAL DE INCAPACIDAD TEMPORAL POR CONTINGENCIAS COMUNES: DONANTES EN VIVO DE ÓRGANOS O TEJIDOS PARA TRASPLANTE 4

NOVEDADES EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS 8

PUBLICACIÓN DE COMPENDIOS DE BOLETINES DE NOTICIAS RED 8

BONIFICACIONES ENTIDADES DEPORTIVAS NO PROFESIONALES SIN ÁNIMO DE LUCRO

En el Boletín Noticias RED 01/2025, de 13 de enero, se incluyó un apartado sobre LEY 7/2024. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. BONIFICACIONES ENTIDADES DEPOTIVAS NO PROFESIONALES SIN ÁNIMO DE LUCRO. El contenido de dicho apartado debe entenderse sustituido por el que figura a continuación.

La Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establece un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias, con vigencia desde el 22 de diciembre de 2024, establece en su DA segunda, sobre bonificación por contrataciones en entidades deportivas no profesionales sin ánimo de lucro, lo siguiente:

> *"1. Tendrán derecho a una bonificación del cien por cien de la cuota empresarial por contingencias comunes, los clubes, asociaciones o entidades deportivas no profesionales sin ánimo de lucro por los trabajadores a su servicio que actúen como entrenadores o monitores dedicados a la formación, preparación o entrenamiento de personas menores de dieciocho años.*
>
> *En todo caso, a efectos de la presente disposición, se entenderá práctica deportiva no profesional aquella en la cual los deportistas no estén sujetos a relación laboral según lo previsto en el artículo 1. Dos del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, con independencia de la disciplina, modalidad o categoría a la que se encuentre adscrita. En este sentido, un club, asociación o entidad deportiva sin ánimo de lucro podrá contar de forma concurrente con práctica deportiva no profesional y práctica deportiva profesional, supuesto en el cual la bonificación solo será de aplicación para entrenadores y monitores de práctica no profesional.*
>
> *2. El régimen jurídico aplicable a la presente bonificación respecto a la cotización, en términos de aplicación, control y coordinación, será el establecido en los artículos 36 a 42 del Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas."*

En relación con esta bonificación de cuotas, el Servicio Público de Empleo Estatal ha informado las siguientes cuestiones:

1. Claves de las modalidades de contrato de trabajo en las que se admitirá la aplicación de bonificaciones de cuotas: 100, 189, 200, 289, 300, 389, 402, 410, 420, 421, 441, 502, 510, 520, 521, 540 y 541. Se trata, en consecuencia, de la totalidad de las contrataciones iniciales, indefinidas o temporales, así como las transformaciones de contratos temporales, incluidas las modalidades de contratos formativos, de relevo y de jubilación parcial.

2. Compatibilidad o incompatibilidad con otras bonificaciones de cuotas: Conforme a las reglas generales establecidas en relación a las bonificaciones financiadas con cargo a los presupuestos del Servicio Público de Empleo Estatal, estas bonificaciones de cuotas son incompatibles con el resto de bonificaciones de cuotas reguladas en el RDL 1/2023 o en la Ley 43/2006, por lo que, en caso de que dos bonificaciones distintas pudieran ser de aplicación a un mismo contrato, la entidad beneficiaria tendrá que optar por una de ellas, mediante la comunicación del dato identificativo de la bonificación por la que se opta.

NIPO:124-24-001-2

3. Entidades beneficiarias de la bonificación: Deben tener personalidad jurídica propia y tratarse de clubes o entidades deportivas que, teniendo una naturaleza asociativa o fundacional, es decir, con la letra "G" en su NIF, estén inscritas en el correspondiente Registro, estatal o autonómico, de Entidades Deportivas. La Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte regula en su art. 40 el Registro Estatal de Entidades Deportivas, correspondiendo a las comunidades autónomas la regulación, en su caso, del correspondiente Registro en sus respectivos ámbitos.

   No obstante, se considera como posible entidad beneficiaria de la bonificación a aquellas entidades o centros deportivos sin ánimo de lucro, de naturaleza privada, como, por ejemplo, las cooperativas sin ánimo de lucro, con letra F en su NIF, o las instituciones religiosas, con letra R en su NIF, o los colegios concertados que estén a cargo de entidades privadas sin ánimo de lucro, que actúen en el ámbito de la enseñanza y cuenten con monitores o entrenadores en sus instalaciones deportivas, siempre y cuando, en estos supuestos, cumplan con el resto de los requisitos, entre ellos el de no tener un fin lucrativo.

   Para la determinación de que la entidad no tenga "ánimo de lucro" no resulta de aplicación la definición contenida en el artículo 5.35) de la Ley 7/2024, dado que dicha definición está referida a la materia específica, de naturaleza impositiva, sobre la que trata la citada Ley.

4. Profesionalidad: El carácter profesional o no profesional se refiere a los deportistas y no a la entidad, según la definición contenida en el artículo 21 de la citada Ley 39/2022 y que recoge la disposición adicional segunda de la Ley 7/2024. De ahí que una entidad deportiva sin ánimo de lucro pueda tener tanto personas deportistas no profesionales (las comprendidas en la bonificación) como deportistas profesionales (estas últimas sujetas a la relación laboral especial prevista en el artículo 2.1.d) del Estatuto de los Trabajadores).

5. Clasificación Nacional de Ocupaciones -CNO-: Los destinatarios de la bonificación, es decir, los monitores o entrenadores, deben estar clasificados en los códigos 3722 -entrenadores de actividades deportivas-, 3723 -instructores de actividades deportivas- o 3724 -monitores de actividades recreativas o de entretenimiento- de la CNO.

6. Condiciones de las personas que realizan la práctica deportiva: No deben ser profesionales y ser menores de 18 años.

7. Vigencia de la Ley 7/2024 respecto del inicio del derecho a la aplicación de la bonificación de cuotas: 22 de diciembre de 2024.

8. Requisito de situación de desempleada y/o inscrita como demandante de empleo, de la persona destinataria de la bonificación: La persona contratada puede ser persona desempleada u ocupada, y no tiene por qué estar inscrita como demandante de empleo.

9. Requisitos contenidos en los artículos 8 y 11 del RDL 1/2023: Resultan de aplicación a esta bonificación los requisitos previstos en los artículos 8.a), 8.b), 8.c) y 8.d), así como las exclusiones del artículo 11, del RDL 1/2023, con las salvedades en las que estas últimas no son de aplicación. El requisito previsto en el artículo 8.e), referido al plan de igualdad, no resulta exigible para acceder a la bonificación.

10. Contrataciones formalizadas con anteriores al 22 de diciembre de 2024: La bonificación es de aplicación, no sólo a las contrataciones realizadas a partir del 22 de diciembre de 2024, sino también a las realizadas con anterioridad a dicha fecha. En estas contrataciones el inicio de la bonificación de cuotas se producirá desde el día 22 de diciembre de 2024. Para la aplicación de la bonificación a estas contrataciones deben cumplirse, el día 22 de diciembre de 2024, los requisitos establecidos en el artículo 8 del RDL 1/2023. Por el contrario, a estas contrataciones no resultan de aplicación las exclusiones previstas en el artículo 11 del citado RDL 1/2023.

11. Inicio de la condición de entrenador o monitor dedicado a la formación, preparación o entrenamiento de personas menores de 18 años, en fecha posterior a la contratación, o en fecha posterior al 22 de diciembre de 2024 en el caso de contrataciones formalizadas con anterioridad a dicha fecha: El inicio en la aplicación de la bonificación se producirá cuando concurran todas las condiciones y requisitos para su aplicación, debiendo cumplirse los requisitos y exclusiones que en cada caso resulten de aplicación a la fecha del alta del trabajador, salvo en el caso de contrataciones anteriores al 22 de diciembre de 2024, que deberán cumplirse a dicha fecha.

Actuaciones en el ámbito de afiliación:

1. Identificación de los trabajadores.

   - Los trabajadores a los que resulten de aplicación las bonificaciones de cuotas establecidas en la DA 2 Ley 7/2024, se identificarán con el valor 9941- ENTRENADORES/MONITORES. BONIFICADOS. LEY 7/2024, del campo RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL -RLCE-.

     Conforme a lo establecido en el artículo 36.2 del RDL 1/2023, los datos establecidos por la Tesorería General de la Seguridad Social y proporcionados por las empresas a través del Sistema de Remisión

Electrónica de Datos (RED), para la aplicación de las bonificaciones en la cotización, tienen el carácter de declaraciones responsables, en los términos establecidos en el artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre la concurrencia de todas las condiciones establecidas legal o reglamentariamente para dicha aplicación, debiendo la empresa acreditar, ante el Servicio Público de Empleo Estatal o el Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, los aspectos sobre los que se ha efectuado la declaración responsable, a requerimiento de esos organismos, así como respecto de cualquier otro aspecto determinante del derecho a la aplicación de las bonificaciones en la cotización.

La anotación del valor 9941 en el campo RELACIÓN LABORAL CARÁCTER ESPECIAL conforme a lo indicado en el párrafo anterior constituye, por lo tanto, una declaración responsable sobre la concurrencia de todos los aspectos relacionados con esta bonificación y, en concreto, sobre los siguientes aspectos:

- Que se trata de un trabajador que actúa como entrenador o monitor dedicado a la formación, preparación o entrenamiento de personas menores de 18 años, y
- Que se trata de entrenador o monitor de práctica no profesional, y
- Que concurren todas y cada una de los requisitos e inexistencia de exclusiones, que correspondan a cada supuesto, conforme a lo establecido en los artículos 8 y 11 del RDL 1/2023.

- Los trabajadores a los que no resulte de aplicación la bonificación por aquellos periodos en los que no se cumpla al inicio de la contratación la condición de entrenador o monitor dedicado a la formación, preparación o entrenamiento de personas menores de 18 años, se identificarán con valor 9942- NO BONIFIC.ENTRENADORES/MONITORES. LEY 7/2024.

  - Para la aplicación de la bonificación respecto de contrataciones formalizadas con fecha igual o posterior al 22 de diciembre de 2024, se deberá comunicar la RLCE 9941, siempre y cuando el inicio de la condición de entrenador o monitor dedicado a la formación, preparación o entrenamiento de personas menores de 18 años se produce a dicha fecha. En el caso de que el inicio de dicha condición de entrenador o monitor, junto con el resto de condiciones, se vaya a producir en fecha posterior a la contratación, se deberá comunicar la RLCE 9942.

    En el supuesto de que durante la situación de alta varíen estas condiciones, pasando a reunir las condiciones para la aplicación de la bonificación o dejando de reunir las mismas, se deberá comunicar el valor 9941 o 9942, según corresponda, como variación de datos.

    En el caso de que el período inicial, en el que el trabajador no tenga derecho a la bonificación de cuotas, no pudiese ser identificado en la forma indicada a través del Sistema RED, se deberá solicitar a través del trámite CASIA "*CLUB.ASOC.ENT.DEP.S/ANIMO LUCRO.L7/24*" la anotación del citado valor.

  - Para la aplicación de la bonificación en aquellas contrataciones iniciadas con anterioridad a 22 de diciembre de 2024, será necesario solicitar la baja a 21-12-2024 y solicitar una nueva alta con los siguientes datos:
    - FECHA REAL ALTA: 22-12-2024
    - FICT ANOTADA: se deberá anotar el contenido de la FECHA REAL DE ALTA de la nueva alta
    - RELACION LABORAL CARACTER ESPECIAL: 9941 o 9942, según corresponda, pudiendo modificarse luego mediante variación de datos.
      No obstante, en los supuestos en los que no puedan anotarse estos valores a través del Sistema RED, se deberá solicitar a través del trámite CASIA "*Club.Asoc.Ent.Dep.s/animo lucro.L7/24*" la anotación del citado valor, así como, en su caso, la corrección de la fecha de efectos del alta.

2. Para la admisión de los valores 9941 y 9942 del campo RLCE, la empresa deberá haber anotado previamente la CAUSA DE PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN 116- CLUB.ASOC.ENT.DEP.S/ANIMO LUCRO L7/2024 en el CCC.

   Conforme a lo establecido en el artículo 36.2 del RDL 1/2023, los datos establecidos por la Tesorería General de la Seguridad Social y proporcionados por las empresas a través del Sistema de Remisión Electrónica de Datos (RED), para la aplicación de las bonificaciones en la cotización, tienen el carácter de declaraciones responsables, en los términos establecidos en el artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre la concurrencia de todas las condiciones establecidas legal o reglamentariamente para dicha aplicación, debiendo la empresa acreditar, ante el Servicio Público de Empleo Estatal o el Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, los aspectos sobre los que se ha efectuado la declaración responsable, a requerimiento de esos organismos, así como respecto de cualquier otro aspecto determinante del derecho a la aplicación de las bonificaciones en la cotización.

La anotación de dicha CPC116- CLUB.ASOC.ENT.DEP.S/ANIMO LUCRO L7/2024 conforme a lo indicado en el párrafo anterior constituye, por lo tanto, una declaración responsable sobre la concurrencia de los siguientes aspectos:

- Que se trata de un club, asociación o entidad deportiva no profesional sin ánimo de lucre, y
- Que se encuentra inscrita en el correspondiente registro, estatal o autonómico, de Entidades Deportivas, conforma a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre. *clubes, asociaciones o entidades deportivas no profesionales sin ánimo de lucro.*

3. Los valores 9941 y 9942 únicamente se admitirá en registros de trabajadores en los que concurran las siguientes condiciones:

   a. CNO: 3722 -entrenadores de actividades deportivas-, 3723 -instructores de actividades deportivas- ó 3724 -monitores de actividades recreativas o de entretenimiento-
   b. TIPO CONTRATO: 100, 189, 200, 289, 300, 389, 402, 410, 420, 421, 441, 502, 510, 520, 540 o 541.

4. El valor 116 de CPC únicamente se admitirá en aquellos CCC cuyo NIF contenga la letra G, F o R, o se trate de colegios concertados, siempre que concurran las condiciones indicadas por el SEPE en la información incluida al inicio de este apartado.

5. En aquellos supuestos en los que la CPC 116 o las RLCE 9941 y 9942 no se puedan anotar por el Sistema RED dado el transcurso de los plazos al efecto, se deberá presentar la solicitud por CASIA a través del trámite *Afiliación, Altas y Bajas / Var. datos trabajadores cuenta ajena / CLUB.ASOC.ENT.DEP.S/ANIMO LUCRO.L7/24.* Dicho trámite estará disponible a lo largo de la semana que viene.

Próximamente, se informará de la fecha de implantación de los códigos identificativos incluidos en este apartado, así como de la fecha prevista para la aplicación inicial de estas bonificaciones.

NUEVA SITUACIÓN ESPECIAL DE INCAPACIDAD TEMPORAL POR CONTINGENCIAS COMUNES: DONANTES EN VIVO DE ÓRGANOS O TEJIDOS PARA TRASPLANTE

Los Boletines de Noticias Red 7/2023 y 11/2024 dedicaron un apartado a las nuevas situaciones especiales de incapacidad temporal por contingencias comunes.

La Ley 6/2024, de 20 de diciembre, para la mejora de la protección de las personas donantes en vivo de órganos o tejidos para su posterior trasplante, crea la situación especial de incapacidad temporal por contingencias comunes respecto de las situaciones en las que se encuentre la persona trabajadora donante de órganos o tejidos para su trasplante. A tal efecto establece, con efectos desde el 3 de marzo de 2025, lo siguiente:

> ***Artículo 1. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.***
>
> *Se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en los siguientes términos:*
>
> *Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 144, que queda redactado como sigue:*
>
> ***«Artículo 144. Duración de la obligación de cotizar.***
>
> *4. La obligación de cotizar continuará en la situación de incapacidad temporal, cualquiera que sea su causa, incluidas las situaciones especiales de incapacidad temporal por menstruación incapacitante secundaria, interrupción del embarazo, sea voluntaria o no, gestación desde el día primero de la semana trigésima novena y aquella en la que se encuentren las personas donantes de órganos o tejidos para su trasplante; en la de nacimiento y cuidado de menor; en la de riesgo durante el embarazo y en la de riesgo durante la lactancia natural; así como en las demás situaciones previstas en el artículo 166 en que así se establezca reglamentariamente.*
>
> *Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las empresas tendrán derecho a una reducción del 75 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes durante la situación de incapacidad temporal de aquellos trabajadores que hubieran cumplido la edad de 62 años. A estas reducciones de cuotas no les resultará de aplicación lo establecido en el artículo 20.1.»*
>
> *Dos. Se añade un cuarto y último párrafo a los tres existentes en la letra a) del apartado 1 del artículo 169, letra que queda redactada como sigue:*
>
> ***«Artículo 169. Concepto.***
>
> *1. Tendrán la consideración de situaciones determinantes de incapacidad temporal:*
>
> *a) Las debidas a enfermedad común o profesional y a accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, con una duración máxima de*

trescientos sesenta y cinco días, prorrogables por otros ciento ochenta días cuando se presuma que durante ellos puede el trabajador ser dado de alta médica por curación.

Tendrán la consideración de situaciones especiales de incapacidad temporal por contingencias comunes aquellas en que pueda encontrarse la mujer en caso de menstruación incapacitante secundaria, así como la debida a la interrupción del embarazo, voluntaria o no, mientras reciba asistencia sanitaria por el Servicio Público de Salud y esté impedida para el trabajo, sin perjuicio de aquellos supuestos en que la interrupción del embarazo sea debida a accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso tendrá la consideración de situación de incapacidad temporal por contingencias profesionales.

Se considerará también situación especial de incapacidad temporal por contingencias comunes la de gestación de la mujer trabajadora desde el día primero de la semana trigésima novena.

Se considerará situación especial de incapacidad temporal por contingencias comunes aquella en la que se encuentre la persona trabajadora donante de órganos o tejidos para su trasplante. Esta situación comprenderá tanto los días discontinuos como ininterrumpidos, en los que el donante reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo como consecuencia de la preparación médica de la cirugía, como los transcurridos desde el día del ingreso hospitalario para la realización de esta preparación o la realización del trasplante hasta que sea dado de alta por curación.»

Tres. Se modifica el artículo 171, que queda redactado como sigue:

«Artículo 171. Prestación económica.

La prestación económica en las diversas situaciones constitutivas de incapacidad temporal consistirá en un subsidio equivalente a un tanto por ciento sobre la base reguladora, que se fijará y se hará efectivo en los términos establecidos en esta ley y en sus normas de desarrollo.

No obstante, en la situación especial de incapacidad temporal por donación de órganos o tejidos para su trasplante, prevista en el párrafo cuarto del artículo 169, apartado 1, letra a), la prestación consistirá en un subsidio equivalente al cien por ciento de la base reguladora establecida para la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.»

Cuatro. Se modifica el artículo 172, que queda redactado como sigue:

«Artículo 172. Beneficiarios.

Serán beneficiarios del subsidio por incapacidad temporal las personas incluidas en este Régimen General que se encuentren en cualquiera de las situaciones determinadas en el artículo 169, siempre que, además de reunir la condición general exigida en el artículo 165.1, acrediten los siguientes períodos mínimos de cotización:

a) En caso de enfermedad común, ciento ochenta días dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al hecho causante. En las situaciones especiales previstas en los párrafos segundo y cuarto del artículo 169.1.a), no se exigirán periodos mínimos de cotización.

En la situación especial prevista en el párrafo tercero del artículo 169.1.a) se exigirá que la interesada acredite los periodos mínimos de cotización señalados en el artículo 178.1, según la edad que tenga cumplida en el momento de inicio del descanso.

b) En caso de accidente, sea o no de trabajo, y de enfermedad profesional, no se exigirá ningún período previo de cotización.»

Cinco. Se modifica el artículo 173, apartado 1, que queda redactado como sigue:

«Artículo 173. Nacimiento y duración del derecho al subsidio.

1. En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el subsidio se abonará desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja.

En caso de enfermedad común o de accidente no laboral, el subsidio se abonará a partir del cuarto día de baja en el trabajo, si bien desde el día cuarto al decimoquinto de baja, ambos inclusive, el subsidio estará a cargo del empresario.

En las situaciones especiales de incapacidad temporal por menstruación incapacitante secundaria y por donación de órganos o tejidos para su trasplante previstas en los párrafos segundo y cuarto del artículo 169.1.a), el subsidio se abonará a cargo de la entidad gestora o colaboradora que cubra la incapacidad temporal por contingencias comunes desde el mismo día de baja.

En la situación especial de incapacidad temporal por interrupción del embarazo prevista en el mismo párrafo segundo del artículo 169.1.a), así como en la situación especial de gestación desde el día primero de la semana trigésima novena de gestación, prevista en el párrafo tercero del mismo artículo, el subsidio se abonará a cargo de la entidad gestora o colaboradora que cubra la incapacidad temporal por contingencias comunes desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja.»

Actuaciones en el ámbito de afiliación y cotización:

Teniendo en cuenta las disposiciones indicadas, hay que distinguir tres tipos de situaciones especiales de incapacidad temporal por contingencias comunes:

- Situación especial de incapacidad temporal desde el día de la baja médica
- Situación especial de incapacidad temporal desde el día de la baja médica con subsidio equivalente al cien por ciento de la base reguladora establecida para la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes
- Situación especial de incapacidad temporal desde el día siguiente a la baja médica

Hasta que se proceda a la implantación de la aplicación automática de las condiciones de cotización asociadas a cada una de las situaciones especiales de IT -*lo que se informará a través de las vías de comunicación habituales*-, en función de la información proporcionada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social -INSS-, para la aplicación en las liquidaciones de cuotas de estas condiciones de cotización se debe seguir solicitando dicha aplicación a través del trámite "Situaciones especiales de IT" de la aplicación CASIA, ubicado en la siguiente ruta – Afiliación, altas y bajas/variación datos cuenta ajena/Sit. Especiales IT-.

En la peculiaridad de cotización que identifica la situación especial creada por la citada Ley 6/2024, de 20 de diciembre, se aplicarán los siguientes colectivos incentivados:

COLECTIVO INCENTIVADO SITUACIÓN ESPECIAL ITCC	**PECULIARIDAD**	**SITUACIÓN ESPECIAL IT**
8068 – ITCC PAGO DELEGADO DESDE EL DÍA DE LA BAJA SUBSIDIO 100%	21	Colectivos incentivados que identifican IT de situaciones especiales desde el día de la baja médica con subsidio equivalente al cien por ciento de la base reguladora
8070- ITCC PAGO DIRECTO DESDE EL DÍA DE LA BAJA SUBSIDIO 100%	22	
8069- ITCC PAGO DELEGADO DIFERIDO DESDE EL DÍA DE LA BAJA SUBSIDIO 100%	25	
8071- ITCC PAGO DELEGADO DESDE EL DÍA DE LA BAJA. IT MES ANTERIOR. SUBSIDIO 100%	26	

Cuadro resumen

Se incluye a continuación cuadro actualizado con la información detallada para la aplicación en las liquidaciones de cuotas de las nuevas situaciones especiales por incapacidad temporal:

TIPO IT	CUANTÍA PRESTACIÓN	Exige período mínimo cotización	peculiaridad de cotización/fracción cuota/ porcentaje/legislación	Colectivo Incentivado	Tramos cotización	Recaída
Incapacidad temporal por contingencia común desde el mismo día de la baja	1º a 20º día → 60% BR	NO requiere	21/57/60%/247	8060	Tramo del día 1 º al 20º día IT	NO
			Con compensación diferida de IT: 25/57/60%/247	8062		
	A partir 21ª → 75% BR		21/57/75%/247	8060	Tramo a partir del día 21º	
			Con compensación diferida de IT: 25/57/75%/247	8062		
	Para trabajadores con pago directo de IT		22/08/100%/247	8061	Entre la FECHA EFECTOS ECONÓMICOS y la FECHA FIN PRESTACIÓN grabada en el registro SUSPAL	
Incapacidad temporal por contingencia común desde el mismo día de la baja con subsidio equivalente al 100% de la base reguladora	Desde 1º día → 100% BR	NO requiere	21/57/100%/257	8068	Tramo desde día 1º de IT	SI
			Con compensación diferida de IT: 25/57/100%/257	8069		
	Para trabajadores con pago directo de IT		22/08/100%/257	8070	Entre la FECHA EFECTOS ECONÓMICOS y la FECHA FIN PRESTACIÓN grabada en el registro SUSPAL	
Incapacidad temporal por contingencia común desde el día siguiente al de la baja	1º día → salario				1º día forma parte de tramo trabajado	En caso de recaída, el tramo se inicia en el día de la baja médica
	2º a 20º día → 60% BR	Según situación especial	21/57/60%/247	8064	Tramo del 2º día al 20º	
			Con compensación diferida de IT: 25/57/60%/247	8066		
	A partir 21ª → 75% BR		21/57/75%/247	8064	Tramo a partir día 21º	En caso de recaída, el tramo se inicia en el día de la baja médica
			Con compensación diferida de IT: 25/57/75%247	8066		
	Para trabajadores con pago directo de IT		22/08/100%/247	8065	Entre la FECHA EFECTOS ECONÓMICOS y la FECHA FIN PRESTACIÓN grabada en el registro SUSPAL	
	Si no se cumple el requisito de período mínimo de cotización para acceder a la prestación				Tramo desde el 2º día	En caso de recaída, el tramo se inicia en el día de la baja médica

Fichero INSS Empresas

El INSS informa de que se está desarrollando una nueva versión – versión 4.1 – del fichero INSS Empresas (FIE).

Está previsto que el primer fichero INSS Empresas (FIE) que se va a enviar con la nueva versión será el que llegue a las empresas el próximo 4 de marzo de 2025.

En esta nueva versión del FIE no se modifica la estructura del fichero establecida en el autómata.

Tampoco se eliminan ni se crean nuevos segmentos y no se modifican las vinculaciones entre las mismas.

Tampoco se eliminan ni se crean nuevos campos.

Las novedades que se incluyen son las siguientes:

Segmento DIT

1173. Procesos con peculiaridades en pago y cotización.

De acuerdo con la Ley 6/2024, de 20 de diciembre, para la mejora de la protección de las personas donantes en vivo de órganos o tejidos para su posterior trasplante, **se incluye el nuevo valor 06** para identificar a las situaciones de incapacidad temporal en las que el subsidio se abonará a cargo de la entidad gestora o colaboradora que cubra la IT por contingencias comunes desde el mismo día de la baja. Existe posibilidad de recaída. La prestación consistirá en un subsidio equivalente al 100% de la base reguladora establecida para la prestación de IT CC

Segmento DOP

2020. Ampliación del subsidio NYCM.

Se incluye una nueva causa por la que se puede informar una ampliación en el subsidio NYCM:

- Ampliación por familia monoparental (10 semanas).

2030. Días de ampliación del subsidio NYCM.

Se informa del número de días en el que se amplía el subsidio de NYCM por alguno/s de los supuestos referidos en la descripción del campo 2020.

En caso de tratarse de una prestación con más de una causa de ampliación, se informará el N.º de días de la suma de las distintas ampliaciones.

NOVEDADES EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

En relación con el servicio de "Gestión de varias actividades RETA" e "Informe de varias actividades RETA" ubicados dentro del apartado del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos" del menú de Inscripción y Afiliación de la Oficina virtual, se comunica que:

- Se actualiza el servicio de "Gestión de varias actividades RETA" que incorpora como novedad la funcionalidad que hasta el momento ofrecía el servicio de "Informe Varias Actividades RETA". Por lo tanto, el servicio de "Gestión de varias actividades RETA" permitirá en adelante:
  - Comunicar la finalización de una actividad por cuenta propia
  - Modificar domicilio de actividad
  - Declarar una nueva actividad por cuenta propia
  - Obtener un informe de las actividades que hayan sido comunicadas previamente a la Tesorería General de la Seguridad Social. Este informe estará actualizado a la fecha de solicitud de dicho informe.

- Se elimina el servicio de "Informe Varias Actividades RETA".

Respecto a la gestión de la modificación del dato de la CNAE, actualmente en el apartado indicado existen dos servicios:

- **Cambio de actividad en el RETA:** Este servicio deberá utilizarse para modificar la CNAE de la relación laboral cuando la persona trabajadora autónoma solo esté ejerciendo una actividad y nunca, respecto a la relación laboral de que se trate, haya ejercido dos o más actividades simultáneamente en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

- **Cambiar actividad si es única**. Este servicio deberá utilizarse para modificar la CNAE de la relación laboral cuando la persona trabajadora autónoma esté actualmente ejerciendo una sola actividad, pero en algún momento de la relación laboral haya estado ejerciendo dos o más actividades, simultáneamente, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

PUBLICACIÓN DE COMPENDIOS DE BOLETINES DE NOTICIAS RED

El pasado día 05 de febrero de 2025 se publicó un nuevo apartado dentro de la sección Noticias RED denominado Compendios de BNR.

Un compendio de BNR es la recopilación en un único documento en formato pdf de todos los Boletines de Noticias RED publicados durante un periodo de tiempo determinado y ordenados cronológicamente por fecha de publicación con el objeto de facilitar la búsqueda de información de forma centralizada.

En cada uno de los compendios de BNR se han agrupado los Boletines de un periodo de cinco años:

Compendio 2000-2004

Compendio 2005-2009

Compendio 2010-2014

Compendio 2015-2019

Compendio 2020-2024

Compendio 2025

Para facilitar el manejo de cada uno de estos compendios se han añadido marcadores y entradas de índice de manera que se podrán realizar búsquedas avanzadas en los pdf utilizando palabras o frases clave.

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 5/2025 03 de marzo de 2025

ORDEN PJC/178/2025 DE 25 DE FEBRERO. COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL PARA EL AÑO 2025. INFORMACIÓN GENERAL....1
ORDEN PJC/178/2025. BASES MÁXIMAS Y MÍNIMAS DE COTIZACIÓN....2
ORDEN PJC/178/2025. ARTISTAS....2
ORDEN PJC/178/2025. PROFESIONALES TAURINOS....3
ORDEN PJC/178/2025. SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS....3
ORDEN PJC/178/2025. SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR....4
ORDEN PJC/178/2025. MECANISMO DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL (MEI)....4
ORDEN PJC/178/2025. COTIZACIÓN ADICIONAL DE SOLIDARIDAD....5
ORDEN PJC/178/2025. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR....5
ORDEN PJC/178/2025. COTIZACIÓN ADICIONAL EN CONTRATOS DE DURACION DETERMINADA....5
ORDEN PJC/178/2025. BASES MÍNIMAS POR HORAS....5
ORDEN PJC/178/2025. SOCIOS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO....6
ORDEN PJC/178/2025. CONTRATOS FORMATIVOS EN ALTERNANCIA Y CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE....6
ORDEN PJC/178/2025. PRÁCTICAS FORMATIVAS NO REMUNERADAS....7
ORDEN PJC/178/2025. COTIZACIÓN DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS....7
RECLASIFICACIÓN TRÁMITES CASIA....7

NIPO:124-24-001-2

ORDEN PJC/178/2025 DE 25 DE FEBRERO. COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL PARA EL AÑO 2025. INFORMACIÓN GENERAL

Las modificaciones en materia de cotización a la Seguridad Social incorporadas en la Orden PJC/178/2025, de 25 de febrero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2025, ya se encuentran implementadas.

En los próximos meses se regularizarán de oficio las liquidaciones de cuotas presentadas, durante el mes de febrero de 2025, correspondientes al período de liquidación de enero de 2025 que se vean afectadas por lo dispuesto en esta Orden.

Para ello se utilizará el mismo procedimiento que se describe en el BNR 5/2022, sobre el que se informará con más detalle en próximos Boletines Noticias RED.

Conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria primera de la Orden PJC/178/2025, las liquidaciones de cuotas revisadas que presenten diferencias en la cotización se podrán ingresar sin recargo alguno hasta el último día del mes

siguiente a aquel en el que la Tesorería General de la Seguridad Social comunique la actualización de las liquidaciones de cuotas afectadas.

Por ello, se reitera la necesidad de que no se presenten liquidaciones complementarias, por diferencias hasta las nuevas bases de cotización mínimas, con el fin de evitar duplicidades posteriores.

En los siguientes apartados se indican las principales novedades de la Orden PJC/178/2025, de 25 de febrero.

ORDEN PJC/178/2025. BASES MÁXIMAS Y MÍNIMAS DE COTIZACIÓN

Desde el 1 de enero de 2025, la cotización al Régimen General de la Seguridad Social por contingencias comunes estará limitada para cada grupo de categorías profesionales por las bases mínimas y máximas siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas – Euros/mes	Bases máximas – Euros/mes
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	1.929,00	4.909,50
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados	1.599,60	4.909,50
3	Jefes Administrativos y de Taller	1.391,70	4.909,50
4	Ayudantes no Titulados	1.381,20	4.909,50
5	Oficiales Administrativos	1.381,20	4.909,50
6	Subalternos	1.381,20	4.909,50
7	Auxiliares Administrativos	1.381,20	4.909,50

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas – Euros/día	Bases máximas – Euros/día
8	Oficiales de primera y segunda	46,04	163,65
9	Oficiales de tercera y Especialistas	46,04	163,65
10	Peones	46,04	163,65
11	Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional	46,04	163,65

ORDEN PJC/178/2025. ARTISTAS

Las bases de cotización a cuenta para determinar la cotización de los artistas, previstas en el artículo 32.5.b) del del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, serán, desde el 1 de enero de 2025 y para todos los grupos de cotización, las siguientes:

Retribuciones íntegras	Euros/día
Hasta 555 euros	327,00
Entre 555,01 y 999 euros	412,00
Entre 999,01 y 1.672 euros	492,00
Mayor o igual a 1672,01 euros	653,10

ORDEN PJC/178/2025. PROFESIONALES TAURINOS

Las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales por los profesionales taurinos, previstas en el artículo 33.5.b) del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, serán, desde el 1 de enero de 2025 y para cada grupo de cotización, las siguientes:

Grupo de cotización	Euros/día
1	1.514,00
2	1.396,00
3	1.047,00
7	626,00

ORDEN PJC/178/2025. SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS

Desde el 1 de enero de 2025, las bases mensuales aplicables para las personas trabajadoras incluidas en este sistema especial que presten servicios durante todo el mes se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 147 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con aplicación de las siguientes bases máximas y mínimas:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas – Euros/mes	Bases máximas – Euros/mes
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores.	1.929,00	4.909,50
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados.	1.599,60	4.909,50
3	Jefes Administrativos y de Taller.	1.391,70	4.909,50
4	Ayudantes no Titulados.	1.381,20	4.909,50
5	Oficiales Administrativos.	1.381,20	4.909,50
6	Subalternos.	1.381,20	4.909,50
7	Auxiliares Administrativos.	1.381,20	4.909,50
8	Oficiales de primera y segunda.	1.381,20	4.909,50
9	Oficiales de tercera y Especialistas.	1.381,20	4.909,50
10	Peones.	1.381,20	4.909,50
11	Personas trabajadoras menores de 18 años.	1.381,20	4.909,50

Desde el 1 de enero de 2025, las bases diarias de cotización por jornadas reales correspondientes a cada uno de los grupos de personas trabajadoras que realicen labores agrarias por cuenta ajena y respecto a las cuales no se hubiera optado por la modalidad de cotización prevista en el párrafo anterior se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 147 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con aplicación de las siguientes bases máximas y mínimas:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas diarias de cotización – Euros	Bases máximas diarias de cotización – Euros
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores.	83,87	213,46
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados.	69,55	213,46
3	Jefes Administrativos y de Taller.	60,51	213,46
4	Ayudantes no Titulados.	60,05	213,46
5	Oficiales Administrativos.	60,05	213,46
6	Subalternos.	60,05	213,46
7	Auxiliares Administrativos.	60,05	213,46

Se actualiza la base máxima por jornadas reales prevista para el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios a la cuantía resultante de dividir la base máxima mensual entre 23 jornadas: 213,46 euros por jornada real.

Se actualizan los tipos de cotización y la fórmula aplicable a las reducciones aplicables al Sistema Especial Agrario para Trabajadores por cuenta ajena:

✓ Tipo de cotización aplicable a la aportación por contingencias comunes respecto de trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 a 11: 25,66 por ciento, siendo el 20,96 por ciento a cardo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo de la persona trabajadora.

✓ Importe máximo de la cuota empresarial por contingencias comunes del grupo 1: 279,00 euros mensuales o 12,68 por jornada real trabajada.

✓ Importe mínimo de la cuota empresarial por contingencias comunes para grupos de cotización de 2 a 11: 163,84 euros mensuales o 7,45 euros por jornada real trabajada.

✓ Fórmula para el cálculo de las reducciones aplicables a trabajadores en los grupos de cotización 2 a 11:

$$\%\ reducción\ mes\ o\ jornada\ año\ 2025 = \%\ reducción\ año\ 2021\ a\ la\ base\ mes\ o\ jornada\ de\ 2025 + \left[\frac{8{,}10\% - \%\ reducción\ año\ 2021\ a\ la\ base\ mes\ o\ jornada\ de\ 2025}{10}\right] x\ 4$$

ORDEN PJC/178/2025. SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR

Para calcular la cotización correspondiente a los periodos de liquidación de enero de 2025 y siguientes, se tomará la tabla de tramos y bases de cotización establecida en el apartado 1 del artículo 15 de la Orden PJC/178/2025, de conformidad con el procedimiento descrito en el apartado 2 del citado precepto.

ORDEN PJC/178/2025. MECANISMO DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL (MEI)

Desde el 1 de enero de 2025, la cotización adicional correspondiente al MEI en el Régimen General de la Seguridad Social se determinará aplicando el tipo del 0,80 por ciento sobre la base de cotización por contingencias comunes, del que el 0,67 por ciento será a cargo del empleador y el 0,13 por ciento, a cargo de la persona trabajadora.

En el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, dicha cotización adicional se aplicará tanto a los períodos de actividad, con la distribución entre empleador y persona trabajadora antes indicada, como a los períodos de inactividad, en los que esta cotización correrá a cargo exclusivo de la persona trabajadora.

ORDEN PJC/178/2025. COTIZACIÓN ADICIONAL DE SOLIDARIDAD

Desde el 1 de enero de 2025, la cotización adicional de solidaridad en el Régimen General de la Seguridad Social se determinará, respecto a las retribuciones a que se refiere el artículo 19 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y conforme a lo dispuesto en el artículo 72 bis del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aplicando los siguientes tipos de cotización:

a) El 0,92 por ciento a la parte de la retribución comprendida entre 4.909,51 euros y 5.400,45 euros, siendo el 0,77 por ciento a cargo de la empresa y el 0,15 por ciento a cargo de la persona trabajadora.

b) El 1 por ciento a la parte de la retribución comprendida entre 5.400,46 euros y 7.364,25 euros, siendo el 0,83 por ciento a cargo de la empresa y el 0,17 por ciento a cargo de la persona trabajadora.

c) El 1,17 por ciento a la parte de la retribución que supere los 7.364,25 euros, siendo el 0,98 por ciento a cargo de la empresa y el 0,19 por ciento a cargo de la persona trabajadora.

2. En el caso de personas trabajadoras con modalidad de cotización diaria, procederá ingresar esta cotización adicional cuando el importe de sus retribuciones exceda del importe de la base máxima de cotización diaria multiplicado por el número de días en alta con obligación de cotizar.

En el caso de personas trabajadoras con modalidad de cotización mensual, procederá ingresar esta cotización adicional cuando el importe de sus retribuciones exceda del importe de la base máxima de cotización mensual, en proporción al número de días en alta con obligación de cotizar.

3. Respecto a los artistas a los que se refiere el artículo 11, la cotización adicional de solidaridad deberá calcularse por las retribuciones que excedan del tope máximo de cotización establecido en cada momento, salvo que el importe de la base a cuenta sea superior a aquel, en cuyo caso se calcularía sobre las retribuciones que excedan de la base de cotización a cuenta. Esta cotización adicional será definitiva para las empresas y provisional para la persona trabajadora, regularizándose dicha cotización provisional al finalizar el ejercicio económico, junto con la cotización por contingencias comunes y la cotización para desempleo.

4. Respecto a los profesionales taurinos a los que se refiere el artículo 12, la cotización adicional de solidaridad deberá calcularse por las retribuciones indicadas para los artistas en el apartado 3, sin perjuicio de su regularización posterior al finalizar el ejercicio económico tanto para las empresas como para la persona trabajadora.

ORDEN PJC/178/2025. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR

El artículo 20 de la Orden PJC/178/2025, establece lo siguiente:

"*1. Lo previsto en los artículos 1 a 10, 16 y 17 de este capítulo será de aplicación a las personas trabajadoras por cuenta ajena y asimiladas incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, sin perjuicio, para la cotización por contingencias comunes, de la aplicación para las personas trabajadoras incluidas en los grupos segundo y tercero de los coeficientes correctores a los que se refiere el artículo 11 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero*".

ORDEN PJC/178/2025. COTIZACIÓN ADICIONAL EN CONTRATOS DE DURACION DETERMINADA

Desde el 1 de enero de 2025, los contratos de duración determinada inferior a treinta días tendrán una cotización adicional de 32,60 euros a cargo del empresario a la finalización del mismo.

ORDEN PJC/178/2025. BASES MÍNIMAS POR HORAS

Desde el 1 de enero de 2025, las bases mínimas por horas aplicables a los contratos de trabajo a tiempo parcial serán las siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Base mínima por hora – Euros
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores.	11,62
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados.	9,64
3	Jefes Administrativos y de Taller.	8,38
4	Ayudantes no Titulados.	8,32

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Base mínima por hora – Euros
5	Oficiales Administrativos.	8,32
6	Subalternos.	8,32
7	Auxiliares Administrativos.	8,32
8	Oficiales de primera y segunda.	8,32
9	Oficiales de tercera y Especialistas.	8,32
10	Personas trabajadoras mayores de dieciocho años no cualificadas.	8,32
11	Personas trabajadoras menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional.	8,32

ORDEN PJC/178/2025. SOCIOS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

La base de cotización por contingencias comunes y profesionales de los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que hubieran optado en sus estatutos por asimilar a los socios trabajadores a personas trabajadoras por cuenta ajena, incluidos en razón de la actividad de la cooperativa en el Régimen General de la Seguridad Social, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar o en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, en los supuestos de prestación de servicios a tiempo parcial, no podrá ser inferior a las cuantías que para los diferentes grupos de cotización se indican a continuación:

Grupo de cotización	Base mínima mensual – Euros
1	868,20
2	639,90
3	556,80
4 a 11	552,60

ORDEN PJC/178/2025. CONTRATOS FORMATIVOS EN ALTERNANCIA Y CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE

De conformidad con lo especificado en el artículo 46 de la Orden PJC/178/2025, desde el 1 de enero de 2025, la cotización a la Seguridad Social y por las demás contingencias protegidas respecto a las personas trabajadoras que hubieran celebrado un contrato para la formación y el aprendizaje o un contrato de formación en alternancia, las cuotas fijas son las siguientes:

> *"1º. La cotización a la Seguridad Social consistirá en una cuota única mensual de 67,13 euros por contingencias comunes, de los que 55,97 euros serán a cargo del empresario y 11,16 euros, a cargo de la persona trabajadora, y de 7,71 euros por contingencias profesionales, a cargo del empresario, de los que 3,99 euros corresponden a incapacidad temporal y 3,72 euros, a incapacidad permanente y muerte y supervivencia.*
>
> *2.º La base de cotización por desempleo será la base mínima correspondiente a las contingencias por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, a la que será de aplicación el tipo y la distribución del mismo a que se refiere el artículo 33.2.a).1.º*
>
> *3.º La cotización al Fondo de Garantía Salarial consistirá en una cuota mensual de 4,25 euros, a cargo del empresario.*
>
> *4.º La cotización por formación profesional consistirá en una cuota mensual de 2,36 euros, de los que 2,09 euros serán a cargo del empresario y 0,27 euros, a cargo de la persona trabajadora."*

ORDEN PJC/178/2025. PRÁCTICAS FORMATIVAS NO REMUNERADAS

El artículo 47 de la Orden de Cotización, establece lo siguiente:

"3. En el supuesto de prácticas formativas no remuneradas, de conformidad con la disposición adicional quincuagésima segunda.7.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la cotización consistirá en una cuota empresarial, por cada día de prácticas, de 2,79 euros por contingencias comunes excluida la prestación de incapacidad temporal y de 0,34 euros por contingencias profesionales, sin que pueda superarse la cuota máxima mensual por contingencias comunes de 63,44 euros y por contingencias profesionales de 7,71 euros, de los que 3,99 euros corresponden a la contingencia de incapacidad temporal y 3,72 euros, a las de incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

De la cuota diaria por contingencias profesionales de 0,34 euros, 0,18 euros corresponderán a la contingencia de incapacidad temporal y 0,16 euros a las contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

4. En el año 2025, para ambos casos de prácticas, a las cuotas por contingencias comunes les resultará de aplicación la reducción del 95 por ciento establecida en la disposición adicional quincuagésima segunda.5.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sin que les sean de aplicación otros beneficios en la cotización distintos a esta reducción. A estas reducciones de cuotas les resultará de aplicación lo establecido en el artículo 20 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a excepción de lo establecido en sus apartados 1 y 3.

5. Las prácticas formativas, tanto en el caso de las remuneradas como no remuneradas, quedan excluidas de la cotización finalista para el mecanismo de equidad intergeneracional y para la cotización adicional de solidaridad."

ORDEN PJC/178/2025. COTIZACIÓN DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Orden PJC/178/2025, se ha habilitado un trámite en CASIA denominado Solicitud Base de Cotización Máxima, que permite solicitar respecto de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que a 1 de enero de 2025 viniesen cotizando por la base máxima de los tramos 11 y 12 de la tabla general para el año 2024 equivalente a 4.720,50 euros, cualquier base de cotización que se encuentre comprendida entre la base por la que vinieren cotizando (4.720,50 euros) y la base máxima de los tramos 11 y 12 de la tabla general que, para el año 2025, establece la citada Orden (4.909,50 euros).

Dicha solicitud tendrá efectos del 1 de enero 2025. Este trámite estará operativo hasta el 31 de marzo de 2025 (último día del mes siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado»).

RECLASIFICACIÓN TRÁMITES CASIA

En respuesta a las solicitudes de mejora recibidas en relación con el tratamiento que se venía efectuando en los supuestos de solicitudes de trámites CASIA clasificados incorrectamente, se ha implementado una nueva funcionalidad en el servicio de Atención al autorizado RED (CASIA) mediante la cual los autorizados RED podrán reclasificar los casos de tipo trámite en los que así se requiera por parte del tramitador de TGSS como consecuencia de haber seleccionado una materia/categoría/subcategoría indebida.

Se ha actualizado el Manual para la utilización del Servicio CASIA, añadiendo el apartado 4.2.4 Reclasificación de Trámites en el que se detalla esta nueva funcionalidad. Se puede acceder a la descarga del mencionado manual a través de la siguiente ruta de la página web de la Seguridad Social: Inicio > Información útil > Sistema RED > CASIA: Coordinación, Atención y Soporte Integral al Autorizado RED > Manuales y Divulgación.

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 6/2025 14 de abril de 2025

RDL11/2024, SOBRE MEJORA DE LA COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON EL TRABAJO. 1

DA 43ª LGSS. CONTRATOS FORMATIVOS EN ALTERNANCIA....2

ACTUALIZACION DEL SERVICIO DE ANULACION DE LIQUIDACIONES....2

TIPO DE INACTIVIDAD Z – MODIFICACIÓN CAUSA BAJA SUSPENSIVA POR CAUSA BAJA EXTINTIVA 2

LEY 5/2024, DE 8 DE NOVIEMBRE. BOMBEROS FORESTALES. COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN....3

CORRECCIÓN ERRORES ORDEN PJC 178/2025 DE 25 DE FEBRERO 2025....4

BONIFICACIONES ENTIDADES DEPORTIVAS NO PROFESIONALES SIN ÁNIMO DE LUCRO. IMPLANTACIÓN....4

RDL11/2024, SOBRE MEJORA DE LA COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON EL TRABAJO.

El RDL 11/2024, para la mejora de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo, modifica la Ley General de la Seguridad Social, entre otros aspectos, en los siguientes:

- Artículo primero. Apartado 4. Modificación del artículo 215, sobre jubilación parcial, con entrada en vigor el 1.4.2025.

- Artículo primero. Apartado 6. Modificación del artículo 248, sobre cuantía de las prestaciones económicas.

  Respecto del apartado c), sobre cálculo de la base reguladora de la prestación por incapacidad temporal de los trabajadores con contratos a tiempo parcial y a fijos discontinuos, con entrada en vigor 01.04.2025, el INSS informa lo siguiente:

  > Se modifica el artículo 248.1, letra c) del del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015 (TRLGSS), relativo al cálculo de la Base Reguladora de la prestación por incapacidad temporal de los trabajadores con contratos a tiempo parcial y a fijos discontinuos.
  >
  > De este modo, para hechos causantes ocurridos a partir del 1 de abril de 2025, respecto a los trabajadores a tiempo parcial la base reguladora será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización a tiempo parcial acreditadas desde la última alta, con un máximo de tres meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante, entre el número de días naturales comprendidos en el período. Por su parte, para las personas con contrato fijo-discontinuo la base reguladora diaria será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas desde su alta en el correspondiente régimen a consecuencia del inicio de la prestación de servicios motivado por el último llamamiento, con un máximo de tres meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante, entre el número de días naturales comprendidos en el período.

- Artículo primero. Apartado 9. Modificación del apartado 6 de la disposición transitoria cuarta, sobre aplicación de legislaciones anteriores para causar derecho a pensión de jubilación, con relación a la jubilación parcial de trabajadores de la industria manufacturera.

  En relación con esta cuestión, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social ha indicado, respecto de los porcentajes contemplados en la letra g) de esta disposición transitoria, que dichos porcentajes aumentan, iniciándose con un 40%, desde el año 2025 hasta alcanzar en 2029 el 80%, no siendo procedente mantener el mismo porcentaje desde que se accede a la jubilación parcial hasta que se alcanza la jubilación ordinaria. En

NIPO:124-24-001-2

conclusión, se establece un período transitorio a través del cual se aplicará a la base de cotización que hubiese correspondido al jubilado parcial de seguir trabajando este a jornada completa, un porcentaje que va en aumento desde 2025 aplicándose un 40% hasta llegar a un 80% en 2029.

DA 43ª LGSS. CONTRATOS FORMATIVOS EN ALTERNANCIA

La adecuación de la cotización de los contratos formativos en alternancia al contenido de la DA 43ª LGSS se ha desarrollado en tres fases:

1. **Fase I** (desde el período de recaudación de febrero de 2023) La cotización de estos contratos de trabajo se calculó de la misma forma a como se venía realizando respecto de los contratos para la formación y el aprendizaje. Es decir, como trabajadores con cuota fija y con las mismas peculiaridades que se venían aplicando -09/78 y 09/79-, con la particularidad de que a partir de este momento se incluyó la cotización por formación profesional.

2. **Fase II** (desde el período de recaudación de junio 2023): Se habilitaron los conceptos económicos para que se pudieran incluir las bases de cotización como conceptos de entrada en las liquidaciones de cuotas, pero se siguió calculando la cotización de la misma forma (cuota fija). En esa fase, se debía informar, en el fichero de bases, el importe de la base de cotización determinada en función de las retribuciones percibidas conforme al artículo 147 del TRLGSS.

3. **Fase III** (desde el período de recaudación de junio 2024): Se aplica la nueva PEC/FC 59/059 CONTRATOS FORMATIVOS EN ALTERNANCIA-CUOTA TOTAL, realizándose el cálculo de la cuota fija, y la correspondiente al exceso en los casos en que la base de cotización por contingencias comunes comunicada supere la base mínima del grupo de cotización 7.

La regularización de los períodos de las fases I y fase II, respecto de los trabajadores que debiesen cotizar por los importes que superen la base mínima del grupo de cotización 7, se llevará a cabo de la siguiente forma:

- **Respecto a las liquidaciones presentadas en la fase I – base fija-** (períodos de liquidación de enero de 2023 en adelante, presentados hasta mayo de 2023), si las retribuciones percibidas por el trabajador fueron superiores a la base fija calculada (base mínima grupo 7), deberán remitirse, antes del próximo 30 de junio de 2025, liquidaciones L03/V03 para el incremento de las bases y el cálculo de la cotización adicional por el exceso de base mínima.

- **Respecto a las liquidaciones presentadas en la fase II – bases presentadas por el usuario-** Respecto de los períodos de recaudación comprendidos entre junio de 2023 y hasta mayo de 2024, la TGSS procederá de oficio a regularizar el cálculo de las cuotas sobre las bases comunicadas en la liquidación L00, L91, L13, L93, L02 o L92, cuando la base de cotización por contingencias comunes sea superior a la base mínima del grupo de cotización 7. Cuando se inicie este procedimiento de regularización se procederá a informar a través de los medios habituales.

ACTUALIZACION DEL SERVICIO DE ANULACION DE LIQUIDACIONES

El servicio de anulación de liquidaciones **tiene como límite temporal para su utilización las 23.59 horas del penúltimo día natural del mes de presentación** de la liquidación que se pretenda anular, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social.

TIPO DE INACTIVIDAD Z – MODIFICACIÓN CAUSA BAJA SUSPENSIVA POR CAUSA BAJA EXTINTIVA

Para aquellas situaciones en las que habiéndose comunicado para una persona trabajadora una BAJA por suspensión de su actividad laboral (valores 63, 65, 67, 68, 69, 70, 73, 74, 76, 80 ó 94) y, sin que se haya producido una posterior alta en el mismo CCC, se precise informar de la extinción de la relación laboral en fecha posterior a la BAJA ya comunicada (valores 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 66, 72, 77, 78, 79, 81, 85, 90, 91, 92, 93 o 99), se ha habilitado la anotación del **valor Z- Inactividad no cotización/permanencias**- del campo TIPO DE INACTIVIDAD.

Actuaciones:

- Con el fin de comunicar la corrección de la nueva CLAVE DE SITUACIÓN por extinción de la relación laboral, se deberá dar de alta a la persona trabajadora con FECHA REAL DE ALTA igual a la fecha en que se considere que se ha producido la extinción de la relación laboral.

- A continuación, se deberá dar la baja con la correspondiente CLAVE DE SITUACIÓN que identifique la citada extinción, con FECHA REAL DE BAJA igual a la FECHA REAL DE ALTA y con valor Z en el campo TIPO INACTIVIDAD.

El período de un día, con idéntica FECHA REAL ALTA y FECHA REAL BAJA, identificado con el valor Z del campo TIPO INACTIVIDAD, no determinará la obligación de ingreso de cuotas respecto de ese trabajador y período, ni será considerado como situación de alta.

EJEMPLO:

Trabajador fijo discontinuo con valor 94 en CLAVE SITUACIÓN -finalización de la actividad laboral por fin de llamamiento-, con FECHA REAL BAJA 31.01.2025.

Se le realiza nuevo llamamiento para el reinicio de la actividad con fecha 01.04.2025, sin que se produzca efectivamente la reincorporación a la actividad, considerándose por la empresa que se ha producido la extinción de la relación laboral. Para informar de tal extinción, se deben realizar las siguientes actuaciones:

- Comunicar un ALTA con FECHA REAL ALTA igual a 01.04.2025, y
- Comunicar una BAJA con FECHA REAL BAJA igual a 01.04.2025, con CLAVE SITUACIÓN 51 y valor Z en el campo TIPO INACTIVIDAD.

Plazos de comunicación a través del Sistema RED:

- Las bajas con valor Z en el campo TIPO DE INACTIVIDAD solo se podrán comunicar dentro de los 10 días siguientes a la FECHA REAL BAJA del registro en el que se anote dicho valor Z, no resultando admisible su anotación en movimientos previos.

- Asimismo, las bajas valor Z en el campo TIPO DE INACTIVIDAD se podrán eliminar a través del Sistema RED en el plazo de 3 días siguientes a la FECHA PRESENTACIÓN de la BAJA. La eliminación de la baja supondrá la reposición de la situación de alta a todos los efectos.

Superados los plazos indicados anteriormente, las solicitudes de baja con valor Z en el campo TIPO DE INACTIVIDAD o, en su caso, la eliminación de registros de este tipo, se podrán solicitar a través de CASIA – trámite *Cambio baja suspen. a extintiva Inact.Z .*

Hasta la publicación de una nueva versión de SILTRA, la comunicación de bajas con indicativo de INACTIVIDAD Z solo podrá realizarse mediante la modalidad online. En modalidad online estará disponible desde el 15.04.2025

LEY 5/2024, DE 8 DE NOVIEMBRE. BOMBEROS FORESTALES. COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN.

La Ley 5/2024, de 8 de noviembre, básica de bomberos forestales, establece en su disposición adicional cuarta, con efectos desde el 10.11.2024:

Disposición adicional cuarta. Jubilación.

El régimen de jubilación del personal objeto de esta ley se rige por lo dispuesto en la normativa en materia de seguridad social específica aplicable a los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley se adoptarán las medidas necesarias para el reconocimiento de todo el tiempo trabajado en la actividad de vigilancia y extinción de incendios forestales para la concesión de los coeficientes reductores.

El régimen sobre jubilación establecido para los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos establecido por el Real Decreto 383/2004, de 14 de marzo, establece un coeficiente reductor de la edad de jubilación y la consideración como cotizado del tiempo de reducción. Asimismo, establece que la aplicación de los beneficios establecidos en ese real decreto llevará consigo un incremento en la cotización a la Seguridad Social a efectuar en relación con este colectivo, en los términos y condiciones que se establezcan legalmente.

Por otro lado, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, en su disposición adicional novena, establece con vigencia indefinida una reducción del 100% en la aportación empresarial por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal, para los bomberos quienes alcancen la edad que aplicando los indicados beneficios abriría el acceso a la pensión de jubilación, en los términos y condiciones establecidas en el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, permanezcan voluntariamente como activos.

Actuaciones en el ámbito de afiliación.

1. Los CCC en los que estén de alta los bomberos forestales incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2024 deberán estar identificados con el valor 9- BOMBEROS FORESTALES- en el campo COEFICIENTE REDUCCIÓN EDAD JUBILACIÓN.

2. Dicha solicitud se deberá presentar a través de CASIA mediante el trámite "Coe.red.edad jub.CCC" disponible en la siguiente ruta *Inscripción de Empresas/ Variación de datos/ Coe.red.edad jub.CCC*.

3. Identificación de los trabajadores con aplicación del citado coeficiente reductor de la edad de jubilación se deberá realizar a través del Sistema RED con la anotación del valor 20 en el campo COEFICIENTE REDUCCIÓN EDAD JUBILACIÓN:
   - Solo resultará admisible en CCCs en los que ya se hubiera anotado el valor 9 en el campo COEFICIENTE REDUCCIÓN EDAD JUBILACIÓN.
   - Fecha de efectos deberá ser igual o posterior a la fecha mencionada fecha de entrada en vigor 10.11.2024.
   - Solo se admitirá en trabajadores con valor 5932- Bomberos forestales- de CON-Clasificación Nacional Ocupaciones.

4. La solicitud de aplicación de la reducción en la cotización se deberá realizar a través de CASIA, mediante el trámite "Coeficiente reductor edad de jubilación" disponible en la siguiente ruta *Afiliación, Altas y Bajas/ Var. datos trabajadores cuenta ajena/Coeficiente reductor edad jubilación,* aportando documentación acreditativa de que el trabajador por el que se solicita la reducción alcanza la edad que aplicando los indicados beneficios abriría el acceso a la pensión de jubilación.

   La resolución favorable de la solicitud conllevará la anotación del valor 407 del campo SITUACION ADICIONAL AFILIACION, que determinará la aplicación de las siguientes peculiaridades de cotización TPC03, %100, FC09 y colectivo incentivado 3241.

La anotación de los citados coeficientes se encuentra pendiente de implantación. Una vez se proceda a su implantación, de lo que se informará oportunamente, se habilitará un plazo extraordinario para la anotación del valor 20 en el campo COEFICIENTE REDUCCIÓN EDAD JUBILACIÓN, con fecha de efectos igual o posterior a 10.11.2024, a través del Sistema RED.

CORRECCIÓN ERRORES ORDEN PJC 178/2025 DE 25 DE FEBRERO 2025

El BOE del 11 de abril de 2025 publica una corrección de errores de la Orden PJC/178/2025, de 25 de febrero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2025.

Advertido error en la Orden PJC/178/2025, de 25 de febrero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2025, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 49, de 26 de febrero de 2025, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 26376, en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 38, donde dice: «En ningún caso, la base así obtenida podrá ser superior al tope máximo señalado en el artículo 2.1 ni inferior, desde el 1 de enero de 2025, a 7,97 euros por cada hora trabajada.», debe decir: «En ningún caso, la base así obtenida podrá ser superior al tope máximo señalado en el artículo 2.1 ni inferior, desde el 1 de enero de 2025, a 8,32 euros por cada hora trabajada».

BONIFICACIONES ENTIDADES DEPORTIVAS NO PROFESIONALES SIN ÁNIMO DE LUCRO. IMPLANTACIÓN

Los códigos identificativos incluidos en el apartado BONIFICACIONES ENTIDADES DEPORTIVAS NO PROFESIONALES SIN ÁNIMO DE LUCRO del Boletín Noticias RED 4/2025, ya se encuentran implantados.

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 07/2025 **12 de mayo de 2025**

RD10/2025. CNAE-2025. TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS. .. 1

SILTRA 3.8.0. NUEVA VERSIÓN 2

RD10/2025. CNAE-2025. TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS.

El Real Decreto (en adelante, RD) 10/2025, de 14 de enero, con vigencia desde el 16 de enero, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025 (en adelante, CNAE-2025), establece en su artículo 6.a), sobre fecha de aplicación para fines estadísticos de la CNAE-2025 en los registros administrativos, lo siguiente:

> *"a) Entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 2025 se deberá comunicar la codificación de la variable actividad económica de las unidades económicas comprendidas en los registros administrativos de la Tesorería General de la Seguridad Social que se utilizan para la generación de dicha variable del Directorio Central de Empresas del INE según la CNAE-2025."*

Por otra parte, en la Disposición adicional (en adelante, DA) única, sobre obligación de comunicación de la codificación de la actividad económica, se indica que:

> *"Con el fin de dar cumplimiento al artículo 6.a), para su inclusión en los registros administrativos de la TGSS identificativos de los sujetos responsables de la obligación del ingreso de las cuotas de la Seguridad Social, dichos sujetos responsables deberán comunicar a la citada entidad, conforme a los procedimientos que esta establezca, la siguiente información:*
>
> > *a) En el caso de los sujetos responsables que ya consten en los referidos registros a la fecha de entrada en vigor de este real decreto, deberán comunicar la codificación de la variable actividad económica según la CNAE-2025 antes del 30 de junio de 2025.*
> >
> > *b) En el caso de los sujetos responsables que se incorporen a dichos registros a partir de la entrada en vigor de este real decreto, deberán comunicar en el momento de su incorporación la codificación de la variable actividad económica según la CNAE-2025.*
> >
> > *c) Asimismo, los sujetos responsables indicados en los párrafos anteriores deberán comunicar, igualmente, la codificación de la variable actividad económica según la CNAE-2009 para el periodo de tiempo que transcurra entre la entrada en vigor de este real decreto y la entrada en vigor de la legislación de la Seguridad Social que establezca la tarifa de primas para la cotización al sistema de la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales adaptada a la CNAE-2025."*

Actuaciones en el ámbito de afiliación

Con relación a la comunicación que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.a) y en la DA única del RD 10/2025, debe realizarse a la TGSS respecto de los valores de la nueva CNAE-2025 en relación a los trabajadores por cuenta propia o autónomos, se deben realizar las siguientes actuaciones:

- **Respecto de los trabajadores autónomos de alta a 05.05.2025:**

  Según los cuadros de equivalencias entre la CNAE-2009 y la CNAE-2025 elaborados por el INE, si el código de CNAE-2009 que actualmente identifica la/as actividades del trabajador por cuenta

NIPO:124-24-001-2

propia o autónomo, se desglosa en varios códigos de CNAE-2025, será necesario comunicar a esta TGSS, respecto de cada actividad afectada, el código de CNAE-2025 en la que se clasifique la actividad del trabajador autónomo.

Para ello se encuentra habilitada una nueva funcionalidad -*"Comunicar CNAE25"*- en la Oficina virtual del Sistema RED, en el servicio de *"Gestión de varias actividades"* a través de la cual se puede seleccionar, de entre los posibles códigos CNAE-2025 que puedan resultar de aplicación en función de la actual CNAE-2009 registrada, el que corresponda con la actividad del trabajador por cuenta propia o autónomo.

Si el trabajador por cuenta propia o autónomo tiene comunicadas varias actividades aparecerá la funcionalidad *"Comunicar CNAE25"* por cada una de ellas en la que la correspondencia no sea única

La comunicación de la nueva CNAE-2025 no será necesario realizarla respecto de aquellos trabajadores por cuenta propia o autónomos cuya actual CNAE-2009 se corresponda con una única CNAE-2025, según las tablas de correspondencia ya citadas, dado que, en estos casos, el código de la CNAE-2025 será asignada automáticamente por la TGSS.

Información sobre los NAF respecto de los que hay que comunicar el nuevo código CNAE-2025

Durante este mes de mayo ya se ha enviado a cada Autorización RED un correo electrónico que incluye un enlace a través del cual se puede acceder a una base de datos, cuya información es exportable en formato Excel, que contiene la relación de NAF asignados a dicha Autorización RED, cuya CNAE-2009 se corresponde con un único valor de la nueva CNAE-2025 y, en consecuencia, respecto de los que no hay que realizar ningún tipo de comunicación.

Asimismo, se ha enviado un correo electrónico que incluye un enlace a través del cual se accede a una base de datos, cuya información es exportable en formato Excel, que contiene la relación de NAF asignados a dicha Autorización RED, cuya CNAE-09 se desglosa en varios códigos de la nueva CNAE-2025, con la información de los posibles valores a anotar, respecto de los que hay que realizar la correspondiente comunicación antes del 30 de junio de 2025.

- **Respecto de los trabajadores autónomos que tramitan su alta a partir del 05.05.2025:**

  En tanto en cuanto no esté habilitada la posibilidad de anotar la CNAE-2025 en el trámite de alta, tras completar la misma, aparecerá un mensaje, para aquellos casos que el trabajador autónomo seleccione una CNAE-09 que se desglose en varios códigos de la nueva CNAE-2025, que informará de que se ha de comunicar la CNAE-2025 que corresponda a través de la nueva funcionalidad *"Comunicar CNAE25"*, del servicio de *"Gestión de varias actividades"*

- **Respecto de los trabajadores autónomos que declaren nuevas actividades a partir del 05.05.2025:**

  Mientras no esté habilitada la posibilidad de anotar la CNAE- 2025 en el servicio de *"Gestión de varias actividades"*, en la funcionalidad de *"Declarar una nueva actividad por cuenta propia"*, para aquellos casos que el trabajador autónomo seleccione una CNAE-09 que se desglose en varios códigos de la nueva CNAE-2025, aparecerá un aviso que informará que se ha de comunicar la CNAE-2025 que corresponda a través de la nueva funcionalidad *"Comunicar CNAE25"*, del servicio de *"Gestión de varias actividades"*.

SILTRA 3.8.0. NUEVA VERSIÓN

El próximo 13 de mayo se publicará la nueva versión de SILTRA 3.8.0. Se recuerda que la última versión de SILTRA disponible es la versión 3.7.1.

Para aquellos usuarios que tengan una versión 3.6.0. o superior, la descarga será automática. A aquellos que tengan todavía una versión anterior, cuando se conecten se le ofrecerá la descarga de la versión 3.6.0. Podrá actuarse de dos formas:

- Descargarse desde ahí la versión 3.6.0., cerrar SILTRA, volver a conectarse y descargarse la versión 3.8.0.

  o

- Actualizarse a la nueva versión 3.8.0.de forma manual.

MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO DE AFILIACIÓN

- Nuevo campo INACTIVIDAD Z

Implementación en la modalidad de remesas de las modificaciones informadas en el BNR 6/2025, de 14 de abril.

Se ha creado un nuevo campo en el segmento FAB denominado INACTIVIDAD Z.

Dicho campo solo podrá comunicarse en las bajas (acción MB) y únicamente admitirá los valores S o blanco. El valor "S" se comunicará en aquellos movimientos de baja mediante los que se desee comunicar la causa de baja extintiva, según lo informado en el citado BNR. En el resto de movimientos de baja deberá ir en blanco.

Se encuentran publicadas las nuevas versiones de los ficheros AFI, FRA y CFA.

- Actualización de la tabla T-38 – RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL
- Actualización de la tabla T-39 – CAUSA DE SUSTITUCIÓN
- Actualización de la tabla T-41 – TIPOS DE INACTIVIDAD
- Actualización de la tabla T-85 – REDUCCIÓN DE JORNADA
- Nuevos asuntos comunicaciones masivas:
  - NTBT – Modificación de la clave de contrato de trabajo por finalización de incentivos
  - NTBU – Modificación de la clave de contrato de trabajo por superación de la duración máxima
  - NTBV – Finalización de los incentivos por cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o lactancia natural
  - NTBW – Eliminación de la causa de sustitución del contrato de interinidad o sustitución
  - NTBX - Modificación de la clave de contrato de trabajo por finalización de la causa de sustitución
  - NTBY - Modificación de la clave de contrato de trabajo por la sustitución de mujeres víctimas de violencia de género
  - NTBZ - Modificación de la clave de contrato de trabajo por la sustitución de mujeres víctima de violencia de género o sexual

MODIFICACIONES DE IMPRESIÓN

- Se ha incluido en el Informe de Trabajadores en Alta (ITA) una columna para mostrar el campo COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN

Se encuentra publicada la nueva versión del fichero ITA.

NOVEDADES EN EL ÁMBITO DE COTIZACIÓN

- A partir de la versión 3.8.0, cuando se desee exportar a una hoja de cálculo información de un fichero de consulta de trabajadores rectificados, si el fichero es muy voluminoso, la información de los trabajadores se exportará en formato CSV. Esta información está disponible en el manual de SILTRA publicado en la página web.

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 08/2025 **06 de junio de 2025**

RDL 1/2023. ART. 17, 18 Y DA 9ª. COLEGIOS CONCERTADOS. 1

RESOLUCIÓN DE 9 DE ABRIL DE 2025. NOTIFICACIÓN DE DETERMINADAS ALTAS Y BAJAS A TRAVÉS DE NOTESS 2

NUEVA VERSIÓN DE SILTRA 3.8.1. 2

RDL 1/2023. ART. 17, 18 y DA 9ª. COLEGIOS CONCERTADOS.

Las altas con TIPO CONTRATO x10 y con contenido en el campo CAUSA DE SUSTITUCIÓN no se admitirán a través del Sistema RED en el supuesto de que la persona trabajadora sustituida, identificada a través del campo NSS TRABAJADOR SUSTITUIDO, figure en situación de alta en otro CCC distinto a aquél en el que se pretende el alta de la persona con TIPO CONTRATO x10, siempre y cuando uno de los CCC tenga valor 5003 en el campo COLECTIVO ESPECIAL y el otro CCC tenga valor 2603 ó 1303. Se trata, en consecuencia, de supuestos en los que uno de los CCC ha sido asignado para la identificación del empresario como sujeto responsable del ingreso de cuotas y el otro de los CCC ha sido asignado para la identificación de la condición de sujeto responsable de la correspondiente Administración Pública respecto de centros docentes sujetos a conciertos educativos.

En estos casos, deberá solicitarse, a través del Sistema RED, el alta de la persona trabajadora con contrato de sustitución, informando los siguientes datos:

- TIPO DE CONTRATO: x10
- CONDICIÓN DESEMPLEO: 1*
- CAUSA DE SUSTITUCIÓN: sin contenido
- NSS SUSTITUIDO: se deberá informar del NSS de la persona trabajadora que se va a sustituir.

**Si la bonificación de cuotas resultase de aplicación respecto de personas en las que concurran las condiciones para la exclusión del requisito de inscripción en los servicios públicos de empleo, en el supuesto de que el SEPE informe a la TGSS que la persona trabajadora no se encuentra inscrita en los servicios públicos de empleo -valor 9 en el campo CONDICIÓN DESEMPLEADO SEPE-, se podrá corregir el alta anotando el valor W en el campo CONDICION DESEMPLEO y el resto de campos con los valores inicialmente comunicados.*

Dicha corrección del alta se admitirá directamente o exigirá la previa actuación indicada en el BNR 11/2023.

La aplicación, en su caso, de las bonificaciones de cuotas establecidas en los artículos 17 y 18 del RDL 1/2023 se deberá solicitar posteriormente por CASIA a través del siguiente trámite -próximamente disponible-: *Afiliación/altas y bajas / Var. datos trabajadores cuenta ajena/ Sustitución Incent. Colegios Concertados,* debiendo indicar la medida y causa de sustitución que se solicita. Cuando se solicite la bonificación sobre la persona trabajadora sustituta por causas del artículo 17.1.a) o b), deberá indicarse de forma expresa si se solicita asimismo la bonificación del artículo 18 sobre la persona trabajadora sustituida.

Asimismo, se deberá comunicar a través del mismo medio:

- Cualquiera cambio en la jornada del trabajador sustituido o en su porcentaje de suspensión por la prestación, para la actualización del importe de la bonificación.

NIPO:124-24-001-2

- Cambio en el porcentaje de jornada de manera del trabajador sustituto cuando pase a ser superior o inferior al 50 por ciento de la jornada a tiempo completo de una persona trabajadora comparable, por los efectos que tiene en la aplicación de la bonificación sobre la persona trabajadora sustituida y sobre la propia persona trabajadora sustituta.

- La finalización de la prestación o situación que da derecho a la bonificación, a fin de poner fin a su aplicación.

Se recuerda, a estos efectos, lo establecido en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 36, así como en el artículo 37, del RDL 1/2023, en relación a la responsabilidad que se asume por la comunicación, o falta de dicha comunicación, de los datos determinantes de la aplicación de bonificaciones de cuotas, así como de las facultades de control del Servicio Público de Empleo Estatal e Inspección de Trabajo y Seguridad Social sobre dichos incentivos a la contratación.

RESOLUCIÓN DE 9 DE ABRIL DE 2025. NOTIFICACIÓN DE DETERMINADAS ALTAS y BAJAS A TRAVÉS DE NOTESS

Conforme a lo establecido en la Resolución de 9 de abril de 2025 de la Tesorería General de la Seguridad Social, en el presente mes de junio se implementará un sistema de notificación automática respecto de las resoluciones de altas y bajas de trabajadores por cuenta ajena y asimilados a trabajadores por cuenta ajena, incluidos dentro del Régimen General, -a excepción de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios durante los períodos de inactividad- y del Régimen Especial para la Minería del Carbón, en las que concurran las condiciones indicadas en la citada Resolución.

Esta notificación se realizará con periodicidad semanal, en los siguientes términos:

1. Resoluciones sobre altas y bajas solicitadas a través del Sistema RED y admitidas por la TGSS: Incluirán la relación de las altas y bajas consolidadas, respecto de un CCC, en el periodo semanal de referencia de emisión de la notificación*.

2. Resoluciones sobre altas y bajas propuestas por la ITSS y admitidas por la TGSS: Incluirán la relación de las altas consolidadas con CLAVE SITUACIÓN 15 en el periodo de referencia de la emisión de la notificación, así como, las bajas consolidadas con CLAVE SITUACIÓN 60 que correspondan a las citadas altas, respecto de un CCC, en el período semanal de referencia de emisión de la notificación.

   Simultáneamente se procederá a la notificación de estas resoluciones a las personas trabajadores a las que se refieren las mismas.

**Los documentos que actualmente se obtienen cuando se admite un alta o baja a través del Sistema RED serán modificados próximamente, pudiendo obtenerse, a partir de ese momento, un informe de la situación de alta o baja de las personas trabajadoras de que se trate. De dichos informes se podrá obtener un duplicado a través de la funcionalidad on-line "Duplicados de documentos TA", o de la acción de remeses CD. Dicha funcionalidad pasará a denominarse "Duplicados de documentos trabajador", permaneciendo para remesas la acción CD.*

Próximamente se habilitará una nueva funcionalidad para poder obtener un duplicado de las resoluciones semanales de las altas y bajas realizadas a través del Sistema RED. Hasta que se habilite dicha funcionalidad, si fuera necesario obtener un duplicado deberá solicitarse a través del trámite CASIA- próximamente disponible- "*DUPLICADO RESOLUCIÓN ALTA/BAJA SEMANAL.*"

NUEVA VERSIÓN DE SILTRA 3.8.1.

El 9 de junio de 2025 se publicará la nueva versión de SILTRA 3.8.1. Se recuerda que la última versión de SILTRA disponible es la versión 3.8.0.

Para aquellos usuarios que tengan una versión 3.6.0. o superior, la descarga será automática. A aquellos que tengan todavía una versión anterior, cuando se conecten se le ofrecerá la descarga de la versión 3.6.0. Podrá actuarse de dos formas:

- Descargarse desde ahí la versión 3.6.0., cerrar SILTRA, volver a conectarse y descargarse la versión 3.8.1.

  o

- Actualizarse a la nueva versión 3.8.1.de forma manual.

MODIFICACIONES DE IMPRESIÓN

- Se han incluido los dos nuevos informes a los que se hace referencia en el apartado NOTIFICACIÓN AUTOMATIZADA ALTAS/BAJAS POR NOTES.
  - Informe de situación de alta
  - Informe de situación de baja

CORRECCIÓN INCIDENCIA VERSIÓN 3.8.0

- Se han realizado las modificaciones necesarias para corregir la ralentización detectada en algunas instalaciones en red, en funcionalidades como el procesado de remesas de afiliación, INSS y CRA de la versión 3.8.0".

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 09/2025 **21 de julio de 2025**

CRITERIO INTERPRETATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 11/2024, DE 23 DE DICIEMBRE PARA LA MEJORA DE LA COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON EL TRABAJO, EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA JUBILACIÓN PARCIAL. 1

CONTRATOS DE SUSTITUCIÓN: CONVERSIÓN AUTOMÁTICA A CONTRATO INDEFINIDO POR EXTINCIÓN DE LA CAUSA DE SUSTITUCIÓN. 3

LEY 5/2024. BOMBEROS FORESTALES. COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN. FE DE ERRATAS BNR 6/2025 Y PLAZO EXTRAORDINARIO DE ANOTACIÓN. 4

NIPO: 124-24-001-2

CRITERIO INTERPRETATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 11/2024, DE 23 DE DICIEMBRE PARA LA MEJORA DE LA COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON EL TRABAJO, EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA JUBILACIÓN PARCIAL.

Como continuación de lo indicado en el BNR 6/2024, se informa de que la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social -DGOSS- ha establecido lo siguiente:

1. Alcance del apartado 3 del artículo 215 del TRLGSS respecto a la cotización y alta del trabajador jubilado parcialmente en los supuestos de acumulación del tiempo de trabajo.

El RDL 11/2024, entre otros aspectos, ha incorporado un nuevo apartado 3 al artículo 215 TRLGSS, con entrada en vigor el 01/04/2025, con el siguiente tenor literal:

> *"3. En aquellos casos en los que se acceda a la jubilación parcial antes del cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1.a), la compatibilidad efectiva entre trabajo y pensión permitirá, la acumulación del tiempo de trabajo en periodos de días en la semana, semanas en el mes, meses en el año u otros periodos de tiempo, de conformidad con lo dispuesto en pacto individual o, en su caso, en la negociación colectiva, en todas sus expresiones, incluido el acuerdo de centro de trabajo, sin que en ningún ámbito se pueda limitar o impedir su uso."*

La DGOSS ha establecido que el nuevo apartado 3 al artículo 215 TRLGSS, que reconoce la acumulación del tiempo de trabajo, sólo es aplicable a la jubilación parcial *"en aquellos casos en los que se acceda a la jubilación parcial antes del cumplimiento*

de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1.a". Por ello:

- Si se trata de la jubilación parcial regulada en el artículo 215.2 TRLGSS, la cotización, en los supuestos de acumulación de jornada del articulo 215.3 TRLGSS, se regirá por lo dispuesto en la letra f) del artículo 215.2 TRLGSS y no por las normas previstas en el 65.3 del Real Decreto 2064/1995.

  Por lo tanto, en el supuesto de jubilación parcial del artículo 215.2 con acumulación de jornada "*...empresa y trabajador cotizarán por la base de cotización que, en su caso, hubiese correspondido de seguir trabajando este a jornada completa*" con independencia de que durante el correspondiente período de liquidación se hubiese realizado actividad laboral o no, y con independencia de la percepción de remuneraciones y su cuantía.

- En el caso de la jubilación parcial regulada en el artículo 215.1 TRLGSS, cuando los trabajadores hayan cumplido la edad a que se refiere el artículo 205.1.a) del TRLGSS no cabe la posibilidad de acumulación del tiempo de trabajo en tanto que dicha posibilidad únicamente resulta aplicable en los supuestos de acceso a la jubilación parcial antes del cumplimiento de la edad legal de jubilación, según se prevé en el apartado 3 del artículo 215 del citado texto refundido.

2. Situación de alta durante los periodos de jubilación parcial en que, como consecuencia de la acumulación del tiempo de trabajo acordada, no exista actividad laboral por parte del trabajador.

La DGOSS ha establecido que la persona trabajadora debe mantenerse en situación de alta durante toda la vigencia del contrato a tiempo parcial. Ello con independencia de que durante dicha vigencia se hubiese, o no, realizado actividad laboral -incluido el supuesto de periodos anuales completos sin actividad-, y con independencia de la percepción de remuneraciones y la cuantía de estas, en su caso.

Durante la situación de alta la cotización se realizará conforme a lo establecido en la letra f) del artículo 215.2 TRLGSS.

3. Con relación a los cambios efectuados en el régimen jurídico de la jubilación parcial aplicable con relación a los trabajadores que presten sus servicios en empresas clasificadas como industria manufacturera.

En relación con lo dispuesto en la letra g) del apartado 6 de la DT 4ª del TRLGSS, la DGOSS ha informado lo siguiente:

- La aplicación gradual del importe de la base de cotización durante la situación de jubilación parcial de los trabajadores que presten sus servicios en empresas clasificadas como industria manufacturera, prevista en la nueva letra g) del apartado 6 de la DT4ª, se inicia el 1 de enero de 2025.

- La aplicación del nuevo régimen legal del apartado 6 de la DT 4ª sólo se aplica a los trabajadores que presten sus servicios en empresas clasificadas como industria manufacturera que causen la pensión de jubilación parcial al amparo

de la nueva redacción de la citada disposición transitoria, dada por el RD-ley 11/2024 y siempre que la pensión se cause antes del 1 de enero de 2030.

- A los trabajadores que hubiesen accedido a una situación de jubilación parcial con anterioridad a la entrada en vigor de la modificación normativa, les resultará de aplicación el bloque normativo que regía antes de dicha fecha de entrada en vigor, en el cual no se puede entender incluido lo dispuesto en la letra g) del apartado 6 de la DT4ª del TRLGSS.

Por último, en los supuestos de acumulación de tiempo de trabajo a que hace referencia el último párrafo de la letra g) del apartado 6 de la citada DT, la cotización se regirá por lo dispuesto en el mismo y no por las normas previstas en el 65.3 del Real Decreto 2064/1995.

CONTRATOS DE SUSTITUCIÓN: CONVERSIÓN AUTOMÁTICA A CONTRATO INDEFINIDO POR EXTINCIÓN DE LA CAUSA DE SUSTITUCIÓN.

Tal y como se venía a informar en el BNR 09/2024, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Economía Social, estableció, antes de la vigencia del RD-ley 8/2023, que no existía la posibilidad de celebrar un único contrato de sustitución para cubrir, sin solución de continuidad, sucesivas situaciones identificadas con distintas CAUSAS DE SUSTITUCIÓN como pudiera ser, por ejemplo, la sustitución de la misma persona durante las sucesivas situaciones de riesgo durante el embarazo y, en su caso, nacimiento y cuidado del menor, por cuanto cada una de estas situaciones identifica una causa de sustitución distinta, y la finalización de cada causa de sustitución determina necesariamente la extinción del contrato de sustitución.

De conformidad con el artículo 8.2 del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos de duración determinada:

> *"Expirada dicha duración máxima o la de la prórroga expresa del contrato eventual, ejecutada la obra o servicio, o producida la causa de extinción del contrato de interinidad, si no hubiera denuncia expresa y el trabajador continuara prestando sus servicios, el contrato se considerará prorrogado tácitamente por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario que acredite la naturaleza temporal de la prestación."*

En atención a lo anterior, se informa de que cuando se detecte la extinción de la causa de sustitución -según la información suministrada por el INSS a través de INCA Pago Delegado o SUSPAL Pago directo- para los contratos con CAUSA DE SUSTITUCIÓN 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 o 17, o cuando se supere la duración máxima de los contratos con CAUSA DE SUTITUCIÓN 09 y 18, siempre que no exista comunicación de la baja del trabajador que venía realizando la sustitución o no se hubiera procedido a la transformación del contrato en el plazo habilitado para ello en el Sistema RED, se procederá de oficio a la conversión automática de la clave de contrato a indefinido (TCx00).

LEY 5/2024. BOMBEROS FORESTALES. COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN. FE DE ERRATAS BNR 6/2025 Y PLAZO EXTRAORDINARIO DE ANOTACIÓN.

Implantación del valor 20 en el campo COEFICIENTE REDUCCIÓN EDAD JUBILACIÓN. Plazo extraordinario.

Se informa de que la anotación del valor 20 en el campo COEFICIENTE REDUCCIÓN EDAD JUBILACIÓN estará disponible a partir del próximo 22.07.2025.

Para la anotación del coeficiente reductor de la edad de jubilación a través del Sistema RED con fecha de efectos comprendida entre la fecha de entrada en vigor de la medida-10.11.2024- y el 31.07.2025 se habilitará un plazo extraordinario que se extenderá hasta el 30.09.2025.

Se recuerda que dicha anotación solo se permitirá sobre trabajadores en alta en CCCs identificados con el valor 9 -BOMBEROS FORESTALES- en el campo COEFICIENTE REDUCCIÓN EDAD JUBILACIÓN, para lo cual se deberá presentar la correspondiente solicitud a través del trámite CASIA ""Coe.red.edad jub.CCC", disponible en la siguiente ruta: *Inscripción de Empresas/ Variación de datos/ Coe.red.edad jub.CCC.*

Fe de erratas. Valor SAA identificativo de la reducción de cuotas.

La resolución favorable de la solicitud de aplicación de la reducción en la cotización presentada por CASIA con el trámite "Coeficiente reductor edad de jubilación" -*Afiliación, Altas y Bajas/ Var. datos trabajadores cuenta ajena/Coeficiente reductor edad jubilación*- conllevará la anotación del **valor 444** del campo SITUACION ADICIONAL AFILIACION.

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 10/2025 **29 de septiembre de 2025**

FUNCIONARIOS EN PRÁCTICAS DE LA POLICIA LOCAL. 1

RDL 1/2023. IMPLANTACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL BNR 11/2024 EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS DE LOS ARTÍCULOS 17 Y 31. CAUSAS DE SUSTITUCIÓN 17 Y 14. 2

FUNCIONARIOS EN PRÁCTICAS DE LA POLICIA LOCAL.

Sobre el régimen jurídico aplicable a los **funcionarios en prácticas de la policía local** se aclara lo siguiente:

- No procede la aplicación del régimen de jubilación establecido en el Real Decreto 1449/2018 para los policías al servicio de las administraciones locales a los funcionarios en prácticas, por determinarse de forma expresa en la norma que su aplicación se limitaba a los funcionarios de carrera, de tal forma que NO procede, respecto de estos funcionarios en prácticas de la policía local, la aplicación del coeficiente reductor de la edad de jubilación y la exigencia de la cotización adicional.

- No procede la cotización por desempleo por no estar incluidos en su ámbito de protección (artículo 264 LGSS) dada la naturaleza funcionarial de su prestación de servicios.

Actuaciones en el ámbito de afiliación.
En aplicación de lo anterior, los CCC en los que estén de alta los funcionarios en prácticas de la policía local:

- Coeficiente reductor de la edad de jubilación: No deberán estar identificados con ningún valor en el campo COEFICIENTE REDUCCIÓN EDAD JUBILACIÓN, y por lo tanto, requerirá necesariamente de un CCC distinto del resto de funcionarios de la policía local a los que el coeficiente reductor de la edad de jubilación resulte de aplicación.

- Peculiaridades de cotización: deberá tener anotado el TRL 901 -Funcionarios- con exclusión de Desempleo y FOGASA. "

NIPO:124-24-001-2

RDL 1/2023. IMPLANTACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL BNR 11/2024 EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS DE LOS ARTÍCULOS 17 Y 31. CAUSAS DE SUSTITUCIÓN 17 Y 14.

ARTICULO 17- Bonificaciones en los contratos de duración determinada que se celebren con personas desempleadas para sustitución de personas trabajadoras en determinados supuestos. APARTADO 1.D.RDL 1/2023. Implantación CAUSA DE SUSTITUCIÓN 17- SUSTITUCION DISCAPACITADO IT-.

Se informa de que el próximo 1 de octubre se procederá a la implantación de la nueva **CAUSAS DE SUSTITUCIÓN 17** informada en el BNR 09/2024 -para la aplicación de la bonificación del **artículo 17.1.d) del RDL1/2023**, por razón de sustitución de personas trabajadoras con discapacidad que tengan suspendido su contrato de trabajo por incapacidad temporal.

A partir de dicho momento dejarán de resultar admisibles las altas con contrato x10 y CAUSA DE SUSTITUCIÓN 05 con independencia de la FECHA REAL DE ALTA -FRA- debiendo informarse en su lugar el valor 17.

Como consecuencia de lo anterior, aquellas altas previas, con TIPO CONTRATO x10 y CAUSA DE SUSTITUCIÓN 05, presentadas hasta el próximo día 30 de septiembre:

- Cuya FECHA REAL ALTA sea igual a 01/10/2025, serán rechazadas en el momento de su consolidación. Se recuerda que las altas se podrán corregir a través de la funcionalidad de "*Modificación/eliminación de movimientos previos*" para anotar la causa de sustitución 17, siendo consolidadas al día siguiente de la corrección sin alterar la FECHA REAL ALTA ni su fecha de presentación.
- Cuya FECHA REAL ALTA sea posterior a 01/10/2025, podrán ser corregidas, a partir de dicha fecha, a través de la funcionalidad "*Modificación/Eliminación de movimientos previos*" para evitar el rechace del movimiento en el momento de su consolidación.
  En el caso de que se alcance la fecha de la consolidación del alta previa sin realizarse la corrección de la causa de sustitución y, por lo tanto, se produzca el rechace del movimiento, se mantiene la opción indicada en el punto anterior, así como la posibilidad de comunicar de nuevo el alta, pero, en este caso, se considerará como fecha de presentación la de la fecha presentación del nuevo movimiento.

Asimismo, también resultarán rechazados los movimientos de alta enviados por remesas por la tarde del día 30/09/2025, debiendo ser necesaria la corrección del movimiento a partir del día siguiente, a través de la funcionalidad de "Corrección de errores". Dicha corrección mantendrá la FECHA REAL ALTA y la fecha de presentación.

<u>Actuaciones sobre las altas de trabajadores con valor 05 en CAUSA DE SUSTITUCIÓN.</u>

Las altas con valor 05 de CAUSA DE SUSTITUCIÓN, y con FICT comprendida entre el 01-09-2023 y la fecha de implantación del valor 17 de CAUSA DE SUSTITUCIÓN, serán objeto de revisión próximamente, a efectos de sustitución del valor 05 por el 17, para lo que se impartirán en su momento instrucciones específicas.

No obstante, se informa que, una vez implantado el valor 17 de la CAUSA DE SUSTITUCIÓN, no se podrá comunicar ningún movimiento de variación o corrección de datos sobre un alta con CAUSA DE SUSTITUCIÓN 05. Para solicitar cualquier variación posterior sobre estas altas, será necesario previamente corregir la CAUSA DE SUSTITUCIÓN 05 por la CAUSA DE SUSTITUCIÓN 17.

Para facilitar esta corrección, se habilitará junto a la implantación de la CAUSA DE SUSTITUCIÓN 17 un plazo especial en el Sistema RED para comunicar la corrección del valor del campo CAUSA DE SUSTITUCIÓN, que permitirá a través de la funcionalidad "CAMBIO DE CONTRATO (TIPO/CARACTERÍSTICAS)" -siempre que la persona trabajadora se mantenga de alta, y sin variaciones posteriores a dicha alta, a la fecha de la comunicación de la corrección- la corrección de la CAUSA DE SUSTITUCIÓN 05 por la CAUSAS DE SUSTITUCIÓN 17-, pese a que la FICT del alta sea de una fecha anterior a aquella con la que se permitiría la corrección de los datos del alta según el plazo ordinario establecido con carácter general para la realización de estas actuaciones.

ARTÍCULO 31- Bonificaciones respecto de personas contratadas en determinados sectores de actividad y ámbitos geográficos. RDL 1/2023. Implantación CAUSA DE SUSTITUCIÓN 14 -SUSTITUCIÓN IT-.

Se informa de que el próximo 1 de octubre se procederá a la implantación de la nueva **CAUSA DE SUSTITUCION 14** informada en el BNR 11/2024, para la aplicación de la bonificación del **artículo 31 RDL1/2023**, por razón de la sustitución de personas trabajadoras que tengan suspendido su contrato de trabajo como consecuencia de una situación de incapacidad temporal.

Para la aplicación de la bonificación durante los periodos comprendidos desde la fecha de entrada en vigor de la medida que estén fuera del plazo de comunicación por el Sistema RED, se deberá presentar la solicitud por CASIA a través del trámite "*Causa de sustitución*" ubicado en la siguiente ruta: *Afiliación, Altas y bajas/ Var. Datos trabajadores por cuenta ajena/Causa de sustitución.*

Las actuaciones en el ámbito de afiliación, respecto de las CAUSAS DE SUSTITUCIÓN 17 y 14.

A continuación, se recopilan y amplían las instrucciones dadas previamente en anteriores BNR en relación con estas nuevas causas se sustitución.

- La **CAUSA DE SUSTITUCIÓN 17- SUSTITUCION DISCAPACITADO IT**- únicamente se admitirá en altas en la que concurran las siguientes condiciones:
  - FECHA INICIO CONTRATO TRABAJO: Igual o posterior a 01-09-2023
  - TIPO DE CONTRATO: 410 o 510
  - CONDICIÓN DESEMPLEO: 1 o W.
  - SISTEMA ESPECIAL: Distinto de 34
  - NSS TRABAJADOR SUSTITUIDO: se deberá informar el NSS de la persona trabajadora a la que se sustituye.
  - DISCAPACIDAD: será necesario que tanto el trabajador sustituido como el trabajador sustituto tengan anotado el campo GRADO DISCAPACIDAD con un porcentaje igual o superior al 33 por 100, debiendo haberse acreditado previamente ante TGSS.

Las peculiaridades de cotización de la bonificación del CTx10 con CAUSA DE SUSTITUCIÓN 17 estarán identificadas con TPC 16, FRACCIÓN CUOTA 01 y COLECTIVO INCENTIVADO 1108-CT SUSTITUCIÓN DISCAPACITADO IT-RDL1/2023.

- **La CAUSA SUSTITUCIÓN 14 - SUSTITUCIÓN IT-**, únicamente resultará admisible en altas en la que concurran las siguientes condiciones:
  - FECHA INICIO CONTRATO: Igual o posterior a 01-11-2024
  - BENEFICIOS: 17-CEUTA Y MELILLA.
  - TIPO CONTRATO: 410 ó 510
  - CONDICIÓN DESEMPLEO: **sin contenido.**
  - SISTEMA ESPECIAL: Distinto de 34
  - NSS TRABAJADOR SUSTITUIDO: Identificará el NSS de la persona trabajadora a la que se sustituye
  - TIPO DE CONTRATO del NSS TRABAJADOR SUSTITUIDO: 1xx, 2xx o 3xx.

La peculiaridad de cotización estará identificada con TPC 13, FRACCION DE CUOTA 07, PORCENTAJE 50% y COLECTIVO INCENTIVADO 3195- CEUTA/MELILLA RDL2/2024- C. SUST.C. AJENA / CEUTA/MEL.RDL2/24 CS.

Reglas comunes.

- Se aplicarán las reglas ya informadas, en el BNR 09/2024, para las CAUSAS DE SUSTITUCIÓN 10, 11, 12 y 13, con las siguientes particularidades:
  - En estos casos, la bonificación se aplicará durante el tiempo que se superponga el alta del CONTRATO DE SUSTITUCIÓN y la situación de incapacidad temporal, haya o no haya prestación.

    A este respecto se considerará parte de la misma situación de incapacidad los periodos de baja médica por recaída que sean inmediatamente consecutivos de la baja médica anterior. Es decir, debe mantenerse el alta del CTx10 de forma ininterrumpida, sin necesidad de solicitar baja y alta a la fecha de inicio de la recaída, y por ello, sin necesidad de volver a verificar los requisitos y exclusiones de acceso a la bonificación a la fecha de la recaída.
- Por lo tanto, la admisión de las CAUSAS 17 y 14 estará condicionada a que conste la existencia de baja médica, de acuerdo con la información comunicada por el INSS a la TGSS a estos efectos. En el supuesto de que, no se haya conseguido subsanar una incidencia motivada por la inexistencia de baja médica en el sistema de información del INSS, se dispone de la posibilidad excepcional de anotación de la IT-a través de la funcionalidad SUSPENSIONES POR PRESTACIONES DE CORTA DURACIÓN- mediante la FORMA DE PAGO "8", en los términos y con las condiciones definidas en el BNR 06/2015.
- Por último, debe destacarse que el criterio del SEPE informado en el BNR 09/2024, respecto a la no exigencia del requisito del artículo 4.1.a) del RDL1/23, de inscripción en los servicios públicos de empleo, respecto de los segundos y siguientes contratos que se hayan celebrado de forma sucesiva y sin solución de continuidad respecto del anterior, solo resulta de aplicación a partir de un primer contrato de sustitución por causa de las bonificaciones del artículo 17.

Es decir, en tanto que el requisito del artículo 4.1.a) del RDL1/23 no resulta exigible respecto la bonificación del artículo 31 del RDL1/23 -CAUSA DE SUSTITUCION 14, en el caso de que de forma sucesiva exista un segundo contrato de sustitución por causa del artículo 17, en este segundo contrato sí se requeriría del cumplimiento del requisito del artículo 4.1.a). Posteriormente, respecto de los sucesivos contratos de sustitución del artículo 17, no se requeriría el cumplimiento del requisito del artículo 4.1.a).

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 11/2025 **26 de noviembre de 2025**

APLAZAMIENTOS ESPECIALES DANA RDL 6/2024 1

ART.235LGSS: PERIODOS DE COTIZACIÓN ASIMILADOS POR PARTO A EFECTOS DE LA EXONERACIÓN DE CUOTAS DE LOS ARTÍCULOS 152 Y 311. 3

REAL DECRETO-LEY 9/2025, DE 29 DE JULIO, POR EL QUE SE AMPLÍA EL PERMISO DE NACIMIENTO Y CUIDADO: DOS SEMANAS ADICIONALES DE LA PRESTACIÓN POR NACIMIENTO Y CUIDADO DE MENOR. 4

PARTES DE IT - OBLIGATORIEDAD DE COMUNICAR AL INSS "PUESTO DE TRABAJO" Y "DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES". 5

COMUNICACIÓN DEL INSS SOBRE LA BASE REGULADORA DE INCAPACIDAD TEMPORAL 6

APLAZAMIENTOS ESPECIALES DANA RDL 6/2024

NIPO:124-24-001-2

El Real Decreto-ley 12/2025, de 28 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de reactivación, refuerzo y prevención en el marco del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, establece, entre otras, la siguiente medida:

Artículo 9. Aplazamiento del pago de la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.

"Los aplazamientos en el pago de la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta a que se refiere el artículo 19 del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, podrán solicitarse, igualmente, con relación al pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo devengo tenga lugar entre los meses de noviembre de 2025 a enero de 2026, en el caso de empresas y trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar, y entre los meses de diciembre de 2025 a febrero de 2026, en el caso de trabajadores autónomos incluidos en otro régimen especial de la Seguridad Social.

A estos aplazamientos les serán de aplicación las condiciones, plazo de presentación respecto a cada una de las mensualidades cuyo aplazamiento se solicita y el régimen jurídico establecido en el referido artículo 19 del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre.

En el caso de que un deudor presente solicitud de aplazamiento por las tres mensualidades a que hace referencia el párrafo anterior o por alguna de ellas, al amparo de esta disposición, complementariamente a un aplazamiento concedido al amparo del artículo 19 del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, las nuevas cuotas del aplazamiento se incorporarán, mediante una única resolución dictada al final de este nuevo periodo, al aplazamiento en vigor, siendo de aplicación un plazo de amortización de cuatro meses por cada nueva mensualidad de aplazamiento solicitada."

El Artículo 9 del Real Decreto-Ley 12/2025, de 28 de octubre, establece nuevos períodos que pueden ser objeto de los aplazamientos especiales DANA RDL 6/2024 a interés reducido del 0,5% durante tres meses, en los mismos términos y condiciones establecidos en la normativa que los reguló inicialmente, salvo en lo que se refiere a los plazos de solicitud y períodos afectados que varían con esta nueva disposición.

Todos los aspectos informados previamente relativos a los aspectos generales, al procedimiento de presentación de las solicitudes por el autorizado RED, a la solicitud de aplazamientos para empresas, a los requisitos para la concesión, a la resolución única, a la consideración de encontrarse al corriente, al plazo de amortización y a las condiciones de efectividad, se mantienen en sus mismos términos, salvo en los plazos de solicitud y períodos afectados que varían con esta nueva disposición.

La disposición ahora aprobada contempla, además, respecto de estos aplazamientos especiales, la posibilidad de acumular nuevas cuotas por la solicitud de las tres nuevas mensualidades a un aplazamiento ya concedido al amparo de su normativa reguladora (artículo 19 Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre).

Los nuevos plazos de solicitud y períodos a incluir son los siguientes:

- Entre el 1 y el 10 de diciembre de 2025:
  - ✓ En el caso de las empresas y trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de noviembre de 2025.
  - ✓ En el caso de trabajadores autónomos (salvo los del régimen especial del mar): se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de diciembre de 2025.
- Entre el 1 y el 10 de enero de 2026:
  - ✓ En el caso de las empresas y trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar: se podrá solicitar el aplazamiento de

las cuotas correspondientes al período de liquidación de diciembre de 2025.

- ✓ En el caso de trabajadores autónomos (salvo los del régimen especial del mar): se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de enero de 2026.

- Entre el 1 y el 10 de febrero de 2026:

  - ✓ En el caso de las empresas y trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de enero de 2026.

  - ✓ En el caso de trabajadores autónomos (salvo los del régimen especial del mar): se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de febrero de 2026.

Con la presentación de la solicitud se generará un justificante en el que se recogen los datos de la misma. Una vez solicitado el aplazamiento, la TGSS no emitirá adeudos de las liquidaciones ordinarias o complementarias confirmadas por la modalidad de cargo en cuenta que correspondan a períodos de liquidación por los que se hubiera solicitado el aplazamiento, aunque se haya obtenido el recibo de liquidación por esa modalidad de pago. En caso de que se quisiera hacer efectivo el importe del recibo, se deberá modificar la modalidad de pago a pago electrónico a través del servicio "Cambio de modalidad de pago" de la oficina Virtual del Sistema RED.

Las solicitudes de aplazamiento que se presenten con posterioridad a los plazos indicados respecto del mes corriente, serán consideradas extemporáneas a los efectos de obtener un aplazamiento especial con interés reducido, y se tramitarán de acuerdo a las normas generales.

Igualmente, en el caso de que se solicite aplazamiento de cuotas que no correspondan a los periodos de liquidación a que se refiere el artículo 9 de este Real Decreto-Ley 12/2025, de 28 de octubre, la solicitud también se tramitará de acuerdo a las normas generales.

ART.235LGSS: PERIODOS DE COTIZACIÓN ASIMILADOS POR PARTO A EFECTOS DE LA EXONERACIÓN DE CUOTAS DE LOS ARTÍCULOS 152 Y 311.

El artículo 235 de la LGSS establece lo siguiente:

> *A efectos de las pensiones contributivas de jubilación y de incapacidad permanente, se computarán a favor de la trabajadora solicitante de la pensión un total de ciento doce días completos de cotización por cada parto de un solo hijo y de catorce días más por cada hijo a partir del segundo, este incluido, si el parto fuera múltiple, salvo que, por ser trabajadora o funcionaria en el momento del parto, se hubiera cotizado durante la totalidad de las dieciséis semanas o durante el tiempo que corresponda si el parto fuese múltiple.*

Para solicitar la consideración de tales periodos de cotización a efectos del acceso a la exoneración de cuotas de los artículos 152 y 311 LGSS, se han habilitado los siguientes trámites CASIA:

Periodos cotiz.parto c/ajena Art.235 LGSS: si la solicitud se presenta por el autorizado RED que tiene asignado el CCC en el que está de alta la persona trabajadora por cuenta ajena.

Ruta: Materia: *Cotización /* Categoría: *Aportar documentación acreditativa/* Subcategoría: *Periodos cotiz.parto c/ajena Art.235LGSS*

Periodos cotiz.parto RETA Art.235 LGSS: si la solicitud se presenta por el autorizado RED que tiene asignado el NAF que identifica la persona trabajadora autónoma.

Ruta: Materia: *Cotización /* Categoría*: Aportar documentación acreditativa/* Subcategoría: *Periodos cotiz.parto RETA Art. 235 LGSS.*

Aspectos relevantes.

- En la solicitud se deberá indicar el número de partos de la persona trabajadora junto al número de hijos nacidos en cada parto, acompañado la documentación acreditativa correspondiente.
- La resolución favorable de la solicitud conllevará la anotación del valor 235 del campo SITUACIÓN ADICIONAL DE AFILIACIÓN: se anotará una SAA por cada parto, y en cada SAA se informará el número de hijos nacidos en ese parto.
- Los efectos del reconocimiento de los periodos cotizados por parto se tendrán en consideración para la aplicación de la exoneración de cuotas en cualquier régimen en el que el trabajador esté o cause alta, con independencia del régimen para el que se ha presentado la solitud en CASIA.

REAL DECRETO-LEY 9/2025, DE 29 DE JULIO, POR EL QUE SE AMPLÍA EL PERMISO DE NACIMIENTO Y CUIDADO: DOS SEMANAS ADICIONALES DE LA PRESTACIÓN POR NACIMIENTO Y CUIDADO DE MENOR.

El Real Decreto-ley 9/2025, de 29 de julio, por el que se amplía el permiso de nacimiento y cuidado, ha añadido dos semanas (cuatro en el caso de monoparentalidad) de suspensión del contrato de trabajo por nacimiento y cuidado de menor, que se pueden disfrutar hasta que el menor cumpla 8 años.

La Disposición Transitoria única del citado Real Decreto-ley establece que para los hechos causantes producidos a partir del 2 de agosto de 2024 y hasta el 30/07/2025, estas semanas adicionales podrán solicitarse a partir del 1 de enero de 2026; no obstante, sólo pueden solicitarse con una antelación máxima de 15 días a la fecha de inicio del periodo de disfrute, siendo necesario el envío del correspondiente certificado de empresa por parte de la empresa en la que el trabajador preste sus servicios.

En cualquier caso, estas dos semanas adicionales pueden disfrutarse hasta que el menor cumpla 8 años de edad, garantizando así la adecuada conciliación entre la vida laboral y familiar.

La solicitud de estas dos semanas adicionales puede realizarse por los mismos medios que el resto de la prestación, siendo prioritario su envío por medios electrónicos, principalmente a través del portal TU SEGURIDAD SOCIAL, ya sea por el propio interesado o por un representante al ser el medio más rápido y sencillo. Se recuerda que como empresa se puede solicitar la prestación del trabajador, actuando como su representante, a través del portal TU SEGURIDAD SOCIAL.

PARTES DE IT - OBLIGATORIEDAD DE COMUNICAR AL INSS "PUESTO DE TRABAJO" Y "DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES".

En relación con la gestión de los procesos de incapacidad temporal, se recuerda a los usuarios del Sistema RED la obligatoriedad de comunicar al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) los campos **"Puesto de trabajo"** y **"Descripción de funciones"** a través del fichero FDI y del servicio "Incapacidad Temporal Online" disponible en el Sistema RED Online.

La correcta cumplimentación de estos campos resulta esencial para que el INSS disponga de información precisa sobre el puesto desempeñado por la persona trabajadora en situación de incapacidad temporal, así como sobre las funciones asociadas al mismo. **Esta información es imprescindible para la adecuada valoración médica de los procesos de IT, y para un pronunciamiento médico más adecuado sobre el mantenimiento o el alta médica del proceso de IT.**

En relación con las **validaciones técnicas** de los campos a remitir:

Puesto de trabajo
Debe llevar contenido, de al menos 4 caracteres, y no se permitirá que se rellene sólo con números o símbolos. De no cumplir con estas validaciones, se devolverá el error 158 "PUESTO DE TRABAJO OBLIGATORIO".

Descripción de funciones
Debe llevar contenido, de al menos 15 caracteres, y no se permitirá que se rellene sólo con números o símbolos. De no cumplir con estas validaciones, se devolverá el error 159 "DESCRIPCION FUNCIONES OBLIGATORIO".

Siempre que el INSS haya recibido dicha información de manera adecuada, podrá trasladarla a la Mutua colaboradora responsable del proceso y al correspondiente Servicio Público de Salud, con el fin de que los facultativos competentes puedan evaluar la situación clínica de la persona trabajadora en función de las exigencias del puesto de trabajo, contribuyendo así a un **control más riguroso y ajustado del proceso de incapacidad temporal.**

Se recuerda que el incumplimiento de esta obligación por parte de las empresas podrá constituir una **infracción administrativa,** conforme a lo establecido en el artículo 21.4 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

COMUNICACIÓN DEL INSS SOBRE LA BASE REGULADORA DE INCAPACIDAD TEMPORAL

El Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) informa que, a partir del **2 de diciembre de 2025**, comenzará a comunicar la **Base Reguladora (BR)** de la prestación por **Incapacidad Temporal (IT)** a través del **Fichero INSS Empresas (FIE)** y del **Servicio FIER**, **independientemente de la entidad responsable del pago** de la prestación económica.

Hasta ahora, esta información solo se transmitía cuando el INSS era la entidad de cobertura de la contingencia correspondiente.

Detalles técnicos

- La BR de IT calculada por el INSS se incluirá en los **campos 1195, 1196 y 1197 del segmento IT2** del mensaje FIE.
- Esta modificación **no implica cambios en la estructura de segmentos y campos** del mensaje FIE.
- Las instrucciones técnicas están disponibles en la web de la Seguridad Social. MENSAJE FIE

Frecuencia de cálculo y envío

- La BR de IT se calcula **mensualmente**, una vez que la **Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS)** consolida las bases de cotización.

Por ello, **alrededor del día 12 o 13 de cada mes**, se enviarán **más registros de lo habitual** a través del Fichero FIE.

Alcance y carácter informativo

- La BR de IT comunicada por el INSS tiene, por el momento, **carácter informativo y será revisable en determinados supuestos**.
- Se incluirán las BR de IT correspondientes a:
    - **Régimen General**, incluyendo:
        - Sistema Especial de Empleados del Hogar
        - Trabajadores Agrarios por Cuenta Ajena
        - Sistema Especial de Frutas y Hortalizas
    - **Régimen Especial de los Trabajadores del Mar** (solo por cuenta ajena)
- No se incluirán las BR de IT de:
    - Profesionales Taurinos
    - Artistas
    - Trabajadores por cuenta propia (RETA o RETAMAR)
    - Régimen Especial de los Trabajadores del Carbón

Gestión de discrepancias

En caso de discrepancias entre la BR de IT informada por el INSS y la calculada por la empresa, se podrá realizar la consulta a través del aplicativo **ACRASS**, utilizando el nuevo tipo de incidencia: **"BRIT – Base Reguladora IT".**

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 12/2025 **22 de diciembre de 2025**

TRLGSS.ART. 308. INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN 1

REGULARIZACIÓN RETA. ATENCIÓN TELEFÓNICA Y TELEMÁTICA..... 2

REGULARIZACIÓN RETA. SERVICIO DE CONSULTA DE LA REGULARIZACIÓN ANUAL DE CUOTAS DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS..... 3

ENVÍO DE COMUNICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO SOBRE LA REGULARIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS. 5

MANTENIMIENTO PRÓRROGA SEGUNDO PERIODO DE TARIFA PLANA..... 5

RENDIMIENTOS INFORMADOS POR LA AEAT A LA TGSS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE DE COTIZACIÓN DEFINITIVA..... 7

TRLGSS.ART. 308. INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN

El proceso de regularización de bases y cuotas de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas, que estuvieron en situación de alta durante al menos un día en el año 2024, se iniciará el próximo mes de enero de 2026, mediante el envío a través de NOTESS de las primeras notificaciones, y se estructurará en sucesivas fases, en cada una de las cuales se incluirán las personas en las que concurran situaciones similares.

- En esta primera fase se incluirá a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que cotizaron durante el año 2024 por una base de cotización superior a la determinada por los rendimientos netos computables y que, sin embargo, pueden mantener la base de cotización por la que provisionalmente cotizaron en dicho año, con el límite del importe de su base de cotización del 31 de diciembre de 2022.
  La opción para mantener una base de importe superior a la determinada por los rendimientos computables podrá ejercerse hasta el último día del mes siguiente al de la notificación del trámite de audiencia en el que se notifica la posibilidad de optar, es decir, con carácter general, y si se notifica a primeros de enero de 2026, esta opción estará disponible hasta el próximo 28 de febrero de 2026.
  Para ejercer esta opción en la Oficina Virtual, a partir de enero de 2026, se habilitará dentro de "Regularización de Trabajadores Autónomos" -> "Servicio de Regularización de trabajadores Autónomos" -> "Consulta de regularización actual de trabajadores autónomos", la opción de mantener una base superior.

NIPO:124-24-001-2

- La segunda fase, se iniciará previsiblemente, a mediados del mes de febrero de 2026, mes en el que comenzarán a notificarse las resoluciones de la regularización de 2024 correspondiente a aquellas personas trabajadoras autónomas que hubiesen cotizado provisionalmente:
  - Por una base superior a la determinada por sus rendimientos.
  - Por una base inferior a la determinada por sus rendimientos o que,
  - No hubiesen presentado la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas ante la correspondiente Administración tributaria o que, habiéndola presentado, no hayan declarado ingresos a efectos de la determinación de los rendimientos netos cuando resulte de aplicación el régimen de estimación directa.

- En último lugar, está previsto notificar a las personas trabajadoras autónomas, cuya base provisional se convierte automáticamente, en definitiva, bien porque su base provisional se encuentre entre la base mínima y máxima del tramo de rendimientos o porque todo el periodo de alta del año 2024 es considerado no regularizable.

REGULARIZACIÓN RETA. ATENCIÓN TELEFÓNICA Y TELEMÁTICA

Existen diversos canales de atención en la Tesorería General de la Seguridad Social destinados a la resolución de todas las consultas relativas a dicho proceso.

En el ámbito de la atención al Autorizado RED, el canal de información y resolución de consultas será el telemático a través de CASIA.

Además, el Autorizado RED dispondrá dentro de la Oficina Virtual, del servicio de Consulta de la Regularización cuyo funcionamiento se detalla en el apartado siguiente, y a través del cual se podrá ejercer la opción sobre el mantenimiento de la base de cotización provisional promedio mensual, con el límite de la base de cotización correspondiente al 31 de diciembre de 2022.

Excepcionalmente, las consultas se podrán atender a través del teléfono que se indica en el apartado de atención telefónica.

ATENCIÓN TELEMÁTICA (CASIA)

Todas las consultas sobre Regularización deberán canalizarse a través de la categoría CASIA - Regularización RETA:

- Materia: Regularización RETA
- Categoría: Cotización Autónomos
- Subcategoría: Regularización RETA

ATENCIÓN TELEFÓNICA

Existen 2 números de teléfono habilitados para la atención de las consultas sobre Regularización, y, además, una opción telefónica en los teléfonos habituales para la atención al Autorizado RED:

- Teléfonos directos para consultas sobre Regularización: 91 9087067 y 901 203040.
- Opción dentro del teléfono habitual de Atención de la Tesorería General de la Seguridad Social (901502050 o 915410291): opción 9, que se ofrece una vez seleccionada la opción 1 correspondiente al autorizado RED e introducido el número de autorización RED.

En ambos casos, durante el transcurso de la llamada, para la correcta identificación del usuario de la Autorización RED y de la persona trabajadora autónoma sobre la cual se desea realizar la consulta, se requerirá el número de la Autorización RED, el identificador del usuario de la Autorización RED que efectúa la llamada, y el NAF e IPF de la persona trabajadora autónoma, así como información contenida en la notificación recibida, por lo que es necesario disponer de dicha notificación en el momento de efectuar la consulta.

REGULARIZACIÓN RETA. SERVICIO DE CONSULTA DE LA REGULARIZACIÓN ANUAL DE CUOTAS DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

En la Oficina Virtual del Sistema Red, dentro de la Categoría denominada "Regularización de Trabajadores Autónomos", está incluido el Servicio de Regularización de Trabajadores Autónomos.

Este servicio ofrecerá las siguientes funcionalidades:

- **Consulta de regularización actual de trabajadores autónomos:** que ofrece el detalle de los datos tenidos en cuenta para llevar a cabo la regularización de bases y cuotas de los trabajadores por cuenta propia o autónomos del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y del grupo primero del Régimen Especial de Trabajadores del Mar, así como la opción de mantener la base superior a la determinada por los rendimientos.
- **Consulta de regularizaciones finalizadas de trabajadores autónomos (Nueva funcionalidad):** que ofrece información de regularizaciones que afectan a años anteriores y que han finalizado.

Consulta de regularización actual de trabajadores autónomos

Mantener base superior

Los trabajadores encuadrados en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el grupo primero del Régimen Especial de Trabajadores del Mar que, durante el año 2024, hubieren cotizado por una base promedio superior a la que les corresponde por razón de sus rendimientos podrán mantener su base de

cotización provisional, con el límite del importe de la base de cotización de 31 de diciembre de 2022.

Está opción por mantener una base superior a la determinada por sus rendimientos podrá ejercerse pulsando en el botón "Mantener base superior".

Esta funcionalidad únicamente estará habilitada respecto de aquellos trabajadores por cuenta propia a los que se les haya notificado un trámite de audiencia (modelos TA U 24 xxx).

La opción por mantener una base de importe superior a la determinada por los rendimientos computables podrá ejercerse hasta el último día del mes siguiente al de la notificación del trámite de audiencia en el que se comunica dicha posibilidad de optar, de modo que, transcurrido el plazo indicado, si no se ha ejercitado esta opción, se entenderá que se opta por la base de cotización que corresponde al trabajador en función de sus rendimientos y dejará de estar disponible la funcionalidad de opción que presenta este servicio.

En aquellos supuestos, que se opte por mantener una base de cotización superior a la determinada por los rendimientos, se deberá acceder al servicio, dentro del plazo indicado y realizar la correspondiente solicitud. No obstante, como novedad, y con el objetivo de corregir posibles errores, se ha implementado la posibilidad, de anular la elección de mantener una base superior a la determinada por los rendimientos. Para ello:

- Debe, dentro del plazo indicado, haber ejercido la opción de mantener una base superior.
- Con posterioridad, solicitar, con el límite del plazo indicado, entrando de nuevo a esta funcionalidad, la opción de "anular solicitud".

De modo que, una vez finalizado el plazo indicado se entenderá que se opta por la base de cotización que corresponde al trabajador en función de sus rendimientos y dejará de estar disponible la funcionalidad de opción que presenta este servicio.

La posibilidad de optar por mantener la base superior, así como anular la solicitud, estará disponible, en tanto se mantenga el plazo previsto para ejercitar dicha opción, según la fecha de notificación.

Consultar detalle

A través del botón "Consultar detalle", se podrá acceder a los datos que se han tomado en consideración para llevar a cabo la regularización anual de bases y cuotas tales como los períodos que se han tenido en cuenta para el cálculo de la base definitiva, los periodos no regularizables, los cálculos que se han realizado por parte de esta TGSS, con información que han suministrado las Administraciones Tributarias competentes, así como el resultado del proceso de regularización.

El Manual explicativo del funcionamiento del servicio estará disponible en la página web en el siguiente enlace accediendo al apartado del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Consulta de regularizaciones finalizadas de trabajadores autónomos: En esta opción se podrán consultar regularizaciones que afectan a años anteriores y que ya han finalizado, actualmente únicamente estará disponible la correspondiente al año 2023.

ENVÍO DE COMUNICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO SOBRE LA REGULARIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS.

Según avance el proceso de regularización de bases y cuotas, y con carácter previo a la emisión de cada tipo de notificación, la TGSS informará de ello, a través de correo electrónico, enviado masivamente a través de la herramienta Marketing CLOUD, a aquellos autorizados RED que tengan asignados trabajadores por cuenta propia o autónomos afectados por la regularización del año 2024. En dicho correo se incluirá un enlace de acceso a una página web personalizada en la que podrán consultar para cada trabajador incluido en su Autorización RED, información relevante del proceso de regularización.

En concreto, y por lo que se refiere a los correos que informen del comienzo de la notificación de los trámites de audiencia de opción de base, que previsiblemente se enviarán, durante el mes de enero, está previsto, que el envío de estos correos informativos se pueda realizar en la semana que comenzará el próximo 15 de diciembre.

Esta información se enviará desde la dirección de correo electrónico: tcomunica.tgss-sscc.sgacor@tgss.mkcld.seg-social.es, con el asunto "Regularización anual trabajadores autónomos", junto al cual se incluirá el siguiente texto *"La TGSS ha procedido al cálculo de las bases definitivas".*

En todo caso, la información ofrecida tendrá un mero carácter orientativo hasta que se notifique el correspondiente trámite de audiencia o resolución administrativa definitiva.

MANTENIMIENTO PRÓRROGA SEGUNDO PERIODO DE TARIFA PLANA

De conformidad con lo previsto en el artículo 38.ter de la Ley 20/2007, que regula las *"Reducciones en la cotización a la Seguridad Social aplicables por inicio de una actividad por cuenta propia":*

1. Con carácter general, se aplicará una cuota reducida por contingencias comunes y profesionales, a contar desde la fecha de efectos del alta y durante los doce meses naturales completos siguientes, quedando los trabajadores excepcionados de cotizar por cese de actividad y por formación profesional.

2. Transcurrido el período indicado en el apartado anterior, podrá también aplicarse una cuota reducida durante los siguientes doce meses naturales completos, respecto a aquellos trabajadores por cuenta propia cuyos rendimientos económicos netos anuales, en los términos del artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General

de la Seguridad Social, sean inferiores al salario mínimo interprofesional anual que corresponda a este período.

Cuando este segundo periodo abarque parte de dos años naturales, el requisito relativo a los rendimientos económicos se deberá cumplir en cada uno de ellos.

3. La aplicación de las reducciones contempladas en este artículo deberá ser solicitada por los trabajadores en el momento de su alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y, además, en su caso, antes del inicio del período a que se refiere el apartado 2."

Respecto de aquellos trabajadores autónomos, que solicitaron la prórroga, del segundo periodo de cuota reducida, el apartado 6 del artículo 38 ter, establece que:

"6. La cuota reducida no será objeto de regularización, conforme a lo previsto en el artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, durante el período previsto en el apartado 1.

Durante el período previsto en el apartado 2, la regularización no se llevará a efecto si en el año o años que abarque los rendimientos económicos netos de los trabajadores autónomos hubieran sido inferiores al salario mínimo interprofesional anual vigente en cada uno de esos años.

Si en el año o años que abarque el segundo período, los rendimientos económicos superasen el importe del salario mínimo interprofesional vigente en alguno de ellos, la cotización reducida en el año en que concurra esta circunstancia, será objeto de la regularización correspondiente. A tal efecto, de los rendimientos obtenidos durante el año en que se supere dicho importe, para la regularización se tomará en consideración la parte proporcional, de dichos rendimientos, correspondiente a los meses afectados por la reducción."

De modo que a aquellas personas trabajadoras autónomas que, para el año 2024, hubieran solicitado la prórroga del segundo periodo de tarifa plana y se constate, según la información remitida por las Administraciones Tributarias, que han obtenido unos rendimientos económicos netos iguales o superiores al salario mínimo interprofesional, se les reclamarán las cuotas que durante 2024 no se ingresaron por aplicación del beneficio. Asimismo, el periodo de prórroga tendrá la consideración de periodo regularizable, procediendo, en su caso, el recálculo de la base de cotización provisional, así como de la cuota.

La pérdida de la tarifa plana solo afecta al periodo del año objeto de regularización, de modo que, si el segundo periodo abarca parte del año 2025, la comprobación del cumplimiento del requisito del salario mínimo interprofesional, se llevará a cabo el siguiente año.

A estos trabajadores que resulten afectados por la pérdida del beneficio, se les informará expresamente de esta circunstancia en la resolución de la regularización que se les notifique. A tal efecto se han creado nuevos modelos de resolución "TA TPR 24 XXX".

RENDIMIENTOS INFORMADOS POR LA AEAT A LA TGSS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE DE COTIZACIÓN DEFINITIVA

La AEAT ha publicado en Agencia Tributaria: Información - Información para determinar el rendimiento neto la información relativa a las casillas del modelo 100 y las claves y subclaves de los modelos 190 de rendimientos del trabajo y 193 de rendimientos del capital mobiliario que facilita a esta Tesorería General de la Seguridad Social para el cálculo de la base de cotización definitiva de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Con carácter meramente informativo, dado que en cada año los rendimientos computables para el cálculo de las bases de cotización a la Seguridad Social dependerán de la norma reguladora sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas -IRPF-, se incluyen a continuación los rendimientos a considerar en la regularización de las bases del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos correspondientes al ejercicio 2024 según las normas del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas:

1. Para las actividades económicas, empresariales o profesionales ejercidas **a título individual** por el trabajador autónomo se tomarán como referencia las siguientes casillas como rendimientos computables para la determinación de la base de cotización definitiva:

Casillas de referencia para rendimientos computables

Modelo 100 - Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Declaración y documentos de ingreso o devolución	**Casillas**
Rendimientos de actividades económicas en Estimación Directa	
Rendimiento neto + Cuotas de Seguridad Social o aportaciones a mutualidades alternativas del titular de la actividad	0224 + 0186
Rendimientos de actividades económicas en Estimación Objetiva	
Rendimiento neto previo (Actividades excepto agrícolas, ganaderas y forestales)	1465
Rendimiento neto previo - Amortización del inmovilizado material e intangible (Actividades agrícolas, ganaderas y forestales	1537-1538
Régimen de atribución de rentas en rendimientos de actividades económicas en Estimación Directa	
Rendimiento neto (Estimación Directa modalidad normal)	1577
Rendimiento neto previo – Provisiones deducibles y gastos de difícil justificación (Estimación Directa modalidad simplificada)	1577-1579
Modelo 184 - Declaración Informativa. Entidades en régimen de atribución de rentas. Declaración anual.	
Régimen de atribución de rentas en rendimientos de actividades económicas en Estimación Objetiva	
Rendimiento Neto Previo de actividades económicas en estimación objetiva (excepto agrícolas, ganaderas y forestales)	
Rendimiento Neto Minorado de actividades económicas en estimación objetiva (agrícolas, ganaderas y forestales)	

En el supuesto de tributar en cualquiera de las haciendas forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco o Navarra, hay que tener en cuenta que las casillas anteriores variarán según las normas del IRPF aplicables en dichos territorios forales.

2. Actividades económicas, empresariales o profesionales ejercidas **como socio o integrante de cualquier tipo de sociedad o entidad** se computarán de manera adicional a los rendimientos que pudieran obtener por su propia actividad económica desarrollada a título individual (apartado 1 anterior), los rendimientos íntegros de trabajo o capital mobiliario, dinerarios o en especie, derivados de su condición de socios y/o administrador, así como los rendimientos de dicha naturaleza obtenidos en su condición de socio trabajador autónomo de una cooperativa de trabajo asociado. Estos rendimientos adicionales le son imputados al socio a través de los modelos 190 y 193 presentados por la sociedad y se podrán visualizar en los datos fiscales de Renta. Se indican a continuación los datos de los modelos 190 y 193 que la AEAT comunica a la Seguridad Social para el cálculo del rendimiento neto:

   Modelo 190: Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta. Rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de rentas. Resumen anual.

   - **Clave A: Rendimientos del trabajo: Empleados por cuenta ajena en general.**
   - **Clave E: Rendimientos del trabajo: Consejeros y administradores.** Subclaves: 01, 02, 03 y 04.
   - **Clave F: Rendimientos del trabajo: Cursos, conferencias, seminarios y similares y elaboración de obras literarias, artísticas o científicas.** Subclaves: 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07.
   - **Clave L: Rentas exentas y dietas exceptuadas de gravamen.** Subclaves: 15, 24, 25, 26, 30 y 31.

   Modelo 193: Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta del IRPF sobre determinados rendimientos del capital mobiliario. Retenciones e ingresos a cuenta del IS e IRNR (establecimientos permanentes) sobre determinadas rentas. Resumen anual.

   - **Clave A Rendimientos o rentas obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier entidad.** Subclaves: 01, 02, 05, 07 y 08.

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 13/2025 **29 de diciembre de 2025**

RDL 16/2025. ART. 9. TOPE MÁXIMO Y MÍNIMO DE LAS BASES DE COTIZACIÓN PARA 2026 1

RDL 16/2025. DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. COTIZACIÓN ADICIONAL PARA LOS BOMBEROS Y LOS AGENTES FORESTALES Y MEDIOAMBIENTALES. 3

RDL 16/2025. DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. INCORPORACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA PRIMERA EN EL TRLGSS. TARIFA DE PRIMAS PARA LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES. 3

RDL 16/2025. DT 45ª. OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN DEL CÓDIGO DE LA CLASIFICACIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS 2025 –CNAE 2025- ..10

RDL 16/2025. ART. 9. TOPE MÁXIMO Y MÍNIMO DE LAS BASES DE COTIZACIÓN PARA 2026

NIPO:124-24-001-2

El Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, por el que se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, y se adoptan medidas urgentes en materia tributaria y de Seguridad Social, en su artículo 9, sobre actualización del tope máximo y mínimo de las bases de cotización y de otros aspectos en materia de cotización en el sistema de la Seguridad Social, establece lo siguiente:

"1. Para el ejercicio 2026 y hasta la aprobación de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, las bases mínimas de cotización, de los grupos de cotización de los regímenes que las tengan establecidas, se incrementarán de forma automática en el mismo porcentaje que lo haga el salario mínimo interprofesional incrementado en un sexto y las bases máximas de cada categoría profesional y el ***tope máximo*** *de las bases de cotización se fija en* ***5.101,20 euros*** *mensuales, conforme a lo establecido en el artículo 19.3 y en la disposición transitoria trigésimo octava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

2. Para el ejercicio 2026, la cotización correspondiente al ***Mecanismo de Equidad Intergeneracional,*** *de acuerdo con la disposición transitoria cuadragésima tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, será de* ***0,90*** *puntos porcentuales. Cuando ese tipo de cotización deba ser objeto de distribución entre empresa y persona trabajadora, el 0,75 por ciento será a cargo de la empresa y el 0,15 por ciento a cargo de la persona trabajadora.*

3. Desde el 1 de enero de 2026, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 bis y en la disposición transitoria cuadragésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la ***cotización adicional de solidaridad*** *se determinará aplicando los siguientes tipos de cotización sobre las retribuciones:*

a) El ***1,15*** *por ciento a la parte de la retribución comprendida entre 5.101,21 euros y 5.611,32 euros, siendo el 0,96 por ciento a cargo de la empresa y el 0,19 por ciento a cargo de la persona trabajadora.*

b) El ***1,25*** *por ciento a la parte de la retribución comprendida entre 5.611,33 euros y 7.651,80 euros, siendo el 1,04 por ciento a cargo de la empresa y el 0,21 por ciento a cargo de la persona trabajadora.*

c) El ***1,46*** *por ciento a la parte de la retribución que supere los 7.651,80 euros, siendo el 1,22 por ciento a cargo de la empresa y el 0,24 por ciento a cargo de la persona trabajadora.*

4. Durante el año 2026, ***la tabla general y la tabla reducida*** *aplicables a los diferentes tramos de rendimientos netos, para las personas trabajadoras incluidas en el* ***Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos****, serán las previstas en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad, para el año 2025, debiendo entenderse hecha la referencia al año 2026 cuando, en dicha norma, la referencia se haga al año 2025. En todo caso, la base máxima de los tramos 11 y 12 de la tabla general se actualizará de acuerdo con el tope máximo de cotización previsto para el Régimen General de la Seguridad Social para el año 2026.*

5. Las personas trabajadoras autónomas que, en razón de un trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, coticen en régimen de pluriactividad, y lo hagan durante el año 2026, teniendo en cuenta tanto las cotizaciones efectuadas en este régimen especial como las aportaciones empresariales y las correspondientes a la persona trabajadora en el régimen de la Seguridad Social que corresponda por su actividad por cuenta ajena, tendrán derecho al reintegro del 50 por ciento del exceso en que sus cotizaciones por contingencias comunes superen la cuantía de 17.323,68 euros con el tope del 50 por ciento de las cuotas ingresadas en este régimen especial en razón de su cotización por las contingencias comunes."

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto, se informa de que el importe del **tope máximo de las bases de cotización** de los distintos regímenes de Seguridad Social será, durante el año **2026**, de **5.101,20 euros.**

En relación con las bases mínimas de cotización de los grupos de cotización de los regímenes que las tengan establecidas, éstas se mantendrán en los importes establecidos para el año 2025 hasta que se proceda a incrementar el salario mínimo interprofesional.

RDL 16/2025. DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. COTIZACIÓN ADICIONAL PARA LOS BOMBEROS Y LOS AGENTES FORESTALES Y MEDIOAMBIENTALES.

El RDL 16/2025 establece en su Disposición adicional tercera:

*"1. El **tipo de cotización adicional** a aplicar a los **bomberos forestales** incluidos en el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos, será del **10,60 por ciento**, del que el 8,84 por ciento será a cargo de la empresa y el 1,76 por ciento a cargo de la persona trabajadora.*

*2. El **tipo de cotización adicional** a aplicar a los **agentes forestales y medioambientales** incluidos en el Real Decreto 919/2025, de 15 de octubre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de agentes forestales y medioambientales al servicio de las administraciones públicas, será del **10,60 por ciento**, del que el 8,84 por ciento será a cargo de la empresa y el 1,76 por ciento a cargo de la persona trabajadora."*

Próximamente se informará acerca de la forma de identificación de este colectivo y actuaciones requeridas respecto del mismo.

RDL 16/2025. DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. INCORPORACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA PRIMERA EN EL TRLGSS. TARIFA DE PRIMAS PARA LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

El RDL 16/2025 establece en su disposición final primera la modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, incorporando en su punto tres una disposición adicional sexagésima primera en los términos siguientes:

*"**Disposición adicional sexagésima primera. Tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales**.*

1. La cotización a la Seguridad Social de los empresarios, cualquiera que sea el régimen de encuadramiento y, en su caso, de las personas trabajadoras por cuenta propia incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se llevará a cabo, a partir del 1 de enero de 2026, en función de la correspondiente actividad económica, ocupación o situación, mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

Tarifa para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Cuadro I		***Tipos de cotización***		
Códigos CNAE-2025 y título de la actividad económica		***IT***	***IMS***	***Total***
01	*Agricultura, ganadería, caza y servicios relacionados con las mismas (Excepto 0113, 0119, 0129 y 0130).*	*1,50*	*1,10*	*2,60*
0113	*Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.*	*1,00*	*1,00*	*2,00*
0119	*Otros cultivos no perennes.*	*1,00*	*1,00*	*2,00*
0129	*Otros cultivos perennes.*	*2,25*	*2,90*	*5,15*
0130	*Propagación de plantas.*	*1,15*	*1,10*	*2,25*
014	*Producción ganadera (Excepto 0147).*	*1,80*	*1,50*	*3,30*
0147	*Avicultura.*	*1,25*	*1,15*	*2,40*
015	*Producción agrícola combinada con la producción ganadera.*	*1,60*	*1,20*	*2,80*
016	*Actividades de apoyo a la agricultura, a la ganadería y de preparación posterior a la cosecha (Excepto 0163).*	*1,60*	*1,20*	*2,80*
0163	*Actividades de preparación posterior a la cosecha y tratamiento de semillas para reproducción.*	*1,50*	*1,15*	*2,65*
017	*Caza, captura de animales y servicios relacionados.*	*1,80*	*1,50*	*3,30*
02	*Silvicultura y explotación forestal.*	*2,25*	*2,90*	*5,15*
03	*Pesca y acuicultura (Excepto v, w, 0322 y 0330).*	*3,05*	*3,35*	*6,40*
v	*Grupo segundo de cotización del Régimen especial del Mar.*	*2,10*	*2,00*	*4,10*
w	*Grupo tercero de cotización del Régimen especial del Mar.*	*1,65*	*1,70*	*3,35*
0322	*Acuicultura en agua dulce.*	*3,05*	*3,20*	*6,25*
0330	*Actividades de apoyo a la pesca y la acuicultura.*	*2,25*	*2,90*	*5,15*
05	*Extracción de antracita, hulla, y lignito (Excepto y).*	*2,30*	*2,90*	*5,20*
y	*Trabajos habituales en interior de minas.*	*3,45*	*3,70*	*7,15*
06	*Extracción de crudo de petróleo y gas natural.*	*2,30*	*2,90*	*5,20*
07	*Extracción de minerales metálicos.*	*2,30*	*2,90*	*5,20*
08	*Otras industrias extractivas (Excepto 0811).*	*2,30*	*2,90*	*5,20*
0811	*Extracción de piedra ornamental, piedra caliza, yeso, pizarra y otras piedras.*	*3,45*	*3,70*	*7,15*
09	*Actividades de apoyo a las industrias extractivas.*	*2,30*	*2,90*	*5,20*
10	*Industria alimentaria (Excepto 101, 102, 106, 107 y 108).*	*1,60*	*1,60*	*3,20*
101	*Procesado y conservación de carne y elaboración de productos cárnicos.*	*2,00*	*1,90*	*3,90*
102	*Procesado y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.*	*1,80*	*1,50*	*3,30*
106	*Fabricación de productos de molinería, almidones y productos amiláceos.*	*1,70*	*1,60*	*3,30*
107	*Fabricación de productos de panadería y pastas alimenticias.*	*1,05*	*0,90*	*1,95*
108	*Fabricación de otros productos alimenticios.*	*1,05*	*0,90*	*1,95*
11	*Fabricación de bebidas.*	*1,60*	*1,60*	*3,20*
12	*Industria del tabaco.*	*1,00*	*0,80*	*1,80*
13	*Industria textil (Excepto 1391).*	*1,00*	*0,85*	*1,85*
1391	*Fabricación de tejidos de punto.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
14	*Confección de prendas de vestir (Excepto 1424).*	*0,80*	*0,70*	*1,50*

1424	*Confección de prendas de vestir de cuero y peletería.*	*1,50*	*1,10*	*2,60*
15	*Industria del cuero y productos relacionados de otros materiales.*	*1,50*	*1,10*	*2,60*
16	*Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería (Excepto 1624, 1626, 1627 y 1628).*	*2,25*	*2,90*	*5,15*
1624	*Fabricación de envases y embalajes de madera.*	*2,10*	*2,00*	*4,10*
1626	*Fabricación de combustibles sólidos a partir de biomasa vegetal.*	*2,10*	*2,00*	*4,10*
1627	*Acabado de productos de madera.*	*2,20*	*2,70*	*4,90*
1628	*Fabricación de otros productos de madera, artículos de corcho, cestería y espartería.*	*2,10*	*2,00*	*4,10*
17	*Industria del papel (Excepto 171).*	*1,00*	*1,05*	*2,05*
171	*Fabricación de pasta papelera, papel y cartón.*	*2,00*	*1,50*	*3,50*
18	*Artes gráficas y reproducción de soportes grabados.*	*1,00*	*1,00*	*2,00*
19	*Coquerías y refino de petróleo.*	*1,45*	*1,90*	*3,35*
20	*Industria química (Excepto 204 y 206).*	*1,60*	*1,40*	*3,00*
204	*Fabricación de artículos de lavado, limpieza y abrillantamiento.*	*1,50*	*1,20*	*2,70*
206	*Fabricación de fibras artificiales y sintéticas.*	*1,50*	*1,20*	*2,70*
21	*Fabricación de productos farmacéuticos.*	*1,30*	*1,10*	*2,40*
22	*Fabricación de productos de caucho y plásticos.*	*1,75*	*1,25*	*3,00*
23	*Fabricación de otros productos minerales no metálicos (Excepto 231, 232, 2331, 234 y 237).*	*2,10*	*2,00*	*4,10*
231	*Fabricación de vidrio y productos de vidrio.*	*1,60*	*1,50*	*3,10*
232	*Fabricación de productos cerámicos refractarios.*	*1,60*	*1,50*	*3,10*
2331	*Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica.*	*1,60*	*1,50*	*3,10*
234	*Fabricación de otros productos cerámicos.*	*1,60*	*1,50*	*3,10*
237	*Corte, tallado y acabado de la piedra.*	*2,75*	*3,35*	*6,10*
24	*Metalurgia.*	*2,00*	*1,85*	*3,85*
25	*Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo.*	*2,00*	*1,85*	*3,85*
26	*Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.*	*1,50*	*1,10*	*2,60*
27	*Fabricación de material y equipo eléctrico (Excepto 279).*	*1,60*	*1,20*	*2,80*
279	*Fabricación de otro material y equipo eléctrico.*	*1,65*	*1,25*	*2,90*
28	*Fabricación de maquinaria y equipo n.c.o.p.*	*2,00*	*1,85*	*3,85*
29	*Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques.*	*1,60*	*1,20*	*2,80*
30	*Fabricación de otro material de transporte (Excepto 3091 y 3092).*	*2,00*	*1,85*	*3,85*
3091	*Fabricación de motocicletas.*	*1,60*	*1,20*	*2,80*
3092	*Fabricación de bicicletas y de vehículos para personas con discapacidad.*	*1,60*	*1,20*	*2,80*
31	*Fabricación de muebles.*	*2,00*	*1,85*	*3,85*
32	*Otras industrias manufactureras (Excepto 321 y 322).*	*1,60*	*1,20*	*2,80*
321	*Fabricación de artículos de joyería, bisutería y similares.*	*1,00*	*0,85*	*1,85*
322	*Fabricación de instrumentos musicales.*	*1,00*	*0,85*	*1,85*
33	*Reparación, mantenimiento e instalación de maquinaria y equipos (Excepto 3313 y 3314).*	*2,00*	*1,85*	*3,85*
3313	*Reparación y mantenimiento de equipos electrónicos y ópticos.*	*1,50*	*1,10*	*2,60*
3314	*Reparación y mantenimiento de equipos eléctricos.*	*1,60*	*1,20*	*2,80*
35	*Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado.*	*1,80*	*1,50*	*3,30*
36	*Captación, depuración y distribución de agua.*	*2,10*	*1,60*	*3,70*

37	*Recogida y tratamiento de aguas residuales.*	*2,10*	*1,60*	*3,70*
38	*Actividades de recogida, tratamiento y eliminación de residuos.*	*2,10*	*1,60*	*3,70*
39	*Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos.*	*2,10*	*1,60*	*3,70*
41	*Construcción de edificios.*	*3,35*	*3,35*	*6,70*
42	*Ingeniería civil.*	*3,35*	*3,35*	*6,70*
43	*Actividades de construcción especializada (Excepto 436).*	*3,35*	*3,35*	*6,70*
436	*Actividades de intermediación para servicios de construcción especializada.*	*1,00*	*1,05*	*2,05*
46	*Comercio al por mayor (Excepto 4618, 4623, 4624, 4632, 4638, 4671, 4672, 4673, 4682, 4683, 4684, 4687, 4689 y 4690).*	*1,40*	*1,20*	*2,60*
4618	*Actividades de intermediarios del comercio al por mayor de otros productos específicos.*	*1,00*	*1,05*	*2,05*
4623	*Comercio al por mayor de animales vivos.*	*1,80*	*1,50*	*3,30*
4624	*Comercio al por mayor de cueros y pieles.*	*1,80*	*1,50*	*3,30*
4632	*Comercio al por mayor de carne, productos cárnicos; pescado y productos del pescado.*	*1,70*	*1,45*	*3,15*
4638	*Comercio al por mayor de otros alimentos.*	*1,60*	*1,40*	*3,00*
4671	*Comercio al por mayor de vehículos de motor.*	*1,00*	*1,05*	*2,05*
4672	*Comercio al por mayor de repuestos y accesorios de vehículos de motor.*	*1,00*	*1,05*	*2,05*
4673	*Comercio al por mayor de motocicletas, y repuestos y accesorios de motocicletas.*	*1,70*	*1,20*	*2,90*
4682	*Comercio al por mayor de metales y minerales metálicos.*	*1,80*	*1,50*	*3,30*
4683	*Comercio al por mayor de madera, materiales de construcción y aparatos sanitarios.*	*1,80*	*1,50*	*3,30*
4684	*Comercio al por mayor de equipos y suministros de ferretería, fontanería y calefacción.*	*1,80*	*1,55*	*3,35*
4687	*Comercio al por mayor de chatarra y productos de desecho.*	*1,80*	*1,55*	*3,35*
4689	*Otro comercio al por mayor especializado n.c.o.p.*	*1,45*	*1,25*	*2,70*
4690	*Comercio al por mayor no especializado.*	*1,80*	*1,55*	*3,35*
47	*Comercio al por menor (Excepto 473, 4781, 4782 y 4783).*	*0,95*	*0,70*	*1,65*
473	*Comercio al por menor de combustible para la automoción.*	*1,00*	*0,85*	*1,85*
4781	*Comercio al por menor de vehículos de motor.*	*1,00*	*1,05*	*2,05*
4782	*Comercio al por menor de repuestos y accesorios de vehículos de motor.*	*1,00*	*1,05*	*2,05*
4783	*Comercio al por menor de motocicletas, y repuestos y accesorios de motocicletas.*	*1,70*	*1,20*	*2,90*
49	*Transporte terrestre y por tubería (Excepto 494).*	*1,80*	*1,50*	*3,30*
494	*Transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanza.*	*2,00*	*1,70*	*3,70*
50	*Transporte marítimo y por vías navegables interiores.*	*2,00*	*1,85*	*3,85*
51	*Transporte aéreo.*	*1,90*	*1,70*	*3,60*
52	*Depósito, almacenamiento y actividades auxiliares del transporte (Excepto x, 5221 y 5232).*	*1,80*	*1,50*	*3,30*
x	*Carga y descarga; estiba y desestiba.*	*3,35*	*3,35*	*6,70*
5221	*Actividades auxiliares del transporte terrestre.*	*1,00*	*1,10*	*2,10*
5232	*Actividades de intermediación para el transporte de pasajeros.*	*1,00*	*0,85*	*1,85*
53	*Actividades postales y de mensajería (Excepto 5330).*	*1,00*	*0,75*	*1,75*

5330	*Servicios de intermediación para las actividades postales y de mensajería.*	*1,00*	*1,05*	*2,05*
55	*Servicios de alojamiento.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
56	*Servicios de comidas y bebidas.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
58	*Edición.*	*0,65*	*1,00*	*1,65*
59	*Producción cinematográfica, de vídeo y de programas de televisión, grabación de sonido y edición musical.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
60	*Actividades de programación, radiodifusión, agencias de noticias y otras actividades de distribución de contenidos (Excepto 6039).*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
6039	*Otras actividades de distribución de contenidos.*	*0,80*	*0,85*	*1,65*
61	*Telecomunicaciones.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
62	*Programación, consultoría y otras actividades relacionadas con la informática.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
63	*Infraestructura informática, tratamiento de datos, hosting y otras actividades de servicios de información.*	*0,65*	*1,00*	*1,65*
64	*Servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
65	*Seguros, reaseguros y planes de pensiones, excepto seguridad social obligatoria.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
66	*Actividades auxiliares a los servicios financieros y a los seguros.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
68	*Actividades inmobiliarias.*	*0,65*	*1,00*	*1,65*
69	*Actividades jurídicas y de contabilidad.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
70	*Actividades de las sedes centrales y consultoría de gestión empresarial.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
71	*Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.*	*0,65*	*1,00*	*1,65*
72	*Investigación y desarrollo.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
73	*Actividades de publicidad, estudios de mercado, relaciones públicas y comunicación (Excepto 7330).*	*0,90*	*0,80*	*1,70*
7330	*Relaciones públicas y comunicación.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
74	*Otras actividades profesionales, científicas y técnicas (Excepto 742).*	*0,90*	*0,85*	*1,75*
742	*Actividades de fotografía.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
75	*Actividades veterinarias.*	*1,50*	*1,10*	*2,60*
77	*Actividades de alquiler.*	*1,00*	*1,00*	*2,00*
78	*Actividades relacionadas con el empleo (Excepto x y781).*	*1,55*	*1,20*	*2,75*
x	*Carga y descarga; estiba y desestiba.*	*3,35*	*3,35*	*6,70*
781	*Actividades de las agencias de colocación.*	*0,95*	*1,00*	*1,95*
79	*Actividades de agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reservas y actividades relacionadas.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
80	*Servicios de investigación y seguridad.*	*1,40*	*2,20*	*3,60*
81	*Servicios a edificios y actividades de jardinería (Excepto 811).*	*2,10*	*1,50*	*3,60*
811	*Servicios integrales a edificios e instalaciones.*	*1,00*	*0,85*	*1,85*
82	*Actividades administrativas de oficina y otras actividades auxiliares a las empresas (Excepto 8220 y 8292).*	*1,00*	*1,05*	*2,05*
8220	*Actividades de los centros de llamadas.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
8292	*Actividades de envasado y empaquetado.*	*1,80*	*1,50*	*3,30*
84	*Administración pública y defensa; seguridad social obligatoria (Excepto 842).*	*0,65*	*1,00*	*1,65*
842	*Prestación de servicios a la comunidad en general.*	*1,40*	*2,20*	*3,60*

85	*Educación.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
86	*Actividades sanitarias (Excepto 869).*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
869	*Otras actividades sanitarias.*	*0,95*	*0,80*	*1,75*
87	*Asistencia en establecimientos residenciales.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
88	*Actividades de servicios sociales sin alojamiento.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
90	*Actividades de creación artística y artes escénicas.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
91	*Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales (Excepto 914).*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
914	*Actividades de los jardines botánicos, parques zoológicos y reservas naturales.*	*1,75*	*1,20*	*2,95*
92	*Actividades de juegos de azar y apuestas.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
93	*Actividades deportivas, recreativas y de entretenimiento (Excepto u).*	*1,70*	*1,30*	*3,00*
u	*Espectáculos taurinos.*	*2,85*	*3,35*	*6,20*
94	*Actividades asociativas.*	*0,65*	*1,00*	*1,65*
95	*Reparación y mantenimiento de ordenadores, artículos personales y enseres domésticos y vehículos de motor y motocicletas (Excepto 9524, 9531, 9532 y 9540).*	*1,50*	*1,10*	*2,60*
9524	*Reparación y mantenimiento de muebles y artículos de menaje.*	*2,00*	*1,85*	*3,85*
9531	*Reparación y mantenimiento de vehículos de motor.*	*2,45*	*2,00*	*4,45*
9532	*Reparación y mantenimiento de motocicletas.*	*1,70*	*1,20*	*2,90*
9540	*Actividades de intermediación para reparación y mantenimiento de ordenadores, artículos personales y enseres domésticos y vehículos de motor y motocicletas.*	*1,00*	*1,05*	*2,05*
96	*Servicios personales (Excepto 9621, 9622, 9630 y 9699).*	*0,85*	*0,70*	*1,55*
9621	*Peluquerías y barberías.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
9622	*Actividades de cuidados de belleza y otras actividades de tratamiento de belleza.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
9630	*Pompas fúnebres y actividades relacionadas.*	*1,80*	*1,50*	*3,30*
9699	*Otros servicios personales n.c.o.p.*	*1,50*	*1,10*	*2,60*
97	*Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
99	*Actividades de organizaciones y organismos extraterritoriales.*	*1,20*	*1,15*	*2,35*

Cuadro II		***Tipos de cotización***		
Tipos aplicables a ocupaciones y situaciones en todas las actividades		***IT***	***IMS***	***Total***
a	*Personal en trabajos exclusivos de oficina.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
b	*Representantes de Comercio.*	*1,00*	*1,00*	*2,00*
d	*Personal de oficios en instalaciones y reparaciones en edificios, obras y trabajos de construcción en general.*	*3,35*	*3,35*	*6,70*
f	*Conductores de vehículo automóvil de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil superior a 3,5 Tm.*	*3,35*	*3,35*	*6,70*
g	*Personal de limpieza en general. Limpieza de edificios y de todo tipo de establecimientos. Limpieza de calles.*	*2,10*	*1,50*	*3,60*
h	*Vigilantes, guardas, guardas jurados y personal de seguridad.*	*1,40*	*2,20*	*3,60*

2. En orden a la aplicación de lo establecido en el apartado anterior se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera. En los períodos de baja por incapacidad temporal y otras situaciones con suspensión de la relación laboral con obligación de cotización, continuará siendo de aplicación el tipo de cotización correspondiente a la respectiva actividad económica u ocupación.

Segunda. Para la determinación del tipo de cotización aplicable en función a lo establecido en la tarifa contenida en esta disposición se tomará como referencia lo previsto en su cuadro I para identificar el tipo asignado en el mismo en razón de la actividad económica principal desarrollada por la empresa o por la persona trabajadora por cuenta propia incluida en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar o en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, conforme a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025, aprobada por el Real Decreto 10/2025, de 14 de enero, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025 (CNAE-2025), y a los códigos que en la misma se contienen en relación con cada actividad.

Cuando en una empresa concurran, junto con la actividad principal, otra u otras que deban ser consideradas auxiliares respecto de aquella, el tipo de cotización será el establecido para dicha actividad principal. Cuando la actividad principal de la empresa concurra con otra que implique la producción de bienes o servicios que no se integren en el proceso productivo de la primera, disponiendo de medios de producción diferentes, el tipo de cotización aplicable con respecto a las personas trabajadoras ocupadas en este será el previsto para la actividad económica en que la misma quede encuadrada.

Cuando las personas trabajadoras por cuenta propia realicen varias actividades que den lugar a una única inclusión en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el tipo de cotización aplicable será el más elevado de los establecidos para las actividades que lleve a cabo la persona trabajadora.

Tercera. No obstante lo indicado en la regla anterior, cuando la ocupación desempeñada por la persona trabajadora por cuenta ajena se corresponda con alguna de las enumeradas en el cuadro II, el tipo de cotización aplicable será el previsto en dicho cuadro para la ocupación de que se trate, en tanto que el tipo correspondiente a tal ocupación difiera del que corresponda en razón de la actividad de la empresa.

A los efectos de la determinación del tipo de cotización aplicable a las ocupaciones referidas en la letra "a" del cuadro II, se considerará «personal en trabajos exclusivos de oficina» a las personas trabajadoras por cuenta ajena que, sin estar sometidos a los riesgos de la actividad económica de la empresa, desarrollen su ocupación exclusivamente en la realización de trabajos propios de oficina aun cuando los mismos se correspondan con la actividad de la empresa, y siempre que tales trabajos se desarrollen únicamente en los lugares destinados a oficinas de la empresa.

3. La determinación del tipo de cotización aplicable será efectuada, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por la Tesorería General de la Seguridad Social en función de la actividad económica declarada por la empresa o por la persona trabajadora por cuenta propia o, en su caso, por las ocupaciones o situaciones de las personas trabajadoras, con independencia de que, para la formalización de la protección frente a las contingencias profesionales, se hubiera optado en favor de una entidad gestora de la Seguridad Social o de una entidad colaboradora de la misma.

4. El Gobierno procederá al correspondiente ajuste anual de los tipos de cotización incluidos en la tarifa recogida en esta disposición, así como a la adaptación de las actividades económicas a las nuevas clasificaciones CNAE que se aprueben y a la supresión progresiva de las ocupaciones que se enumeran en la clasificación contenida en la referida tarifa."

RDL 16/2025. DT 45ª. OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN DEL CÓDIGO DE LA CLASIFICACIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS 2025 –CNAE 2025-

El Real Decreto 10/2025, de 14 de enero, con vigencia desde el 16 de enero, vino a aprobar la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025 (en adelante, CNAE-2025).

En el Boletín de Noticias RED 2/2025 se estableció el procedimiento de comunicación que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.a) y DA única del RD 10/2025, debía realizarse a la TGSS respecto de los valores de la nueva CNAE-2025 aplicable a cada código de cuenta de cotización, así como los supuestos en que era necesaria dicha comunicación.

Para los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el BNR 2/2025, no se haya procedido a informar el código de la CNAE-2025, la Disposición Transitoria cuadragésima quinta del RDL 16/2025 establece lo siguiente:

"En el caso de que los sujetos responsables de la obligación del ingreso de las cuotas de la Seguridad Social no hubieran comunicado a la Tesorería General de la Seguridad Social el nuevo código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional única del Real Decreto 10/2025, de 14 de enero, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025 (CNAE-2025), en las liquidaciones de cuotas de la Seguridad Social que se practiquen a partir del 1 de enero de 2026 se aplicará, para la cobertura de las contingencias profesionales, el tipo de cotización superior de aquellos que sean aplicables a la totalidad de los códigos de la CNAE-2025 respecto de los que el código de la CNAE-2009 tenga una correspondencia, según las tablas publicadas por el Instituto Nacional de Estadística.

Las comunicaciones que se efectúen a partir del 1 de enero de 2026, por los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, respecto del código de la CNAE-2025 en el que se clasifica la actividad económica, surtirán efectos, respecto de los tipos de cotización aplicables para la cobertura de contingencias profesionales, a partir del

período de liquidación inmediatamente posterior al mes en el que se comunique el código de la CNAE-2025, sin que en ningún caso pueda darse efecto retroactivo a dichas comunicaciones."

Actuaciones en el ámbito de afiliación

De conformidad con lo anterior, esta Tesorería General procederá, mediante un proceso centralizado y automático, a asignar a aquellos códigos de cuenta de cotización y trabajadores autónomos que no hayan comunicado la CNAE-2025, el código de dicha CNAE-2025 que tenga establecido el tipo de cotización superior de entre los que puedan corresponder al código de la CNAE-2009 que tenga el código de cuenta de cotización.

No obstante lo anterior, en caso de que por parte del Autorizado RED se comunique la variación del dato de la CNAE-2025, los efectos de dicha comunicación se producirán siempre desde el día primero del mes siguiente a aquel en que se produzca la solicitud de la variación, sin que en ningún caso proceda aplicar efectos retroactivos.

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 13/2025 **29 de diciembre de 2025**

RDL 16/2025. ART. 9. TOPE MÁXIMO Y MÍNIMO DE LAS BASES DE COTIZACIÓN PARA 2026 1

RDL 16/2025. DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. COTIZACIÓN ADICIONAL PARA LOS BOMBEROS Y LOS AGENTES FORESTALES Y MEDIOAMBIENTALES. 3

RDL 16/2025. DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. INCORPORACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA PRIMERA EN EL TRLGSS. TARIFA DE PRIMAS PARA LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES. 3

RDL 16/2025. DT 45ª. OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN DEL CÓDIGO DE LA CLASIFICACIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS 2025 –CNAE 2025- ..10

RDL 16/2025. ART. 9. TOPE MÁXIMO Y MÍNIMO DE LAS BASES DE COTIZACIÓN PARA 2026

NIPO:124-24-001-2

El Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, por el que se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, y se adoptan medidas urgentes en materia tributaria y de Seguridad Social, en su artículo 9, sobre actualización del tope máximo y mínimo de las bases de cotización y de otros aspectos en materia de cotización en el sistema de la Seguridad Social, establece lo siguiente:

"1. Para el ejercicio 2026 y hasta la aprobación de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, las bases mínimas de cotización, de los grupos de cotización de los regímenes que las tengan establecidas, se incrementarán de forma automática en el mismo porcentaje que lo haga el salario mínimo interprofesional incrementado en un sexto y las bases máximas de cada categoría profesional y el ***tope máximo*** *de las bases de cotización se fija en* ***5.101,20 euros*** *mensuales, conforme a lo establecido en el artículo 19.3 y en la disposición transitoria trigésimo octava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

2. Para el ejercicio 2026, la cotización correspondiente al ***Mecanismo de Equidad Intergeneracional,*** *de acuerdo con la disposición transitoria cuadragésima tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, será de* ***0,90*** *puntos porcentuales. Cuando ese tipo de cotización deba ser objeto de distribución entre empresa y persona trabajadora, el 0,75 por ciento será a cargo de la empresa y el 0,15 por ciento a cargo de la persona trabajadora.*

3. Desde el 1 de enero de 2026, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 bis y en la disposición transitoria cuadragésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la ***cotización adicional de solidaridad*** *se determinará aplicando los siguientes tipos de cotización sobre las retribuciones:*

a) El ***1,15*** *por ciento a la parte de la retribución comprendida entre 5.101,21 euros y 5.611,32 euros, siendo el 0,96 por ciento a cargo de la empresa y el 0,19 por ciento a cargo de la persona trabajadora.*

b) El ***1,25*** *por ciento a la parte de la retribución comprendida entre 5.611,33 euros y 7.651,80 euros, siendo el 1,04 por ciento a cargo de la empresa y el 0,21 por ciento a cargo de la persona trabajadora.*

c) El ***1,46*** *por ciento a la parte de la retribución que supere los 7.651,80 euros, siendo el 1,22 por ciento a cargo de la empresa y el 0,24 por ciento a cargo de la persona trabajadora.*

4. Durante el año 2026, ***la tabla general y la tabla reducida*** *aplicables a los diferentes tramos de rendimientos netos, para las personas trabajadoras incluidas en el* ***Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos****, serán las previstas en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad, para el año 2025, debiendo entenderse hecha la referencia al año 2026 cuando, en dicha norma, la referencia se haga al año 2025. En todo caso, la base máxima de los tramos 11 y 12 de la tabla general se actualizará de acuerdo con el tope máximo de cotización previsto para el Régimen General de la Seguridad Social para el año 2026.*

5. Las personas trabajadoras autónomas que, en razón de un trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, coticen en régimen de pluriactividad, y lo hagan durante el año 2026, teniendo en cuenta tanto las cotizaciones efectuadas en este régimen especial como las aportaciones empresariales y las correspondientes a la persona trabajadora en el régimen de la Seguridad Social que corresponda por su actividad por cuenta ajena, tendrán derecho al reintegro del 50 por ciento del exceso en que sus cotizaciones por contingencias comunes superen la cuantía de 17.323,68 euros con el tope del 50 por ciento de las cuotas ingresadas en este régimen especial en razón de su cotización por las contingencias comunes."

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto, se informa de que el importe del **tope máximo de las bases de cotización** de los distintos regímenes de Seguridad Social será, durante el año **2026**, de **5.101,20 euros.**

En relación con las bases mínimas de cotización de los grupos de cotización de los regímenes que las tengan establecidas, éstas se mantendrán en los importes establecidos para el año 2025 hasta que se proceda a incrementar el salario mínimo interprofesional.

RDL 16/2025. DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. COTIZACIÓN ADICIONAL PARA LOS BOMBEROS Y LOS AGENTES FORESTALES Y MEDIOAMBIENTALES.

El RDL 16/2025 establece en su Disposición adicional tercera:

*"1. El **tipo de cotización adicional** a aplicar a los **bomberos forestales** incluidos en el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos, será del **10,60 por ciento**, del que el 8,84 por ciento será a cargo de la empresa y el 1,76 por ciento a cargo de la persona trabajadora.*

*2. El **tipo de cotización adicional** a aplicar a los **agentes forestales y medioambientales** incluidos en el Real Decreto 919/2025, de 15 de octubre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de agentes forestales y medioambientales al servicio de las administraciones públicas, será del **10,60 por ciento**, del que el 8,84 por ciento será a cargo de la empresa y el 1,76 por ciento a cargo de la persona trabajadora."*

Próximamente se informará acerca de la forma de identificación de este colectivo y actuaciones requeridas respecto del mismo.

RDL 16/2025. DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. INCORPORACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA PRIMERA EN EL TRLGSS. TARIFA DE PRIMAS PARA LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

El RDL 16/2025 establece en su disposición final primera la modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, incorporando en su punto tres una disposición adicional sexagésima primera en los términos siguientes:

*"**Disposición adicional sexagésima primera. Tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales**.*

1. La cotización a la Seguridad Social de los empresarios, cualquiera que sea el régimen de encuadramiento y, en su caso, de las personas trabajadoras por cuenta propia incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se llevará a cabo, a partir del 1 de enero de 2026, en función de la correspondiente actividad económica, ocupación o situación, mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

Tarifa para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Cuadro I		***Tipos de cotización***		
Códigos CNAE-2025 y título de la actividad económica		***IT***	***IMS***	***Total***
01	*Agricultura, ganadería, caza y servicios relacionados con las mismas (Excepto 0113, 0119, 0129 y 0130).*	*1,50*	*1,10*	*2,60*
0113	*Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.*	*1,00*	*1,00*	*2,00*
0119	*Otros cultivos no perennes.*	*1,00*	*1,00*	*2,00*
0129	*Otros cultivos perennes.*	*2,25*	*2,90*	*5,15*
0130	*Propagación de plantas.*	*1,15*	*1,10*	*2,25*
014	*Producción ganadera (Excepto 0147).*	*1,80*	*1,50*	*3,30*
0147	*Avicultura.*	*1,25*	*1,15*	*2,40*
015	*Producción agrícola combinada con la producción ganadera.*	*1,60*	*1,20*	*2,80*
016	*Actividades de apoyo a la agricultura, a la ganadería y de preparación posterior a la cosecha (Excepto 0163).*	*1,60*	*1,20*	*2,80*
0163	*Actividades de preparación posterior a la cosecha y tratamiento de semillas para reproducción.*	*1,50*	*1,15*	*2,65*
017	*Caza, captura de animales y servicios relacionados.*	*1,80*	*1,50*	*3,30*
02	*Silvicultura y explotación forestal.*	*2,25*	*2,90*	*5,15*
03	*Pesca y acuicultura (Excepto v, w, 0322 y 0330).*	*3,05*	*3,35*	*6,40*
v	*Grupo segundo de cotización del Régimen especial del Mar.*	*2,10*	*2,00*	*4,10*
w	*Grupo tercero de cotización del Régimen especial del Mar.*	*1,65*	*1,70*	*3,35*
0322	*Acuicultura en agua dulce.*	*3,05*	*3,20*	*6,25*
0330	*Actividades de apoyo a la pesca y la acuicultura.*	*2,25*	*2,90*	*5,15*
05	*Extracción de antracita, hulla, y lignito (Excepto y).*	*2,30*	*2,90*	*5,20*
y	*Trabajos habituales en interior de minas.*	*3,45*	*3,70*	*7,15*
06	*Extracción de crudo de petróleo y gas natural.*	*2,30*	*2,90*	*5,20*
07	*Extracción de minerales metálicos.*	*2,30*	*2,90*	*5,20*
08	*Otras industrias extractivas (Excepto 0811).*	*2,30*	*2,90*	*5,20*
0811	*Extracción de piedra ornamental, piedra caliza, yeso, pizarra y otras piedras.*	*3,45*	*3,70*	*7,15*
09	*Actividades de apoyo a las industrias extractivas.*	*2,30*	*2,90*	*5,20*
10	*Industria alimentaria (Excepto 101, 102, 106, 107 y 108).*	*1,60*	*1,60*	*3,20*
101	*Procesado y conservación de carne y elaboración de productos cárnicos.*	*2,00*	*1,90*	*3,90*
102	*Procesado y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.*	*1,80*	*1,50*	*3,30*
106	*Fabricación de productos de molinería, almidones y productos amiláceos.*	*1,70*	*1,60*	*3,30*
107	*Fabricación de productos de panadería y pastas alimenticias.*	*1,05*	*0,90*	*1,95*
108	*Fabricación de otros productos alimenticios.*	*1,05*	*0,90*	*1,95*
11	*Fabricación de bebidas.*	*1,60*	*1,60*	*3,20*
12	*Industria del tabaco.*	*1,00*	*0,80*	*1,80*
13	*Industria textil (Excepto 1391).*	*1,00*	*0,85*	*1,85*
1391	*Fabricación de tejidos de punto.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
14	*Confección de prendas de vestir (Excepto 1424).*	*0,80*	*0,70*	*1,50*

1424	*Confección de prendas de vestir de cuero y peletería.*	*1,50*	*1,10*	*2,60*
15	*Industria del cuero y productos relacionados de otros materiales.*	*1,50*	*1,10*	*2,60*
16	*Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería (Excepto 1624, 1626, 1627 y 1628).*	*2,25*	*2,90*	*5,15*
1624	*Fabricación de envases y embalajes de madera.*	*2,10*	*2,00*	*4,10*
1626	*Fabricación de combustibles sólidos a partir de biomasa vegetal.*	*2,10*	*2,00*	*4,10*
1627	*Acabado de productos de madera.*	*2,20*	*2,70*	*4,90*
1628	*Fabricación de otros productos de madera, artículos de corcho, cestería y espartería.*	*2,10*	*2,00*	*4,10*
17	*Industria del papel (Excepto 171).*	*1,00*	*1,05*	*2,05*
171	*Fabricación de pasta papelera, papel y cartón.*	*2,00*	*1,50*	*3,50*
18	*Artes gráficas y reproducción de soportes grabados.*	*1,00*	*1,00*	*2,00*
19	*Coquerías y refino de petróleo.*	*1,45*	*1,90*	*3,35*
20	*Industria química (Excepto 204 y 206).*	*1,60*	*1,40*	*3,00*
204	*Fabricación de artículos de lavado, limpieza y abrillantamiento.*	*1,50*	*1,20*	*2,70*
206	*Fabricación de fibras artificiales y sintéticas.*	*1,50*	*1,20*	*2,70*
21	*Fabricación de productos farmacéuticos.*	*1,30*	*1,10*	*2,40*
22	*Fabricación de productos de caucho y plásticos.*	*1,75*	*1,25*	*3,00*
23	*Fabricación de otros productos minerales no metálicos (Excepto 231, 232, 2331, 234 y 237).*	*2,10*	*2,00*	*4,10*
231	*Fabricación de vidrio y productos de vidrio.*	*1,60*	*1,50*	*3,10*
232	*Fabricación de productos cerámicos refractarios.*	*1,60*	*1,50*	*3,10*
2331	*Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica.*	*1,60*	*1,50*	*3,10*
234	*Fabricación de otros productos cerámicos.*	*1,60*	*1,50*	*3,10*
237	*Corte, tallado y acabado de la piedra.*	*2,75*	*3,35*	*6,10*
24	*Metalurgia.*	*2,00*	*1,85*	*3,85*
25	*Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo.*	*2,00*	*1,85*	*3,85*
26	*Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.*	*1,50*	*1,10*	*2,60*
27	*Fabricación de material y equipo eléctrico (Excepto 279).*	*1,60*	*1,20*	*2,80*
279	*Fabricación de otro material y equipo eléctrico.*	*1,65*	*1,25*	*2,90*
28	*Fabricación de maquinaria y equipo n.c.o.p.*	*2,00*	*1,85*	*3,85*
29	*Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques.*	*1,60*	*1,20*	*2,80*
30	*Fabricación de otro material de transporte (Excepto 3091 y 3092).*	*2,00*	*1,85*	*3,85*
3091	*Fabricación de motocicletas.*	*1,60*	*1,20*	*2,80*
3092	*Fabricación de bicicletas y de vehículos para personas con discapacidad.*	*1,60*	*1,20*	*2,80*
31	*Fabricación de muebles.*	*2,00*	*1,85*	*3,85*
32	*Otras industrias manufactureras (Excepto 321 y 322).*	*1,60*	*1,20*	*2,80*
321	*Fabricación de artículos de joyería, bisutería y similares.*	*1,00*	*0,85*	*1,85*
322	*Fabricación de instrumentos musicales.*	*1,00*	*0,85*	*1,85*
33	*Reparación, mantenimiento e instalación de maquinaria y equipos (Excepto 3313 y 3314).*	*2,00*	*1,85*	*3,85*
3313	*Reparación y mantenimiento de equipos electrónicos y ópticos.*	*1,50*	*1,10*	*2,60*
3314	*Reparación y mantenimiento de equipos eléctricos.*	*1,60*	*1,20*	*2,80*
35	*Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado.*	*1,80*	*1,50*	*3,30*
36	*Captación, depuración y distribución de agua.*	*2,10*	*1,60*	*3,70*

37	*Recogida y tratamiento de aguas residuales.*	*2,10*	*1,60*	*3,70*
38	*Actividades de recogida, tratamiento y eliminación de residuos.*	*2,10*	*1,60*	*3,70*
39	*Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos.*	*2,10*	*1,60*	*3,70*
41	*Construcción de edificios.*	*3,35*	*3,35*	*6,70*
42	*Ingeniería civil.*	*3,35*	*3,35*	*6,70*
43	*Actividades de construcción especializada (Excepto 436).*	*3,35*	*3,35*	*6,70*
436	*Actividades de intermediación para servicios de construcción especializada.*	*1,00*	*1,05*	*2,05*
46	*Comercio al por mayor (Excepto 4618, 4623, 4624, 4632, 4638, 4671, 4672, 4673, 4682, 4683, 4684, 4687, 4689 y 4690).*	*1,40*	*1,20*	*2,60*
4618	*Actividades de intermediarios del comercio al por mayor de otros productos específicos.*	*1,00*	*1,05*	*2,05*
4623	*Comercio al por mayor de animales vivos.*	*1,80*	*1,50*	*3,30*
4624	*Comercio al por mayor de cueros y pieles.*	*1,80*	*1,50*	*3,30*
4632	*Comercio al por mayor de carne, productos cárnicos; pescado y productos del pescado.*	*1,70*	*1,45*	*3,15*
4638	*Comercio al por mayor de otros alimentos.*	*1,60*	*1,40*	*3,00*
4671	*Comercio al por mayor de vehículos de motor.*	*1,00*	*1,05*	*2,05*
4672	*Comercio al por mayor de repuestos y accesorios de vehículos de motor.*	*1,00*	*1,05*	*2,05*
4673	*Comercio al por mayor de motocicletas, y repuestos y accesorios de motocicletas.*	*1,70*	*1,20*	*2,90*
4682	*Comercio al por mayor de metales y minerales metálicos.*	*1,80*	*1,50*	*3,30*
4683	*Comercio al por mayor de madera, materiales de construcción y aparatos sanitarios.*	*1,80*	*1,50*	*3,30*
4684	*Comercio al por mayor de equipos y suministros de ferretería, fontanería y calefacción.*	*1,80*	*1,55*	*3,35*
4687	*Comercio al por mayor de chatarra y productos de desecho.*	*1,80*	*1,55*	*3,35*
4689	*Otro comercio al por mayor especializado n.c.o.p.*	*1,45*	*1,25*	*2,70*
4690	*Comercio al por mayor no especializado.*	*1,80*	*1,55*	*3,35*
47	*Comercio al por menor (Excepto 473, 4781, 4782 y 4783).*	*0,95*	*0,70*	*1,65*
473	*Comercio al por menor de combustible para la automoción.*	*1,00*	*0,85*	*1,85*
4781	*Comercio al por menor de vehículos de motor.*	*1,00*	*1,05*	*2,05*
4782	*Comercio al por menor de repuestos y accesorios de vehículos de motor.*	*1,00*	*1,05*	*2,05*
4783	*Comercio al por menor de motocicletas, y repuestos y accesorios de motocicletas.*	*1,70*	*1,20*	*2,90*
49	*Transporte terrestre y por tubería (Excepto 494).*	*1,80*	*1,50*	*3,30*
494	*Transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanza.*	*2,00*	*1,70*	*3,70*
50	*Transporte marítimo y por vías navegables interiores.*	*2,00*	*1,85*	*3,85*
51	*Transporte aéreo.*	*1,90*	*1,70*	*3,60*
52	*Depósito, almacenamiento y actividades auxiliares del transporte (Excepto x, 5221 y 5232).*	*1,80*	*1,50*	*3,30*
x	*Carga y descarga; estiba y desestiba.*	*3,35*	*3,35*	*6,70*
5221	*Actividades auxiliares del transporte terrestre.*	*1,00*	*1,10*	*2,10*
5232	*Actividades de intermediación para el transporte de pasajeros.*	*1,00*	*0,85*	*1,85*
53	*Actividades postales y de mensajería (Excepto 5330).*	*1,00*	*0,75*	*1,75*

5330	*Servicios de intermediación para las actividades postales y de mensajería.*	*1,00*	*1,05*	*2,05*
55	*Servicios de alojamiento.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
56	*Servicios de comidas y bebidas.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
58	*Edición.*	*0,65*	*1,00*	*1,65*
59	*Producción cinematográfica, de vídeo y de programas de televisión, grabación de sonido y edición musical.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
60	*Actividades de programación, radiodifusión, agencias de noticias y otras actividades de distribución de contenidos (Excepto 6039).*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
6039	*Otras actividades de distribución de contenidos.*	*0,80*	*0,85*	*1,65*
61	*Telecomunicaciones.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
62	*Programación, consultoría y otras actividades relacionadas con la informática.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
63	*Infraestructura informática, tratamiento de datos, hosting y otras actividades de servicios de información.*	*0,65*	*1,00*	*1,65*
64	*Servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
65	*Seguros, reaseguros y planes de pensiones, excepto seguridad social obligatoria.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
66	*Actividades auxiliares a los servicios financieros y a los seguros.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
68	*Actividades inmobiliarias.*	*0,65*	*1,00*	*1,65*
69	*Actividades jurídicas y de contabilidad.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
70	*Actividades de las sedes centrales y consultoría de gestión empresarial.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
71	*Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.*	*0,65*	*1,00*	*1,65*
72	*Investigación y desarrollo.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
73	*Actividades de publicidad, estudios de mercado, relaciones públicas y comunicación (Excepto 7330).*	*0,90*	*0,80*	*1,70*
7330	*Relaciones públicas y comunicación.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
74	*Otras actividades profesionales, científicas y técnicas (Excepto 742).*	*0,90*	*0,85*	*1,75*
742	*Actividades de fotografía.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
75	*Actividades veterinarias.*	*1,50*	*1,10*	*2,60*
77	*Actividades de alquiler.*	*1,00*	*1,00*	*2,00*
78	*Actividades relacionadas con el empleo (Excepto x y781).*	*1,55*	*1,20*	*2,75*
x	*Carga y descarga; estiba y desestiba.*	*3,35*	*3,35*	*6,70*
781	*Actividades de las agencias de colocación.*	*0,95*	*1,00*	*1,95*
79	*Actividades de agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reservas y actividades relacionadas.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
80	*Servicios de investigación y seguridad.*	*1,40*	*2,20*	*3,60*
81	*Servicios a edificios y actividades de jardinería (Excepto 811).*	*2,10*	*1,50*	*3,60*
811	*Servicios integrales a edificios e instalaciones.*	*1,00*	*0,85*	*1,85*
82	*Actividades administrativas de oficina y otras actividades auxiliares a las empresas (Excepto 8220 y 8292).*	*1,00*	*1,05*	*2,05*
8220	*Actividades de los centros de llamadas.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
8292	*Actividades de envasado y empaquetado.*	*1,80*	*1,50*	*3,30*
84	*Administración pública y defensa; seguridad social obligatoria (Excepto 842).*	*0,65*	*1,00*	*1,65*
842	*Prestación de servicios a la comunidad en general.*	*1,40*	*2,20*	*3,60*

85	*Educación.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
86	*Actividades sanitarias (Excepto 869).*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
869	*Otras actividades sanitarias.*	*0,95*	*0,80*	*1,75*
87	*Asistencia en establecimientos residenciales.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
88	*Actividades de servicios sociales sin alojamiento.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
90	*Actividades de creación artística y artes escénicas.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
91	*Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales (Excepto 914).*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
914	*Actividades de los jardines botánicos, parques zoológicos y reservas naturales.*	*1,75*	*1,20*	*2,95*
92	*Actividades de juegos de azar y apuestas.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
93	*Actividades deportivas, recreativas y de entretenimiento (Excepto u).*	*1,70*	*1,30*	*3,00*
u	*Espectáculos taurinos.*	*2,85*	*3,35*	*6,20*
94	*Actividades asociativas.*	*0,65*	*1,00*	*1,65*
95	*Reparación y mantenimiento de ordenadores, artículos personales y enseres domésticos y vehículos de motor y motocicletas (Excepto 9524, 9531, 9532 y 9540).*	*1,50*	*1,10*	*2,60*
9524	*Reparación y mantenimiento de muebles y artículos de menaje.*	*2,00*	*1,85*	*3,85*
9531	*Reparación y mantenimiento de vehículos de motor.*	*2,45*	*2,00*	*4,45*
9532	*Reparación y mantenimiento de motocicletas.*	*1,70*	*1,20*	*2,90*
9540	*Actividades de intermediación para reparación y mantenimiento de ordenadores, artículos personales y enseres domésticos y vehículos de motor y motocicletas.*	*1,00*	*1,05*	*2,05*
96	*Servicios personales (Excepto 9621, 9622, 9630 y 9699).*	*0,85*	*0,70*	*1,55*
9621	*Peluquerías y barberías.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
9622	*Actividades de cuidados de belleza y otras actividades de tratamiento de belleza.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
9630	*Pompas fúnebres y actividades relacionadas.*	*1,80*	*1,50*	*3,30*
9699	*Otros servicios personales n.c.o.p.*	*1,50*	*1,10*	*2,60*
97	*Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
99	*Actividades de organizaciones y organismos extraterritoriales.*	*1,20*	*1,15*	*2,35*

Cuadro II		***Tipos de cotización***		
Tipos aplicables a ocupaciones y situaciones en todas las actividades		***IT***	***IMS***	***Total***
a	*Personal en trabajos exclusivos de oficina.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
b	*Representantes de Comercio.*	*1,00*	*1,00*	*2,00*
d	*Personal de oficios en instalaciones y reparaciones en edificios, obras y trabajos de construcción en general.*	*3,35*	*3,35*	*6,70*
f	*Conductores de vehículo automóvil de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil superior a 3,5 Tm.*	*3,35*	*3,35*	*6,70*
g	*Personal de limpieza en general. Limpieza de edificios y de todo tipo de establecimientos. Limpieza de calles.*	*2,10*	*1,50*	*3,60*
h	*Vigilantes, guardas, guardas jurados y personal de seguridad.*	*1,40*	*2,20*	*3,60*

2. En orden a la aplicación de lo establecido en el apartado anterior se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera. En los períodos de baja por incapacidad temporal y otras situaciones con suspensión de la relación laboral con obligación de cotización, continuará siendo de aplicación el tipo de cotización correspondiente a la respectiva actividad económica u ocupación.

Segunda. Para la determinación del tipo de cotización aplicable en función a lo establecido en la tarifa contenida en esta disposición se tomará como referencia lo previsto en su cuadro I para identificar el tipo asignado en el mismo en razón de la actividad económica principal desarrollada por la empresa o por la persona trabajadora por cuenta propia incluida en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar o en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, conforme a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025, aprobada por el Real Decreto 10/2025, de 14 de enero, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025 (CNAE-2025), y a los códigos que en la misma se contienen en relación con cada actividad.

Cuando en una empresa concurran, junto con la actividad principal, otra u otras que deban ser consideradas auxiliares respecto de aquella, el tipo de cotización será el establecido para dicha actividad principal. Cuando la actividad principal de la empresa concurra con otra que implique la producción de bienes o servicios que no se integren en el proceso productivo de la primera, disponiendo de medios de producción diferentes, el tipo de cotización aplicable con respecto a las personas trabajadoras ocupadas en este será el previsto para la actividad económica en que la misma quede encuadrada.

Cuando las personas trabajadoras por cuenta propia realicen varias actividades que den lugar a una única inclusión en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el tipo de cotización aplicable será el más elevado de los establecidos para las actividades que lleve a cabo la persona trabajadora.

Tercera. No obstante lo indicado en la regla anterior, cuando la ocupación desempeñada por la persona trabajadora por cuenta ajena se corresponda con alguna de las enumeradas en el cuadro II, el tipo de cotización aplicable será el previsto en dicho cuadro para la ocupación de que se trate, en tanto que el tipo correspondiente a tal ocupación difiera del que corresponda en razón de la actividad de la empresa.

A los efectos de la determinación del tipo de cotización aplicable a las ocupaciones referidas en la letra "a" del cuadro II, se considerará «personal en trabajos exclusivos de oficina» a las personas trabajadoras por cuenta ajena que, sin estar sometidos a los riesgos de la actividad económica de la empresa, desarrollen su ocupación exclusivamente en la realización de trabajos propios de oficina aun cuando los mismos se correspondan con la actividad de la empresa, y siempre que tales trabajos se desarrollen únicamente en los lugares destinados a oficinas de la empresa.

3. La determinación del tipo de cotización aplicable será efectuada, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por la Tesorería General de la Seguridad Social en función de la actividad económica declarada por la empresa o por la persona trabajadora por cuenta propia o, en su caso, por las ocupaciones o situaciones de las personas trabajadoras, con independencia de que, para la formalización de la protección frente a las contingencias profesionales, se hubiera optado en favor de una entidad gestora de la Seguridad Social o de una entidad colaboradora de la misma.

4. El Gobierno procederá al correspondiente ajuste anual de los tipos de cotización incluidos en la tarifa recogida en esta disposición, así como a la adaptación de las actividades económicas a las nuevas clasificaciones CNAE que se aprueben y a la supresión progresiva de las ocupaciones que se enumeran en la clasificación contenida en la referida tarifa."

RDL 16/2025. DT 45ª. OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN DEL CÓDIGO DE LA CLASIFICACIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS 2025 –CNAE 2025-

El Real Decreto 10/2025, de 14 de enero, con vigencia desde el 16 de enero, vino a aprobar la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025 (en adelante, CNAE-2025).

En el Boletín de Noticias RED 2/2025 se estableció el procedimiento de comunicación que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.a) y DA única del RD 10/2025, debía realizarse a la TGSS respecto de los valores de la nueva CNAE-2025 aplicable a cada código de cuenta de cotización, así como los supuestos en que era necesaria dicha comunicación.

Para los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el BNR 2/2025, no se haya procedido a informar el código de la CNAE-2025, la Disposición Transitoria cuadragésima quinta del RDL 16/2025 establece lo siguiente:

"En el caso de que los sujetos responsables de la obligación del ingreso de las cuotas de la Seguridad Social no hubieran comunicado a la Tesorería General de la Seguridad Social el nuevo código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional única del Real Decreto 10/2025, de 14 de enero, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025 (CNAE-2025), en las liquidaciones de cuotas de la Seguridad Social que se practiquen a partir del 1 de enero de 2026 se aplicará, para la cobertura de las contingencias profesionales, el tipo de cotización superior de aquellos que sean aplicables a la totalidad de los códigos de la CNAE-2025 respecto de los que el código de la CNAE-2009 tenga una correspondencia, según las tablas publicadas por el Instituto Nacional de Estadística.

Las comunicaciones que se efectúen a partir del 1 de enero de 2026, por los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, respecto del código de la CNAE-2025 en el que se clasifica la actividad económica, surtirán efectos, respecto de los tipos de cotización aplicables para la cobertura de contingencias profesionales, a partir del

período de liquidación inmediatamente posterior al mes en el que se comunique el código de la CNAE-2025, sin que en ningún caso pueda darse efecto retroactivo a dichas comunicaciones."

Actuaciones en el ámbito de afiliación

De conformidad con lo anterior, esta Tesorería General procederá, mediante un proceso centralizado y automático, a asignar a aquellos códigos de cuenta de cotización y trabajadores autónomos que no hayan comunicado la CNAE-2025, el código de dicha CNAE-2025 que tenga establecido el tipo de cotización superior de entre los que puedan corresponder al código de la CNAE-2009 que tenga el código de cuenta de cotización.

No obstante lo anterior, en caso de que por parte del Autorizado RED se comunique la variación del dato de la CNAE-2025, los efectos de dicha comunicación se producirán siempre desde el día primero del mes siguiente a aquel en que se produzca la solicitud de la variación, sin que en ningún caso proceda aplicar efectos retroactivos.

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 01/2026 **08 de enero de 2026**

RDL 1/2023. IMPLANTACIÓN DE LAS MEDIDAS CONTENIDAS EN LA DA 9ª: CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA QUE SE CELEBREN PARA SUSTITUCIÓN DE TRABAJADORAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO O DE VIOLENCIAS SEXUALES. 1

REAL DECRETO 919/2025, DE 15 DE OCTUBRE. AGENTES FORESTALES Y MEDIOAMBIENTALES. COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN..... 4

MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE RESCISIÓN DE EMPRESAS/AFILIADOS A UNA AUTORIZACIÓN RED. 5

RDL 1/2023. IMPLANTACIÓN DE LAS MEDIDAS CONTENIDAS EN LA DA 9ª: CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA QUE SE CELEBREN PARA SUSTITUCIÓN DE TRABAJADORAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO O DE VIOLENCIAS SEXUALES.

NIPO:124-24-001-2

En el Boletín Noticias RED 11/2023, de 26 de julio -Apartado RDL 1/2023. DA 9ª: CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA QUE SE CELEBREN PARA SUSTITUCIÓN DE TRABAJADORAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO O DE VIOLENCIAS SEXUALES- se detallaron las actuaciones necesarias para la aplicación de las bonificaciones establecidas en la DA 9ª, sobre lo que se incorporan los siguientes cambios.

La identificación de las situaciones de alta a las que resulten de aplicación las bonificaciones de la DA 9ª del RDL 1/2023, se realizará a través del campo CAUSA DE SUSTITUCIÓN con los valores:

- ✓ 18 - SUST. VÍCTIMA VIOLENCIA GÉNERO, en sustitución del actual valor 06.
- ✓ 09 - SUST. VÍCTIMA VIOLENCIA SEXUAL.

Las bonificaciones de cuotas únicamente se aplicarán cuando concurran las siguientes condiciones:

a) TIPO CONTRATO: 410 y 510.
b) FECHA INICIO CONTRATO: Igual o posterior a 01-09-2023.
c) CONDICION DESEMPLEO: 1*.
d) SISTEMA ESPECIAL: Debe ser distinto a 34.
e) EXPEDIENTE CASIA: Debe adoptar contenido*

*En el alta de la persona trabajadora deberá informarse el NÚMERO DE EXPEDIENTE CASIA conforme a lo indicado en el Boletín Noticias RED 11/2023,

debiendo entenderse que toda referencia al valor 06 del campo CAUSA SUSTITUCIÓN queda sustituida por el valor 18.

El próximo 3 de febrero de 2026 se habilitarán los citados valores 09 y 18 del campo CAUSA SUSTITUCIÓN.

Consideraciones respecto de la comunicación de contratos de sustitución con CAUSA DE SUSTITUCIÓN 09 y 18.

- ✓ **Valor 18 -SUST. VÍCTIMA VIOLENCIA GÉNERO**.

  A través de este valor se identificarán las altas en las que resulten de aplicación las bonificaciones contempladas DA 9º- por la sustitución de trabajadoras víctimas de violencia de género que hayan suspendido su contrato de trabajo o ejercitado su derecho a la movilidad geográfica o al cambio de centro de trabajo, conforme el artículo 21.3 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.

- ✓ **Valor 09 - SUST. VÍCTIMA VIOLENCIA SEXUAL**.

  A través de este valor se identificarán las altas en las que resulten de aplicación las bonificaciones contempladas DA 9º- por la sustitución de trabajadoras víctimas de violencia sexual que hayan suspendido su contrato de trabajo o ejercitado su derecho a la movilidad geográfica o al cambio de centro de trabajo, conforme el artículo 38.2 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre.

Por lo tanto, para cada una de estas dos causas, se contemplan dos supuestos de sustitución: **1. Suspensión del contrato** y **2. Movilidad geográfica o cambio puesto de trabajo:**

- No se podrá dar de alta a una persona trabajadora con un único TIPO CONTRATO x10 para cubrir, sin solución de continuidad, sucesivos supuestos de sustitución- suspensión y movilidad geográfica o cambio de puesto de trabajo-, aunque correspondan a la misma CAUSA DE SUSTITUCIÓN 9 o 18.
- Cada inicio y fin de los diferentes supuestos de sustitución determinará, respectivamente, un alta y una baja coincidente con el periodo de inicio y fin de la respectiva situación.
- A estos efectos, es de aplicación lo indicado en el BNR 9/2024 respecto al apartado "Aspectos generales respecto de la comunicación de los contratos de sustitución con CAUSA DE SUSTITUCIÓN".

Aspectos específicos para la admisión del alta del contrato de sustitución para cada uno de los supuestos anteriores.

1. **Suspensión del contrato de la trabajadora víctima de violencia de género o de violencias sexuales**.
   - La trabajadora sustituida debe encontrarse en situación de suspensión identificada con baja con clave 80-Suspensión por violencia género o sexual.

- El alta del contrato de sustitución debe comunicarse durante el período de suspensión con reserva del puesto de trabajo de la trabajadora sustituida, identificado con la SAA 002- Suspensión violencia género sexual.
- La jornada del contrato de sustitución debe cubrir al menos la jornada de la trabajadora sustituida en el momento de causar baja con clave 80.
- La bonificación del contrato de sustitución se podrá aplicar durante la suspensión del contrato de la trabajadora víctima.

2. **Movilidad geográfica o cambio puesto de trabajo de la trabajadora víctima de violencia de género o de violencias sexuales.**
   - El alta del contrato de sustitución debe comunicarse durante la vigencia de la movilidad geográfica o cambio puesto de trabajo de la trabajadora sustituida.
   - La jornada del contrato de sustitución debe cubrir al menos la jornada de la trabajadora sustituida previa al inicio de la movilidad geográfica o cambio de puesto de trabajo.
   - La bonificación del contrato de sustitución podrá aplicar durante el periodo del ejercicio de la movilidad geográfica o cambio de puesto de trabajo.

Actuaciones sobre las altas de trabajadores con valor 06 en CAUSA DE SUSTITUCIÓN.

- Una vez implantados los valores 09 y 18 del campo CAUSA DE SUSTITUCIÓN, el valor 06 de CAUSA DE SUSTITUCIÓN se aplicará y mantendrá exclusivamente para las sustituciones de trabajadoras víctimas de violencia de género, iniciadas con anterioridad a 01.09.2023.
- Las altas con valor 06 de CAUSA DE SUSTITUCIÓN, y con FICT comprendida entre el 01-09-2023 y la fecha de implantación de estos nuevos valores, serán objeto de revisión próximamente, a efectos de su sustitución por los nuevos valores, para lo que se impartirán próximamente instrucciones específicas. No obstante, se informa que, una vez habilitados los nuevos valores de CAUSA DE SUSTITUCIÓN, no se podrá comunicar ningún movimiento de variación o corrección de datos sobre un alta con CAUSA DE SUSTITUCIÓN 06. Para solicitar cualquier variación sobre estas altas, será necesario previamente corregir la CAUSA DE SUSTITUCIÓN 06 por la nueva CAUSA DE SUSTITUCIÓN que proceda.
- Para la corrección, tanto en situaciones de alta como de baja, del valor 06 por el valor 09 o 18 en CAUSA SUSTITUCIÓN en contratos de trabajo con fecha inicio igual o posterior a 01-09-2023, y se encuentre fuera del plazo reglamentario de corrección, se deberá solicitar a través de CASIA.

REAL DECRETO 919/2025, DE 15 DE OCTUBRE. AGENTES FORESTALES Y MEDIOAMBIENTALES. COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN.

El Real Decreto 919/2025, de 15 de octubre, estableció el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de agentes forestales y medioambientales al servicio de las administraciones públicas.

De acuerdo con lo previsto en su disposición adicional tercera, la entrada en vigor se produciría en la misma fecha de entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2026 o de la norma con rango legal que establezca la cotización adicional aplicable.

Tal y como informó en el BNR 13/2025, mediante la Disposición final tercera del Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, se fija el tipo de cotización adicional aplicable, elemento determinante para la entrada en vigor de la medida.

Actuaciones en el ámbito de afiliación.

1. Los CCCs en los que estén de alta los agentes forestales y medioambientales incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 919/2025, de 15 de octubre, deberán estar identificados en el campo COEFICIENTE REDUCCIÓN EDAD JUBILACIÓN con el valor:

   A. AGENTES FORESTALES Y MEDIOAMBIENTALES.

2. Dicha solicitud se deberá presentar a través de CASIA mediante el trámite "Coe.red.edad jub.CCC" disponible en la siguiente ruta "Inscripción de Empresas/ Variación de datos/ Coe.red.edad jub.CCC".

3. La identificación de las personas trabajadoras con aplicación del citado coeficiente reductor de la edad de jubilación se deberá realizar a través del Sistema RED con la anotación del valor 20 en el campo COEFICIENTE REDUCCIÓN EDAD JUBILACIÓN:

   - Solo resultará admisible en CCCs en los que ya se hubiera anotado el valor A en el campo COEFICIENTE REDUCCIÓN EDAD JUBILACIÓN.
   - Fecha de efectos deberá ser igual o posterior a la fecha de entrada en vigor del RDL 16/2025: 25.12.2025.
   - Solo se admitirá en personas trabajadoras con valor 5993-Agentes forestales y medioambientales de CNO- Clasificación Nacional Ocupaciones.

La anotación de los citados coeficientes se encuentra pendiente de implantación. Una vez se proceda a la misma, de lo que se informará oportunamente, se habilitará un plazo extraordinario para la anotación del valor 20 en el campo COEFICIENTE REDUCCIÓN EDAD JUBILACIÓN, con fecha de efectos igual o posterior a 25.12.2025 a través del Sistema RED.

MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE RESCISIÓN DE EMPRESAS/AFILIADOS A UNA AUTORIZACIÓN RED.

Se ha modificado el procedimiento de rescisión de la representación que se otorga por parte de las empresas/afiliados al Autorizado RED. El cambio introducido consiste en la emisión de una comunicación telemática a la Empresa/NAF afectada, con el fin de que tenga conocimiento de la rescisión efectuada por el Autorizado RED y pueda realizar las gestiones necesarias para poder seguir cumpliendo con sus obligaciones de Seguridad Social.

Por este motivo, las solicitudes de rescisión llevadas a cabo por el Autorizado RED han dejado de ser automáticas y surtirán efectos a los dos días naturales desde su solicitud, una vez que se haya generado dicha comunicación.

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 02/2026 **05 de febrero de 2026**

RDL 3/2026. ARTÍCULO 3. ACTUALIZACIÓN DEL TOPE MÁXIMO Y MÍNIMO DE LAS BASES DE COTIZACIÓN Y DE OTROS ASPECTOS EN MATERIA DE COTIZACIÓN EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. 1

RDL 3/2026. DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. INCORPORACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA PRIMERA EN EL TRLGSS. TARIFA DE PRIMAS PARA LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES. 3

REAL DECRETO 919/2025, DE 15 DE OCTUBRE. AGENTES FORESTALES Y MEDIOAMBIENTALES. COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN. 9

BONIFICACIÓN ENTIDADES DEPORTIVAS NO PROFESIONALES SIN ÁNIMO DE LUCRO. SUPUESTOS ESPECIALES. 11

NIPO:124-24-001-2

RDL 3/2026. ARTÍCULO 3. ACTUALIZACIÓN DEL TOPE MÁXIMO Y MÍNIMO DE LAS BASES DE COTIZACIÓN Y DE OTROS ASPECTOS EN MATERIA DE COTIZACIÓN EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

El Real Decreto-ley 3/2026, de 3 de febrero, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia de Seguridad Social, en su artículo 3 sobre actualización del tope máximo y mínimo de las bases de cotización y de otros aspectos en materia de cotización en el sistema de la Seguridad Social, establece lo siguiente:

"1. Desde el 1 de enero de 2026 y hasta la aprobación de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, las bases mínimas de cotización, de los grupos de cotización de los regímenes que las tengan establecidas, se incrementarán de forma automática en el mismo porcentaje que lo haga el salario mínimo interprofesional incrementado en un sexto y las bases máximas de cada categoría profesional y el tope máximo de las bases de cotización se fija en 5.101,20 euros mensuales, conforme a lo establecido en el artículo 19.3 y en la disposición transitoria trigésima octava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

2. Desde el 1 de enero de 2026, la cotización correspondiente al Mecanismo de Equidad Intergeneracional, de acuerdo con la disposición transitoria cuadragésima tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, será de 0,90 puntos porcentuales.

Cuando ese tipo de cotización deba ser objeto de distribución entre empresa y persona trabajadora, el 0,75 por ciento será a cargo de la empresa y el 0,15 por ciento a cargo de la persona trabajadora.

3. Desde el 1 de enero de 2026, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 bis y en la disposición transitoria cuadragésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la cotización adicional de solidaridad se determinará aplicando los siguientes tipos de cotización sobre las retribuciones:

a) El 1,15 por ciento a la parte de la retribución comprendida entre 5.101,21 euros y 5.611,32 euros, siendo el 0,96 por ciento a cargo de la empresa y el 0,19 por ciento a cargo de la persona trabajadora.

b) El 1,25 por ciento a la parte de la retribución comprendida entre 5.611,33 euros y 7.651,80 euros, siendo el 1,04 por ciento a cargo de la empresa y el 0,21 por ciento a cargo de la persona trabajadora.

c) El 1,46 por ciento a la parte de la retribución que supere los 7.651,80 euros, siendo el 1,22 por ciento a cargo de la empresa y el 0,24 por ciento a cargo de la persona trabajadora.

4. Desde el 1 de enero de 2026, y hasta la aprobación de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, la tabla general y la tabla reducida aplicables a los diferentes tramos de rendimientos netos, para las personas trabajadoras incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, serán las previstas en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad, para el año 2025, debiendo entenderse hecha la referencia al año 2026 cuando, en dicha norma, la referencia se haga al año 2025. En todo caso, la base máxima de los tramos 11 y 12 de la tabla general se actualizará de acuerdo con el tope máximo de cotización previsto para el Régimen General de la Seguridad Social en el apartado 1.

5. Las personas trabajadoras autónomas que, en razón de un trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, coticen en régimen de pluriactividad, y lo hagan durante el año 2026, teniendo en cuenta tanto las cotizaciones efectuadas en este régimen especial como las aportaciones empresariales y las correspondientes a la persona trabajadora en el régimen de la Seguridad Social que corresponda por su actividad por cuenta ajena, tendrán derecho al reintegro del 50 por ciento del exceso en que sus cotizaciones por contingencias comunes superen la cuantía de 17.323,68 euros con el tope del 50 por ciento de las cuotas ingresadas en este régimen especial en razón de su cotización por las contingencias comunes."

RDL 3/2026. DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. INCORPORACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA PRIMERA EN EL TRLGSS. TARIFA DE PRIMAS PARA LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

El RDL 3/2026 establece en su disposición final primera la modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, incorporando en su punto tres una disposición adicional sexagésima primera en los términos siguientes:

"***Disposición adicional sexagésima primera. Tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales***.

1. La cotización a la Seguridad Social de los empresarios, cualquiera que sea el régimen de encuadramiento y, en su caso, de las personas trabajadoras por cuenta propia incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se llevará a cabo, a partir del 1 de enero de 2026, en función de la correspondiente actividad económica, ocupación o situación, mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

Tarifa para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Cuadro I		***Tipos de cotización***		
Códigos CNAE-2025 y título de la actividad económica		***IT***	***IMS***	***Total***
01	*Agricultura, ganadería, caza y servicios relacionados con las mismas (Excepto 0113, 0119, 0129 y 0130).*	*1,50*	*1,10*	*2,60*
0113	*Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.*	*1,00*	*1,00*	*2,00*
0119	*Otros cultivos no perennes.*	*1,00*	*1,00*	*2,00*
0129	*Otros cultivos perennes.*	*2,25*	*2,90*	*5,15*
0130	*Propagación de plantas.*	*1,15*	*1,10*	*2,25*
014	*Producción ganadera (Excepto 0147).*	*1,80*	*1,50*	*3,30*
0147	*Avicultura.*	*1,25*	*1,15*	*2,40*
015	*Producción agrícola combinada con la producción ganadera.*	*1,60*	*1,20*	*2,80*
016	*Actividades de apoyo a la agricultura, a la ganadería y de preparación posterior a la cosecha (Excepto 0163).*	*1,60*	*1,20*	*2,80*
0163	*Actividades de preparación posterior a la cosecha y tratamiento de semillas para reproducción.*	*1,50*	*1,15*	*2,65*
017	*Caza, captura de animales y servicios relacionados.*	*1,80*	*1,50*	*3,30*
02	*Silvicultura y explotación forestal.*	*2,25*	*2,90*	*5,15*
03	*Pesca y acuicultura (Excepto v, w, 0322 y 0330).*	*3,05*	*3,35*	*6,40*
v	*Grupo segundo de cotización del Régimen especial del Mar.*	*2,10*	*2,00*	*4,10*
w	*Grupo tercero de cotización del Régimen especial del Mar.*	*1,65*	*1,70*	*3,35*

0322	*Acuicultura en agua dulce.*	*3,05*	*3,20*	*6,25*
0330	*Actividades de apoyo a la pesca y la acuicultura.*	*2,25*	*2,90*	*5,15*
05	*Extracción de antracita, hulla, y lignito (Excepto y).*	*2,30*	*2,90*	*5,20*
y	*Trabajos habituales en interior de minas.*	*3,45*	*3,70*	*7,15*
06	*Extracción de crudo de petróleo y gas natural.*	*2,30*	*2,90*	*5,20*
07	*Extracción de minerales metálicos.*	*2,30*	*2,90*	*5,20*
08	*Otras industrias extractivas (Excepto 0811).*	*2,30*	*2,90*	*5,20*
0811	*Extracción de piedra ornamental, piedra caliza, yeso, pizarra y otras piedras.*	*3,45*	*3,70*	*7,15*
09	*Actividades de apoyo a las industrias extractivas.*	*2,30*	*2,90*	*5,20*
10	*Industria alimentaria (Excepto 101, 102, 106, 107 y 108).*	*1,60*	*1,60*	*3,20*
101	*Procesado y conservación de carne y elaboración de productos cárnicos.*	*2,00*	*1,90*	*3,90*
102	*Procesado y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.*	*1,80*	*1,50*	*3,30*
106	*Fabricación de productos de molinería, almidones y productos amiláceos.*	*1,70*	*1,60*	*3,30*
107	*Fabricación de productos de panadería y pastas alimenticias.*	*1,05*	*0,90*	*1,95*
108	*Fabricación de otros productos alimenticios.*	*1,05*	*0,90*	*1,95*
11	*Fabricación de bebidas.*	*1,60*	*1,60*	*3,20*
12	*Industria del tabaco.*	*1,00*	*0,80*	*1,80*
13	*Industria textil (Excepto 1391).*	*1,00*	*0,85*	*1,85*
1391	*Fabricación de tejidos de punto.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
14	*Confección de prendas de vestir (Excepto 1424).*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
1424	*Confección de prendas de vestir de cuero y peletería.*	*1,50*	*1,10*	*2,60*
15	*Industria del cuero y productos relacionados de otros materiales.*	*1,50*	*1,10*	*2,60*
16	*Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería (Excepto 1624, 1626, 1627 y 1628).*	*2,25*	*2,90*	*5,15*
1624	*Fabricación de envases y embalajes de madera.*	*2,10*	*2,00*	*4,10*
1626	*Fabricación de combustibles sólidos a partir de biomasa vegetal.*	*2,10*	*2,00*	*4,10*
1627	*Acabado de productos de madera.*	*2,20*	*2,70*	*4,90*
1628	*Fabricación de otros productos de madera, artículos de corcho, cestería y espartería.*	*2,10*	*2,00*	*4,10*
17	*Industria del papel (Excepto 171).*	*1,00*	*1,05*	*2,05*
171	*Fabricación de pasta papelera, papel y cartón.*	*2,00*	*1,50*	*3,50*
18	*Artes gráficas y reproducción de soportes grabados.*	*1,00*	*1,00*	*2,00*
19	*Coquerías y refino de petróleo.*	*1,45*	*1,90*	*3,35*
20	*Industria química (Excepto 204 y 206).*	*1,60*	*1,40*	*3,00*
204	*Fabricación de artículos de lavado, limpieza y abrillantamiento.*	*1,50*	*1,20*	*2,70*
206	*Fabricación de fibras artificiales y sintéticas.*	*1,50*	*1,20*	*2,70*
21	*Fabricación de productos farmacéuticos.*	*1,30*	*1,10*	*2,40*
22	*Fabricación de productos de caucho y plásticos.*	*1,75*	*1,25*	*3,00*
23	*Fabricación de otros productos minerales no metálicos (Excepto 231, 232, 2331, 234 y 237).*	*2,10*	*2,00*	*4,10*
231	*Fabricación de vidrio y productos de vidrio.*	*1,60*	*1,50*	*3,10*
232	*Fabricación de productos cerámicos refractarios.*	*1,60*	*1,50*	*3,10*
2331	*Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica.*	*1,60*	*1,50*	*3,10*
234	*Fabricación de otros productos cerámicos.*	*1,60*	*1,50*	*3,10*

237	*Corte, tallado y acabado de la piedra.*	*2,75*	*3,35*	*6,10*
24	*Metalurgia.*	*2,00*	*1,85*	*3,85*
25	*Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo.*	*2,00*	*1,85*	*3,85*
26	*Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.*	*1,50*	*1,10*	*2,60*
27	*Fabricación de material y equipo eléctrico (Excepto 279).*	*1,60*	*1,20*	*2,80*
279	*Fabricación de otro material y equipo eléctrico.*	*1,65*	*1,25*	*2,90*
28	*Fabricación de maquinaria y equipo n.c.o.p.*	*2,00*	*1,85*	*3,85*
29	*Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques.*	*1,60*	*1,20*	*2,80*
30	*Fabricación de otro material de transporte (Excepto 3091 y 3092).*	*2,00*	*1,85*	*3,85*
3091	*Fabricación de motocicletas.*	*1,60*	*1,20*	*2,80*
3092	*Fabricación de bicicletas y de vehículos para personas con discapacidad.*	*1,60*	*1,20*	*2,80*
31	*Fabricación de muebles.*	*2,00*	*1,85*	*3,85*
32	*Otras industrias manufactureras (Excepto 321 y 322).*	*1,60*	*1,20*	*2,80*
321	*Fabricación de artículos de joyería, bisutería y similares.*	*1,00*	*0,85*	*1,85*
322	*Fabricación de instrumentos musicales.*	*1,00*	*0,85*	*1,85*
33	*Reparación, mantenimiento e instalación de maquinaria y equipos (Excepto 3313 y 3314).*	*2,00*	*1,85*	*3,85*
3313	*Reparación y mantenimiento de equipos electrónicos y ópticos.*	*1,50*	*1,10*	*2,60*
3314	*Reparación y mantenimiento de equipos eléctricos.*	*1,60*	*1,20*	*2,80*
35	*Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado.*	*1,80*	*1,50*	*3,30*
36	*Captación, depuración y distribución de agua.*	*2,10*	*1,60*	*3,70*
37	*Recogida y tratamiento de aguas residuales.*	*2,10*	*1,60*	*3,70*
38	*Actividades de recogida, tratamiento y eliminación de residuos.*	*2,10*	*1,60*	*3,70*
39	*Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos.*	*2,10*	*1,60*	*3,70*
41	*Construcción de edificios.*	*3,35*	*3,35*	*6,70*
42	*Ingeniería civil.*	*3,35*	*3,35*	*6,70*
43	*Actividades de construcción especializada (Excepto 436).*	*3,35*	*3,35*	*6,70*
436	*Actividades de intermediación para servicios de construcción especializada.*	*1,00*	*1,05*	*2,05*
46	*Comercio al por mayor (Excepto 4618, 4623, 4624, 4632, 4638, 4671, 4672, 4673, 4682, 4683, 4684, 4687, 4689 y 4690).*	*1,40*	*1,20*	*2,60*
4618	*Actividades de intermediarios del comercio al por mayor de otros productos específicos.*	*1,00*	*1,05*	*2,05*
4623	*Comercio al por mayor de animales vivos.*	*1,80*	*1,50*	*3,30*
4624	*Comercio al por mayor de cueros y pieles.*	*1,80*	*1,50*	*3,30*
4632	*Comercio al por mayor de carne, productos cárnicos; pescado y productos del pescado.*	*1,70*	*1,45*	*3,15*
4638	*Comercio al por mayor de otros alimentos.*	*1,60*	*1,40*	*3,00*
4671	*Comercio al por mayor de vehículos de motor.*	*1,00*	*1,05*	*2,05*
4672	*Comercio al por mayor de repuestos y accesorios de vehículos de motor.*	*1,00*	*1,05*	*2,05*
4673	*Comercio al por mayor de motocicletas, y repuestos y accesorios de motocicletas.*	*1,70*	*1,20*	*2,90*
4682	*Comercio al por mayor de metales y minerales metálicos.*	*1,80*	*1,50*	*3,30*
4683	*Comercio al por mayor de madera, materiales de construcción y aparatos sanitarios.*	*1,80*	*1,50*	*3,30*

4684	*Comercio al por mayor de equipos y suministros de ferretería, fontanería y calefacción.*	*1,80*	*1,55*	*3,35*
4687	*Comercio al por mayor de chatarra y productos de desecho.*	*1,80*	*1,55*	*3,35*
4689	*Otro comercio al por mayor especializado n.c.o.p.*	*1,45*	*1,25*	*2,70*
4690	*Comercio al por mayor no especializado.*	*1,80*	*1,55*	*3,35*
47	*Comercio al por menor (Excepto 473, 4781, 4782 y 4783).*	*0,95*	*0,70*	*1,65*
473	*Comercio al por menor de combustible para la automoción.*	*1,00*	*0,85*	*1,85*
4781	*Comercio al por menor de vehículos de motor.*	*1,00*	*1,05*	*2,05*
4782	*Comercio al por menor de repuestos y accesorios de vehículos de motor.*	*1,00*	*1,05*	*2,05*
4783	*Comercio al por menor de motocicletas, y repuestos y accesorios de motocicletas.*	*1,70*	*1,20*	*2,90*
49	*Transporte terrestre y por tubería (Excepto 494).*	*1,80*	*1,50*	*3,30*
494	*Transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanza.*	*2,00*	*1,70*	*3,70*
50	*Transporte marítimo y por vías navegables interiores.*	*2,00*	*1,85*	*3,85*
51	*Transporte aéreo.*	*1,90*	*1,70*	*3,60*
52	*Depósito, almacenamiento y actividades auxiliares del transporte (Excepto x, 5221 y 5232).*	*1,80*	*1,50*	*3,30*
x	*Carga y descarga; estiba y desestiba.*	*3,35*	*3,35*	*6,70*
5221	*Actividades auxiliares del transporte terrestre.*	*1,00*	*1,10*	*2,10*
5232	*Actividades de intermediación para el transporte de pasajeros.*	*1,00*	*0,85*	*1,85*
53	*Actividades postales y de mensajería (Excepto 5330).*	*1,00*	*0,75*	*1,75*
5330	*Servicios de intermediación para las actividades postales y de mensajería.*	*1,00*	*1,05*	*2,05*
55	*Servicios de alojamiento.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
56	*Servicios de comidas y bebidas.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
58	*Edición.*	*0,65*	*1,00*	*1,65*
59	*Producción cinematográfica, de vídeo y de programas de televisión, grabación de sonido y edición musical.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
60	*Actividades de programación, radiodifusión, agencias de noticias y otras actividades de distribución de contenidos (Excepto 6039).*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
6039	*Otras actividades de distribución de contenidos.*	*0,80*	*0,85*	*1,65*
61	*Telecomunicaciones.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
62	*Programación, consultoría y otras actividades relacionadas con la informática.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
63	*Infraestructura informática, tratamiento de datos, hosting y otras actividades de servicios de información.*	*0,65*	*1,00*	*1,65*
64	*Servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
65	*Seguros, reaseguros y planes de pensiones, excepto seguridad social obligatoria.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
66	*Actividades auxiliares a los servicios financieros y a los seguros.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
68	*Actividades inmobiliarias.*	*0,65*	*1,00*	*1,65*
69	*Actividades jurídicas y de contabilidad.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
70	*Actividades de las sedes centrales y consultoría de gestión empresarial.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
71	*Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.*	*0,65*	*1,00*	*1,65*
72	*Investigación y desarrollo.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*

73	*Actividades de publicidad, estudios de mercado, relaciones públicas y comunicación (Excepto 7330).*	*0,90*	*0,80*	*1,70*
7330	*Relaciones públicas y comunicación.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
74	*Otras actividades profesionales, científicas y técnicas (Excepto 742).*	*0,90*	*0,85*	*1,75*
742	*Actividades de fotografía.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
75	*Actividades veterinarias.*	*1,50*	*1,10*	*2,60*
77	*Actividades de alquiler.*	*1,00*	*1,00*	*2,00*
78	*Actividades relacionadas con el empleo (Excepto x y781).*	*1,55*	*1,20*	*2,75*
x	*Carga y descarga; estiba y desestiba.*	*3,35*	*3,35*	*6,70*
781	*Actividades de las agencias de colocación.*	*0,95*	*1,00*	*1,95*
79	*Actividades de agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reservas y actividades relacionadas.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
80	*Servicios de investigación y seguridad.*	*1,40*	*2,20*	*3,60*
81	*Servicios a edificios y actividades de jardinería (Excepto 811).*	*2,10*	*1,50*	*3,60*
811	*Servicios integrales a edificios e instalaciones.*	*1,00*	*0,85*	*1,85*
82	*Actividades administrativas de oficina y otras actividades auxiliares a las empresas (Excepto 8220 y 8292).*	*1,00*	*1,05*	*2,05*
8220	*Actividades de los centros de llamadas.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
8292	*Actividades de envasado y empaquetado.*	*1,80*	*1,50*	*3,30*
84	*Administración pública y defensa; seguridad social obligatoria (Excepto 842).*	*0,65*	*1,00*	*1,65*
842	*Prestación de servicios a la comunidad en general.*	*1,40*	*2,20*	*3,60*
85	*Educación.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
86	*Actividades sanitarias (Excepto 869).*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
869	*Otras actividades sanitarias.*	*0,95*	*0,80*	*1,75*
87	*Asistencia en establecimientos residenciales.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
88	*Actividades de servicios sociales sin alojamiento.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
90	*Actividades de creación artística y artes escénicas.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
91	*Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales (Excepto 914).*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
914	*Actividades de los jardines botánicos, parques zoológicos y reservas naturales.*	*1,75*	*1,20*	*2,95*
92	*Actividades de juegos de azar y apuestas.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
93	*Actividades deportivas, recreativas y de entretenimiento (Excepto u).*	*1,70*	*1,30*	*3,00*
u	*Espectáculos taurinos.*	*2,85*	*3,35*	*6,20*
94	*Actividades asociativas.*	*0,65*	*1,00*	*1,65*
95	*Reparación y mantenimiento de ordenadores, artículos personales y enseres domésticos y vehículos de motor y motocicletas (Excepto 9524, 9531, 9532 y 9540).*	*1,50*	*1,10*	*2,60*
9524	*Reparación y mantenimiento de muebles y artículos de menaje.*	*2,00*	*1,85*	*3,85*
9531	*Reparación y mantenimiento de vehículos de motor.*	*2,45*	*2,00*	*4,45*
9532	*Reparación y mantenimiento de motocicletas.*	*1,70*	*1,20*	*2,90*
9540	*Actividades de intermediación para reparación y mantenimiento de ordenadores, artículos personales y enseres domésticos y vehículos de motor y motocicletas.*	*1,00*	*1,05*	*2,05*

96	*Servicios personales (Excepto 9621, 9622, 9630 y 9699).*	*0,85*	*0,70*	*1,55*
9621	*Peluquerías y barberías.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
9622	*Actividades de cuidados de belleza y otras actividades de tratamiento de belleza.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
9630	*Pompas fúnebres y actividades relacionadas.*	*1,80*	*1,50*	*3,30*
9699	*Otros servicios personales n.c.o.p.*	*1,50*	*1,10*	*2,60*
97	*Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
99	*Actividades de organizaciones y organismos extraterritoriales.*	*1,20*	*1,15*	*2,35*

Cuadro II		***Tipos de cotización***		
Tipos aplicables a ocupaciones y situaciones en todas las actividades		***IT***	***IMS***	***Total***
a	*Personal en trabajos exclusivos de oficina.*	*0,80*	*0,70*	*1,50*
b	*Representantes de Comercio.*	*1,00*	*1,00*	*2,00*
d	*Personal de oficios en instalaciones y reparaciones en edificios, obras y trabajos de construcción en general.*	*3,35*	*3,35*	*6,70*
f	*Conductores de vehículo automóvil de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil superior a 3,5 Tm.*	*3,35*	*3,35*	*6,70*
g	*Personal de limpieza en general. Limpieza de edificios y de todo tipo de establecimientos. Limpieza de calles.*	*2,10*	*1,50*	*3,60*
h	*Vigilantes, guardas, guardas jurados y personal de seguridad.*	*1,40*	*2,20*	*3,60*

2. En orden a la aplicación de lo establecido en el apartado anterior se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera. En los períodos de baja por incapacidad temporal y otras situaciones con suspensión de la relación laboral con obligación de cotización, continuará siendo de aplicación el tipo de cotización correspondiente a la respectiva actividad económica u ocupación.

Segunda. Para la determinación del tipo de cotización aplicable en función a lo establecido en la tarifa contenida en esta disposición se tomará como referencia lo previsto en su cuadro I para identificar el tipo asignado en el mismo en razón de la actividad económica principal desarrollada por la empresa o por la persona trabajadora por cuenta propia incluida en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar o en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, conforme a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025, aprobada por el Real Decreto 10/2025, de 14 de enero, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025 (CNAE-2025), y a los códigos que en la misma se contienen en relación con cada actividad.

Cuando en una empresa concurran, junto con la actividad principal, otra u otras que deban ser consideradas auxiliares respecto de aquella, el tipo de cotización será el establecido para dicha actividad principal. Cuando la actividad principal de la empresa concurra con otra que implique la producción de bienes o servicios que no se integren en el proceso productivo de la primera, disponiendo de medios de producción

diferentes, el tipo de cotización aplicable con respecto a las personas trabajadoras ocupadas en este será el previsto para la actividad económica en que la misma quede encuadrada.

Cuando las personas trabajadoras por cuenta propia realicen varias actividades que den lugar a una única inclusión en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el tipo de cotización aplicable será el más elevado de los establecidos para las actividades que lleve a cabo la persona trabajadora.

Tercera. No obstante lo indicado en la regla anterior, cuando la ocupación desempeñada por la persona trabajadora por cuenta ajena se corresponda con alguna de las enumeradas en el cuadro II, el tipo de cotización aplicable será el previsto en dicho cuadro para la ocupación de que se trate, en tanto que el tipo correspondiente a tal ocupación difiera del que corresponda en razón de la actividad de la empresa.

A los efectos de la determinación del tipo de cotización aplicable a las ocupaciones referidas en la letra "a" del cuadro II, se considerará «personal en trabajos exclusivos de oficina» a las personas trabajadoras por cuenta ajena que, sin estar sometidos a los riesgos de la actividad económica de la empresa, desarrollen su ocupación exclusivamente en la realización de trabajos propios de oficina aun cuando los mismos se correspondan con la actividad de la empresa, y siempre que tales trabajos se desarrollen únicamente en los lugares destinados a oficinas de la empresa.

3. La determinación del tipo de cotización aplicable será efectuada, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por la Tesorería General de la Seguridad Social en función de la actividad económica declarada por la empresa o por la persona trabajadora por cuenta propia o, en su caso, por las ocupaciones o situaciones de las personas trabajadoras, con independencia de que, para la formalización de la protección frente a las contingencias profesionales, se hubiera optado en favor de una entidad gestora de la Seguridad Social o de una entidad colaboradora de la misma.

4. El Gobierno procederá al correspondiente ajuste anual de los tipos de cotización incluidos en la tarifa recogida en esta disposición, así como a la adaptación de las actividades económicas a las nuevas clasificaciones CNAE que se aprueben y a la supresión progresiva de las ocupaciones que se enumeran en la clasificación contenida en la referida tarifa."

REAL DECRETO 919/2025, DE 15 DE OCTUBRE. AGENTES FORESTALES Y MEDIOAMBIENTALES. COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN.

El Real Decreto 919/2025, de 15 de octubre, estableció el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de agentes forestales y medioambientales al servicio de las administraciones públicas.

De acuerdo con lo previsto en su disposición final tercera, la entrada en vigor se produciría en la misma fecha de entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales

del Estado para el año 2026 o de la norma con rango legal que establezca la cotización adicional aplicable.

Mediante la Disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 3/2026, de 3 de febrero para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia de Seguridad Social se establece el tipo de cotización aplicable, lo que determina la entrada en vigor de la medida con efectos desde el **25.12.2025**, conforme a lo dispuesto en su Disposición final cuarta.

En el BNR 01/2026 se informaba de las especificaciones para la aplicación del coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de este colectivo.

Implantación.

Se informa de que la anotación del valor 20 en el campo COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN para agentes forestales y medioambientales estará disponible a partir del **05.02.2026.**

Se recuerda que dicha anotación solo se permitirá sobre trabajadores en alta en CCCs con valor A-AGENTES FORESTALES Y MEDIOAMBIENTALES- en el campo COEFICIENTE REDUCCIÓN EDAD JUBILACIÓN del CCC. La solicitud para la anotación de dicho valor A del CCC se deberá presentar a través del trámite CASIA ""*Coe.red.edad jub.CCC*", disponible en la siguiente ruta:

Inscripción de Empresas/ Variación de datos/ Coe.red.edad jub.CCC.

Junto a dicha solicitud se deberá identificar y solicitar la anotación del COE con valor 20 sobre aquellos trabajadores cuya fecha de inicio de efectos del coeficiente reductor de la edad de jubilación esté comprendida entre 25.12.2025 y 31.12.2025, por encontrarse dicho periodo fuera del plazo habilitado para su anotación a través Sistema RED.

Funcionarios en prácticas.

El Real Decreto 919/2025, de 15 de octubre, se dicta en desarrollo del régimen jurídico para la aplicación del coeficiente reductor de la edad a la jubilación del personal objeto de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, básica de agentes forestales y medioambientales.

La ley 4/2025, de 8 de noviembre señala que constituyen su ámbito subjetivo de aplicación: "las personas funcionarias que tengan la **condición de agentes forestales y medioambientales**, sin perjuicio de su dependencia, adscripción y denominación corporativa específica que establezcan las respectivas administraciones de las que dependan", limitándose, por lo tanto a funcionarios de carrera, de tal forma que NO procede, respecto de estos funcionarios en prácticas, la aplicación del coeficiente reductor de la edad de jubilación y la exigencia de la cotización adicional.

Con el fin de evitar esta aplicación del coeficiente reductor y de la cotización adicional a los funcionarios en prácticas, será suficiente con NO anotar el COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN en su relación laboral.

De esta forma deberán quedar integrados en el mismo CCC con TRL 901:

- Agentes forestales y medioambientales con la condición de funcionarios de carrera- a los que deberá anotarse el valor 20 del campo COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN-
- Agentes forestales y medioambientales con la condición de funcionarios en prácticas- para los que deberá dejarse sin contenido el valor 20 del campo COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN, hasta que asuman la condición de funcionarios de carrera.

Dicho sistema resultará de aplicación también para los funcionarios en prácticas de la policía local, no siendo necesario su separación en un CCC diferente del resto de policía local con coeficiente reductor de la edad de jubilación, dejando por lo tanto sin efectos las instrucciones en ese sentido informadas en el BNR 10/2025.

BONIFICACIÓN ENTIDADES DEPORTIVAS NO PROFESIONALES SIN ÁNIMO DE LUCRO. SUPUESTOS ESPECIALES.

En el Boletín de Noticias RED 4/2025, de 14 de febrero, se informaba de los criterios y especificaciones de acceso a la bonificación prevista en la disposición adicional segunda de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre.

Como continuación de lo informado en dicho BNR, se considera necesario concretar las actuaciones específicas que deben realizarse en la solicitud de la bonificación de cuotas en los siguientes supuestos:

1. Relaciones laborales en las que los requisitos del artículo 8 – apartados a, b, c y d)- del RDL 1/2023, y los demás previstos en la Ley 7/2024, así como el de preparación o entrenamiento de personas menores de 18 años, se cumplen a una fecha posterior a la contratación del entrenador o monitor.

De conformidad con el criterio del Servicio Público de Empleo Estatal, la entidad deportiva se podrá beneficiar de la bonificación a partir del momento en que pueda adquirir la condición de entidad beneficiaria por el cumplimiento de los requisitos anteriores**.**

Para el acceso a la bonificación, tanto en aquellos supuestos en los que el cumplimiento de estos requisitos se inicia desde una situación de alta, como en aquellos en los que se inicia con la reincorporación a la actividad tras un periodo de baja suspensiva, además de la anotación de CAUSA DE PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN 116- CLUB.ASOC.ENT.DEP.S/ANIMO LUCRO L7/2024 en el CCC, deberán realizarse las siguientes actuaciones:

- Durante el período de alta inicial del entrenador o monitor en el que no resulte de aplicación la bonificación por no cumplirse el resto de los requisitos, resultará necesario informar el valor:

  RLCE: 9942- NO BONIFIC.ENTRENADORES/MONITORES. LEY 7 /2024.

  Si dicho valor no figurase anotado y se estuviera fuera del plazo del sistema RED para realizar una corrección del alta, se deberá solicitar su anotación por CASIA a través del trámite:

Afiliación, Altas y Bajas / Var. datos trabajadores cuenta ajena / CLUB.ASOC.ENT.DEP.S/ANIMO LUCRO.L7/24.

- Si el cumplimiento de dichos requisitos se inicia encontrándose la persona trabajadora en situación de alta, deberá solicitarse la baja del trabajador con FRB del día inmediatamente anterior a aquel en el que se pretenda el inicio de la bonificación.

- Posteriormente, deberá solicitarse el alta de la persona trabajadora con FRA del día que se pretenda la aplicación de la bonificación por el cumplimiento de los requisitos de acceso, consignando en tal alta los siguientes datos:

  - RLCE: 9941- ENTRENADORES/MONITORES. BONIFICADOS. LEY 7/2024.
  - FICT ESPECÍFICO: se deberá anotar con el contenido de la FECHA REAL ALTA de la nueva alta.

  El cambio de RLCE mediante movimientos de baja y alta, junto con la cumplimentación del campo FICT ESPECÍFICO (en el movimiento de alta) únicamente resultará necesario para la primera vez que se produzca la transición de valor 9942 a 9941.
  Por el contrario, el tránsito de RLCE 9941 a 9942, o incluso de 9942 a 9941 cuando ya exista otro periodo previo con 9941, se deberá comunicar mediante variación de datos.

- En estos casos, para el acceso a la bonificación, será necesario tanto que la persona trabajadora no estuviera incursa en ninguna de las exclusiones previstas en el artículo 11 del RDL 1/2023 a la fecha de alta inicial – FRA asociada a la RLCE 9942-, como que la entidad cumpla con la totalidad de los requisitos de aplicación a la fecha a la que se pretende el acceso a la bonificación -FRA asociada a la RLCE 9941-. *

  Como excepción, tal y como se informaba en el BNR 4/2025, respecto de las contrataciones formalizadas con anterioridad al 22 de diciembre de 2024, el inicio de la bonificación de cuotas se producirá desde el día 22 de diciembre de 2024 o desde la fecha de alta por reincorporación a la actividad si el 22 de diciembre se estuviera en situación de baja suspensiva. Para la aplicación de la bonificación a estas contrataciones deben cumplirse, el día 22 de diciembre de 2024 o a la fecha de alta por reincorporación a la actividad -o en el momento en que se adquiera la condición de beneficiario si fuese posterior-, los requisitos establecidos en el artículo 8 del RDL 1/2023; sin embargo, a estas contrataciones no resultan de aplicación las exclusiones previstas en el artículo 11 del citado RDL 1/2023.

* Se recuerda que resultan de aplicación a esta bonificación los requisitos previstos en los artículos 8.a), 8.b), 8.c) y 8.d), así como las exclusiones del artículo 11 del RDL 1/2023, con las salvedades mencionadas, en las que estas últimas no son de aplicación. El requisito previsto en el artículo 8.e), referido al plan de igualdad, no resulta exigible para acceder a la bonificación.

2. Subrogación de trabajadores con la condición de entrenador o monitor dedicado a la formación, preparación o entrenamiento de personas menores de 18 años.

De conformidad con el criterio del Servicio Público de Empleo Estatal, cuando en la empresa antecesora o subrogada se hubiera generado el derecho al incentivo por cumplir todos los requisitos y no incurrir en ninguna de las exclusiones previstas para su aplicación, la empresa sucesora o subrogante conservaría tal derecho, siempre que continúe reuniendo las condiciones básicas de tratarse de una entidad deportiva sin ánimo de lucro y que el monitor/entrenador lo sea de personas menores de 18 años.

Asimismo, cuando la empresa antecesora o subrogada no hubiera tenido acceso al incentivo por incumplir alguno de los requisitos, la empresa sucesora o subrogante sí tendría acceso al incentivo si se cumplen con los requisitos en el momento de subrogación del contrato, y siempre y cuando la empresa antecesora o subrogada no estuviera incursa en ninguna de las exclusiones establecidas en el artículo 11 del RDL 1/2023.

De acuerdo con este criterio, para el acceso a la bonificación de cuotas, en la solicitud de alta derivada de la subrogación del contrato deberá solicitarse la bonificación mediante la consignación del valor RLCE 9941 – ENTRENADORES/MONITORES. BONIFICADOS. LEY 7/2024:

- Si el sistema verifica que la empresa antecesora o subrogada cumple los requisitos y exclusiones, se admitirá el alta con RLCE 9941 ENTRENADORES/MONITORES. BONIFICADOS. LEY 7/2024, siempre que la empresa sucesora o subrogante continúe con la condición de entidad deportiva sin ánimo de lucro y esta condición se identifique mediante la CAUSA DE PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN 116 CLUB.ASOC.ENT.DEP.S/ANIMO LUCRO L7/2024 en el CCC.

- Si el sistema verifica que la empresa antecesora o subrogada no cumple los requisitos o las exclusiones se rechazará el alta con RLCE 9941 ENTRENADORES/MONITORES. BONIFICADOS. LEY 7/2024 y deberá procederse a la solicitud de la bonificación por CASIA a través del trámite anteriormente citado.

  La solicitud se resolverá de forma favorable cuando se compruebe que la empresa sucesora o subrogante cumpla con los requisitos del artículo 8 del RDL 1/2023 así como con la condición de entidad deportiva sin ánimo de lucro- habiéndose identificado dicha condición mediante la CAUSA DE PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN 116- CLUB.ASOC.ENT.DEP.S/ANIMO LUCRO L7/2024 en el CCC- y que la empresa antecesora o subrogada cumpla con las exclusiones del artículo 11.

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 03/2026 **2 de marzo de 2026**

RDL 5/2026. EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL RESPECTO DE TRABAJADORES POR CUENTA AJENA. 1

RDL 5/2026. INTERRUPCIÓN DEL CÓMPUTO DE DURACIÓN MÁXIMA DE LOS CONTRATOS TEMPORALES. 7

RDL 5/2026. APLAZAMIENTOS ESPECIALES A INTERÉS REDUCIDO INUNDACIONES. 7

RDL 5/2026. MORATORIA EN EL PAGO DE LAS COTIZACIONES SOCIALES. EMPRESAS. 12

RDL 5/2026. EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL RESPECTO DE TRABAJADORES POR CUENTA AJENA.

El artículo 31 del Real Decreto-ley 5/2026 -RDL 5/2026-, de 17 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes en respuesta a los daños causados por diversos fenómenos meteorológicos adversos, de especial afectación en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura, (BOE del 19 de febrero), sobre suspensiones totales o parciales de la actividad laboral y reducciones de jornada por causas de fuerza mayor, establece lo siguiente:

> *1. Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada de las personas trabajadoras y de las personas socias trabajadoras de cooperativas, incluidas en el Régimen General de la Seguridad Social, que tengan como causa directa los daños que se produzcan en municipios cuyos habitantes hayan sido total o parcialmente desalojados o evacuados o en aquellos municipios afectados que se determinen en los términos del artículo 7.2, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor a los efectos de los artículos 47.5 y 6 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.*
>
> *A estos efectos, la solicitud del informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social será potestativa para la autoridad laboral. No obstante, ese organismo procederá, en el caso de que no se solicite el informe, a la comprobación posterior del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos y la concurrencia de la causa de fuerza mayor, en particular en los supuestos de pérdidas de actividad indirectamente originadas por los daños citados.*

NIPO:124-24-001-2

La resolución surtirá efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor, y hasta la fecha determinada en la misma resolución.

2. En los supuestos en que se decida por la empresa la suspensión de contrato o reducción de la jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción derivadas de los daños que se produzcan en municipios cuyos habitantes hayan sido total o parcialmente desalojados o evacuados o en aquellos municipios afectados que se determinen en los términos del artículo 7.2, será de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional cuadragésima sexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

3. Para la tramitación de los expedientes de suspensión de la obligación y el derecho de la persona socia trabajadora o de trabajo a prestar su trabajo y de reducción de jornada que afecten a las personas socias trabajadoras o de trabajo en el Régimen General de la Seguridad Social o en algunos de los regímenes especiales que protejan la contingencia de desempleo, será de aplicación el procedimiento especifico previsto en el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado en situación de cese temporal o reducción temporal de jornada y en el Real Decreto 1043/1985, de 19 de junio, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado, salvo en lo relativo al plazo para la emisión del informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que se regirá por lo previsto en el apartado 1, párrafo segundo.

En estos supuestos también será de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional cuadragésima sexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. La acreditación de las situaciones legales de desempleo exigirá que las causas que han originado la suspensión o reducción temporal de la jornada hayan sido debidamente constatadas por la autoridad laboral competente, de acuerdo con el procedimiento regulado en el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero.

Por su parte, el artículo 39 del RDL 5/2026, sobre exenciones en la Cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, establece lo siguiente:

1. Las empresas titulares de códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en los municipios cuyos habitantes hayan sido total o parcialmente desalojados o evacuados o en aquellos municipios afectados que se determinen en los términos del artículo 7.2,de este real decreto-ley, que hayan visto o vean impedido o limitado el desarrollo de su actividad normalizada, a las que se les autorice un expediente de regulación temporal de empleo en base a lo previsto en el artículo 47.5 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, como consecuencia de los siniestros descritos en

el artículo 1, tendrán derecho a los beneficios extraordinarios previstos en este artículo, en los términos regulados en los apartados siguientes.

2. Las empresas a las que se refiere el apartado 1 podrán beneficiarse, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas o reducidas, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión o reducción, de una exención del 100 por ciento de la aportación empresarial a que se refiere el artículo 153 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por contingencias comunes, profesionales y conceptos de recaudación conjunta, con respecto a las cuotas devengadas en los meses de marzo a junio de 2026.

3. El procedimiento y requisitos para la aplicación de la exención de cuotas a las que se refiere este artículo serán los establecidos en la disposición adicional cuadragésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Por último, la Disposición transitoria cuarta del ya citado RDL 5/2026, relativa a la eficacia retroactiva de las medidas en materia de empleo, establece que lo dispuesto en el capítulo V, en el que se incluye el artículo 31, producirá efectos desde el día **4 de febrero de 2026**.

Actuaciones en el ámbito de afiliación.

Las empresas, para poder beneficiarse de las exenciones aplicables durante los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refieren los artículos 31 y 39 del RDL 5/2026, deberán proceder conforme a lo establecido en la DA 44ª del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social –LGSS-:

1. Presentar ante la TGSS una declaración responsable –DR- que haga referencia tanto a la existencia como al mantenimiento de la vigencia de este ERTE y al cumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de estas exoneraciones. La declaración hará referencia a haber obtenido, en su caso, la correspondiente resolución de la autoridad laboral emitida de forma expresa o por silencio administrativo.

2. Esta DR debe presentarse:

   a) A través del Sistema RED, y

   b) Respecto de cada código de cuenta de cotización –CCC-, y de cada uno de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2026, así como de los posteriores en el caso de que las suspensiones o reducciones de jornadas se extiendan a períodos posteriores al de junio de 2026, en el que figuren de alta las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, en los centros afectados, por los períodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, y

c) Antes de solicitar el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente.

2. Comunicar a la TGSS la identificación de las personas trabajadoras y período de la suspensión o reducción de jornada.

Las DR, la forma de identificación de los trabajadores afectados y los porcentajes de exención serán los que constan a continuación.

Presentación de la declaración responsable -DR-.

La DR respecto del mes en que se inicie la situación de suspensión o reducción de jornada, se deberá realizar a través de la funcionalidad "Anotación Causa Peculiaridades de Cotización en CCC" y, dentro de ésta, a través de la opción "Anotación Resto de Peculiaridades", seleccionando la opción:

1. **CPC 119: ERTE FUERZA MAYOR INUNDACIONES RDL5/2026**, respecto de los ERTES por fuerza mayor, incluyendo aquellos por impedimentos o limitaciones a la actividad normalizada, a los que se refiere el artículo 47.5 y 6 del Estatuto de los Trabajadores, o
2. **CPC 120: ERTE ETOP INUNDACIONES RDL5/2026**, respecto de los ERTES por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción a los que se refieren el artículo 47.1 y 4 del Estatuto de los Trabajadores,

de municipios cuyos habitantes hayan sido total o parcialmente desalojados o evacuados o en aquellos municipios afectados que se determinen en los términos del artículo 7.2, con motivo de las causas establecidas en los artículos 31 y 39 del RDL 5/2026.

Para la presentación de la DR será necesario cumplimentar los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE, y tener como LOCALIDAD del domicilio de actividad alguna de las que se determinen de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 del RDL 5/2026.
- Fecha desde: Debe ser el día en que se hayan iniciado los efectos del ERTE. Esta fecha no podrá ser anterior a 04.02.2026.
- Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE, salvo que se trate del supuesto al que se refiere el párrafo siguiente, en cuyo caso se anotará el último día del mes al que se refiera la DR.
- Aplicación Exenciones CCC: Debe adoptar el valor S en caso de que se pretenda la aplicación de exenciones o el valor N cuando no se pretenda la aplicación de exenciones*.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante más de un mes, en el segundo y, en su caso, tercer o cuarto mes posterior, según proceda, se deberá volver a realizar nueva DR, con el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior, cumplimentándose los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE, y tener como LOCALIDAD del domicilio de actividad alguna de las que se determinen de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 del RDL 5/2026.
- Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la DR.
- Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE o, en su caso, el último día del mes al que se refiera la DR en el caso de que se mantenga la situación a esa fecha.
- Aplicación Exenciones CCC: Debe adoptar el valor S en el caso de que se pretenda la aplicación de exenciones o el valor N cuando no se pretenda la aplicación de exenciones*.

Verificación de la autorización del ERTE por parte de la Autoridad Laboral.

La TGSS comprobará, a la fecha en que se comunique la DR mediante la CPC 119 o 120, que la Autoridad Laboral competente haya informado de la autorización o comunicación del ERTE.

En el supuesto de que no haya sido comunicado dicho ERTE a la TGSS, la DR mediante la CPC 119 o 120 será rechazada, aún en el supuesto de que la Autoridad Laboral haya comunicado otro ERTE distinto a los de los concedidos por motivo de las causas del RDL 5/2026.

Comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y período de la suspensión o reducción de jornada.

La identificación de los trabajadores afectados por un período de la suspensión o reducción de jornada se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación, con independencia de que, durante dichos períodos, se pretenda la aplicación de las exenciones previstas en este precepto:

1. **CPC 119**

   P9: SUSPENSION ERTE FM INUNDACIONES RDL5/26

   Q1: REDUCCION ERTE FM INUNDACIONES RDL5/26

2. **CPC 120**

   Q2: SUSPENSION ERTE ETOP INUNDACIONES RDL5/26

   Q3: REDUCCION ERTE ETOP INUNDACIONES RDL5/26

De forma simultánea a la anotación de los valores P9 y Q1, se deberá dar contenido al campo Aplicación Exenciones Trabajador, debiendo adoptar el valor S en el caso de que se pretenda la aplicación de exenciones o el valor N cuando no se pretenda la aplicación de exenciones.

Este campo no deberá cumplimentarse con los valores Q2 y Q3, para los cuales se deberá actuar conforme se indica a continuación.

Acciones formativas.

De conformidad con lo dispuesto en la citada DA 44 de la LGSS, las exenciones previstas para los expedientes de regulación temporal de empleo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, resultarán de aplicación exclusivamente en el caso de que las empresas desarrollen las acciones formativas a las que se refiere la DA 25 del Estatuto de los Trabajadores.

Por lo tanto, de forma simultánea a la anotación de los valores Q2 y Q3 relativos a la CPC 120, se deberá dar contenido al campo "Declaración Responsable Formación Trabajador", debiendo adoptar el valor S en el caso de que se vayan a realizar acciones formativas y se pretenda la aplicación de exenciones, o el valor N cuando no se pretenda la realización de esta formación, con la consecuente no aplicación de exenciones.

> **Si no se indica ninguno de los dos valores en el fichero AFI, es decir si en el fichero aparece un blanco, se considerará que se ha anotado N (NO).*

Porcentajes y aportación empresarial de exención.

- El porcentaje de exención aplicable a los ERTE FUERZA MAYOR INUNDACIONES RDL5/2026- CPC 119, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas o reducidas, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión o reducción:

    - **90 %** para el mes de febrero de 2026- del 4 al 28-.
    - **100 %** para los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2026.

- El porcentaje de exoneración aplicable para los ERTE ETOP INUNDACIONES RDL5/2026-CPC 120-, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas o reducidas, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión o reducción, es del 20 %, durante la totalidad de los meses sobre los que se extienda el expediente de regulación temporal de empleo.

Las exenciones se aplicarán respecto de las personas trabajadoras y respecto del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 153 bis LGSS, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

Simultaneidad de ERTES.

No será posible la presentación, respecto de un mismo CCC, de DR correspondientes a distintos ERTEs identificados con DR con CPC 119 y 120 entre sí, ni de estos con los ERTES del artículo 47 y 47 bis del Estatuto de los Trabajadores -CPC 087, 088, 095 o 096- por lo que aquellas empresas autorizadas a distintos ERTEs, deberán solicitar un CCC distinto para los trabajadores de uno de ellos. Dicho CCC será el que debe ser comunicado a la Autoridad Laboral a efectos de que por la TGSS sea admitida la correspondiente DR.

RDL 5/2026. INTERRUPCIÓN DEL CÓMPUTO DE DURACIÓN MÁXIMA DE LOS CONTRATOS TEMPORALES.

El RDL 5/2026 establece, en su artículo 36, lo siguiente:

> *La suspensión de los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo y de interinidad, por las causas a las que se refiere el artículo 31, supondrá la interrupción del cómputo, tanto de la duración de estos contratos, como de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido, en cada una de estas modalidades contractuales, respecto de las personas trabajadoras afectadas por estas.*

Los contratos afectados por esta medida serán los identificados a través de los valores del campo TIPO DE CONTRATO 402, 404, 410, 420, 421, 430, 441, 450, 452, 502, 510, 520, 530, 541, 550 y 552 que tengan anotada una inactividad de suspensión P9 – CPC 119- o Q2 –CPC 120- durante el periodo comprendido entre 04.02.2026 y 30.06.2026.

RDL 5/2026. APLAZAMIENTOS ESPECIALES A INTERÉS REDUCIDO INUNDACIONES.

El RDL 5/2026, establece, en su artículo 40, sobre aplazamiento del pago de la cotización a la seguridad social y por conceptos de recaudación conjunta, lo siguiente:

> *1. Las empresas titulares de códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en municipios cuyos habitantes hayan sido total o parcialmente desalojados o evacuados o en aquellos municipios afectados que se determinen en los términos del artículo 7.2 de este real decreto-ley, así como los trabajadores por cuenta propia con domicilio de residencia o actividad en dichas localidades, incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar, directamente o a través de sus autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), aplazamiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta cuyo devengo tenga lugar entre los meses de marzo a junio de 2026, en el caso de empresas y trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar, y entre los meses de abril a julio de 2026 en el caso de trabajadores autónomos incluidos en otro régimen especial de la Seguridad Social.*
>
> *Este aplazamiento se ajustará a los términos y condiciones establecidos con carácter general en la normativa de Seguridad Social, con las siguientes particularidades:*
>
> *a) Será de aplicación un interés del 0,5 por ciento, en lugar del previsto en el artículo 23.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.*

b) El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de cuatro meses por cada mensualidad solicitada, sin que exceda en total de 16 mensualidades. El primer pago se producirá a partir del mes siguiente al que aquélla se haya dictado.

c) La solicitud de este aplazamiento determinará que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, respecto a las cuotas afectadas por el mismo, hasta que se dicte la correspondiente resolución.

(…)

3. El aplazamiento a que se refiere el apartado 1 será incompatible con la moratoria regulada en el apartado 2. Las solicitudes de aplazamiento por periodos respecto de los que también se haya solicitado la citada moratoria se tendrán por no presentadas, si al solicitante se le ha concedido esta última.

(…)

4. Tanto las solicitudes de aplazamiento como las solicitudes de moratoria deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a las cuotas señaladas en los apartados 1 y 2. 2. (…)

Este aplazamiento se ajustará a los términos y condiciones establecidos con carácter general en la normativa de Seguridad Social, con las **siguientes particularidades**:

1.ª Será de aplicación un **interés del 0,5 %,** en lugar del previsto en el artículo 23.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

2.ª Las solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a las cuotas devengadas de marzo 2026 a junio 2026 para empresas y trabajadores por cuenta propia o autónomos del *Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar, y* de abril a julio de 2026 para trabajadores autónomos *incluidos en otro régimen especial de la Seguridad Social.*

3.ª El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada, sin que exceda en total de 16 mensualidades. El primer pago se producirá a partir del mes siguiente al que aquélla se haya dictado.

4.ª La solicitud de este aplazamiento determinará que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, respecto a las cuotas afectadas por el mismo, hasta que se dicte la correspondiente resolución.

1. Procedimiento de presentación de las solicitudes por el autorizado RED.

El autorizado RED estará habilitado para la presentación de las solicitudes de aplazamiento como representante de persona jurídica o de persona física, utilizando exclusivamente el formulario del Registro Electrónico de la SEDE Electrónica de la Seguridad Social (servicio de aplazamiento en el pago de deudas de la Seguridad Social).

Las solicitudes que se presenten a través de cualquier otra vía (CASIA,...) no surtirán efectos de ningún tipo.

En el formulario del citado servicio deberá marcarse la casilla **RDL 5/2026 INUNDACIONES** para identificar que la solicitud se presenta al amparo de lo establecido en el artículo 40 Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes en respuesta a los daños causados por diversos fenómenos meteorológicos adversos, de especial afectación en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura y, en consecuencia, le corresponde el interés reducido previsto en la misma.

2. Solicitud de aplazamientos para empresas.

En el caso de empresas, la petición de aplazamiento tendrá efectos para todos los CCC´s que consten en la solicitud.

Si se trata de una empresa cuyo titular sea un trabajador autónomo, y se desea solicitar el aplazamiento de las cuotas tanto de la empresa como de las relativas al empresario como trabajador autónomo, se debe presentar una sola solicitud de aplazamiento, consignando en el formulario el NAF correspondiente al trabajador autónomo y los CCC afectados por la solicitud, el régimen de seguridad social de cada uno de ellos, así como el periodo de la deuda por el que se desea solicitar el aplazamiento.

3. Plazos de presentación de las solicitudes y períodos aplazables.

La solicitud deberá presentarse en los siguientes plazos:

- Entre el 1 y el 10 de abril de 2026:
  - En el caso de las empresas y los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial del Mar, se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de marzo de 2026.
  - En el caso de trabajadores cuenta propia (salvo los del Régimen Especial del Mar): se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de abril de 2026.
- Entre el 1 y el 10 de mayo de 2026:
  - En el caso de las empresas y los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial del Mar: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de abril de 2026.
  - En el caso de trabajadores cuenta propia (salvo los del Régimen Especial del Mar): se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de mayo de 2026.

- Entre el 1 y el 10 de junio de 2026:
  - En el caso de las empresas y los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial del Mar: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de mayo de 2026.
  - En el caso de trabajadores cuenta propia (salvo los del Régimen Especial del Mar): se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de junio de 2026.
- Entre el 1 y el 10 de julio de 2026:
  - En el caso de las empresas y los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial del Mar: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de junio de 2026.
  - En el caso de trabajadores cuenta propia (salvo los del Régimen Especial del Mar): se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de julio de 2026.

Con la presentación de la solicitud se generará un justificante en el que se recogen los datos de la misma. Una vez solicitado el aplazamiento, la TGSS no va a emitir adeudos de las liquidaciones ordinarias o complementarias confirmadas por la modalidad de cargo en cuenta que correspondan a períodos de liquidación por los que se hubiera solicitado el aplazamiento, aunque se haya obtenido el recibo de liquidación por esa modalidad de pago. En caso de que quisiera hacer efectivo el importe del recibo, deberá modificar la modalidad de pago a pago electrónico a través del servicio "Cambio de modalidad de pago" de la oficina Virtual del Sistema RED.

Las solicitudes de aplazamiento que se presenten con posterioridad a los plazos indicados respecto del mes corriente serán consideradas extemporáneas a los efectos de obtener un aplazamiento especial con interés reducido.

Igualmente, en el caso de que se solicite aplazamiento de cuotas que no correspondan a los periodos de liquidación a que se refiere el artículo 40 de este Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero, la solicitud se tramitará de acuerdo a las normas generales.

4. Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarios de esta medida todas aquellas empresas titulares de al menos un código de cuenta de cotización con domicilio de actividad en municipios cuyos habitantes hayan sido total o parcialmente desalojados o evacuados o en aquellos municipios afectados que se determinen en los términos del artículo 7.2 del Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero, así como los trabajadores por cuenta propia con domicilio de residencia o actividad en dichas localidades.

5. Requisitos para la concesión.

El aplazamiento a interés reducido no podrá autorizarse cuando el responsable presente deuda con la Seguridad Social o un aplazamiento en vigor por periodos diferentes a los citados en el apartado 3. En tales supuestos, la solicitud presentada se tramitará y resolverá de acuerdo con el procedimiento general, aplicándose, en caso de concederse, el tipo de interés de demora a que se refiere el apartado 5 del artículo 23 del Real Decreto Legislativo 8/2015.

Dado que el aplazamiento a interés reducido sólo se refiere a las cotizaciones corrientes relativas a los periodos de liquidación indicados en el apartado 3, no podrán ser objeto de aquel, las liquidaciones u obligaciones complementarias o trimestrales que comprendan periodos de liquidación diferentes.

Respecto de los sujetos responsables que tuviesen autorización para ingresar las cuotas en plazos reglamentarios de ingreso diferidos respecto de los ordinarios, podrán solicitar este aplazamiento siempre que la solicitud se presente en los plazos indicados en el apartado 3.

6. Incompatibilidades.

Las solicitudes de aplazamiento por periodos respecto de los que también se haya solicitado la moratoria en el pago de las cotizaciones sociales prevista en los puntos 2, 3 y 4 del citado art. 40 del Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero, se tendrán por no presentadas si al solicitante le resulta de aplicación la moratoria.

7. Resolución única.

Si procediera el aplazamiento a interés reducido, la TGSS emitirá una única resolución comprensiva de los meses cuyo aplazamiento se haya solicitado. La resolución se emitirá una vez transcurrido el último de los cuatro meses cuyo aplazamiento se puede solicitar.

8. Consideración de encontrarse al corriente.

Desde el momento de la solicitud, el deudor será considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social por los meses cuyo aplazamiento se solicita, y hasta que se dicte la correspondiente resolución al final del periodo.

9. Plazo de amortización.

Si procediera la concesión del aplazamiento, se otorgará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada, con un máximo de 16 mensualidades, a contar desde el mes siguiente al que se haya dictado la resolución.

10. Condiciones de efectividad.

Con excepción del tipo especial de interés, el aplazamiento previsto en el artículo 40 del Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero, se regirá por las normas generales que regulan los aplazamientos de pago de deudas de Seguridad Social, siendo aplicables las condiciones exigidas para su efectividad y vigencia, señaladamente el ingreso de las cuotas inaplazables (las correspondientes a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y la aportación de los trabajadores), la constitución de la garantía ofrecida cuando resulte exigible y la no generación de deuda con posterioridad a la concesión del aplazamiento.

El ingreso de la cuota inaplazable deberá realizarse en el plazo máximo de un mes desde la fecha de notificación de la resolución por la que se conceda el aplazamiento, sin que proceda su ingreso con carácter previo a la concesión del aplazamiento.

RDL 5/2026. MORATORIA EN EL PAGO DE LAS COTIZACIONES SOCIALES. EMPRESAS.

El RDL 5/2026, establece, en su artículo 40, sobre moratoria en el pago de la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, lo siguiente:

> *2. Alternativamente a lo dispuesto en el apartado 1, las empresas y los trabajadores por cuenta propia a que el mismo se refiere, podrán solicitar y obtener una moratoria de hasta un año sin interés en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo devengo tenga lugar, en el caso de las empresas y trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar, entre los meses de marzo a junio de 2026 y, en el caso de trabajadores por cuenta propia incluidos en otro régimen especial de la Seguridad Social, entre los meses de abril a julio de 2026.*
>
> *3. El aplazamiento a que se refiere el apartado 1 será incompatible con la moratoria regulada en el apartado 2. Las solicitudes de aplazamiento por periodos respecto de los que también se haya solicitado la citada moratoria se tendrán por no presentadas, si al solicitante se le ha concedido esta última.*
>
> *La moratoria será incompatible asimismo con las exenciones en la cotización a que se refiere el artículo 39.*
>
> *4. Tanto las solicitudes de aplazamiento como las solicitudes de moratoria deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a las cuotas señaladas en los apartados 1 y 2.*

En relación con los apartados 2, 3 y 4 del artículo 40 del RDL 5/2026, sobre aplazamiento y moratoria en el pago de la cotización a la Seguridad Social, se indican a continuación las actuaciones a realizar para la solicitud de moratorias por parte de las empresas:

CCC respecto de los que se puede solicitar la moratoria.

CCC con domicilio de actividad en municipios cuyos habitantes hayan sido total o parcialmente desalojados o evacuados o en aquellos municipios afectados que se determinen en los términos del artículo 7.2 del RDL 5/2026.

Forma de presentación de la solicitud.

Las solicitudes se deberán presentar a través del sistema RED, por cada periodo de liquidación respecto del que se pretenda la moratoria, a través de la CAUSA DE PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN:

118: MORATORIA INUNDACIONES RDL5/2026

debiendo cumplimentarse los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se solicita la moratoria.
- Fecha desde: Debe ser el primer día del mes natural al que corresponda.

- Fecha hasta: Debe ser el último día del mes natural al que corresponda.
- Plazo: Debe indicarse el número de meses por el que se solicita la moratoria. Teniendo en cuenta que este plazo puede ser hasta 1 año, deberá anotarse un número entre 01 y 12.

Plazos de presentación de las solicitudes.

Las moratorias deben solicitarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales del plazo reglamentario de ingreso relativo a cada periodo de liquidación.

Las peculiaridades de cotización se identificarán con TPC38, FC01 y COLECTIVO INCENTIVADO 6044.

Incompatibilidades

- La moratoria es incompatible con el aplazamiento regulado en el artículo 40.1 del RDL 5/2026. Las solicitudes de aplazamiento por periodos respecto de los que también se haya solicitado la citada moratoria se tendrán por no presentadas, si al solicitante le resulta de aplicación la moratoria.
- Asimismo, la moratoria es incompatible con las exenciones en la cotización a que se refiere el artículo 39 del RDL 5/2026.

Ingreso de las cuotas.

El pago de la cotización empresarial a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta se demora en hasta un año para las cuotas devengadas entre los meses de marzo a junio de 2026, de tal forma que si, por ejemplo, se solicita la moratoria de 12 meses, el mes en el que deben ingresarse las cuotas, en función del mes de devengo y de su plazo reglamentario de ingreso, sería el siguiente:

- Período de liquidación de marzo 2026: plazo reglamentario de presentación abril 2026, ingreso con moratoria en abril 2027.
- Período de liquidación de abril 2026: plazo reglamentario de presentación mayo 2026, ingreso con moratoria en mayo 2027.
- Período de liquidación de mayo 2026: plazo de presentación junio 2026, ingreso con moratoria en junio 2027
- Período de liquidación de junio 2026: plazo de presentación julio 2026, ingreso con moratoria julio 2027.

Respecto a las empresas autorizadas a efectuar el pago de las cuotas correspondientes en plazos reglamentarios distintos a los establecidos con carácter general, conforme a lo establecido en el artículo 56.2 Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, deberán presentar la liquidación de cuotas en su plazo reglamentario, y el ingreso con moratoria se extenderá 12 meses respecto de su respectivo plazo reglamentario de ingreso.

La moratoria no exime a las empresas de presentar las liquidaciones de cuotas a través de los procedimientos y plazos ya establecidos, así como de efectuar el ingreso

de las aportaciones de los trabajadores por cuenta ajena o asimilados a estos en los plazos señalados.

La concesión de la moratoria no conlleva el pago de intereses.

Presentación de liquidaciones:

La aplicación de la moratoria no requiere modificación en el fichero de bases. Los trabajadores están identificados en afiliación con la PEC 38 (moratoria). Esta información figurará en el fichero de trabajadores y tramos, así como en el fichero/servicio de consulta de cálculos.

Cálculo de cuotas y generación de DCL y Recibos:

La TGSS calculará automáticamente las cuotas correspondientes, emitiendo, cuando la liquidación esté calculada, un Documento de Cálculo de la liquidación con las cuotas totales (identificado con el código T), otro con las cuotas a las que no resulte de aplicación la moratoria (identificado con el código F1) y otro por las cuotas afectadas por la moratoria (código F4).

Una vez confirmada la liquidación por el usuario, o en las confirmaciones de oficio, se generará únicamente el recibo por la cuota no afectada por la moratoria (código F1), que podrá hacerse efectivo por las modalidades de pago habituales y además se remitirá, a efectos informativos, el documento de cálculo de la liquidación total y el documento de cálculo de la parte afectada por la moratoria.

Ingreso de las cuotas afectadas por moratoria:

El ingreso de las cuotas afectadas por la moratoria deberá hacerse efectivo cuando finalice el plazo solicitado mediante el documento de ingreso TC1/31, que deberá obtenerse a través del servicio "Consulta y obtención de recibos fuera de plazo", ubicado en el apartado "Gestión de deuda".

Exoneraciones de cuotas del artículo 39 del Real Decreto-Ley 5/2026.

Tal y como establece el artículo 40.3 del RDL 5/2026 esta moratoria no será de aplicación a los CCC por los que las empresas hayan obtenido exenciones en el pago de las cuotas de la Seguridad Social, regulada en el artículo 39 del Real Decreto Ley 5/2026, por lo que no resultará admisible la presentación de una CPC 118 que se superponga temporalmente respecto de las CPCs 119 y viceversa.

Simultaneidad de moratorias y otros ERTE. Tampoco resultará admisible la presentación de una CPC 118 que se superponga temporalmente respecto de un ERTE CPC 087, 088, 095, 096 o 120.

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 04/2026 **30 de marzo de 2026**

RESOLUCIÓN DE 20 DE MARZO DE 2026. DETERMINACIÓN DE LOS MUNICIPIOS AFECTADOS POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR DIVERSOS FENÓMENOS METEOROLÓGICOS EN ANDALUCÍA Y EXTREMADURA. ACCESO A LAS MEDIDAS DEL RDL 5/2026 1

RDL 5/2026. MORATORIA EN EL PAGO. EMPLEADORES DE HOGAR 2

RDL 5/2026. MORATORIA EN EL PAGO. TRABAJADORES AUTÓNOMOS 3

RDL 1/2023. ART. 25: CONTRATACIÓN INDEFINIDA O INCORPORACIÓN COMO PERSONA SOCIA EN COOPERATIVA O SOCIEDAD LABORAL DE PERSONAS QUE REALIZAN FORMACIÓN PRÁCTICA 4

RESOLUCIÓN DE 20 DE MARZO DE 2026. DETERMINACIÓN DE LOS MUNICIPIOS AFECTADOS POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR DIVERSOS FENÓMENOS METEOROLÓGICOS EN ANDALUCÍA Y EXTREMADURA. ACCESO A LAS MEDIDAS DEL RDL 5/2026

NIPO:124-24-001-2

La Resolución de 20 de marzo de 2026, de la Secretaría de Estado de Política Territorial, por la que se determinan los municipios y, en su caso, zonas de los municipios afectados, conforme al artículo 7.2 del Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes en respuesta a los daños causados por diversos fenómenos meteorológicos adversos, de especial afectación en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura, establece la relación de municipios y, en su caso, zonas de los municipios afectados.

Las empresas titulares de CCC cuyo domicilio de actividad se encuentre en alguno de los municipios incluidos en el ANEXO V y los trabajadores autónomos con domicilio de residencia o actividad en dichos municipios (ANEXO V) tendrán acceso a las medidas informadas en el BNR 03/2026.

Implantación

Se informa de que la anotación de las CPCs 118, 119 y 120, así como los valores asociados del campo TIPO DE INACTIVIDAD, estará disponible a partir del **31.03.2026.**

Asimismo, se habilita un plazo especial en el Sistema RED para la anotación de las CPC ERTE 119 y 120-e inactividades- cuya fecha de inicio corresponda al **mes de FEBRERO**. Estas anotaciones podrán realizarse hasta el **30.04.2026.**

Se recuerda que para la admisión de las CPC ERTE se verificará la autorización del ERTE por parte de la Autoridad Laboral.

RDL 5/2026. MORATORIA EN EL PAGO. EMPLEADORES DE HOGAR

En relación con los apartados 2, 3 y 4 del artículo 40 del RDL 5/2026, sobre aplazamiento y moratoria en el pago de la cotización a la Seguridad Social, se indican a continuación las actuaciones a realizar para la solicitud de moratorias por parte de los empleadores de hogar:

CCC respecto de los que se puede solicitar la moratoria

CCC con domicilio de actividad en los municipios relacionados en el Anexo V de la Resolución de 20 de marzo de 2026.

Forma de presentación de la solicitud

Las solicitudes se deberán presentar a través del sistema RED, por cada periodo de liquidación respecto del que se pretenda la moratoria, a través de la SITUACIÓN ADICIONAL DE AFILIACIÓN:

458: MORATORIA INUNDACIONES RDL 5/2026 SLS/ MORAT.INUN.RDL5/2026 debiendo cumplimentarse los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se solicita la moratoria.
- Número de afiliación: Se anotará el NAF de la persona empleada de hogar que se encuentre de alta en el CCC en el periodo de liquidación objeto de moratoria.
- Identificador de personas físicas: Se anotará el IPF de la persona empleada de hogar.
- Tipo de situación: 458.
- Régimen: 0138.
- Fecha desde: Debe ser el primer día del mes natural al que corresponda. Para el RÉGIMEN 0138 se validará que sea 03/2026, 04/2026, 05/2026, 06/2026.

Plazo de presentación de la solicitud

Las moratorias deben solicitarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales del plazo reglamentario de ingreso.

- Período de liquidación de marzo de 2026: hasta el 10 de abril de 2026.
- Período de liquidación de abril de 2026: hasta el 10 de mayo de 2026.
- Período de liquidación de mayo de 2026: hasta el 10 de junio de 2026.
- Período de liquidación de junio de 2026: hasta el 10 de julio de 2026.

Incompatibilidades

La moratoria es incompatible con el aplazamiento regulado en el artículo 40.1 del RLD 5/2026. Las solicitudes de aplazamiento por periodos respecto de los que también se haya solicitado la citada moratoria se tendrán por no presentadas, si al solicitante le resulta de aplicación la moratoria.

Ingreso de las cuotas

El ingreso de las cuotas se demora en hasta un año, de tal forma que si, por ejemplo, se solicita la moratoria de 12 meses, el mes en el que deben ingresarse las cuotas en función del mes de devengo cuyo plazo reglamentario de ingreso ya ha sido ampliado, sería el siguiente:

- Período de liquidación de marzo de 2026: Ingreso con moratoria en abril 2027.
- Período de liquidación de abril 2026: Ingreso con moratoria en mayo 2027.
- Período de liquidación de mayo de 2026: Ingreso con moratoria en junio 2027.
- Período de liquidación de junio de 2026: Ingreso con moratoria en julio 2027.

RDL 5/2026. MORATORIA EN EL PAGO. TRABAJADORES AUTÓNOMOS

En relación con los apartados 2, 3 y 4 del artículo 40 del RDL 5/2026, sobre aplazamiento y moratoria en el pago de la cotización a la Seguridad Social, se indican a continuación las actuaciones a realizar para la solicitud de moratorias por parte de los trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos -RETA- o en el Régimen Especial de la Seguridad Social para Trabajadores del Mar –RETAMar-:

Trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos –RETA- o en el Régimen Especial de la Seguridad Social para trabajadores del Mar – RETAMar- que pueden solicitar la moratoria

Autónomos incluidos en RETA o RETAMar con domicilio de actividad en los municipios relacionados en el Anexo V de la Resolución de 20 de marzo de 2026.

Forma de presentación de la solicitud

Las solicitudes se deberán presentar a través del sistema RED, por cada periodo de liquidación respecto del que se pretenda la moratoria, a través de la SITUACIÓN ADICIONAL DE AFILIACIÓN:

458: MORATORIA INUNDACIONES RDL 5/2026 SLS/ MORAT.INUN.RDL5/2026 debiendo cumplimentarse los siguientes campos:

- Número de afiliación: Se anotará el NAF de la persona trabajadora autónoma.
- Identificador de personas físicas: Se anotará el IPF de la persona trabajadora autónoma.
- Tipo de situación: 458.
- Régimen: 0521 ó 0825.
- Fecha desde: Debe ser el primer día del mes natural al que corresponda.

En el caso el RÉGIMEN 0521 puede ser 04/2026, 05/2026, 06/2026, 07/2026.

Para el RÉGIMEN 0825 se validará que sea 03/2026, 04/2026, 05/2026, 06/2026.

Plazos de presentación de las solicitudes

Las moratorias deben solicitarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales del plazo reglamentario de ingreso.

Trabajadores incluidos en el RETA:

- Período de liquidación de abril de 2026: hasta el 10 de abril de 2026.
- Período de liquidación de mayo de 2026: hasta el 10 de mayo de 2026.
- Período de liquidación de junio de 2026: hasta el 10 de junio de 2026.
- Período de liquidación de julio de 2026: hasta el 10 de julio de 2026.

Trabajadores incluidos en el RETAMar:

- Período de liquidación de marzo de 2026: hasta el 10 de abril de 2026.
- Período de liquidación de abril de 2026: hasta el 10 de mayo de 2026.
- Período de liquidación de mayo de 2026: hasta el 10 de junio de 2026.
- Período de liquidación de junio de 2026: hasta el 10 de julio de 2026.

Incompatibilidades

La moratoria es incompatible con el aplazamiento regulado en el artículo 40.1 del RLD 5/2026. Las solicitudes de aplazamiento por periodos respecto de los que también se haya solicitado la citada moratoria se tendrán por no presentadas, si al solicitante le resulta de aplicación la moratoria.

Ingreso de las cuotas

El ingreso de las cuotas se demora en hasta un año, de tal forma que si, por ejemplo, se solicita la moratoria de 12 meses, el mes en el que deben ingresarse las cuotas, en función del mes de devengo cuyo plazo reglamentario de ingreso ya ha sido ampliado, sería el siguiente:

Trabajadores incluidos en el RETA:

- Período de liquidación de abril de 2026: Ingreso con moratoria en abril 2027.
- Período de liquidación de mayo 2026: Ingreso con moratoria en mayo 2027.
- Período de liquidación de junio de 2026: Ingreso con moratoria en junio 2027.
- Período de liquidación de julio de 2026: Ingreso con moratoria en julio 2027.

Trabajadores incluidos en el RETAMar:

- Período de liquidación de marzo de 2026: Ingreso con moratoria en abril 2027.
- Período de liquidación de abril 2026: Ingreso con moratoria en mayo 2027.
- Período de liquidación de mayo de 2026: Ingreso con moratoria en junio 2027.
- Período de liquidación de junio de 2026: Ingreso con moratoria en julio 2027.

RDL 1/2023. ART. 25: CONTRATACIÓN INDEFINIDA O INCORPORACIÓN COMO PERSONA SOCIA EN COOPERATIVA O SOCIEDAD LABORAL DE PERSONAS QUE REALIZAN FORMACIÓN PRÁCTICA

Para la solicitud de la bonificación establecida en el artículo 25 del RDL 1/2023, de 10 de enero, en aquellos **supuestos en que el sujeto responsable de las prácticas no coincida con la empresa en la que se han realizado dichas prácticas y que pretende proceder a la contratación incentivada**, se venía exigiendo solicitar el alta sin anotar el valor 18 en el campo BENEFICIOS, y solicitar

la aplicación de la bonificación por CASIA a través del trámite "CONTRAT.INDEF.PRÁCTICAS FORMAT.RDL 1/23."

Se informa de que, a partir de ahora, la solicitud de alta deberá realizarse consignando directamente el **valor 18 en el campo BENEFICIOS** y los valores 150, 250 y 350 del campo TIPO DE CONTRATO, junto con la anotación del identificador del trámite a través del cual se haya aportado previamente la documentación acreditativa en el campo **NÚMERO DE EXPEDIENTE CASIA.** La documentación acreditativa ha de ser referente al convenio de colaboración entre la entidad con la condición de sujeto responsable de las prácticas y la empresa en la que se han realizado las prácticas.

Se recuerda que dicho trámite CASIA se encuentra disponible en la siguiente ruta: *Materia: Afiliación / Categoría: Aportar documentación acreditativa / Subcategoría: CONTRAT.INDEF.PRÁCTICAS FORMAT.RDL 1/23.*

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 05/2026 **31 de marzo de 2026**

ORDEN PJC/297/2026 DE 30 DE MARZO. COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL PARA EL AÑO 2026. INFORMACIÓN GENERAL 2

ORDEN PJC/297/2026. BASES MÁXIMAS Y MÍNIMAS DE COTIZACIÓN 2

ORDEN PJC/297/2026. COTIZACIÓN DE ARTISTAS 3

ORDEN PJC/297/2026. COTIZACIÓN DE PROFESIONALES TAURINOS 3

ORDEN PJC/297/2026. SISTEMA ESPECIAL AGRARIO 4

ORDEN PJC/297/2026. SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR 4

ORDEN PJC/297/2026. MECANISMO DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL 5

ORDEN PJC/297/2026. COTIZACIÓN ADICIONAL DE SOLIDARIDAD 5

ORDEN PJC/297/2026. COTIZACIÓN ADICIONAL EN CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA 6

ORDEN PJC/297/2026. BASES MÍNIMAS POR HORAS 6

ORDEN PJC/297/2026. SOCIOS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO 6

ORDEN PJC/297/2026. CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN EN ALTERNANCIA Y PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE SUBSISTENTES 7

ORDEN PJC/297/2026. PRÁCTICAS FORMATIVAS 7

ORDEN PJC/297/2026. COTIZACIÓN EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA ORDEN ISM/835/2023 8

ORDEN PJC/297/2026. BASE DE COTIZACIÓN MÍNIMA DE FAMILIARES DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS INCLUIDOS EN EL RETA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 305.2.K) DEL TRLGSS Y DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS SOCIETARIOS DEL ARTÍCULO 305.2.B) Y E) DEL TRLGSS. BASE DE COTIZACIÓN DEFINITIVA PARA AUTÓNOMOS QUE NO PRESENTAN DECLARACIÓN DEL IRPF O QUE PRESENTÁNDOLA NO DECLARAN RENDIMIENTOS COMPUTABLES 9

ORDEN PJC/297/2026. TRABAJADORES AUTÓNOMOS DEDICADOS A LA VENTA AMBULANTE 10

ORDEN PJC/297/2026. TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS. SOLICITUD BASE DE COTIZACIÓN MÁXIMA 10

NIPO:124-24-001-2

ORDEN PJC/297/2026 DE 30 DE MARZO. COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL PARA EL AÑO 2026. INFORMACIÓN GENERAL

Las modificaciones en materia de cotización a la Seguridad Social incorporadas en la Orden PJC/297/2026, de 30 de marzo, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2026, publicada el 31 de marzo de 2026 en el BOE, ya se encuentran implementadas.

En los próximos meses se regularizarán de oficio las liquidaciones de cuotas presentadas, durante el mes de febrero y marzo de 2026, correspondientes a los períodos de liquidación de enero y febrero de 2026 que se vean afectadas por lo dispuesto en esta Orden.

Para ello se utilizará el mismo procedimiento que se describe en el BNR 5/2022, sobre el que se informará con más detalle en próximos Boletines Noticias RED.

Conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria primera de la Orden PJC/297/2026, las liquidaciones de cuotas revisadas que presenten diferencias en la cotización se podrán ingresar sin recargo alguno hasta el último día del mes siguiente a aquel en el que la Tesorería General de la Seguridad Social comunique la actualización de las liquidaciones de cuotas afectadas.

Por ello, se reitera la necesidad de que no se presenten liquidaciones complementarias, por diferencias hasta las nuevas bases de cotización mínimas, con el fin de evitar duplicidades posteriores.

En los siguientes apartados se indican las principales novedades de la Orden PJC/297/2026, de 30 de marzo.

ORDEN PJC/297/2026. BASES MÁXIMAS Y MÍNIMAS DE COTIZACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la citada Orden, desde el 1 de enero de 2026, la cotización al Régimen General por contingencias comunes estará limitada para cada grupo de categorías profesionales por las bases mínimas y máximas siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas Euros/mes	Bases máximas Euros/mes
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores.	1.989,30	5.101,20
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados.	1.649,70	5.101,20
3	Jefes Administrativos y de Taller.	1.435,20	5.101,20
4	Ayudantes no Titulados.	1.424,40	5.101,20
5	Oficiales Administrativos.	1.424,40	5.101,20
6	Subalternos.	1.424,40	5.101,20
7	Auxiliares Administrativos.	1.424,40	5.101,20

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas Euros/día	Bases máximas Euros/día
8	Oficiales de primera y segunda .	47,48	170,04
9	Oficiales de tercera y Especialistas.	47,48	170,04
10	Peones.	47,48	170,04
11	Personas trabajadoras menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional.	47,48	170,04

En los siguientes apartados se indican las principales novedades de la Orden PJC/297/2026.

ORDEN PJC/297/2026. COTIZACIÓN DE ARTISTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden PJC/297/2026, desde 1 de enero de 2026, la base máxima de cotización por contingencias comunes para todas las categorías profesionales de los artistas a los que se refiere el artículo 32.3 del Reglamento General de cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, será de 5.101,20 euros mensuales.

Las bases de cotización a cuenta para determinar la cotización de los artistas, previstas en el artículo 32.5.b) del reglamento citado, serán, desde el 1 de enero de 2026 y para todos los grupos de cotización, las siguientes:

Retribuciones íntegras	Euros/día
Hasta 577,00 euros	340,00
Entre 577,01 y 1.038,00 euros.....	428,00
Entre 1.038,01 y 1.737,00 euros.....	511,00
Mayor o igual a 1.737,01 euros	678,60

La base de cotización aplicable durante los periodos de inactividad de los artistas que mantengan voluntariamente la situación de alta en el Régimen General de la Seguridad Social será la base mínima vigente por contingencias comunes correspondiente al grupo de cotización 7.

El tipo de cotización aplicable será el 11,50 por ciento.

ORDEN PJC/297/2026. COTIZACIÓN DE PROFESIONALES TAURINOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Orden PJC/297/2026, desde 1 de enero de 2026, la base máxima de cotización por contingencias comunes para todas las categorías de los profesionales taurinos a los que se refiere el artículo 33.3

del Reglamento General de cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, será de 5.101,20 euros mensuales.

Las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales por lo profesionales taurinos previstas en el artículo 33.5.b) del reglamento general citado, serán, desde 1 de enero de 2026 y para cada grupo de cotización, las siguientes:

Grupo de cotización	Euros/día
1	1.573,00
2	1.450,00
3	1.088,00
7	650,00

ORDEN PJC/297/2026. SISTEMA ESPECIAL AGRARIO

En lo que respecta a la cotización de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios –SEA-, se han determinado los tipos de cotización y reducciones en las aportaciones empresariales, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria decimoctava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social –LGSS- sobre aplicación paulatina de las bases y tipos de cotización y de reducciones en el SEA.

El artículo 14 de la Orden de Cotización establece las bases máximas para la modalidad de cotización mensual y por jornada reales que se actualizan a 5.101,20 euros/mes y 221,79 euros/jornada, respectivamente.

La reducción aplicable a la cotización de los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 al 11, se ajustará a la siguiente regla:

$$\%\ reducción\ mes\ o\ jornada\ año\ 2026 = \%\ reducción\ año\ 2021\ a\ la\ base\ mes\ o\ jornada\ de\ 2026 + \left[\frac{8{,}10\% - \%\ reducción\ año\ 2021\ a\ la\ base\ mes\ o\ jornada\ de\ 2026}{10}\right] x\ 5$$

No obstante, la cuota empresarial resultante no podrá ser inferior a 179,44 euros mensuales o a 8,16 euros por jornada real trabajada.

En ningún caso la cuota empresarial resultante será superior a 279,00 euros al mes o 12,68 euros por jornada real trabajada. *

*Esta validación no se encuentra implementada actualmente. Se informará por los medios habituales cuando esté disponible.

ORDEN PJC/297/2026. SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR

Para calcular la cotización correspondiente a los periodos de liquidación de enero de 2026 y siguientes, se tomará la tabla de tramos y bases de cotización establecida en el apartado 1 del artículo 15 de la Orden PJC/297/2026.

Tramo	Retribución mensual Euros/mes				Base de cotización Euros/mes
1.º			Hasta	329,00	306,00
2.º	Desde	329,01	Hasta	510,00	436,00
3.º	Desde	510,01	Hasta	693,00	602,00
4.º	Desde	693,01	Hasta	877,00	785,00
5.º	Desde	877,01	Hasta	1.061,00	970,00
6.º	Desde	1.061,01	Hasta	1.242,00	1.151,00
7.º	Desde	1.242,01	Hasta	1.424,40	1.424,40
8.º	Desde	1.424,41			Retribución mensual

ORDEN PJC/297/2026. MECANISMO DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL

De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Orden PJC/297/2026, desde el 1 de enero de 2026, la cotización adicional correspondiente al mecanismo de equidad intergeneracional en el Régimen General de la Seguridad Social se determinará aplicando el tipo del 0,90 por ciento sobre la base de cotización por contingencias comunes, del que el 0,75 por ciento será a cargo del empleador y el 0,15 por ciento, a cargo de la persona trabajadora.

En el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, dicha cotización adicional se aplicará tanto a los períodos de actividad, con la distribución entre empleador y persona trabajadora antes indicada, como a los períodos de inactividad, en los que esta cotización correrá a cargo exclusivo de la persona trabajadora.

ORDEN PJC/297/2026. COTIZACIÓN ADICIONAL DE SOLIDARIDAD

Según lo establecido en el artículo 17 de la Orden PJC/297/2026, a partir del 1 de enero de 2026, la cotización adicional de solidaridad en el Régimen General de la Seguridad Social se determinará, respecto a las retribuciones a que se refiere el artículo 19 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y conforme a lo dispuesto en el artículo 72 bis del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aplicando los siguientes tipos de cotización:

a) El 1,15 por ciento a la parte de la retribución comprendida entre 5.101,21 euros y 5.611,32 euros, siendo el 0,96 por ciento a cargo de la empresa y el 0,19 por ciento a cargo de la persona trabajadora.

b) El 1,25 por ciento a la parte de la retribución comprendida entre 5.611,33 euros y 7.651,80 euros, siendo el 1,04 por ciento a cargo de la empresa y el 0,21 por ciento a cargo de la persona trabajadora.

c) El 1,46 por ciento a la parte de la retribución que supere los 7.651,80 euros, siendo el 1,22 por ciento a cargo de la empresa y el 0,24 por ciento a cargo de la persona trabajadora.

ORDEN PJC/297/2026. COTIZACIÓN ADICIONAL EN CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA

Desde el 1 de enero de 2026, según establece el artículo 28 de la Orden PJC/297/2026, los contratos de duración determinada inferior a treinta días tendrán una cotización adicional de 33,62 euros a cargo del empresario a la finalización del mismo.

ORDEN PJC/297/2026. BASES MÍNIMAS POR HORAS

Según el artículo 39 de la Orden PJC/297/2026, desde el 1 de enero de 2026 las bases mínimas por horas aplicables a los contratos de trabajo a tiempo parcial serán las siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Base mínima por hora Euros
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores.	11,98
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados.	9,94
3	Jefes Administrativos y de Taller.	8,65
4	Ayudantes no Titulados.	8,58
5	Oficiales Administrativos.	8,58
6	Subalternos.	8,58
7	Auxiliares Administrativos.	8,58
8	Oficiales de primera y segunda.	8,58
9	Oficiales de tercera y Especialistas.	8,58
10	Personas trabajadoras mayores de dieciocho años no cualificadas.	8,58
11	Personas trabajadoras menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional.	8,58

ORDEN PJC/297/2026. SOCIOS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

Según lo establecido en el artículo 43 de la Orden PJC/297/2026, la base de cotización por contingencias comunes y profesionales de los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que hubieran optado en sus estatutos por asimilar a los socios trabajadores a personas trabajadoras por cuenta ajena, incluidos en razón de la actividad de la cooperativa en el Régimen General de la Seguridad Social, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar o en el Régimen

Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, en los supuestos de prestación de servicios a tiempo parcial, no podrá ser inferior a las cuantías que para los diferentes grupos de cotización se indican a continuación:

Grupo de cotización	Base mínima mensual Euros
1	895,20
2	660,00
3	574,20
4 a 11	569,70

ORDEN PJC/297/2026. CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN EN ALTERNANCIA Y PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE SUBSISTENTES

De conformidad con lo especificado en el artículo 46 de la Orden PJC/297/2026, las cuotas fijas para los trabajadores que hubieran celebrado un contrato un contrato de formación en alternancia y para la formación y el aprendizaje subsistentes se efectuará conforme a las siguientes reglas:

1.º La cotización a la Seguridad Social consistirá en una cuota única mensual de 69,23 euros por contingencias comunes, de los que 57,72 euros serán a cargo del empresario y 11,51 euros, a cargo de la persona trabajadora, y de 7,95 euros por contingencias profesionales, a cargo del empresario, de los que 4,12 euros corresponden a incapacidad temporal y 3,83 euros, a incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

2.º La base de cotización por desempleo será la base mínima correspondiente a las contingencias por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, a la que será de aplicación el tipo y la distribución del mismo a que se refiere el artículo 33.2.a).1º.

3.º La cotización al Fondo de Garantía Salarial consistirá en una cuota mensual de 4,38 euros, a cargo del empresario.

4.º La cotización por formación profesional consistirá en una cuota mensual de 2,44 euros, de los que 2,16 euros serán a cargo del empresario y 0,28 euros, a cargo de la persona trabajadora.

ORDEN PJC/297/2026. PRÁCTICAS FORMATIVAS

El artículo 47 de la Orden PJC/297/2026, establece que la cotización en el supuesto de prácticas formativas remuneradas previstas en la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social se efectuará aplicando las reglas de cotización correspondientes a los contratos de formación en alternancia, a excepción de lo establecido en la disposición adicional cuadragésima tercera.1.2.º del mismo texto legal y con exclusión de las cuotas correspondientes a desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional.

La cotización establecida en el apartado anterior se aplicará también respecto de las prácticas realizadas al amparo del Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, y del Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas.

En el supuesto de prácticas formativas no remuneradas, de conformidad con la disposición adicional quincuagésima segunda.7.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la cotización consistirá en una cuota empresarial, por cada día de prácticas, de 2,88 euros por contingencias comunes excluida la prestación de incapacidad temporal y de 0,35 euros por contingencias profesionales, sin que pueda superarse la cuota máxima mensual por contingencias comunes de 65,42 euros y por contingencias profesionales de 7,95 euros, de los que 4,12 euros corresponden a la contingencia de incapacidad temporal y 3,83 euros, a las de incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

De la cuota diaria por contingencias profesionales de 0,35 euros, 0,18 euros corresponderán a la contingencia de incapacidad temporal y 0,17 euros a las contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

En el año 2026, para ambos casos de prácticas, a las cuotas por contingencias comunes les resultará de aplicación la reducción del 95 por ciento establecida en la disposición adicional quincuagésima segunda.5.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sin que les sean de aplicación otros beneficios en la cotización distintos a esta reducción. A estas reducciones de cuotas les resultará de aplicación lo establecido en el artículo 20 de dicha ley, a excepción de lo establecido en sus apartados 1 y 3.

Las prácticas formativas, tanto en el caso de las remuneradas como no remuneradas, quedan excluidas de la cotización finalista para el mecanismo de equidad intergeneracional y para la cotización adicional de solidaridad.

ORDEN PJC/297/2026. COTIZACIÓN EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA ORDEN ISM/835/2023

De conformidad con la Disposición Adicional Séptima de la Orden PJC/297/2026, en los supuestos contemplados en el artículo 5 de la Orden ISM/835/2023, de 20 de julio, en los que la acción protectora se encuentra limitada a las pensiones contributivas de incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes y a la pensión contributiva de jubilación, la cotización quedará restringida a estas contingencias, estando excluidos de la misma los conceptos mencionados en el artículo 9.3 de la citada orden, así como la cotización por desempleo y Fondo de Garantía Salarial.

A tales efectos, a la cuota total resultante al empresario y a la del trabajador por contingencias comunes se aplicará el coeficiente reductor 0,94.

Para el mecanismo de equidad intergeneracional, se aplicará el tipo del 0,90 por ciento sobre la base de cotización por contingencias comunes, del que el 0,75 por ciento será a cargo del empleador y el 0,15 por ciento, a cargo de la persona trabajadora.

La cuota de solidaridad será el resultado de aplicar un tipo del 1,15 por ciento a la parte de la retribución comprendida entre 5.101,21 euros y 5.611,32 euros, siendo el 0,96 por ciento a cargo de la empresa y el 0,19 por ciento a cargo de la persona trabajadora; 1,25 por ciento a la parte de la retribución comprendida entre 5.611,33 euros y 7.651,80 euros, siendo el 1,04 por ciento a cargo de la empresa y el 0,21 por ciento a cargo de la persona trabajadora; y el 1,46 por ciento a la parte de la retribución que supere los 7.651,80 euros, siendo el 1,22 por ciento a cargo de la empresa y el 0,24 por ciento a cargo de la persona trabajadora.

ORDEN PJC/297/2026. BASE DE COTIZACIÓN MÍNIMA DE FAMILIARES DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS INCLUIDOS EN EL RETA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 305.2.K) DEL TRLGSS Y DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS SOCIETARIOS DEL ARTÍCULO 305.2.B) y E) DEL TRLGSS. BASE DE COTIZACIÓN DEFINITIVA PARA AUTÓNOMOS QUE NO PRESENTAN DECLARACIÓN DEL IRPF O QUE PRESENTÁNDOLA NO DECLARAN RENDIMIENTOS COMPUTABLES

El artículo 18.4 de la Orden PJC/297/2026 dispone, en relación con la base mínima de cotización aplicable a los familiares del trabajador autónomo a que se refiere el artículo 305.2 k) del TRLGSS y a los trabajadores autónomos societarios a los que se refieren las letras b) y e) del artículo 305.2 del TRLGSS, que:

> *"Las reglas 4.ª del artículo 308.1.a) y 5.ª del artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social serán aplicables a los familiares de la persona trabajadora autónoma incluidos en este régimen especial al amparo de lo establecido en el artículo 305.2.k) y a las personas trabajadoras autónomas incluidas en este régimen especial al amparo de lo establecido en el artículo 305.2.b) y e), así como a las personas trabajadoras autónomas a las que se refiere el artículo 308.1.c), regla 5.ª. A tal efecto, en el procedimiento de regularización al que se refiere el artículo 308.1.c) del citado texto refundido, la base de cotización definitiva no podrá ser inferior a las bases de cotización establecidas en las citadas reglas. Las personas trabajadoras por cuenta propia a las que se refiere este apartado podrán mantener la base de cotización provisional vigente en 2025 durante 2026, o la resultante de aplicar la regla 4.ª del artículo 308.1.a) del mencionado texto refundido."*

En consecuencia con lo anterior, a partir del 1 de enero de 2026, la base de cotización definitiva aplicable al colectivo de familiares colaboradores, así como al colectivo de autónomos societarios, siempre y cuando hayan permanecido en alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, con dichas condiciones, al menos, 90 días en dicho ejercicio, no podrá ser inferior a la base mínima de cotización de contingencias comunes prevista para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social del grupo de cotización 7, que asciende a 1.424,40 euros mensuales.

Lo anterior significa que, si bien provisionalmente durante este año 2026 los citados colectivos de trabajadores podrán mantener una base provisional de importe no inferior al de la base mínima prevista para ellos en 2025 – de 1.000 euros mensuales-

en la determinación de la base de cotización definitiva que se realice durante la Regularización de bases y cuotas correspondientes al 2026 se aplicará, en todo caso, como tope mínimo de cotización para los citados colectivos, una base de cotización de 1.424,40 euros mensuales, procediéndose a reclamar en dicho proceso las cotizaciones que resulten de la diferencia entre la base definitiva que se establezca -que será como mínimo la 1.424,40 euros mensuales o la de cuantía superior que determinen los rendimientos computables- y la base por la que provisionalmente hubieren elegido cotizar de ser esta inferior a la establecida como definitiva.

La base de cotización de 1.424,40 euros se aplicará, asimismo, a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas respecto de las que en el proceso de regularización de 2026 se constate, en función de la información que la Administración Tributaria competente proporcione a la TGSS, que no hayan presentado la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas ante la correspondiente Administración tributaria o que, habiéndola presentado, no hayan declarado ingresos a efectos de la determinación de los rendimientos netos cuando resulte de aplicación el régimen de estimación directa.

ORDEN PJC/297/2026. TRABAJADORES AUTÓNOMOS DEDICADOS A LA VENTA AMBULANTE

Las personas trabajadoras autónomas dedicadas a la venta en puestos de venta y mercadillos incluidas en alguno de los códigos de la CNAE 2025 siguientes 4711, 4712, 4721, 4722, 4723, 4724, 4725, 4726 y 4727, 4740, 4751, 4752, 4753, 4754, 4755, 4761, 4762, 4763, 4764, 4769, 4771, 4772 4774, 4775, 4776, 4777, 4778, 4779, 4782 y 4783 podrán elegir cotizar por una base equivalente a un 77 por ciento de la base mínima del tramo 1 de la tabla reducida de bases de cotización (503,40 euros).

Lo establecido en este apartado será también de aplicación a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que perciben sus ingresos directamente de los compradores.

ORDEN PJC/297/2026. TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS. SOLICITUD BASE DE COTIZACIÓN MÁXIMA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Orden PJC/297/2026, se ha habilitado un trámite en CASIA denominado "Solicitud Base de Cotización Máxima", que permite solicitar respecto de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que a 1 de enero de 2026 viniesen cotizando por la base máxima de los tramos 11 y 12 de la tabla general para el año 2025 equivalente a 4.909,50 euros, cualquier base de cotización que se encuentre comprendida entre la base por la que vinieren cotizando (4.909,50 euros) y la base máxima de los tramos 11 y 12 de la tabla general que, para el año 2026, establece la citada Orden (5.101,20 euros).

Dicha solicitud tendrá efectos del 1 de enero 2026. Este trámite estará operativo hasta el 30 de abril de 2026 (último día del mes siguiente al de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado).

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 06/2026 **27 de abril de 2026**

LEY 1/2026, DE 8 DE ABRIL: MODIFICACIÓN DE LA LEY 44/2007, DE 13 DE DICIEMBRE. CONTRATO PARA LA TRANSICIÓN AL EMPLEO ORDINARIO 1

LEY 1/2026, DE 8 DE ABRIL: MODIFICACIÓN RDL 1/2023, DE 10 DE ENERO 2

REGULARIZACIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAORDINARIA (REAL DECRETO 316/2026, DE 14 DE ABRIL) 4

SISTEMA RED Y TUSS REPRESENTANTES: UNA GESTIÓN MÁS ÁGIL DE LA PRESTACIÓN POR NACIMIENTO Y CUIDADO DE MENOR 4

NUEVA VERSIÓN 5.0 DEL FICHERO INSS EMPRESAS (FIE) 5

LEY 1/2026, DE 8 DE ABRIL: MODIFICACIÓN DE LA LEY 44/2007, DE 13 DE DICIEMBRE. CONTRATO PARA LA TRANSICIÓN AL EMPLEO ORDINARIO

Entre las modificaciones incorporadas por la Ley 1/2026, de 8 de abril, integral de impulso de la economía social -en vigor desde el 10-04-2026- en la Ley 44/2007, deroga el contrato temporal de fomento del empleo del artículo 15, mientras que se regula un nuevo **contrato para la transición al empleo ordinario** en el artículo 12.

Asimismo, de conformidad la Disposición transitoria cuarta que regula el **régimen transitorio de los contratos de trabajo en las empresas de inserción:**

> *«Los contratos de trabajo de las personas trabajadoras en las empresas de inserción, vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley, quedarán sujetos a la normativa vigente en el momento de su celebración.»*

Los contratos de transición al empleo ordinario a los que se refiere el artículo 12, que se celebren a partir del 10-04-2026, se identificarán con los mismos códigos de contrato que se venía utilizando para el contrato temporal de fomento del empleo, que pasará a denominarse:

- 452: TRANS.EMPLEO ORDINARIO.EMP.IN.TIEMP.COMP
- 552: TRANS.EMPLEO ORDINARIO.EMP.IN.TIEMP.PARC

Aquellos contratos de trabajo 452 y 552 cuya FICT sea anterior a 10-04-2026 quedarán sujetos a la normativa vigente en el momento de su celebración- esto es, a la correspondiente al contrato temporal de fomento del empleo-pese al cambio de denominación vinculado a los citados códigos.

NIPO:124-24-001-2

LEY 1/2026, DE 8 DE ABRIL: MODIFICACIÓN RDL 1/2023, DE 10 DE ENERO

1. Exclusiones del artículo 11. c) y d) personas en riesgo o situación de exclusión social

Se modifica el apartado 3 del **artículo 11**, que queda redactado como sigue:

> *«3. En todo caso, las exclusiones citadas en el apartado anterior no se aplicarán si se trata de personas trabajadoras con discapacidad que presentan mayores dificultades de acceso al mercado de trabajo, así como a las personas en riesgo o situación de exclusión social. A efectos de esta norma, se considerarán como tales a las personas incluidas en alguno de los grupos señalados en el artículo 6.c) y d), de manera respectiva.»*

2. Bonificación por la contratación de excluidos sociales por empresas de inserción mediante el contrato de transición al empleo ordinario

Se introduce un nuevo apartado 3 en el **artículo 20-** sobre **bonificaciones por la contratación indefinida de personas en situación de exclusión social**, con la siguiente redacción:

> *«3. La contratación de personas trabajadoras mediante el **contrato de transición al empleo ordinario** previsto en el artículo 10 de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, dará derecho a una bonificación en la cotización, en los términos establecidos en el artículo 10, **de 73 euros/mes durante tres años, o bien de 147 euros/mes durante tres años** si la contratación se realiza con personas menores de treinta años, o personas menores de treinta y cinco años que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al treinta y tres por ciento.*
>
> *A efectos de la aplicación de la bonificación de cuotas, será precisa la acreditación de la concurrencia de factores de vulnerabilidad y/o exclusión social por los servicios sociales u órgano público competente, en los términos previstos en el apartado primero de este artículo.»*

Asimismo, se deroga la Disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, sobre **bonificaciones en los supuestos de contratos suscritos por empresas de inserción,** que pasa a quedar integrado en el citado apartado 3 en los términos que en el mismo se establecen.

Actuaciones en el ámbito de afiliación

La identificación de las situaciones de alta a las que resulte de aplicación las bonificaciones del artículo 20.3, se realizará a través de los valores P y Q del campo EXCLUIDO SOCIAL.

P: EXCLUIDO SOCIAL ITINER.ART. 12.1 L44/07

Q: RECAÍDA EXCLUIDO SOCIAL ART. 12.4 L44/07

Las bonificaciones de cuotas únicamente se aplicarán cuando concurran las siguientes condiciones:

a) TIPO CONTRATO: 452 y 552.

b) CONDICIÓN DESEMPLEO: 1*.

c) SISTEMA ESPECIAL: Debe ser distinto a 34.

d) EXPEDIENTE CASIA: Debe adoptar contenido.

En el alta de la persona trabajadora se deberá informar del número de expediente CASIA en el que se ha realizado la aportación de la documentación acreditativa. *Trámite Excluidos Sociales 6 d)-RDL 1/2023-.*

En el supuesto de que el SEPE informe a la TGSS que la persona expuesta a factores de exclusión social no se encuentra inscrita en los servicios públicos de empleo -valor 9 en el campo CONDICIÓN DESEMPLEADO SEPE-, se podrá corregir el alta anotando el valor W en el campo CONDICIÓN DESEMPLEO y el resto de datos de la relación laboral que dan acceso al beneficio, eliminando el contenido del campo INDICATIVO PÉRDIDA BENEFICIOS y anotando el campo EXPEDIENTE CASIA con el número del caso CASIA a través del cual se ha realizado la aportación de la documentación acreditativa de la condición que excluye de tal requisito - Trámite *Excluidos Sociales y No Inscr.Serv.Púb.Empleo.*

La peculiaridad de cotización estará identificada con TPC 16, FRACCIÓN CUOTA 01 y COLECTIVO INCENTIVADO:

- 1333: EXCLUIDO SOCIAL INSER<30AÑOS ART.20.3.
- 1334: EXCLUIDO SOCIAL INSER<35A.DISCA.ART.20.3.
- 1335: EXCLUIDO SOCIAL ITINER.ART.20.3 RDL1/23.

Sin perjuicio de lo anterior, las empresas de inserción también podrán acceder a las bonificaciones previstas para empresas ordinarias por la contratación indefinida de personas en riesgo o situación de exclusión social, previstas en el artículo 20.1. del RDL 1/2023. Se recuerda que la identificación de las situaciones de alta a las que resulte de aplicación las bonificaciones del artículo 20.1, se ha de realizar a través mediante la comunicación del valor N en el campo EXCLUIDO SOCIAL junto con los siguientes datos.

a) TIPO CONTRATO: 150, 250, 350.

b) CONDICIÓN DESEMPLEO: 1 o W, según lo indicado anteriormente.

c) SISTEMA ESPECIAL: Debe ser distinto a 34.

d) EXPEDIENTE CASIA: Debe adoptar contenido.

Implantación

Próximamente se habilitarán los nuevos valores P y Q. Una vez habilitados, no se admitirán los valores N/4/5 en el campo EXCLUSIÓN SOCIAL para altas con TIPO DE CONTRATO 452/552, ni los valores 4/5 para altas con TIPO CONTRATO 150/250/350

en empresas de inserción, cuando, en ambos supuestos, la Fecha Inicio Contrato Trabajo sea igual o posterior a 10-04-2026.

Asimismo, próximamente se implantarán las modificaciones necesarias para la no consideración de las exclusiones de los artículos 11.c) y d) en las contrataciones incentivadas de personas en riesgo o situación de exclusión social producidas a partir de la fecha de entrada en vigor de la medida.

REGULARIZACIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAORDINARIA (REAL DECRETO 316/2026, DE 14 DE ABRIL)

En este proceso, el **Número de la Seguridad Social (NSS/NAF)** se asignará **automáticamente** durante la tramitación de las solicitudes.

La asignación se realizará de forma **centralizada**, sin necesidad de gestiones adicionales, y se notificará a la persona interesada para su conocimiento.

Por ello, **no es necesario acudir a una Administración de la TGSS** para solicitar el NSS de forma presencial, ni presentar una solicitud específica por parte de la persona interesada.

El Real Decreto 316/2026 establece, en su artículo único que *"[…] **una vez admitida a trámite la solicitud presentada** conforme a la letra c) del apartado primero, y hasta que se resuelva el procedimiento, **se autorizará, de forma provisional**, a las personas solicitantes a residir y, en caso de que se encuentre en edad laboral, **a trabajar por cuenta ajena y por cuenta propia** en todo el territorio nacional y en cualquier ocupación o sector de actividad. En la comunicación de inicio de la tramitación de la solicitud se hará constar que la persona solicitante está autorizada provisionalmente a trabajar."*

En el caso de que, de conformidad con lo anterior, se inicie una actividad laboral, por cuenta propia o por cuenta ajena, si se cumplen los requisitos legales, podrán tramitarse las **altas en la Seguridad Social** por los **canales habituales.** A estos efectos se informa que el Número de la Seguridad Social asignado podrá consultarse a través del servicio Consulta de NAF por IPF que está disponible en la Oficina Virtual del Sistema Red.

SISTEMA RED Y TUSS REPRESENTANTES: UNA GESTIÓN MÁS ÁGIL DE LA PRESTACIÓN POR NACIMIENTO Y CUIDADO DE MENOR

En relación con la gestión de las prestaciones por **nacimiento y cuidado de menor**, se recuerda a las empresas y a los usuarios del **Sistema RED** que estas prestaciones pueden solicitarse en nombre de las personas trabajadoras a través del aplicativo **TUSS Representantes**.

La empresa puede **acceder a este servicio** a través del siguiente enlace: InicioRepresentanteNoApoderado. Para ello, basta con que la persona trabajadora **autorice la representación mediante un SMS**. Asimismo, esta funcionalidad no se limita únicamente a la presentación de la **solicitud inicial**, sino que permite

igualmente la gestión de los **períodos sucesivos** de la prestación, facilitando así un seguimiento completo y ordenado del procedimiento.

Al realizar la solicitud en nombre de las personas trabajadoras, se agiliza y optimiza la gestión de la prestación, ya que posibilita que el usuario del Sistema RED pueda comunicar la suspensión del contrato de trabajo mediante **RECEMA** e, inmediatamente después, **formalizar la solicitud** de la prestación. Este procedimiento integrado presenta importantes **ventajas**, al reducir la posibilidad de que se produzcan incoherencias entre los datos comunicados por la empresa y la persona trabajadora, **favoreciendo así la correcta conciliación en la liquidación de los seguros sociales y minimizando las incidencias en la cotización**.

Asimismo, esta modalidad de presentación de solicitudes facilita a la persona trabajadora el acceso y cobro de la prestación, al beneficiarse de la **automatización del trámite**, siempre que se cumplan los requisitos legalmente establecidos para el reconocimiento del derecho. En conjunto, se contribuye de manera efectiva a favorecer la **conciliación de la vida profesional y familiar**.

La utilización de este servicio contribuye a reforzar las políticas de **Responsabilidad Social Corporativa** de las empresas, al alinearse con las estrategias vinculadas al **Décimo Objetivo de Desarrollo Sostenible**, orientado a la reducción de las desigualdades. Apostar por la igualdad y promover este tipo de iniciativas constituye un compromiso firme, voluntario y responsable con el bienestar social, al tiempo que impulsa a las empresas a consolidarse como referentes y colaboradores activos en la construcción de una sociedad más justa y equitativa.

NUEVA VERSIÓN 5.0 DEL FICHERO INSS EMPRESAS (FIE)

El Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) informa de que se está desarrollando una **nueva versión** del Fichero INSS Empresas (FIE), versión 5.0, que entrará en funcionamiento el **próximo 16 de junio de 2026**.

A partir de esa fecha, los ficheros FIE recibidos a través de la aplicación SILTRA y los descargados a través del servicio FIER del Sistema RED Online, se ajustarán al diseño de registro de la nueva versión 5.0, cuya documentación técnica se encuentra disponible en la web de Seguridad Social dentro del apartado Instrucciones Técnicas, con las modificaciones resaltadas con fondo gris.

La nueva versión del FIE introduce cambios en la estructura del fichero con el objetivo de mejorar la organización y claridad de la información comunicada. Además, se incorporan dos nuevos segmentos:

- ITP: para la información específica de los procesos de IT por contingencias profesionales.
- ITB: para la información específica de la Base Reguladora del proceso de IT. En este sentido, se informa que se ha publicado en la web de Seguridad Social un manual específico sobre los criterios de cálculo del INSS de la base reguladora de la prestación de IT, disponible en el siguiente apartado Manuales de Usuario.

A continuación, se detallan las principales novedades por cada segmento.

- **Segmento DIT**

  No presenta variaciones.

- **Segmento IT2**

  Los campos **Fecha AT / EP, Tipo de accidente y Tipo de asistencia** dejan de informarse en este segmento y pasan al nuevo segmento ITP.
  Los campos relativos a la **Base Reguladora INSS** dejan de informarse en este segmento y pasan al **nuevo segmento ITB**.

  Fecha de siguiente revisión médica

  Se unifica en un único campo la información sobre la fecha de la próxima revisión médica, que anteriormente se informaba en dos campos distintos (Parte de Baja en IT2 y Parte de Confirmación en CIT), lo que en ocasiones generaba confusión. Este campo contendrá siempre la última fecha de revisión médica disponible.

  Fecha Agotamiento 365 días de IT y Fecha Agotamiento 545 días de IT

  Hasta ahora sólo se comunicaba el agotamiento 365 días con el último parte de confirmación y el agotamiento 545 días en el momento en que se alcanzaba dicho límite.

  A partir de la versión 5.0, estas fechas se comunicarán SIEMPRE en los procesos de IT. Además, el campo Fecha de Agotamiento 365 días de IT pasa del segmento CIT al IT2.

  Indicador nueva baja que debe ser valorada por el INSS

  Se incorpora un nuevo campo que indica si un proceso de IT debe ser valorado por el INSS. Valores posibles:
  - **0**: No debe ser valorada.
  - **1 (RAIM)**: Nueva baja médica en los 180 días siguientes a un alta emitida por la Inspección Médica del INSS antes de los 365 días (art. 170.1 TRLGSS).
  - **2 (RAIT)**: Nueva baja médica en los 180 días siguientes a un alta emitida por la Inspección Médica del INSS tras el agotamiento de los 365 días (art. 170.2 TRLGSS).
  - **3 (REIP)**: Nueva baja médica en los 180 días siguientes a una denegación de incapacidad permanente (art. 174 TRLGSS).

  Los procesos de IT pendientes de resolución se identificarán inicialmente con los valores 1, 2 o 3 y, una vez emitida la resolución correspondiente por el INSS, pasarán al valor 0.

- **Nuevo segmento ITP**

  Se crea el segmento **ITP** para informar de forma específica sobre los procesos de IT derivados de **contingencias profesionales**. Incluye los campos:
  - Fecha AT / EP.

- Tipo de accidente.
- Tipo de asistencia.

- **<u>Nuevo segmento ITB</u>**

  Se crea el segmento **ITB** para la información relativa a la **Base Reguladora del proceso de IT**.

  Indicador de actualización BR IT
  Nuevo campo que toma el valor:
  - **S** cuando se comunica un nuevo cálculo o actualización de la Base Reguladora de IT.
  - **N** cuando la información es idéntica a la enviada en el último envío del mismo proceso de IT.

  Base reguladora INSS

  Anteriormente informados en la etiqueta IT2.

  Base reguladora INSS Modificada 1

  Nuevos campos para los supuestos en los que, durante la vigencia del proceso de IT, la Base Reguladora se ve modificada y existen dos bases aplicables a distintos periodos. Los supuestos son los siguientes:

  - Actualización de bases mínimas de cotización, cuando la BR de IT se queda por debajo de la nueva base mínima de cotización.
  - Concesión de jubilación parcial durante el proceso de IT. Se informará de la nueva base reguladora calculada por el INSS para estos procesos de IT.

  Fecha de efectos Base reguladora INSS Modificada 1

  Nuevo campo para identificar la fecha a partir de la cual tiene efectos la BR Modificada 1 comunicada en el campo anterior.

  Base reguladora INSS Modificada 2 y Fecha de efectos Base reguladora INSS Modificada 2

  Se crean para aquellos supuestos en los que pueda existir más de una modificación de la BR de IT.

- **<u>Segmento ITD</u>**

  No presenta variaciones.

- **<u>Segmento CIT</u>**

  Se eliminan los campos:
  - Fecha de cumplimiento de 365 días.
  - Fecha de siguiente revisión médica del Parte de Confirmación.

  Ambos pasan a informarse en el segmento **IT2**.

- **Segmentos DIP y JUB**

  No presentan variaciones.

- **Segmento DOP**

  Base reguladora
  Nuevos campos para informar de la base reguladora de la prestación.

  Indicador madre biológica
  Nuevo campo para identificar las prestaciones de Nacimiento y Cuidado del Menor (NYCM) en las que la beneficiaria es una madre biológica.

  Indicador NYCM internacional
  Nuevo campo para identificar las prestaciones de NYCM de personas trabajadoras cuando el hecho causante se origina en el extranjero.

- **Segmento NAC**

  Fecha de fallecimiento de la persona trabajadora

  Nuevo campo para informar la fecha de fallecimiento de la persona trabajadora, comunicada por el Registro Civil Central del Ministerio de Justicia.

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 07/2026 **21 de mayo de 2026**

RDL 1/2023. DA 7ª. TIPOS DE CONTRATO DEL PERSONAL INVESTIGADOR..... 1

RDL 1/2023. ART. 15: READMISIÓN TRAS HABER CESADO EN LA EMPRESA POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O ABSOLUTA 3

RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2026, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, POR LA QUE SE ACTUALIZAN LOS MÓDULOS ECONÓMICOS PARA EL CÁLCULO DE LOS COSTES FINANCIABLES DE LA ACTIVIDAD FORMATIVA DEL ÁMBITO LABORAL INHERENTE AL CONTRATO DE FORMACIÓN EN ALTERNANCIA. 4

REAL DECRETO-LEY 10/2026. DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. CONSIDERACIÓN EXCEPCIONAL COMO SITUACIÓN ASIMILADA A ACCIDENTE DE TRABAJO DE LOS PROCESOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL..... 4

NUEVA VERSIÓN DE SILTRA 4.0.0. 7

RDL 1/2023. DA 7ª. TIPOS DE CONTRATO DEL PERSONAL INVESTIGADOR

NIPO:124-24-001-2

En los BNR 11/2023, 13/2023 y 04/2024 se informó de las actuaciones a realizar en el ámbito de afiliación para la solicitud de las bonificaciones recogidas en la Disposición Adicional 7ª del RDL 1/2023.

Se recuerda que la identificación de las situaciones de alta a las que resulte de aplicación las bonificaciones de la DA 7ª del RDL 1/2023 ha de realizarse a través del valor 9916 del campo RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL. Estas bonificaciones de cuotas únicamente se aplicarán cuando concurran las siguientes condiciones:

a. TIPO CONTRATO: **150, 250, 350, 109, 209, 309 y 540.**
b. RÉGIMEN: 0111.
c. FECHA INICIO CONTRATO: Igual o posterior a 01-09-2023.
d. CONDICIÓN DESEMPLEO: Sin contenido.
e. SISTEMA ESPECIAL: Debe ser distinto a 34.

Por lo tanto, en el ámbito de la TGSS, las situaciones de alta con RLCE 9916 deberán comunicarse vinculadas exclusivamente a **los tipos de contrato 150, 250, 350, 109, 209 y 309,** según corresponda por su naturaleza -indefinido inicial o de transformación- y modalidad -a tiempo completo, a tiempo parcial o de carácter fijo discontinuo-, **o 540 de jubilación parcial,** y ello **aun en el supuesto de que dicho**

código no coincida con el que efectivamente corresponda al contrato formalizado que se comunica al SEPE.

En la siguiente tabla se establece la equivalencia entre los tipos de contratos que se deben anotar en el alta de los trabajadores para el acceso a esta medida según el código comunicado ante el SEPE.

CT SEPE	CT TGSS
100	150
109	150
130	150
139	150
150	150
189	150
200	250
209	250
230	250
239	250
250	250
289	250
300	350
309	350
330	350
339	350
350	350
389	350
540	540

Asimismo, en el supuesto de que en algún período durante la situación de alta no resulten de aplicación las bonificaciones de la DA 7ª, se deberá comunicar el valor 9938 -Personal Investigador I+D+I No Bonificado- en el campo RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL.

Se debe aclarar, no obstante, que la RLCE 9938 no se debe comunicar si durante el **periodo de alta inicial** las bonificaciones de cuotas no resultan de aplicación. Una vez que las bonificaciones ya resulten aplicables, deberá efectuarse un movimiento de baja para el periodo sin RLCE, y una nueva alta con RLCE 9916. A partir de ese momento, será admisible el tránsito entre las RLCE 9916 y 9938 mediante una variación de datos.

RDL 1/2023. ART. 15: READMISIÓN TRAS HABER CESADO EN LA EMPRESA POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O ABSOLUTA

Tal y como se informaba en el BNR 11/2023, la identificación de las relaciones laborales en las que resulte de aplicación las bonificaciones del artículo 15 del RDL 1/2023, debía realizarse a través de los valores 1, 2, 3 o 4 del campo INCAPACITADO READMITIDO/CAP.INTELECTUAL LÍMITE, según el siguiente detalle:

- **1: READMITIDO RECUPERACIÓN CAPAC.LABORAL:** para trabajadores que hubieran cesado en la empresa por habérseles reconocido una incapacidad permanente total o absoluta y después de haber recibido prestaciones de recuperación profesional hubieran recobrado su plena capacidad laboral.
- **2: READMITIDO INCAP.PERMANENTE PARCIAL:** para trabajadores que hubieran cesado en la empresa por habérseles reconocido una invalidez permanente y después de haber recibido las prestaciones de recuperación profesional continuaran afectos de una incapacidad permanente parcial.
- **3: READMITIDO>55AÑOS INC.PERM.OTRA CAT.:** para personas mayores de 55 años con incapacidad permanente reincorporadas a la empresa en otra categoría.
- **4: RECUPERACIÓN CAP>55AÑOS OTRA EMP:** para personas mayores de 55 que recuperan su capacidad y pudieran ser contratadas por otra empresa.

Los valores 1, 2, 3 y 4 del campo INCAPACITADO READMITIDO/CAP.INTELECTUAL LÍMITE únicamente serán admisibles en altas en las que concurran las siguientes condiciones:

a) FECHA INICIO CONTRATO TRABAJO: Igual o posterior a 01-09-2023.

b) TIPO DE CONTRATO: 130, 230 o 330.

c) CONDICIÓN DESEMPLEO: **Sin contenido.**

d) SISTEMA ESPECIAL: Distinto a 34.

e) NÚMERO DE EXPEDIENTE CASIA: exclusivamente para el valor 2, se deberá anotar el número de expediente CASIA a través del cual se ha realizado la aportación de la documentación acreditativa de la resolución del INSS de reconocimiento de una incapacidad permanente parcial cuando ésta hubiera consistido en una indemnización a tanto alzado.

Dicha documentación deberá aportarse en el trámite *Persona readmitida IP parcial RDL1/23* ubicado en la siguiente ruta: *Afiliación, Altas y Bajas / Aportar documentación acreditativa /* PERSONA READMITIDA.IP PARCIAL. RDL1/23.

La peculiaridad de cotización estará identificada con TPC 16, FRACCIÓN CUOTA 01 y COLECTIVO INCENTIVADO 3131 - CT Ind.Readmitido Incapacidad Permanente.

Fin de las actuaciones provisionales en el ámbito de afiliación

De forma transitoria, en las altas en las que resultaban de aplicación las bonificaciones del artículo 15 del RDL 1/2023, dicha aplicación se informaba con la anotación del valor S en el campo INCAPACITADO READMITIDO/CAP.INTELECTUAL LÍMITE.

A partir hoy, en las altas en las que resulten de aplicación las citadas bonificaciones, deberán anotarse los valores 1, 2, 3 o 4 en el campo INCAPACITADO READMITIDO/CAP.INTELECTUAL LÍMITE, dejando de resultar admisible el valor S, dándose así por finalizadas las actuaciones transitorias indicadas en el párrafo anterior.

RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2026, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, POR LA QUE SE ACTUALIZAN LOS MÓDULOS ECONÓMICOS PARA EL CÁLCULO DE LOS COSTES FINANCIABLES DE LA ACTIVIDAD FORMATIVA DEL ÁMBITO LABORAL INHERENTE AL CONTRATO DE FORMACIÓN EN ALTERNANCIA.

El pasado 08 de mayo de 2026 se publicó la Resolución de 31 de marzo de 2026, de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se actualizan los módulos económicos para el cálculo de los costes financiables de la actividad formativa del ámbito laboral inherente al contrato de formación en alternancia:

"Primero.

Actualizar los módulos económicos para el cálculo de los costes financiables de la actividad formativa del ámbito laboral inherente al contrato de formación en alternancia, fijándolos en las cuantías siguientes:

a) Modalidad presencial: Los costes hora/participante serán de 10,1 euros.
b) Modalidad a distancia/teleformación: Los costes hora/participante serán de 6,3 euros.
Segundo.
Los contratos de formación en alternancia que tengan derecho a bonificación según la legislación vigente, podrán aplicarse las cuantías indicadas en el artículo primero desde el día de entrada en vigor de la presente resolución."

La presente resolución entrará en vigor 01 de junio de 2026.

REAL DECRETO-LEY 10/2026. DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. CONSIDERACIÓN EXCEPCIONAL COMO SITUACIÓN ASIMILADA A ACCIDENTE DE TRABAJO DE LOS PROCESOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL

El día 29 de abril de 2026 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 10/2026, de 28 de abril, por el que se aprueban medidas tributarias urgentes y otras medidas de apoyo en respuesta a los daños a las víctimas de siniestros de la DANA y otras situaciones de emergencia.

La Disposición Adicional Primera de este Real Decreto-Ley establece lo siguiente:

"1. Los procesos de incapacidad temporal iniciados antes de la entrada en vigor del presente real decreto-ley, como consecuencia del accidente ferroviario de Adamuz (Córdoba), en la línea 14-010 Madrid-Puerta de Atocha Almudena Grandes-Sevilla-Santa Justa, de la Red Ferroviaria de Interés General, el día 18 de enero de 2026, y de Gelida (Barcelona), en la línea 02-240 Sant Vicenç de Calders-L'Hospitalet de Llobregat, de la Red Ferroviaria de Interés General, el día 20 de enero de 2026, tendrán la consideración, con carácter excepcional, de situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente a efectos de la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social. Como consecuencia de esta asimilación, no se requerirá periodo mínimo de cotización de conformidad con lo establecido en el artículo 172.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Para esta consideración excepcional, estos procesos de incapacidad temporal serán codificados por el facultativo médico del Servicio Público de Salud con el código determinado por el Ministerio de Sanidad en coordinación con el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

A los procesos de incapacidad temporal derivados de accidente de trabajo se les reconocerá tal condición sin que resulte de aplicación lo previsto en el artículo 156.4.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

2. Las pensiones de incapacidad permanente, muerte y supervivencia, así como la prestación económica por incapacidad permanente parcial, cuyo hecho causante sea consecuencia del accidente referido en este precepto tendrán la consideración, con carácter excepcional, de situación asimilada a accidente de trabajo a los exclusivos efectos del cálculo de su cuantía económica siempre que resulte más favorable.

A las prestaciones económicas de incapacidad permanente, muerte y supervivencia derivadas de accidente de trabajo se les reconocerá tal condición sin que resulte de aplicación lo previsto en el artículo 156.4.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

3. De igual forma, las pensiones de jubilación o retiro por incapacidad permanente, de viudedad, orfandad o a favor de los padres reconocidas por el Régimen de clases Pasivas del Estado, siempre que el hecho causante de la pensión de que se trate sea consecuencia de los accidentes ferroviarios descritos en este precepto, tendrán la consideración, con carácter excepcional, de prestación extraordinaria a los exclusivos efectos del cálculo de su cuantía económica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, siempre que resulte más favorable.

4. Podrá causar derecho a esta protección excepcional la persona trabajadora por cuenta propia o ajena que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de alta en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social. Lo previsto en el presente apartado se aplicará sin necesidad de que el interesado lo solicite y de forma retroactiva desde la fecha de efectos del subsidio por incapacidad temporal o pensión, aun cuando a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley se hubiere extinguido el derecho o reconocido la pensión.

5. Para la identificación de las personas beneficiarias de esta medida, Renfe Viajeros, SME, SA, e Intermodalidad de Levante, SA (IRYO), facilitarán al Instituto Nacional de la Seguridad Social, Instituto Social de la Marina y Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social en el plazo de 15 días desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley, el listado de pasajeros de los trenes, así como el listado de personas fallecidas."

Actuaciones en el ámbito de la gestión de los partes de IT -*información proporcionada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social [INSS]*-

Se regula como **situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente a efectos de la prestación económica**, los procesos de incapacidad temporal de los trabajadores incluidos en el listado de pasajeros de los trenes iniciados antes del 29/04/2026, como consecuencia del accidente ferroviario de Adamuz (Córdoba), en la línea 14-010 Madrid-Puerta de Atocha Almudena Grandes-Sevilla-Santa Justa, de la Red Ferroviaria de Interés General, el día 18 de enero de 2026, y de Gelida (Barcelona), en la línea 02-240 Sant Vicenç de Calders-L'Hospitalet de Llobregat, de la Red Ferroviaria de Interés General, el día 20 de enero de 2026.

Partes de baja, confirmación y alta médica

Los procesos de incapacidad temporal con especial protección conforme al Real Decreto-ley 10/2026 se regulan como situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente a efectos de la prestación económica, por tanto, la emisión de los partes de baja, confirmación y alta corresponderá en todo caso al Servicio Público de Salud –SPS- al que esté vinculado el trabajador en función de su domicilio y, económicamente, serán a cargo de la entidad que proteja la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales de los trabajadores de la empresa.

El INSS se ha coordinado con los SPS para que éstos emitan los partes médicos de acuerdo con los códigos de diagnóstico facilitados por el Ministerio de Sanidad.

Las empresas recibirán los partes de estos procesos de Incapacidad temporal a través del Fichero INSS Empresas FIE/Servicio FIER con las siguientes características:

- Campo 1090 Contingencia: "3" Accidente de trabajo.
- Campo 1173 Procesos con peculiaridades en pago y cotización: "04" Proceso de IT derivado de enfermedad común asimilado a AT para los efectos económicos. Existe posibilidad de recaída. No se exige carencia.

Actuaciones en el ámbito de los Ficheros FDI y servicio on-line de comunicación de partes de baja, confirmación y alta

Al comunicar los datos económicos a través de los ficheros FDI o servicio on-line establecidos a estos efectos, se deberá comunicar como contingencia "3" Accidente de trabajo

Las empresas deberán comunicar al INSS la acción/tipo de parte "DE" de la misma forma que se comunica para cualquier otro proceso de IT por contingencias comunes.

En el caso de empresas que colaboran voluntariamente conforme al Art. 102 apartado 1.a) LGSS, deberán comunicar al INSS la acción/tipo de parte "PB".

Actuaciones en el ámbito de afiliación y en el de la liquidación de cuotas

No se precisa la realización de ningún tipo de actuación, ni en el ámbito de afiliación ni en el de las liquidaciones de cuotas, dado que la consideración de situación asimilada a accidente de trabajo, en relación con el inicio de la compensación de cuotas por el pago delegado de la IT, se efectuará automáticamente en función de la información proporcionada por el INSS.

NUEVA VERSIÓN DE SILTRA 4.0.0.

El próximo **1 de junio** se publicará la nueva versión de SILTRA 4.0.0. Se recuerda que la última versión de SILTRA disponible es la versión 3.9.0.

Para aquellos usuarios que tengan una versión 3.6.0. o superior, la descarga será automática.

A aquellos que tengan todavía una versión anterior, cuando se conecten se le ofrecerá la descarga de la versión 3.6.0. Podrá actuarse de dos formas:

- Descargarse desde ahí la versión 3.6.0., cerrar SILTRA, instalar la versión 3.6.0 y volver a conectarse para descargarse la versión 4.0.0.
- Actualizarse a la nueva versión 4.0.0. de forma manual descargando la actualización o la versión completa desde la web de la Seguridad Social.

Modificaciones en el ámbito de afiliación

Esta nueva versión de SILTRA incluye:

- Modificaciones en el Informe de Trabajadores en Alta (ITA).
  Se incluye una columna con el valor de la Clasificación Nacional de Ocupación (CNO), correspondiente a la tabla T- 90, incorporándose en el fichero ITA un nuevo campo en el segmento DLT – Datos Laborales del Trabajador.

  Se mostrará en la impresión del informe únicamente el código de cuatro dígitos, sin el literal descriptivo. Para aquellos trabajadores para los que no exista dicha información, el campo se mostrará en blanco.

  Por otra parte, se eliminan las columnas que mostraban la información correspondiente a peculiaridades de cotización, puesto que esta información ya se incluye en los Informes de Datos para la Cotización (IDC).

  Se encuentra publicada la nueva versión del fichero ITA, con las modificaciones resaltadas sobre fondo gris.

- Se mejora la impresión del IDC/LPL-CCC en diferido cuando no existen datos, se imprimirá con el literal "No hay datos para esta consulta".

- Actualización de la tabla T-41 – TIPOS DE INACTIVIDAD.

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 08/2026 **14 de julio de 2026**

COTIZACIÓN DE LAS CANTIDADES ABONADAS POR LAS EMPRESAS POR FALTA DE PREAVISO EN LA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSAS OBJETIVAS REGULADAS EN EL ARTÍCULO 52 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES 1

TIPO DE INACTIVIDAD L: AMPLIACIÓN DE SUPUESTOS..... 2

IMPLANTACIÓN DEL CRITERIO INTERPRETATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL -DGOSS- PARA LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 11/2024, DE 23 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 215 LGSS 2

NIPO:124-24-001-2

COTIZACIÓN DE LAS CANTIDADES ABONADAS POR LAS EMPRESAS POR FALTA DE PREAVISO EN LA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSAS OBJETIVAS REGULADAS EN EL ARTÍCULO 52 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES

La Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones consideraba que las cantidades abonadas por falta de preaviso tenían carácter indemnizatorio y, por tanto, estaban excluidas de cotización. No obstante, la citada Subdirección ha reconsiderado dicho criterio en aplicación de la doctrina jurisprudencial existente en la materia, al concluir lo siguiente:

> *"El art. 53 ET, bajo la rúbrica "Forma y efecto de la extinción por causas objetivas", distingue entre los efectos de la extinción (apartado b) "Poner a disposición del trabajador simultáneamente a la entrega de la comunicación escrita, la indemnización por veinte días de año de servicio" y (apartado c) "La concesión de un plazo de preaviso de 30 días".*
>
> *Se distingue pues, claramente, lo que es la indemnización y lo que es un concepto diferenciado de preaviso, cuya naturaleza no se define, pero, que en todo caso tendría un carácter más próximo al salarial, y prueba de ello es que en caso de revocación de la sentencia extintiva de la relación laboral el trabajador tendría que devolver la indemnización, pero no la cantidad que hubiera podido percibir por el preaviso, según establece el ad. 123.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, al prescribir que "Cuando se declara improcedente o nula la decisión extintiva se condenará al empresario en los términos previstos para el despido disciplinario, sin que los salarios de tramitación puedan deducirse de los correspondientes al periodo de preaviso".*

En consecuencia, las cantidades abonadas por falta de preaviso deben cotizarse en las correspondientes liquidaciones complementarias, considerándose el cese como el momento de su devengo. Asimismo, dichas cantidades deben comunicarse como "incluidas" en la base de cotización en el CRA 0054. Asimismo, se ha procedido a modificar la denominación del CRA por INDEM. DESPIDO/CANTIDADES FALTA PREAVISO en el Manual de conceptos retributivos abonados y en la T-84 Claves de conceptos retributivos abonados.

TIPO DE INACTIVIDAD L: AMPLIACIÓN DE SUPUESTOS

Para identificar los periodos en los que, por parte de la Entidad Gestora correspondiente, se haya reconocido una prestación por nacimiento y cuidado del menor a un trabajador que se encuentre en los tres primeros años de excedencia por cuidado de hijos o familiares, a los que se refiere el artículo 237 de la Ley General de la Seguridad Social, estando el empresario obligado a tramitar el alta y a ingresar la aportación empresarial respecto del trabajador, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, se utiliza el valor **TIPO DE INACTIVIDAD: "L" - Maternidad/Paternidad en excedencia por cuidado de hijo/familiar**.

Los periodos de inactividad "L" se generan de forma automática al verificar que una persona trabajadora en situación de excedencia tiene reconocida simultáneamente una prestación económica por nacimiento y cuidado del menor, según la información suministrada por la Entidad Gestora.

A partir de ahora, los periodos de inactividad "L" se generarán también de forma automática al verificar el reconocimiento una prestación económica por nacimiento y cuidado del menor durante **los supuestos de suspensión del contrato de trabajo con reserva del puesto, contemplados en el artículo 48.8 del Estatuto de los Trabajadores**, por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género o de violencia sexual, identificados mediante una SAA 002 derivada de la suspensión del contrato con clave de BAJA 80.

La inactividad "L" pasará a tener, a partir de este momento, el siguiente literal:

L: NYCM EN SITUACIÓN ASIMILADA AL ALTA

IMPLANTACIÓN DEL CRITERIO INTERPRETATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL -DGOSS- PARA LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 11/2024, DE 23 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 215 LGSS

Tal y como se informó en el BNR 09/2025, en relación con el alcance del apartado 3 del artículo 215 del TRLGSS- en vigor desde el 01/04/2025- respecto a la cotización y alta del trabajador jubilado parcialmente en los supuestos de acumulación del tiempo de trabajo:

- En el caso de la jubilación parcial regulada en el artículo 215.1 TRLGSS, cuando los trabajadores hayan cumplido la edad a que se refiere el artículo 205.1.a) del TRLGSS, no cabe la posibilidad de acumulación del tiempo de

trabajo en tanto que dicha posibilidad únicamente resulta aplicable en los supuestos de acceso a la jubilación parcial antes del cumplimiento de la edad legal de jubilación, según se prevé en el apartado 3 del artículo 215 del citado texto refundido.

- Si se trata de la jubilación parcial regulada en el artículo 215.2 TRLGSS, la cotización, en los supuestos de acumulación de jornada del artículo 215.3 TRLGSS, se regirá por lo dispuesto en la letra f) del artículo 215.2 TRLGSS y no por las normas previstas en el 65.3 del Real Decreto 2064/1995.
  Por ello, no se debe identificar la acumulación de jornada prevista en el artículo 215.3 TRLGSS con la causa DIBA 001.

Actuaciones en el ámbito de Afiliación

Se comunica que, en aplicación del citado criterio, el sistema aplicará a partir del día 04/08/2026 los siguientes controles.

1. Para aquellas personas trabajadoras con un contrato 540 vinculado al reconocimiento la pensión de jubilación parcial al amparo del artículo 215 LGSS por parte del INSS, se impedirá la comunicación del valor 001 de CAUSA DE BASE ADICIONAL- CONTRATO TIEMPO PARCIAL CONCENTRADO- que implica la aplicación de las normas de cotización del artículo 65.3 del Real Decreto 2064/1995.

2. Para aquellas personas trabajadoras que, teniendo un contrato a tiempo parcial con concentración de jornada identificado con CAUSA 001, hayan accedido o accedan a un contrato 540 conforme al artículo 215.1 LGSS, dejarán de aplicarse, desde ese momento, las características de cotización vinculadas a dicha CAUSA 001.

Actuaciones en el ámbito de Cotización

En consecuencia, en el caso de las personas trabajadoras incluidas en el punto 2. anterior, dejan de tener base calculada automáticamente por el sistema (a partir de las retribuciones anuales previstas comunicadas) y se debe comunicar la base de cotización correspondiente en el fichero de bases.

Para los periodos de liquidación ya vencidos (abril de 2025 en adelante), se regularizarán automáticamente.

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 09/2026 **16 de julio de 2026**

ACLARACIÓN AL APARTADO "COTIZACIÓN DE LAS CANTIDADES ABONADAS POR LAS EMPRESAS POR FALTA DE PREAVISO EN LA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSAS OBJETIVAS REGULADAS EN EL ARTÍCULO 52 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES" PUBLICADO EN EL BNR 08/2026. 1

ACLARACIÓN AL APARTADO "COTIZACIÓN DE LAS CANTIDADES ABONADAS POR LAS EMPRESAS POR FALTA DE PREAVISO EN LA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSAS OBJETIVAS REGULADAS EN EL ARTÍCULO 52 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES" PUBLICADO EN EL BNR 08/2026

En relación con la referencia incluida en el BNR 08/2026 sobre la "concesión de un plazo de preaviso de 30 días", se aclara que, conforme a la normativa vigente, el plazo de preaviso aplicable es de 15 días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

La mención a la "concesión de un plazo de preaviso de 30 días" se incluye como parte del extracto de la sentencia judicial que sentó la jurisprudencia que ha dado lugar al cambio de criterio, que versa sobre el carácter salarial de las cantidades abonadas por las empresas por falta de preaviso, siendo el plazo de preaviso de 30 días al que se refiere dicho extracto, el vigente en el momento del despido de que trataba.

NIPO:124-24-001-2

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 10/2026 **31 de julio de 2026**

REAL DECRETO 643/2026, DE 29 DE JULIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL SOBRE INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS Y AFILIACIÓN, ALTAS, BAJAS Y VARIACIONES DE DATOS DE TRABAJADORES EN LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO 84/1996, DE 26 DE ENERO, Y EL REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1415/2004, DE 11 DE JUNIO. 1

REAL DECRETO-LEY 20/2026, DE 29 DE JULIO. SUSPENSIÓN DEL CONTRATO Y PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR EMERGENCIA EXTREMA. 3

REAL DECRETO-LEY 20/2026, DE 29 DE JULIO. EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL RESPECTO DE TRABAJADORES POR CUENTA AJENA. 3

NIPO:124-24-001-2

REAL DECRETO 643/2026, DE 29 DE JULIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL SOBRE INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS Y AFILIACIÓN, ALTAS, BAJAS Y VARIACIONES DE DATOS DE TRABAJADORES EN LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO 84/1996, DE 26 DE ENERO, Y EL REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1415/2004, DE 11 DE JUNIO.

Ampliación del plazo de presentación de bajas y variaciones de datos.

El **Real Decreto 643/2026, de 29 de Julio,** establece en el **Artículo primero. Modificación del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero**, lo siguiente:

> *El párrafo 2.º del artículo 32.3 del Reglamento sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, queda redactado en los siguientes términos:*
>
> *"2.º Las solicitudes de **baja y variaciones de datos** de los trabajadores deberán presentarse dentro del plazo de los **seis días naturales** siguientes al del cese en el trabajo o aquel en el que la variación se produzca."*

Actuaciones en el ámbito de afiliación.

No será necesario realizar ninguna actuación.

Todas las bajas con FECHA REAL DE BAJA 01.08.2026 o posterior, se considerarán en plazo si son presentadas dentro de los 6 días naturales siguientes al del cese en el trabajo.

En materia de variaciones de datos también se actualiza el plazo reglamentario a 6 días, aunque se recuerda que ya estaba operativa la posibilidad técnica de solicitar la variación, a través del Sistema RED, hasta el momento inmediatamente anterior a la confirmación de las liquidaciones de cuotas.

Comunicación del código de ocupación laboral de los trabajadores conforme a la Clasificación Nacional de Ocupaciones – CNO.

Asimismo, la **Disposición adicional única** establece lo siguiente:

> *En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto, todos los empresarios deberán comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social el código de ocupación laboral, única o principal, a que se refiere el artículo 30.2.a) del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, de todos los trabajadores por cuenta ajena que se encuentren en alta en cualquiera de sus códigos de cuenta de cotización, conforme a la Clasificación Nacional de Ocupaciones vigente, siempre que dicho dato no haya sido ya comunicado a la Tesorería General de la Seguridad Social."*

Actuaciones en el ámbito de afiliación

Con el fin de poder dar cumplimiento a la obligación de comunicar la ocupación laboral (CNO) de los trabajadores por cuenta ajena que se encuentren en situación de alta, se informa de que, a partir del **1 de agosto de 2026**, podrá anotarse dicho dato mediante la **funcionalidad CAMBIO DE CLASIFICACIÓN NACIONAL DE OCUPACIÓN**, tanto en la modalidad online como en la modalidad de remesas (acción MOC).

A estos efectos, con independencia de la Fecha Real de Alta (FRA) del trabajador, la FECHA DE CAMBIO que deberá consignarse será el **2 de enero de 2023,** fecha de entrada en vigor del Real Decreto 504/2022, de 27 de junio, por el que se estableció la obligatoriedad de comunicar dicho dato respecto de las nuevas altas de trabajadores.

Para facilitar este trámite, y tal como se informó en el BNR 07/2026, de 21 de mayo, el dato correspondiente a la ocupación CNO ha sido incorporado al Informe de Trabajadores en Alta (ITA). En consecuencia, dicho informe podrá utilizarse para comprobar si los trabajadores tienen registrado este dato en el Fichero General de Afiliación.

De conformidad con lo establecido en el citado real decreto, se dispone de un plazo de **seis meses** para efectuar esta comunicación.

Reducción de la cuantía de deuda que, con carácter general, supone el límite para proceder a la denegación del aplazamiento.

El Real Decreto 643/2026, de 29 de julio, por el que se modifican el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de

trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, y el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, ha dado una nueva redacción al párrafo c) del apartado 6 del artículo 35 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social al objeto de reducir la cuantía de deuda que, con carácter general, supone el límite para proceder a la denegación del aplazamiento, pasando del doble del salario mínimo interprofesional al importe del salario mínimo interprofesional.

REAL DECRETO-LEY 20/2026, de 29 DE JULIO. SUSPENSIÓN DEL CONTRATO Y PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR EMERGENCIA EXTREMA.

El **artículo 2** del Real Decreto-ley 20/2026, de 29 de julio, por el que se establecen medidas urgentes de protección laboral y social frente a los incendios forestales (BOE del 30 de julio) reconoce el **derecho a suspender el contrato de trabajo y a percibir una prestación extraordinaria por emergencia extrema** para las personas trabajadoras que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el apartado 2 del artículo 1.

El apartado 14 de dicho artículo 2 establece lo siguiente:

> *14. Durante el periodo de suspensión del contrato de trabajo y de percepción de la prestación extraordinaria el **Servicio Público de Empleo Estatal ingresará las cotizaciones a la Seguridad Social que correspondan a la aportación del trabajador y no existirá obligación de cotizar por la aportación empresarial**. El periodo de percibo de la prestación extraordinaria se considerará situación asimilada al alta.*

Actuaciones en el ámbito de afiliación

La identificación de los trabajadores afectados por un período de suspensión **durante el cual les haya sido reconocida la prestación del artículo 2,** se deberá realizar a través del siguiente valor del campo TIPO DE INACTIVIDAD:

> **22. SUSPENSION TOTAL INCENDIOS RDL20/26.**

Los periodos identificados con TIPO DE INACTIVIDAD 22 no generarán tramo ni obligación de cotizar.

El valor 22 del campo TIPO DE INACTIVIDAD no deberá utilizarse respecto de los trabajadores cuya suspensión del contrato venga como consecuencia de su inclusión en un ERTE del artículo 7. En los supuestos de inclusión en un ERTE, deberá actuarse conforme a lo indicado a continuación.

REAL DECRETO-LEY 20/2026, de 29 DE JULIO. EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL RESPECTO DE TRABAJADORES POR CUENTA AJENA.

El **artículo 7** del RDL 20/2026, de 29 de julio, sobre **Exenciones en la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, establece lo siguiente:**

> *1. Las empresas titulares de códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en los municipios a los que se refiere el artículo 1.2, que hayan visto o*

vean impedido o limitado el desarrollo de su actividad normalizada, a las que se les autorice un expediente de regulación temporal de empleo regulado en el artículo 47.5, 6 y 7 del Estatuto de los Trabajadores, tendrán derecho a los beneficios extraordinarios previstos en este artículo, en los términos regulados en los apartados siguientes.

2. Las empresas a las que se refiere el apartado 1 podrán beneficiarse, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas o reducidas, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión o reducción, de una exención del 100 por ciento de la aportación empresarial a que se refiere el artículo 153 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, por contingencias comunes, profesionales y conceptos de recaudación conjunta, con respecto a las cuotas devengadas en los meses de agosto a noviembre de 2026.

3. El procedimiento y requisitos para la aplicación de la exención de cuotas a las que se refiere este artículo serán los establecidos en la disposición adicional cuadragésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Por su parte, la **disposición transitoria única**, relativa al ámbito temporal de las medidas, establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones adicionales segunda a cuarta, las previsiones contenidas en este real decreto-ley producirán efectos respecto de los **hechos causantes que tengan lugar a partir del 22 de julio de 2026**, con independencia de la fecha de entrada en vigor prevista en la disposición final tercera.

Actuaciones en el ámbito de afiliación.

Las empresas, para poder beneficiarse de las exenciones aplicables durante los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refiere el artículo 7, deberán proceder conforme a lo establecido en la DA 44ª del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social –LGSS-:

1. Presentar ante la TGSS una declaración responsable –DR- que haga referencia tanto a la existencia como al mantenimiento de la vigencia de este ERTE y al cumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de estas exoneraciones. La declaración hará referencia a haber obtenido, en su caso, la correspondiente resolución de la autoridad laboral emitida de forma expresa o por silencio administrativo. Esta DR debe presentarse:

a) A través del Sistema RED, y

b) Respecto de cada código de cuenta de cotización –CCC-, y de cada uno de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2026, así como de los posteriores en el caso de que las suspensiones o reducciones de jornadas se extiendan a períodos posteriores al de noviembre de 2026, en el que figuren de alta las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, en los centros afectados, por los períodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, y

c) Antes de solicitar el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente.

2. Comunicar a la TGSS la identificación de las personas trabajadoras y período de la suspensión o reducción de jornada. Las DR, la forma de identificación de los

trabajadores afectados y los porcentajes de exención serán los que constan a continuación.

Presentación de la declaración responsable -DR-.

La DR respecto del mes en que se inicie la situación de suspensión o reducción de jornada, se deberá realizar a través de la funcionalidad "Anotación Causa Peculiaridades de Cotización en CCC" y, dentro de ésta, a través de la opción "Anotación Resto de Peculiaridades", seleccionando la opción:

> **121. ERTE FUERZA MAYOR INCENDIOS RDL20/2026**, respecto un expediente de regulación temporal de empleo a los que se refiere el artículo 7, de empresas titulares de códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en los municipios a los que se refiere el artículo 1.2.

Para la presentación de la DR será necesario cumplimentar los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE,
- Fecha desde: Debe ser el día en que se hayan iniciado los efectos del ERTE. Esta fecha no podrá ser anterior a 22.07.2026.
- Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE, salvo que se trate del supuesto al que se refiere el párrafo siguiente, en cuyo caso se anotará el último día del mes al que se refiera la DR.
- Aplicación Exenciones CCC: Debe adoptar el valor S en caso de que se pretenda la aplicación de exenciones o el valor N cuando no se pretenda la aplicación de exenciones.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante más de un mes, en el segundo y, en su caso, tercer o cuarto mes posterior, según proceda, se deberá volver a realizar nueva DR, con el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior, cumplimentándose los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE,
- Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la DR.
- Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE o, en su caso, el último día del mes al que se refiera la DR en el caso de que se mantenga la situación a esa fecha.
- Aplicación Exenciones CCC: Debe adoptar el valor S en el caso de que se pretenda la aplicación de exenciones o el valor N cuando no se pretenda la aplicación de exenciones.

Verificación de la autorización del ERTE por parte de la Autoridad Laboral.

La TGSS comprobará, a la fecha en que se comunique la DR mediante la CPC 121, que la Autoridad Laboral competente haya informado de la autorización o comunicación del ERTE. En el supuesto de que no haya sido comunicado dicho ERTE a la TGSS, la DR mediante la CPC 121 será rechazada, aún en el supuesto de que la Autoridad Laboral haya comunicado otro ERTE distinto a los de los concedidos por motivo de las causas del RDL 20/2026.

Comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y período de la suspensión o reducción de jornada.

La identificación de los trabajadores afectados por un período de la suspensión o reducción de jornada se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación, con independencia de que, durante dichos períodos, se pretenda la aplicación de las exenciones previstas en este precepto:

Q4: SUSPENSION ERTE FM INCENDIOS RDL20/26

Q5: REDUCCION ERTE FM INCENDIOS RDL20/26

De forma simultánea a la anotación de los valores Q4 y Q5, se deberá dar contenido al campo Aplicación Exenciones Trabajador, debiendo adoptar el valor S en el caso de que se pretenda la aplicación de exenciones o el valor N cuando no se pretenda la aplicación de exenciones.

Porcentajes y aportación empresarial de exención.

El porcentaje de exención aplicable a los **121- ERTE FUERZA MAYOR INCENDIOS RDL20/2026**, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas o reducidas, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión o reducción:

- 90 % para el mes de julio de 2026 -del 22 al 31-.
- 100 % para los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2026.

Las exenciones se aplicarán respecto de las personas trabajadoras y respecto del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 153 bis LGSS, así como a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

Simultaneidad de ERTES.

No será posible la presentación, respecto de un mismo CCC, de DR correspondiente a CPC 121, con los ERTES del artículo 47 y 47 bis del Estatuto de los Trabajadores -CPC 087, 088, 095 o 096- por lo que aquellas empresas autorizadas a distintos ERTEs, deberán solicitar un CCC distinto para los trabajadores de uno de ellos. Dicho CCC será el que debe ser comunicado a la Autoridad Laboral a efectos de que por la TGSS sea admitida la correspondiente DR.

Implantación.

La implantación de las CPC 121 y los valores Q4, Q5 y 22 del campo TIPO DE INACTIVIDAD se producirá previsiblemente a mediados del mes de agosto, circunstancia que se avisará por los medios habituales.

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 11/2026 **8 de septiembre de 2026**

REAL DECRETO-LEY 22/2026, DE 1 DE SEPTIEMBRE. EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL Y POR CONCEPTOS DE RECAUDACIÓN CONJUNTA 1

REAL DECRETO-LEY 22/2026, DE 1 DE SEPTIEMBRE. BONIFICACIONES RESPECTO DE PERSONAS CONTRATADAS EN DETERMINADOS SECTORES DE ACTIVIDAD EN LOS ÁMBITOS GEOGRÁFICOS DE CEUTA Y MELILLA 5

REAL DECRETO-LEY 22/2026, DE 1 DE SEPTIEMBRE. BONIFICACIÓN PARA TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE CEUTA Y MELILLA..... 7

REAL DECRETO-LEY 22/2026, DE 1 DE SEPTIEMBRE. APLAZAMIENTO ESPECIAL A INTERÉS REDUCIDO 8

REAL DECRETO-LEY 22/2026, DE 1 DE SEPTIEMBRE. EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL Y POR CONCEPTOS DE RECAUDACIÓN CONJUNTA

NIPO:124-24-001-2

El **artículo 34** del Real Decreto-ley 22/2026 de 1 de septiembre, por el que se aprueban medidas urgentes de carácter social y económico de apoyo a la ciudad de Ceuta (BOE 2 de septiembre) -RDL 22/2026-, sobre **"suspensiones totales o parciales de la actividad laboral y reducciones de jornada por causas de fuerza mayor"**, establece lo siguiente:

> *1. Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada de las personas trabajadoras y de las personas socias trabajadoras o de trabajo de cooperativas, incluidas en el Régimen General de la Seguridad Social o en algunos de los regímenes especiales que protejan la contingencia de desempleo, que tengan como causa directa o indirecta los sucesos acaecidos en la ciudad de Ceuta a partir del **30 de julio de 2026**, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor a los efectos de los artículos 47.5 y 6 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.*
>
> *A estos efectos, la solicitud del informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social será potestativa para la autoridad laboral. No obstante, ese organismo procederá, en el caso de que no se solicite el informe, a la comprobación posterior del cumplimiento de los requisitos legalmente*

establecidos y la concurrencia de la causa de fuerza mayor, en particular en los supuestos de pérdidas de actividad indirectamente originadas por los daños citados.

La resolución surtirá efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor, y hasta la fecha determinada en la misma resolución.

2. Para la tramitación de los expedientes de suspensión de la obligación y el derecho de la persona socia trabajadora o de trabajo a prestar su trabajo y de reducción de jornada que afecten a las personas socias trabajadoras o de trabajo en el Régimen General de la Seguridad Social o en algunos de los regímenes especiales que protejan la contingencia de desempleo, será de aplicación el procedimiento especifico previsto en el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado en situación de cese temporal o reducción temporal de jornada y en el Real Decreto 1043/1985, de 19 de junio, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado, salvo en lo relativo al plazo para la emisión del informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que se regirá por lo previsto en el apartado 1, párrafo segundo.

En estos supuestos también será de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional cuadragésima sexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. La acreditación de las situaciones legales de desempleo exigirá que las causas que han originado la suspensión o reducción temporal de la jornada hayan sido debidamente constatadas por la autoridad laboral competente, de acuerdo con el procedimiento regulado en el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero.

3. Estas medidas serán de aplicación hasta el día 31 de diciembre de 2026, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, del régimen ordinario de suspensiones de contrato y reducciones de jornada.

Por otra parte, el **artículo 35** del RDL 22/2026 sobre **"exenciones en la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta",** establece lo siguiente:

1. Las empresas titulares de códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en la Ciudad Autónoma de Ceuta, que hayan visto o vean impedido o limitado el desarrollo de su actividad normalizada, a las que se les autorice un expediente de regulación temporal de empleo de los regulados en el artículo 47.5 y 6 del Estatuto de los Trabajadores, tendrán derecho a los beneficios extraordinarios previstos en este artículo, en los términos regulados en los apartados siguientes.

*2. Las empresas a las que se refiere el apartado 1 podrán beneficiarse, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas o reducidas, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión o reducción, de una **exención del 100 por ciento** de la aportación empresarial a que se refiere el artículo 153 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, por contingencias comunes,*

profesionales y conceptos de recaudación conjunta, con respecto a las cuotas devengadas en los meses de ***septiembre a diciembre de 2026.***

3. El procedimiento y requisitos para la aplicación de la exención de cuotas a las que se refiere este artículo serán los establecidos en la disposición adicional cuadragésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Actuaciones en el ámbito de afiliación.

Para poder beneficiarse de las exenciones aplicables durante los expedientes de regulación temporal de empleo a las que se refiere el artículo 35 del RDL 22/2026 las empresas deberán proceder, conforme a lo establecido en la DA 44ª del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social –LGSS-, a:

1. Presentar ante la TGSS una declaración responsable –DR- que haga referencia tanto a la existencia como al mantenimiento de la vigencia de este ERTE y al cumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de estas exoneraciones. La declaración hará referencia a haber obtenido, en su caso, la correspondiente resolución de la autoridad laboral emitida de forma expresa o por silencio administrativo.

Esta DR debe presentarse:

a) A través del Sistema RED, y

b) Respecto de cada código de cuenta de cotización –CCC-, y de cada uno de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2026, así como de los posteriores en el caso de que las suspensiones o reducciones de jornadas se extiendan a períodos posteriores al de diciembre de 2026, en el que figuren de alta las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, en los centros afectados, por los períodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión o reducción, y

c) Antes de solicitar el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente.

2. Comunicar a la TGSS la identificación de las personas trabajadoras y período de la suspensión o reducción de jornada. Las DR, la forma de identificación de los trabajadores afectados y los porcentajes de exención serán los que constan a continuación.

Presentación de la declaración responsable -DR-.

La DR respecto del mes en que se inicie la situación de suspensión o reducción de jornada, se deberá realizar a través de la funcionalidad "Anotación Causa Peculiaridades de Cotización en CCC" y, dentro de ésta, a través de la opción "Anotación Resto de Peculiaridades", seleccionando la opción:

CPC 117- ERTE FUERZA MAYOR CEUTA RDL22/2026, respecto de un expediente de regulación temporal de empleo de aquellos a los que se refiere el artículo 34, de empresas titulares de códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en la Ciudad de Ceuta.

Para la presentación de la DR será necesario cumplimentar los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE,
- Fecha desde: Debe ser el día en que se hayan iniciado los efectos del ERTE. Esta fecha no podrá ser anterior a 30.07.2026.
- Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE, salvo que se trate del supuesto al que se refiere el párrafo siguiente, en cuyo caso se anotará el último día del mes al que se refiera la DR.
- Aplicación Exenciones CCC: Debe adoptar el valor S en caso de que se pretenda la aplicación de exenciones o el valor N cuando no se pretenda la aplicación de exenciones.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante más de un mes, en el segundo y, en su caso, siguientes meses posteriores, se deberá volver a realizar nueva DR, con el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior, cumplimentándose los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE,
- Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la DR.
- Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE o, en su caso, el último día del mes al que se refiera la DR en el caso de que se mantenga la situación a esa fecha.
- Aplicación Exenciones CCC: Debe adoptar el valor S en el caso de que se pretenda la aplicación de exenciones o el valor N cuando no se pretenda la aplicación de exenciones.

Verificación de la autorización del ERTE por parte de la Autoridad Laboral.

La TGSS comprobará, a la fecha en que se comunique la DR mediante la CPC 117, que la Autoridad Laboral competente haya informado de la autorización del ERTE. En el supuesto de que no haya sido comunicado dicho ERTE a la TGSS, la DR mediante la CPC 117 será rechazada, aún en el supuesto de que la Autoridad Laboral haya comunicado otro ERTE distinto a los de los concedidos por motivo de las causas del RDL 22/2026.

Comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y período de la suspensión o reducción de jornada.

La identificación de los trabajadores afectados por un período de la suspensión o reducción de jornada se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación, con independencia de que, durante dichos períodos, se pretenda la aplicación de las exenciones previstas en este precepto:

P7: SUSPENS.ERTE FUERZ.MAYOR CEUTA RDL22/26
P8: REDUCC. ERTE FUERZ.MAYOR CEUTA RDL22/26

De forma simultánea a la anotación de los valores P7 y P8, se deberá dar contenido al campo Aplicación Exenciones Trabajador, debiendo adoptar el valor S en el caso de

que se pretenda la aplicación de exenciones o el valor N cuando no se pretenda la aplicación de exenciones.

Porcentajes y aportación empresarial de exención.

El porcentaje de exención aplicable a los CPC 117- ERTE FUERZA MAYOR CEUTA RDL 22/2026, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas o reducidas, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión o reducción:

- 90 % para el mes de julio -del 30 al 31- y el mes de agosto de 2026.
- 100 % para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2026.

Las exenciones se aplicarán respecto de las personas trabajadoras y respecto del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 153 bis LGSS, así como a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

Simultaneidad de ERTES.

No será posible la presentación, respecto de un mismo CCC, de DR correspondiente a CPC 117, con los ERTES del artículo 47 y 47 bis del Estatuto de los Trabajadores - CPC 087, 088, 095 o 096- por lo que aquellas empresas autorizadas a distintos ERTEs, deberán solicitar un CCC distinto para los trabajadores de uno de ellos. Dicho CCC será el que debe ser comunicado a la Autoridad Laboral a efectos de que por la TGSS sea admitida la correspondiente DR.

Implantación.

La implantación de las **CPC 117** y los valores **P7 y P8** del campo TIPO DE INACTIVIDAD se producirá previsiblemente la semana del 28 de septiembre, circunstancia que se comunicará por los medios habituales.

REAL DECRETO-LEY 22/2026, DE 1 DE SEPTIEMBRE. BONIFICACIONES RESPECTO DE PERSONAS CONTRATADAS EN DETERMINADOS SECTORES DE ACTIVIDAD EN LOS ÁMBITOS GEOGRÁFICOS DE CEUTA Y MELILLA

El artículo 37 del RDL 22/2026 modifica el **artículo 31 Real Decreto-ley 1/2023,** de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas, sobre "**bonificaciones respecto de personas contratadas en determinados sectores de actividad y ámbitos geográficos"**, que queda redactado en los siguientes términos:

> *Las empresas, excluida la administración pública y las entidades, organismos y empresas del sector público, dedicados a actividades encuadradas en los sectores de agricultura, pesca y acuicultura; industria, excepto energía y agua; comercio; turismo; hostelería y resto de servicios, excepto el transporte aéreo de ala fija, actividades financieras y de seguros y actividades inmobiliarias, así como en otros sectores o ámbitos de actividad que se determinen legalmente, en las ciudades de Ceuta y Melilla, con cuentas de cotización asignadas a dichas empresas en las que tengan personas*

trabajadoras con contratos indefinidos o de sustitución por causa de incapacidad temporal que presten actividad en las referidas ciudades, tendrán derecho a una ***bonificación del 75 por ciento en sus aportaciones a las cuotas de la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de desempleo, formación profesional y Fondo de Garantía Salarial, durante la vigencia de los contratos****.*

A este respecto, la Disposición transitoria única sobre "bonificaciones en la cotización respecto de personas contratadas por empresas con actividad en determinados sectores de las ciudades de Ceuta y Melilla", establece que la modificación del artículo 31 del Real Decreto-Ley 1/2023, de 10 de enero, producirá efectos respecto de las cuotas devengadas a partir del 1 de septiembre de 2026.

La modificación del artículo 31 afecta, en consecuencia, a los siguientes aspectos:

- Incremento del porcentaje de bonificación hasta el 75%.
- Ampliación de las actividades económicas con acceso a la medida, incorporándose la CNAE 2025: 41xx- Construcción de edificios, que se encontraba excluida conforme a la redacción anterior.

El porcentaje de bonificación del 75% resultará de aplicación **para las cuotas devengadas a partir del 1 de septiembre de 2026,** respecto de todas las contrataciones celebradas a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2023 que se vinieran acogiendo a la medida, así como de aquellas que se celebren partir de dicha fecha (1 de septiembre de 2026):

- Altas, con contrato indefinido, en las que concurran las siguientes condiciones:
  - FECHA INICIO CONTRATO: igual o posterior a 01-09-2023.
  - BENEFICIOS: 17-CEUTA Y MELILLA.
  - DESEMPLEO: sin contenido.
  - TIPO CONTRATO: 150, 250, 350, 109, 209 ó 309.

- Altas, con contrato de sustitución por incapacidad temporal, en las que concurran las siguientes condiciones:
  - FECHA INICIO CONTRATO: Igual o posterior a 01-11-2024.
  - BENEFICIOS: 17-CEUTA Y MELILLA.
  - DESEMPLEO: sin contenido.
  - TIPO CONTRATO: 410 ó 510.
  - CAUSA DE SUSTITUCIÓN: 14- SUSTITUCIÓN IT.
  - NSS TRABAJADOR SUSTITUIDO: Dato obligatorio. Identificará el NSS de la persona trabajadora a la que se sustituye.
  - TIPO DE CONTRATO del NSS TRABAJADOR SUSTITUIDO: 1xx, 2xx o 3xx.

La peculiaridad de cotización estará identificada con TPC 13, FRACCION DE CUOTA 07, PORCENTAJE 75% y COLECTIVO INCENTIVADO 3197.

CNAE 41xx- Construcción de edificios.

En CCCs con CNAE 41xx, el valor 17 del campo BENEFICIOS sólo resultará admisible en movimientos de alta con FICT igual o posterior a 01-09-2026.

Por lo tanto, aquellas empresas que tengan trabajadores en alta en CCC con CNAE 41xx, con contrato indefinido o de sustitución por causa de incapacidad temporal y FICT anterior a 01-09-2026, y que deseen acceder a la bonificación con relación a las cuotas devengadas a partir del 1 de septiembre de 2026, deberán tramitar un movimiento de baja, y una nueva alta con BENEFICIOS 17- -CEUTA Y MELILLA- con FRA a partir del 01.09.2026, en las siguientes condiciones:

- Contratos indefinidos: se deberá dar baja el contrato 100/200/300/189/289/389 y cursar nueva alta con CT 150/250/350.
- Contratos de sustitución por causa de incapacidad temporal: se deberá dar baja al CT 410 o 510 sin CAUSA DE SUSTITUCIÓN, y cursar una nueva alta con CT 410 o 510 y CAUSA DE SUSTITUCIÓN 14, anotando en la FICT ANOTADA el contenido de la FECHA REAL DE ALTA de la nueva alta, y el resto de los datos requeridos.

Esta actuación permitirá aplicar la bonificación con fecha de efectos igual a la nueva FRA.

Implantación.

La implantación de las nuevas condiciones de la bonificación se producirá previsiblemente la semana del 28 de septiembre, circunstancia que se comunicará por los medios habituales.

REAL DECRETO-LEY 22/2026, DE 1 DE SEPTIEMBRE. BONIFICACIÓN PARA TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE CEUTA Y MELILLA

El artículo 36 del RDL 22/2026 modifica el **artículo 36 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto de trabajo autónomo**, sobre "**trabajadores autónomos de Ceuta y Melilla"**, que queda redactado en los siguientes términos:

> *Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos dedicados a actividades encuadradas en los sectores de agricultura, pesca y acuicultura; industria, excepto energía y agua; comercio; turismo; hostelería y resto de servicios, excepto el transporte aéreo de ala fija; actividades financieras y de seguros, y actividades inmobiliarias, que residan y ejerzan su actividad en las Ciudades de Ceuta y Melilla, tendrán derecho a una bonificación del 75 por ciento de la cuota por contingencias comunes correspondiente a la base de cotización provisional o definitiva que resulte de aplicación de conformidad con lo previsto en el artículo 308.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

A este respecto, la Disposición final tercera establece que la modificación del artículo 36 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto de trabajo autónomo, producirá efectos respecto de las cuotas devengadas a partir del 1 de octubre de 2026.

La modificación del artículo 36 afecta, en consecuencia, a los siguientes aspectos:

- Incremento del porcentaje de bonificación hasta el 75%.

- Ampliación de las actividades económicas con acceso a la medida, incorporándose la CNAE 2025: 41xx- Construcción de edificios, que se encontraba excluida conforme a la redacción anterior.

El porcentaje de bonificación del 75% resultará de aplicación **para las cuotas devengadas a partir del 1 de octubre de 2026**, tanto de los autónomos que ya vinieran de alta a esa fecha como de aquellos que causen alta con posterioridad.

Por consiguiente, esta bonificación, en los términos previstos en el RDL 22/2026 y en el presente apartado de este Boletín, se aplicará por la TGSS respecto de las cuotas devengadas a partir del 1 de octubre de 2026, sin que sea necesaria actuación alguna por parte de los interesados ni de los Autorizados a actuar a través del Sistema RED.

REAL DECRETO-LEY 22/2026, DE 1 DE SEPTIEMBRE. APLAZAMIENTO ESPECIAL A INTERÉS REDUCIDO

El Real Decreto-ley 22/2026, establece, en su artículo 40, sobre aplazamiento del pago de la cotización a la seguridad social y por conceptos de recaudación conjunta, lo siguiente:

> *1. Las empresas titulares de códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en la Ciudad Autónoma de Ceuta, así como las personas trabajadoras por cuenta propia con domicilio de residencia o actividad en dicha Ciudad Autónoma, incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar, directamente o a través de sus autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), aplazamiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta cuyo devengo tenga lugar entre los meses de septiembre a diciembre de 2026, en el caso de empresas y trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar, y entre los meses de octubre de 2026 a enero de 2027 en el caso de trabajadores autónomos incluidos en otro régimen especial de la Seguridad Social.*
>
> *Este aplazamiento se ajustará a los términos y condiciones establecidos con carácter general en la normativa de Seguridad Social, con las siguientes particularidades:*
>
> *a) Será de aplicación un interés del 0,5 por ciento, en lugar del previsto en el artículo 23.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.*
>
> *b) El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de cuatro meses por cada mensualidad solicitada, sin que exceda en total de 16 mensualidades. El primer pago se producirá a partir del mes siguiente al que aquélla se haya dictado.*

c) La solicitud de este aplazamiento determinará que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, respecto a las cuotas afectadas por el mismo, hasta que se dicte la correspondiente resolución.

2. Las solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a las cuotas señaladas en el apartado 1.

1. Procedimiento de presentación de las solicitudes por el autorizado RED.

El autorizado RED estará habilitado para la presentación de las solicitudes de aplazamiento como representante de persona jurídica o de persona física, utilizando exclusivamente el formulario del Registro Electrónico de la SEDE Electrónica de la Seguridad Social (servicio de aplazamiento en el pago de deudas de la Seguridad Social).

Las solicitudes que se presenten a través de cualquier otra vía (CASIA,...) no surtirán efectos de ningún tipo.

En el formulario del citado servicio deberá marcarse la casilla **RDL 22/2026 CEUTA** para identificar que la solicitud se presenta al amparo de lo establecido en el artículo 40 Real Decreto-ley 22/2026, de 1 de septiembre, por el que se aprueban medidas urgentes de carácter social y económico de apoyo a la ciudad de Ceuta y, en consecuencia, le corresponde el interés reducido previsto en la misma.

2. Solicitud de aplazamientos para empresas.

En el caso de empresas, la petición de aplazamiento tendrá efectos para todos los CCC´s que consten en la solicitud.

Si se trata de una empresa cuyo titular sea un trabajador autónomo, y se desea solicitar el aplazamiento de las cuotas tanto de la empresa como de las relativas al empresario como trabajador autónomo, se debe presentar una sola solicitud de aplazamiento, consignando en el formulario el NAF correspondiente al trabajador autónomo y los CCC afectados por la solicitud, el régimen de seguridad social de cada uno de ellos, así como el periodo de la deuda por el que se desea solicitar el aplazamiento.

3. Plazos de presentación de las solicitudes y períodos aplazables.

La solicitud deberá presentarse en los siguientes plazos:

- Entre el 1 y el 10 de octubre de 2026:
    - En el caso de las empresas y los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial del Mar, se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de septiembre de 2026.
    - En el caso de trabajadores cuenta propia (salvo los del Régimen Especial del Mar): se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de octubre de 2026.

- Entre el 1 y el 10 de noviembre de 2026:
    - En el caso de las empresas y los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial del Mar: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de octubre de 2026.
    - En el caso de trabajadores cuenta propia (salvo los del Régimen Especial del Mar): se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de noviembre de 2026.
- Entre el 1 y el 10 de diciembre de 2026:
    - En el caso de las empresas y los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial del Mar: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de noviembre de 2026.
    - En el caso de trabajadores cuenta propia (salvo los del Régimen Especial del Mar): se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de diciembre de 2026.
- Entre el 1 y el 10 de enero de 2027:
    - En el caso de las empresas y los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial del Mar: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de diciembre de 2026.
    - En el caso de trabajadores cuenta propia (salvo los del Régimen Especial del Mar): se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de enero de 2027.

Con la presentación de la solicitud se generará un justificante en el que se recogen los datos de la misma. Una vez solicitado el aplazamiento, la TGSS no va a emitir adeudos de las liquidaciones ordinarias o complementarias confirmadas por la modalidad de cargo en cuenta que correspondan a períodos de liquidación por los que se hubiera solicitado el aplazamiento, aunque se haya obtenido el recibo de liquidación por esa modalidad de pago. En caso de que se quisiera hacer efectivo el importe del recibo, se deberá modificar la modalidad de pago a pago electrónico a través del servicio "Cambio de modalidad de pago" de la oficina Virtual del Sistema RED.

Las solicitudes de aplazamiento que se presenten con posterioridad a los plazos indicados respecto del mes corriente serán consideradas extemporáneas a los efectos de obtener un aplazamiento especial con interés reducido.

Igualmente, en el caso de que se solicite aplazamiento de cuotas que no correspondan a los periodos de liquidación a que se refiere el artículo 40 de este Real Decreto-ley 22/2026, de 1 de septiembre, la solicitud se tramitará de acuerdo a las normas generales.

4. Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarios de esta medida todas aquellas empresas titulares de al menos un código de cuenta de cotización con domicilio de actividad en la Ciudad Autónoma de Ceuta, así como los trabajadores por cuenta propia con domicilio de residencia o actividad en dicha ciudad.

5. Requisitos para la concesión.

El aplazamiento a interés reducido no podrá autorizarse cuando el responsable presente deuda con la Seguridad Social o un aplazamiento en vigor por periodos diferentes a los citados en el apartado 3. En tales supuestos, la solicitud presentada se tramitará y resolverá de acuerdo con el procedimiento general, aplicándose, en caso de concederse, el tipo de interés de demora a que se refiere el apartado 5 del artículo 23 del Real Decreto Legislativo 8/2015.

Dado que el aplazamiento a interés reducido sólo se refiere a las cotizaciones corrientes relativas a los periodos de liquidación indicados en el apartado 3, no podrán ser objeto de aquel, las liquidaciones u obligaciones complementarias o trimestrales que comprendan periodos de liquidación diferentes.

Respecto de los sujetos responsables que tuviesen autorización para ingresar las cuotas en plazos reglamentarios de ingreso diferidos respecto de los ordinarios, podrán solicitar este aplazamiento siempre que la solicitud se presente en los plazos indicados en el apartado 3.

6. Resolución única.

Si procediera el aplazamiento a interés reducido, la TGSS emitirá una única resolución comprensiva de los meses cuyo aplazamiento se haya solicitado. La resolución se emitirá una vez transcurrido el último de los cuatro meses cuyo aplazamiento se puede solicitar.

7. Consideración de encontrarse al corriente.

Desde el momento de la solicitud, el deudor será considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social por los meses cuyo aplazamiento se solicita, y hasta que se dicte la correspondiente resolución al final del periodo.

8. Plazo de amortización.

Si procediera la concesión del aplazamiento, se otorgará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada, con un máximo de 16 mensualidades, a contar desde el mes siguiente al que se haya dictado la resolución.

9. Condiciones de efectividad.

Con excepción del tipo especial de interés, el aplazamiento previsto en el artículo 40 del Real Decreto-ley 22/2026, de 1 de septiembre, se regirá por las normas generales que regulan los aplazamientos de pago de deudas de Seguridad Social, siendo aplicables las condiciones exigidas para su efectividad y vigencia, señaladamente el ingreso de las cuotas inaplazables (las correspondientes a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y la aportación de los

trabajadores), la constitución de la garantía ofrecida cuando resulte exigible y la no generación de deuda con posterioridad a la concesión del aplazamiento.

El ingreso de la cuota inaplazable deberá realizarse en el plazo máximo de un mes desde la fecha de notificación de la resolución por la que se conceda el aplazamiento, sin que proceda su ingreso con carácter previo a la concesión del aplazamiento.